I LEGISLATURA

DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

PRIMER PERIODO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO

AÑO 2 | México, D.F., a 26 de noviembre de 1998. | No. 28

SESION SOLEMNE

PRESIDENTE

C. DIPUTADO ALFONSO RIVERA DOMINGUEZ

S U M A R I O

LISTA DE ASISTENCIA. Pág. 3

DECLARACION DE QUORUM. Pág. 3

LECTURA Y APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR Pág. 4

COMUNICADO DE LA COMISION DE GOBIERNO. Pág. 7

INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTA EL DIPUTADO IGNACIO RUIZ LOPEZ, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA. Pág. 8

INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTA EL DIPUTADO ARMANDO SALINAS TORRE, DEL PARTIDO ACCION NACIONAL. Pág. 21

INICIATIVA DE LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTA LA DIPUTADA RAQUEL SEVILLA DIAZ. Pág. 24

INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTA LA DIPUTADA IRMA ISLAS LEON, DEL PARTIDO ACCION NACIONAL. Pág. 29

INICIATIVA DE LEY ELECTORAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTA LA DIPUTADA SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO. Pág. 57

INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTA LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS. Pág. 134

DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO DEL DICTAMEN DE LA COMISION DE PARTICIPACION CIUDADANA CON PROYECTO DE LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL. Pág. 136

SOLICITUD DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN ESPECIAL A GRUPOS VULNERABLES PARA AMPLIAR EL PLAZO QUE TIENEN PARA DICTAMINAR LAS INICIATIVAS DE LEY DE ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL. Pág. 188

SOLICITUD DE LA COMISION DE DESARROLLO RURAL PARA AMPLIAR EL PLAZO QUE TIENE PARA DICTAMINAR LA INICIATIVA DE LEY DE DESARROLLO RURAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Pág. 189

A las 12:00 horas

EL C. PRESIDENTE DIPUTADO JOSE ALFONSO RIVERA DOMINGUEZ.- Proceda la secretaría a pasar lista de asistencia de los ciudadanos diputados.

EL C. SECRETARIO DIPUTADO FERNANDO DE GARAY Y ARENAS.- Se va a proceder a pasar lista de asistencia.

(Lista de Asistencia)

EL C. SECRETARIO.- Señor Presidente, hay una asistencia de 54 diputados. Hay quórum.

EL C. PRESIDENTE.- Se abre la sesión. Sírvase la secretaría dar lectura al orden del día.

EL C. SECRETARIO.- Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura. Primer Periodo Ordinario del Segundo Año de Ejercicio. Sesión Ordinaria, 26 de noviembre de 1998.

Orden del Día.

1.- Lista de Asistencia.

2.- Lectura y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior.

3.- Comunicado de la Comisión de Gobierno.

4.- Iniciativa de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que presenta el diputado Ignacio Ruiz López, del Partido de la Revolución Democrática.

5.- Iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Personas con Discapacidad en el Distrito Federal, que presenta el diputado Armando Salinas Torre, del Partido Acción Nacional.

6.- Iniciativa de Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Distrito Federal, que presenta la diputada Raquel Sevilla Díaz.

7.- Iniciativa de reformas a la Ley del Notariado del Distrito Federal, que presenta la diputada Irma Islas León, del Partido Acción Nacional.

8.- Iniciativa de Ley Electoral para el Distrito Federal, que presenta la diputada Sara Isabel Castellanos Cortés, del Partido Verde Ecologista de México.

9.- Iniciativa de reformas a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que presenta la Comisión de Derechos Humanos.

10.- Discusión y aprobación en su caso del dictamen de la Comisión de Participación Ciudadana con proyecto de Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

11.- Solicitud de las Comisiones Unidas de Desarrollo Social y de Atención Especial a Grupos Vulnerables para ampliar el plazo que tienen para dictaminar las iniciativas de Ley de Asistencia Privada del Distrito Federal.

12.- Solicitud de la Comisión de Desarrollo Rural para ampliar el plazo que tiene para dictaminar la iniciativa de Ley de Desarrollo Rural para el Distrito Federal.

13.- Pronunciamiento que presenta la diputada María del Pilar Hiroishi Suzuki, del Partido Acción Nacional, en relación a la Delegación Coyoacán.

14.- Pronunciamiento y propuesta de Punto de Acuerdo que presenta el diputado Roberto Rico Ramírez, del Partido de la Revolución Democrática, en relación a la situación política nacional.

15.- Pronunciamiento y propuesta de Punto de Acuerdo que presenta la diputada Virginia Jaramillo Flores, del Partido de la Revolución Democrática, en relación al Distrito Federal.

16.- Pronunciamiento que presentan la diputada Verónica Moreno Ramírez y el diputado Ignacio Ruiz López, del Partido de la Revolución Democrática, en relación al subsidio de la tortilla.

17.- Pronunciamiento y propuesta de Punto de Acuerdo que presenta la diputada Margarita Saldaña Hernández, del Partido Acción Nacional, en relación al cambio informático 2000.

18.- Pronunciamiento que presenta el diputado Alfredo Hernández Raigosa, del Partido de la Revolución Democrática, en relación a la seguridad pública.

19.- Pronunciamiento del diputado Octavio West Silva, del Partido Revolucionario Institucional, en materia de vivienda.

20.- Pronunciamiento y propuesta de Punto de Acuerdo que presenta el diputado Vicente Cuéllar Suaste, del Partido de la Revolución Democrática, en relación al salario.

21.- Pronunciamiento de la diputada María del Pilar Hiroishi Suzuki, del Partido Acción Nacional, en relación al Fideicomiso para el Turismo.

22.- Pronunciamiento del diputado Manuel Minjares Jiménez, del Partido Acción Nacional, sobre el impuesto del 2% al hospedaje.

23.- Pronunciamiento del diputado José Narro Céspedes, del Partido del Trabajo, con motivo del Aniversario del Plan de Ayala.

24.- Pronunciamiento con Punto de Acuerdo que presenta el diputado Fernando de Garay y Arenas, del Partido Revolucionario Institucional, para que se reconsidere el presupuesto asignado a las instituciones públicas de educación superior para el año de 1999.

Los demás asuntos con los que de cuenta la secretaría.

EL C. PRESIDENTE.- Sírvase la secretaría dar cuenta a la Asamblea con el acta de la sesión anterior.

EL C. SECRETARIO.- Señor Presidente, esta secretaría le informa que el acta de la sesión anterior ha sido repartida a los coordinadores de los grupos parlamentarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Por lo tanto, se solicita su autorización para preguntar al Pleno de la Asamblea si es de aprobarse.

EL C. PRESIDENTE.- Proceda usted, señor secretario.

EL C. SECRETARIO.- Está a consideración el acta.

No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta al Pleno de la Asamblea si se aprueba. Los que estén porque se apruebe, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Aprobada el acta, señor Presidente.

*ACTA DE LA **SESION ORDINARIA** DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, I LEGISLATURA, CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO, CELEBRADA EL DIA **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE** DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.*

PRESIDENCIA DEL C. DIPUTADO
JOSE ALFONSO RIVERA DOMINGUEZ

En la ciudad de México a las doce horas con quince minutos, del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la presidencia declara abierta la sesión, una vez que la secretaría manifiesta una asistencia de 44 ciudadanos diputados.

Se da lectura al orden del día, y habiéndose repartido el acta de la sesión anterior a los coordinadores de los grupos parlamentarios en los términos del artículo 30 del Reglamento para el Gobierno Interior, se aprueba.

Enseguida, la secretaría da lectura a una comunicación que remite la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Se turna a las Comisiones de Administración y Procuración de Justicia y de Seguridad Pública.

*Para presentar una iniciativa de reformas al Reglamento para el Otorgamiento de la Medalla al Mérito Ciudadano, hace uso de la palabra el diputado **Rigoberto Nieto López, del Partido de la Revolución Democrática**. Se turna para su análisis y dictamen a la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias.*

La secretaría da lectura a una solicitud de la Comisión de Fomento Cultural, para ampliar el plazo que tiene para dictaminar la iniciativa de Ley de Fomento Cultural del Distrito Federal a su cargo. Sin que motive debate se aprueba. La presidencia acuerda: Hágase del conocimiento de la Comisión de Fomento Cultural.

También, la secretaría.da lectura a una solicitud de las Comisiones Unidas de Desarrollo Metropolitano y de Protección Civil, para ampliar el plazo que tienen para dictaminar la propuesta de punto de acuerdo para que se organice un encuentro interparlamentario con los Estados de México, Morelos y Puebla. Sin que motive debate se aprueba. La presidencia acuerda: Hágase del conocimiento de las Comisiones Unidas de Desarrollo Metropolitano y de Protección Civil.

Asimismo, la secretaría da lectura a una solicitud de las Comisiones Unidas de Hacienda y de Presupuesto y Cuenta Pública, para ampliar el plazo que tienen para dictaminar la iniciativa de Ley de Planeación del Distrito Federal, enviada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Sin que motive debate se aprueba. La presidencia acuerda: Hágase del conocimiento de las Comisiones Unidas de Hacienda y de Presupuesto y Cuenta Pública.

*Para un pronunciamiento sobre el Octogésimo Octavo Aniversario de la Revolución Mexicana, hacen uso de la palabra los diputados **Fernando de Garay y Arenas, del Partido Revolucionario Institucional; Yolanda Tello***

Mondragón y Rigoberto Nieto López, del Partido de la Revolución Democrática y Raquel Sevilla Díaz.

Para un pronunciamiento en relación con el Instituto Federal Electoral, hace uso de la tribuna el diputado ***Oscar Levín Coppel****, del Partido de la Revolucionario Institucional.*

Para el mismo tema, hace uso de la palabra la diputada ***Ana Luisa Cárdenas Pérez****, del Partido de la Revolución Democrática, así como para alusiones el diputado* ***Levín Coppel.***

También para alusiones personales, hace uso de la palabra la diputada ***Ana Luisa Cárdenas*** *y, para rectificación de hechos el diputado* ***Roberto Rico Ramírez, del Partido de la Revolución Democrática.***

Para el mismo tema, hace uso de la palabra el diputado ***Ricardo Molina Teodoro,*** *quien propone un punto de acuerdo para que esta Asamblea se manifieste públicamente dando su apoyo al Instituto Federal Electoral, en relación con el proceso derivado de la investigación a gastos de campaña del Partido Revolucionario Institucional.*

Considerándose como de urgente y obvia resolución, hace uso de la tribuna, para hablar en contra el diputado ***José Alfonso Rivera Domínguez, del Partido Revolucionario Institucional*** *y para hablar en pro* ***Javier Ariel Hidalgo Ponce, del Partido de la Revolución Democrática.*** *También para hablar en contra, hace uso de la palabra el diputado* ***José Eduardo Escobedo Miramontes, del Partido Revolucionario Institucional*** *y, para hablar en pro, el diputado* ***René Arce Islas, del Partido de la Revolución Democrática****.*

En virtud de que el diputado Guillermo West Silva, solicita el uso de la palabra, la presidencia indica que se ha agotado el procedimiento a que se refiere el artículo 57 del Reglamento para el Gobierno Interior y, solicita a la secretaría de lectura al artículo 37 fracciones II y VII de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

En virtud de que la presidencia concede el uso de la palabra a la diputada Ana Luisa Cárdenas Pérez, el diputado ***Aguilera Gómez*** *formula una moción de orden a la presidencia, para señalarle que el artículo 37 ha que se ha dado lectura, no le otorga la facultad para violar las disposiciones expresas en el Reglamento.*

A su vez, la diputada ***Cárdenas Pérez****, formula una moción para retirar su solicitud.*

La presidencia indica que ha recibido por escrito la petición de que con fundamento en el artículo 63 del Reglamento, la votación de la propuesta sea nominal y, con base en dicho artículo se procede a efectuar la misma, con el siguiente resultado: 37 votos a favor; 10 votos en contra y 11 abstenciones.

La presidencia acuerda: Hágase del conocimiento del Instituto Federal Electoral.

El diputado ***Octavio Guillermo West Silva****, hace uso de la palabra, para solicitar que se de el uso de la palabra tanto a la diputada Ana Luisa Cárdenas, como a él.*

La presidencia informa, que aún cuando no hay ningún orador registrado y la diputada Cárdenas, retiro su intervención, concede el uso de la palabra al diputado Octavio West Silva, para el mismo tema. Para alusiones personales, hace uso de la tribuna el diputado ***Alejandro Rojas Díaz Durán.***

A continuación, para formular un pronunciamiento en relación al presupuesto, hace uso de la palabra el diputado ***Roberto Rico Ramírez****, del Partido de la Revolución Democrática, quien presenta una propuesta de punto de acuerdo a fin de que la Asamblea Legislativa haga un llamado a la H. Cámara de Diputados, para que en la revisión de los criterios generales de política económica, y la aprobación de reformas a diversas leyes fiscales, así como a la iniciativa de Ley de Ingresos para 1999, no se incluya el nuevo impuesto especial al servicio telefónico; rechace la creación de este impuesto especial, haga un llamado a las legislaturas de los estados para que también se manifiesten en contra ante la opinión pública.*

Considerándose como de urgente y obvia resolución, sin que motive debate se aprueba. La presidencia acuerda: Hágase del conocimiento de la Cámara de Diputados y de las Legislaturas de los Estados y dése a conocer a la opinión pública.

Para formular un pronunciamiento sobre la atención a víctimas de la violencia intrafamiliar, hace uso de la tribuna la diputada ***Irma Islas León, del Partido Acción Nacional,*** *quien presenta una propuesta de punto de acuerdo a fin de que el Gobierno del Distrito Federal, envíe información sobre la forma en que están funcionando las diferentes unidades, centros y agencias especializados en atención a víctimas de la violencia familiar, incluyendo los servicios que prestan, datos estadísticos y programas preventivos y de sanción de la violencia familiar, a esta Asamblea, y dicha información sea turnada para su estudio y análisis a las Comisiones Unidas de Equidad y Género y de Atención Especial a Grupos Vulnerables*

Considerándose este asunto, como de urgente y obvia resolución, hacen uso de la tribuna para hablar en pro de la propuesta, los diputados ***Virginia Jaramillo Flores, del Partido de la Revolución Democrática,*** *quien propone una adición de un tercer punto, para que la Asamblea se pronuncie contra todos los actos de violencia a las mujeres, comprometiéndose a promover en todas las leyes el respeto a la integridad física, sicológica, sexual, social y laboral de las mujeres.*

También, para hablar en favor de la propuesta, hace uso de la palabra el diputado ***José Narro Céspedes, del Partido del Trabajo.***

Sin que motive debate, se aprueba la propuesta de la diputada Irma Islas, con la adición presentada por la diputada Virginia Jaramillo. La presidencia acuerda: Hágase del conocimiento del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Para el mismo tema, hacen uso de la tribuna las diputadas ***Virginia Jaramillo Flores,*** *del Partido de la Revolución Democrática;* ***María Angélica Luna y Parra,*** *del Partido Revolucionario Institucional;* ***Lucerito del Pilar Márquez Franco y Ana Luisa Cárdenas Pérez,*** *ambas del Partido de la Revolución Democrática. Esta última, manifiesta que se ha recibido de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, una propuesta para agilizar el procedimiento de divorcio necesario en caso de violencia intrafamiliar y para proteger a las víctimas del agresor, reformándose los artículos respectivos del Código Civil y del de Procedimientos Civiles.*

Para el mismo tema, hacen uso de la palabra los diputados ***José Luis Benitez Gil, del Partido Verde Ecologista de México y Octavio West Silva, del Partido Revolucionario Institucional.***

Para presentar un pronunciamiento en relación con la Delegación Iztapalapa, hace uso de la palabra el diputado ***René Arce Islas, del Partido de la Revolución Democrática,*** *quien propone un punto de acuerdo para que la Asamblea se pronuncie en defensa de las instituciones republicanas y en contra de actos que vulneren las garantías constitucionales de libertad de expresión y el derecho a reunirse en forma pacífica, así como para que se solicite al Gobierno del Distrito Federal, que por conducto de la Procuraduría General de Justicia, se proceda en contra de los responsables de los hechos ocurridos en la Unidad Santa Cruz Meyehualco; y finalmente, para que se proceda en contra de los grupos que lucran con el negocio de la basura.*

Considerándose este asunto, como de urgente y obvia resolución, hace uso de la palabra para hablar en contra, el diputado ***Jesús Eduardo Toledano Landero, del Partido Revolucionario Institucional,*** *quien propone una adición para que el diputado René Arce acepte la invitación que por cuarta ocasión le ha hecho el dirigente del Movimiento Territorial del PRI-D.F., para dialogar en las condiciones que elija y que más le favorezcan.*

Para hablar en pro el diputado ***Alfredo Hernández Raigosa, del Partido de la Revolución Democrática,*** *quien por su parte propone una adición para que sea esclarecida la averiguación previa que ha iniciado en contra de personas que le han difamado, y que son del mismo grupo político.*

Para hablar en contra, hace uso de la tribuna el diputado ***Octavio West Silva, del Partido Revolucionario Institucional,*** *y para hablar en pro el diputado* ***René Arce Islas, del Partido de la Revolución Democrática.***

En virtud de que se ha llegado a las diecisiete horas, el pleno autoriza continuar la sesión hasta agotar el orden del día.

Durante su intervención, el diputado Arce Islas, da respuesta a pregunta que le formula el diputado West Silva.

Antes de proceder a la votación de este asunto, que se ha solicitado se lleve a cabo en forma nominal, la presidencia instruye a la secretaría para dar lectura primero a la propuesta del diputado René Arce, posteriormente a la adición presentada por el diputado Eduardo Toledano Landero y posteriormente a la adición propuesta por el diputado Hernández Raigosa.

El diputado Aguilera Gómez, solicita a la presidencia que se voten cada uno de los puntos de acuerdo dándose lectura previamente a los mismos.

El diputado Alfredo Hernández Raigosa, aclara que su solicitud es para que su propuesta quede integrada al punto de acuerdo que propone el diputado René Arce Islas.

Después de una aclaración de la presidencia, el diputado Jesús Eduardo Toledano Landero, desde su curul, solicita que su adición propuesta sea retirada.

Ha solicitud del diputado ***Aguilera,*** *la presidencia precisa que la propuesta de adición presentada por el diputado Hernández Raigosa, es al segundo punto de la propuesta de acuerdo del diputado Arce Islas, dando lectura la secretaria a la forma en que quedaría el mencionado punto de acuerdo.*

*El diputado **Salinas Torre**, formula una moción de orden solicitando que la adición propuesta por el diputado Hernández Raigosa, se somete a discusión del pleno y, en tal virtud, considerándose dicha adición, como de urgente y obvia resolución, hace uso de la palabra para hablar en contra de la misma el propio diputado Salinas Torre, quien responde a pregunta de la diputada Verónica Moreno Ramírez.*

Para hablar en favor de la adición propuesta, hace uso de la palabra el diputado Alfredo Hernández Raigosa, quien expresa que por respeto al planteamiento del diputado René Arce, retira su propuesta de adición.

En tal virtud, se procede a recoger la votación nominal de la propuesta original presentada por el diputado René Arce Islas, con el siguiente resultado: 38 votos a favor, 7 votos anulados, y 1 abstención.

La presidencia acuerda: Hágase del conocimiento de las autoridades mencionadas, para los efectos conducentes.

*Para el mismo tema, hace uso de la tribuna el **diputado Octavio West Silva**, así como también la diputada **Elva Martha García Rocha**.*

Antes de continuar el debate sobre este asunto, ha solicitud de la diputada Verónica Moreno Ramírez, y por instrucciones de la presidencia, la secretaría procede a verificar el quórum, el cual es en este momento de 24 ciudadanos diputados.

En consecuencia, con fundamento en la parte final del párrafo tercero del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, la presidencia levanta la sesión citando para la que tendrá lugar el próximo veintiséis de los corrientes a las once horas.

A las dieciocho horas con cinco minutos se levanta la sesión.

EL C. PRESIDENTE.- Esta Presidencia, a nombre de la Asamblea Legislativa, quiere agradecer la presencia en este salón de sesiones de los alumnos del Instituto Iberoamericano a nivel de secundaria, así como de los alumnos del colegio Ovalle Monday. Bienvenidos.

Proceda la secretaría a dar lectura al comunicado de la Comisión de Gobierno.

EL C. SECRETARIO.- *Acuerdo de la Comisión de Gobierno para la comparecencia del Secretario de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, para explicar la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Distrito Federal, correspondientes a 1999.*

Considerando

1.- Que el artículo 67 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establece que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal presentará a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a más tardar el 30 de noviembre, la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos para el año inmediato siguiente.

2.- Que en la misma disposición señalada en el punto anterior, se precisa la obligación del Secretario de Finanzas del Distrito Federal de comparecer ante este órgano legislativo para explicar la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

Por lo anterior, los integrantes de la Comisión de Gobierno, con fundamento en los artículos 42 y 45 fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, suscriben el siguiente Acuerdo:

Primero.- La comparecencia se realizará ante el Pleno el día 3 de diciembre del presente, a las 11:00 horas, en el salón de sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Primera Legislatura, sito en Donceles esquina Allende colonia Centro, Distrito Federal.

Segundo.- La comparecencia se desarrollará conforme a la siguiente mecánica:

1.- El Secretario de Finanzas del Distrito Federal será recibido por la comisión de cortesía que para tal efecto designe la Mesa Directiva, para lo cual se decretará un receso.

2.- A su llegada, hará uso de la palabra en la tribuna para explicar la Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, correspondiente a 1999.

3.- Para la deliberación general, los partidos representados en la Asamblea, a través de un diputado de su grupo parlamentario, fijarán posición durante un tiempo que no excederá de 10 minutos, en el siguiente orden:

Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática.

4.- Se inicia una primera ronda de preguntas y respuestas para cada uno de los grupos parlamentarios, con los oradores que previamente acuerden los mismos. Los diputados harán uso de la palabra desde su lugar hasta

por cinco minutos para formular sus preguntas. El orden de participación será el siguiente:

Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo.

5.- Habrá una segunda ronda de preguntas y respuestas para cada uno de los grupos parlamentarios, con los oradores que previamente acuerden los mismos. Los diputados harán uso de la palabra hasta por cinco minutos para formular sus preguntas. El orden de participación será el siguiente:

Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

Seis. Para las rondas de preguntas y respuestas a que se refieren los puntos cuatro y cinco anteriores, después de formulada cada una de ellas, hará uso de la palabra el Secretario de Finanzas para dar respuesta a cada intervención, caso en el que podrá incluir las respuestas relativas a las reflexiones, producto de la deliberación general de cada partido. Al finalizar el diputado que hubiere formulado la pregunta, podrá hacer uso de la palabra nuevamente hasta por tres minutos, para formular su réplica.

Durante estas etapas, el Secretario de Finanzas, escuchará y dará respuesta a las preguntas desde la tribuna del recinto legislativo.

Siete. Al finalizar el período de preguntas y respuestas, se concederá el uso de la palabra al Secretario de Finanzas, para que formule sus conclusiones y dirija un mensaje final desde la tribuna hasta por diez minutos.

Ocho. Durante la etapa de fijación de posturas, el Secretario compareciente, ocupará el lugar que le asigne la Mesa Directiva.

Nueve. En el desarrollo de la comparecencia, el Presidente de la Mesa Directiva, no podrá autorizar a hacer uso de la palabra a ninguna otra persona que la precisada en este acuerdo.

Diez. Finalmente, la comisión de cortesía designada, acompañara al Secretario de Finanzas del Distrito Federal, a su salida del recinto.

Dado en la Sala de Sesiones de la Comisión de Gobierno, a los 26 días del mes de noviembre de 1998.

Firman: Diputado Martí Batres Guadarrama, diputado Manuel Aguilera Gómez, diputado Miguel Hernández Labastida, diputada Sara Isabel Castellanos Cortés, diputado José Narro Céspedes, diputado René Arce Islas, diputada Yolanda Tello Mondragón, diputada Elba Martha García Rocha, diputado Alfredo Hernández Raigosa y diputado Francisco Ortíz Ayala.

EL C. PRESIDENTE.- Hágase del conocimiento del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Para presentar una Iniciativa de Reformas y Adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se concede el uso de la palabra al diputado Ignacio Ruiz López, del Partido de la Revolución Democrática.

EL C. DIPUTADO IGNACIO RUIZ LOPEZ.- Con su permiso, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Adelante, compañero diputado.

EL C. DIPUTADO IGNACIO RUIZ LOPEZ.- Compañeras y compañeros Legisladores.

Los diputados Locales que suscribimos la presente, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 122, apartado "C", base primera, Fracción V, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción XIV y 46, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 17, fracción IV y 70, fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; y 10, fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la presente Iniciativa de Decreto que reforma los artículos 2°, fracción X; 7°., 11, fracción XV y XIX; 19, fracción V, inciso c) y VII; 20, fracción VIII; 33, párrafo primero; 43, 45, fracción II y IV; 46, párrafo primero; 47, párrafo primero; 57 y 72, que adicionan los artículos 29-A, 29-B, 31 BIS y 32 BIS, todos ellos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

El problema de los anuncios en la Ciudad de México, ahora, está irremisiblemente ligado al hecho de ser ésta, en el mundo, una de las ciudades más pobladas; que paralelamente a ello desenvuelve una capacidad de concentración de lo más intenso de la actividad política y económica del país, es sede de los poderes federales, es capital de servicios y comercialización; su extensión y centralización se sustenta y desenvuelve por el hecho de ser el centro de producción y consumo fundamental del

país. Además, hoy, es una ciudad que por primera vez posee un gobierno democráticamente electo.

El problema de los anuncios en una ciudad como la nuestra, es semejante al problema que padecen, es ese sentido, las ciudades más pobladas del mundo; con una sutil diferencia, con relación a los países más desarrollados; y es que, en la experiencia de éstos, ya se ha desenvuelto una sólida normativa y reglamentación y, fundamentalmente se ha implantado su ordenamiento, desarrollando una consistente base legal en materia de producción, uso, preservación, cuidado y corrección de la espacialidad y la imagen urbana.

En este marco deberá, elementalmente, considerarse que el problema de los anuncios está relacionado entrañablemente con la vida económica de nuestro país y con esto, con la propia de su ciudad capital. Que el problema de los anuncios se desarrolla y sustenta indiscutiblemente en relación a la exigencia de una dinámica propia de un mercado interno sólido; y que esto, a su vez, se desenvuelve en mucho, gracias a los procesos, acciones y los efectos de la comunicación publicitaria; de los procesos de difusión, y divulgación de la capacidad productiva de bienes y servicios; a los procesos de publicidad comercial, a los procesos, en última instancia de la producción y el consumo, donde se requiere indistintamente hacer del conocimiento público la calidad y el valor de los productos y por lo tanto asegurar su consumo como bases para la propia pervivencia de la misma capacidad de producción y la pertinencia de su utilidad.

En el caso del problema de los anuncios de nuestra ciudad, esto deberá verse en el marco de una realidad fríamente comercial, estrictamente sujeta al poder de implantación del dominio privado, por encima de los intereses colectivos y las opciones de gobierno, que desenvuelve su propia capacidad productiva en razón de una ultraliberada competencia desmedida de habilidades publicitarias ultrapersuasivas, en las que se vale todo; y en lo que, lo más importante es el tamaño espectacular de la técnica persuasiva, con la que se pueda lograr el desempeño desencadenado y subliminal del anuncio que cautive al comprador colectivo, y en la que se impone aprovechar, para lograr ese efecto y explotar a la insospechada espacialidad y la imagen urbana en la que irremediablemente se concentra toda la atención visual y percepcional de los múltiples y variados habitantes de nuestra ciudad.

Así, el problema es que el asunto de los anuncios en nuestra ciudad, debe entenderse, ya no, simplemente como uno de los medios adecuados para conseguir la necesaria pervivencia económica si no, por el valor económico que se le ha dado en nuestro medio, como un fin en sí. Ya no es solamente el medio para consolidar el necesario mercado. Ya es, ahora, en nuestro medio, la producción de los anuncios, un problema de mercado; un doble problema de producción y consumo. De producción de publicación masiva comercial de la producción de bienes y servicios y de consumo de esa publicación para el consumo de aquello.

En esto, lo más grave, ahora es que esa producción primaria de los anuncios es a costa del uso, explotación, consumo, alteración y deterioro de la espacialidad y la imagen urbana; que ésta deberá ser entendida como un bien común, como un recurso de dominio público; que inclusive genera ya una muy consistente rentabilidad; y que, entendemos que no sea solamente explotable para esa producción publicitaria, sino que puede ser aprovechada y conservada de acuerdo al interés público por la totalidad de los habitantes y usuarios de la ciudad.

El problema se asienta en nuestro expansivo crecimiento urbano y se manifiesta en la distribución arbitraria, instalación y fijación, en una muy alta densidad, de anuncios espectaculares en la espacialidad urbana, en donde se hace cada vez más difícil el aprovechamiento, uso racional y conservación de esa espacialidad y donde se expone la cotidiana alteración y deterioro de la imagen urbana; y también donde se impone imposible, por vaguedad conceptual vacío jurídico e inconsciente ignorancia; la aplicación de la normativa y regulación de la presencia invasora de esos instrumentos de publicidad espectacular. La alteración y deterioro llega al nivel de destrucción y tala inmoderada de árboles urbanos con el pretexto exclusivo de ser estorbo para la visibilidad de los anuncios espectaculares.

El problema de los anuncios espectaculares es de altísimo desorden, de promoción de anarquía y corrupción en su instalación, de amplia violación normativa y reglamentaria; de considerable generación de situaciones de grave inseguridad, de contaminación viso-percepcional ambiental y de flagrante invasión, alteración, despojo y deterioro de la imagen de la ciudad.

En buena parte, producen el problema unas cuantas empresas comerciales, de potencial financiero, indiscutible y tendencia monopólica, representadas en asociación de frágil licitud y registro, todas generadoras entre sí de un comportamiento de competencia ampliamente desleal. Absorben con su organización a los dueños del suelo o el inmueble donde se asientan los anuncios, a las agencias productoras de la publicidad, impresoras o verificadoras, a los fabricantes, constructores e instaladores, técnicos, etc.

El tamaño del problema puede referirse a la dimensión física de la unidad de estos instrumentos de publicidad. Tal dimensión se fija en el tamaño modular de una cartela estandar definida industrialmente como un rectángulo de 12 a 13 metros de largo por 7 a 8 metros de altura, aproximadamente 100 metros cuadrados de publicidad; ubicada y sustentada indistintamente por una estructura metálica sobre una edificación o autosoportada en una columna y en la que de una u otra forma, por la exigencia viso-percepcional urbana llega a colocarse en alturas que varían entre 30 y 40 metros sobre el nivel de las banquetas. Muy normalmente, en una de esas estructuras se llegan a colocar hasta cuatro o más de estas cartelas, con la consecuente inseguridad que esto representa.

También el tamaño del problema puede referirse a lo cuantitativa y cualitativamente extenso de su instalación urbana. Según un censo de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), hasta el mes de mayo de 1998, son 6309 los anuncios espectaculares instalados en la ciudad; según la Comisión de Desarrollo Urbano de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF), sobrepasa el número a los 7000 y llega a aproximarse a los 13500 en el Area Metropolitana de la Ciudad. En su comparecencia, el Secretario de la SEDUVI señala que a la fecha se han detectado 7032 de estos anuncios, concentrados en las principales vías públicas de la ciudad.

Lo anterior, equivale a 291 hectáreas de imágenes de dudosa promoción comercial esparcidas linealmente a la altura mencionada, en la dimensión concreta y reducida de la espacialidad y la imagen urbana de nuestra ciudad. Debe saberse que el 97% de los anuncios espectaculares han sido instalados sin licencia y que es el grado de ilicitud en el que se encuentra la apropiación privada de la imagen urbana; obsérvese que esto equivale a la pérdida aproximada de veinticuatro millones de pesos anuales, por concepto de expedición de licencias según el Código Financiero del Distrito Federal, y que además su tasa de crecimiento mensual, registrada en los últimos años, varía entre 7 y 12 de estas unidades.

Desde luego que estas situaciones de ilicitud, el empresario instalador no deja de percibir la utilidad que se ha propuesto; el negocio que desenvuelve es realmente pingüe, y nos preguntamos: ¿La ciudad, la ciudadanía y el Gobierno de la ciudad, cuánto realmente recibe de ese negocio?. La Comisión de Desarrollo Urbano de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sugiere al respecto, que es necesario revisar la ley correspondiente y el Código Financiero, con relación a esa condición de extraña exención de impuestos en la instalación de los anuncios espectaculares y que se mejore su producción y se destine efectivamente al erario público.

Debe entenderse que, muy probablemente, en este mismo porcentaje de ilicitud y expansión se encuentra el grado de inseguridad en que se hayan instalados tales anuncios. En fechas recientes de abril y mayo, sin mayor justificación de efectos eólicos adversos de han colapsado y caído 36 de estos armatostes generando serios perjuicios y sobre todo la imagen senso-percepcional de una ciudad insegura.

La experiencia nos sugiere que estos objetos urbanos han ocasionado inseguridad y molestias, han alterado la vida normal y la identidad de los vecinos al ámbito donde estos anuncios se han instalado; que han puesto en peligro la salud física, psicológica, mental y cognoscitiva, la inseguridad física, el bienestar, la tranquilidad, el confort de los ciudadanos habitantes. Los esfuerzos que han desarrollado algunas autoridades delegacionales para atender tal situación de licitud se han visto parados en seco frente al fácil juicio de amparo al que han acudido las empresas instaladoras.

Con todo lo anterior, merece especial mención el efecto de la contaminación senso-percepcional que ha generado la hiperdensidad de imágenes de contenido comercial altamente persuasiva, que se sobrepone a la imagen propia de la naturaleza de la ciudad, a su horizonte y su paisaje; que la pervierte y la corrompe, es decir, la contamina; todo esto genera un impacto negativo en el proceso de la percepción del entorno urbano, ahora invadido y expoliado y que en última instancia, y es lo grave, deberá influir en la calidad de vida de los habitantes, en el humor de los ciudadanos, en el desarrollo de la opción efectiva de identidad urbana y la adecuada forma de uso de la ciudad, en su altruismo frente a la permanencia y conservación de la ciudad, del bienestar urbano y de la salud colectiva.

Debe entenderse dentro del problema que si bien existe un Reglamento de Anuncios, vigentes desde 1988 y un Manual de Normas Técnicas vigente también desde 1993, ambos documentos han sido básicamente elaborados de manera un tanto cuanto ajena al importante desarrollo tecnológico de la producción de la publicidad comercial actual. Su contenido evidentemente ha sido rebasado por el impacto del desenvolvimiento de este tipo de publicidad exterior.

Muy especialmente se manifiesta que tal marco reglamentario de la instalación de los anuncios espectaculares en el espacio urbano, ha sido frecuente y consistentemente violado y eso denota, que se encuentra en cierta obsolescencia, ambigüedad, imprecisión y que no cuenta, en rigor con un sólido sustento jurídico.

Esto nos hace pensar en la necesidad insoslayable de realizar una rigurosa revisión y adecuación a fondo de la

documentación contenedora de la reglamentación y la normatividad respecto de los anuncios para efectivamente llegar a la elaboración de la presente iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que sustente tal regulación.

En este proceso deberá de entenderse que toda la referencia reguladora y normativa del uso, control, y ordenamiento de la espacialidad y la imagen urbana y de la presencia en ello de los anuncios espectaculares, deberá basarse y, un tanto cuanto, ceñirse a la concreta disposición legislativa del desarrollo urbano de la ciudad, especialmente con relación a la conceptualización específica del uso del suelo urbano.

En este sentido se propone la reforma y adición al artículo 7° de la actual Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precisando con claridad los conceptos de espacio urbano, imagen urbana, paisaje urbano, fisonomía urbana, edificación, vía pública e instalación urbana.

Por espacio urbano, se debe entender a la extensión, volumen, tridimensionalidad o capacidad desarrollada, definida y ubicada sobre o encima del suelo urbano, es constituido y determinado en relación básica a la extensión y usos de ese suelo, y es fundamentalmente condicionado por ello.

Es el espacio urbano, el ámbito en el que normalmente se desenvuelven los asentamientos humanos y que es susceptible de ser ocupado por construcciones y edificaciones que deberán estar ceñidas a los programas de desarrollo urbano y a las disposiciones normativas y reglamentarias en la materia y cuya manifestación y apariencia externa produce la imagen urbana, determina la fisonomía urbana y constituye el paisaje urbano.

En la comprensión de lo urbano, este es un concepto clave, hoy se encuentra en necesaria revisión, acorde a los tiempos indiscutibles del avance de la ciencia y la tecnología, el extenso desarrollo de lo urbano, y particularmente después de haber sufrido graves situaciones de equívoco, frágil cercanía y similitud con la noción propia de la superficie bidimensional del suelo y territorio propio de los asentamientos.

Por imagen urbana, se entiende al producto de la expresión de la espacialidad urbana, es decir, el producto de la apariencia final y la forma de conjunción de todas las edificaciones y construcciones e instalaciones desenvueltas sobre el suelo urbano.

Se incluyen en esa apariencia y conjunción tanto a la edificación como volumen de ocupación sólida de tal espacialidad, como la propia espacialidad libre o abierta en la que se desempeña la vía pública o el esparcimiento colectivo; se incluye en esto a las plazas, los parques, su equipamiento o mobiliario urbano y hasta el propio paisaje natural en el que se puede enmarcar a la propia imagen urbana.

Imagen, en términos generales es similitud, es el signo de las cosas que puede conservarse independientemente de ellas.

La imagen es el retrato de, es la efigie de, es el símbolo, la figuración, la estampa, la reproducción, la semejanza, la copia, el parecido, la alegoría, la fisonomía, etc. Por eso se dice que imagen urbana, es lo que se produce en la espacialidad urbana; lo que se produce en la sensibilidad visual y capacidad de percepción de la colectividad urbana, observadora de esa espacialidad. Que la imagen urbana es la "impronta o el impreso " que esa espacialidad deja en la mente de ese colectivo ciudadano. Que toda esta conceptualización puede ser pertinente en la propia de la imagen urbana, en tanto sea lo que se percibe de la ciudad.

Por lo anterior, la imagen urbana es la impresión que produce la espacialidad de la ciudad, de acuerdo al marco natural en donde se asienta y produce, es la representación mental colectiva de su presencia física, de sus dimensiones, formas texturas, color, disposición de sus volúmenes y edificaciones construidas, de las características de sus espacios, de sus instalaciones y equipamientos, de su vía pública, de las características de su mobiliario, de su paisaje o entorno natural y de las relaciones con los hábitos socio culturales de sus habitantes.

Es incuestionable que la imagen urbana deberá determinarse y producirse de acuerdo a los programas de desarrollo urbano y desenvolverse de acuerdo a las disposiciones reglamentarias, sobre todo en relación a la conservación del ambiente urbano y el patrimonio y protección del medio ambiente.

Así, debemos entender por paisaje urbano, a esa referencia de la vista o impresión de la espacialidad urbana a la naturaleza en la cual se asienta. Es como el panorama en el que se conjuntan armónicamente lo artificial de la edificación de la ciudad y lo natural del suelo en el cual se asienta y en el que normalmente se manifiesta a la naturaleza en sí como el marco de la artificialidad de la ciudad.

Es parcialmente símil de imagen urbana, aunque en el paisaje se exige, como en la representación de un cuadro al contenido de belleza de la imagen misma, de lo natural del campo, por ejemplo, de su verdura, de los bosques, de

un río o de la montaña, de la transparencia de la atmósfera, etc.

Otro de los conceptos, es la fisonomía urbana, la cual se entiende como la manifestación correcta y justa de la naturaleza de la ciudad y que se da en el resultado de la expresión del conjunto de rasgos que la caracterizan, también se refiere al aspecto exterior de la ciudad, a su figura, a su faz, semblante, cara o rostro y hasta al carácter mismo de la ciudad.

La edificación urbana, se entiende a la acción simple de edificar en la ciudad. Para esto, se deberá entender, que la acción de edificar hace referencia, indistintamente a la acción de ello y a su producto: el edificio. Edificación, es sinónimo de construir, erigir, obrar, levantar y alzar; su producto, es decir, el edificio es sinónimo de construcción, obra, inmueble y fábrica.

En este sentido, llámese edificación urbana a la acción y al efecto de edificar en el ámbito urbano y con la que esto se determine y se define como ciudad. Es también la construcción y fabricación de toda obra o inmueble urbano, habitable y utilitario, en el sentido pleno e integral y en el que, los habitantes del suelo urbano, pueden desempeñar todas las actividades necesarias para su natural desenvolvimiento y permanencia.

Es la acción de construir, ceñida de las condiciones de interés público y demanda de beneficio social, es decir, a la permisibilidad, autorización, normatividad, reglamentación, reconstrucción, lineamientos de los diversos usos del suelo y sujeta a la determinación de los estrictos límites de la propiedad y el dominio público y privado del mismo.

Es la acción de levantar, alzar o erigir los edificios, a partir de la superficie del suelo disponible, conforme a los programas de desarrollo urbano y, fundamentalmente con relación a las disposiciones legislativas en materia de espacialidad, de imagen y de paisaje urbano.

La instalación urbana, es la acción y efecto de instalar cosas u objetos en la espacialidad urbana. El término deviene de instalar, que es símil de colocar, tomar posesión, fijar establecer, emplazar, situar, poner en disposición algo. En el caso de instalación urbana equivale a colocar, fijar, establecer en la espacialidad urbana un objeto, estructura, mecanismo, etc., que sea percibible en dicha espacialidad y que se manifieste en la imagen urbana.

Finalmente, debemos entender por vía pública, a aquella parte del espacio y la edificación urbana colectiva y uso común, que el Gobierno de la Ciudad destine para que los ciudadanos lo ocupen y usen físicamente como el camino o la calle para el traslado de las personas y sus bienes; para transitar, ya sea vehicularmente o a pie y para la instalación de las vías de comunicación y redes de distribución, transportación y abasto público. Que la vía pública, al estar en el espacio urbano común, es del dominio público y por lo tanto su determinación, construcción, instalación, utilización y usufructo deberá ser de conformidad a las leyes y reglamentos de la materia y espacialidad sometida a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y a las reglamentaciones y normativas correspondientes.

Que la vía pública está limitada en estricta relación a los límites de la utilización espacial restringida de la propiedad privada del suelo y en buena parte se determinan a partir de los alineamientos oficiales.

Con base a lo señalado con anterioridad, resulta necesario adecuar diversas disposiciones propias de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, relacionadas indudablemente con los conceptos propuestos con antelación; en este sentido es justificable la modificación al artículo 2°, fracción X del citado ordenamiento, para señalar que la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial del Distrito Federal, tiene por objeto mejorar el nivel y calidad de vida de la población a través de la protección, conservación, salvaguarda, permanencia y consolidación de la imagen, paisaje, fisonomía urbana; el patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural, incluyendo aquellas zonas y elementos que sin estar catalogados merezcan un trato tutelar.

Ahora bien, se recomienda identificar al patrimonio, en el sentido de ser un bien común, y que en esto puede incluirse no solamente al referente arqueológico, histórico, artístico o cultural, sino a la misma imagen, paisaje y fisonomía urbana, de modo tal, que la fisonomía de la Ciudad deba ser considerada, en el sentido de valor de identidad urbana, como patrimonio urbano.

En este orden de ideas se propone la modificación al artículo 11, fracciones XV y XIX, de la Ley en comento, a fin de precisar, con base a los conceptos propuestos, las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para revisar los estudios del impacto de las obras de edificación e instalación en el ambiente, en la espacialidad y en la imagen urbana y, expedir en su caso, las licencias de uso de suelo, edificación e instalación, de acuerdo al resultado de ese estudio, así como elaborar los lineamientos y políticas respecto a la salvaguarda, protección, conservación, consolidación y permanencia de la imagen, paisaje y fisonomía urbana, respectivamente.

Por otra parte, se propone la modificación al inciso c), fracción V del artículo 19 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, dado que actualmente dicha disposición establece que "La estructura vial de la delegación correspondiente que contendrá:... Las limitaciones de uso de vía pública. Se estima que lo anterior hace referencia a la racionalidad colectiva del uso del espacio exterior en el que normalmente se encuentra y desenvuelve la "vía pública".

Esto nos lleva a pensar en la necesaria regulación de las limitaciones de uso de la vía pública, que serán aquellas que se determinen en rigurosa sujeción a la utilidad colectiva ciudadana, el beneficio social y el interés público; que se establezcan en los lineamientos propios de la Ley de Desarrollo Urbano y en las correspondientes reglamentaciones propias del Programa Delegacional y que atiendan el concepto preciso de inclusión de la vía pública en el dominio público del espacio urbano.

Asimismo, se propone la modificación a la fracción VII del citado artículo, en virtud de que dicha disposición establece que los programas delegacionales contendrán, los lineamientos que en materia de publicidad incidan en la imagen urbana o el paisaje, se estima que ello debe referirse, en principio, a los contenidos, revisados, modificados y ampliados del reglamento de Anuncios y sus Normas Técnicas; igualmente deberá referirse a la argumentación de los conceptos propuestos con antelación, sobre todo en la incidencia de los anuncios espectaculares en el espacio, imagen y paisaje urbano.

En este sentido la redacción del artículo 19 en comento, deberá precisar que los programas delegacionales deberán contener las orientaciones, criterios, lineamientos o políticas que en materia de publicidad en general, incidan, limiten o intervengan en el espacio, la imagen, el paisaje y la fisonomía urbana.

Asimismo, se propone la modificación al artículo 20, fracción VIII, que señala que los programas parciales contendrán, el uso del espacio público, es de indicar que este contenido es semejante al del artículo anterior y que de igual forma deberá referirse a la argumentación desenvuelta en los razonamientos relativos al glosario de conceptos propuestos en la presente iniciativa. En lo particular, debe entenderse que en esta fracción del artículo se hace referencia, más bien al uso del espacio urbano, que esto en su totalidad es lo que se encuentra sobre el suelo urbano, es de dominio público y, por lo tanto corresponde al interés público determinar y decidir sobre su uso y su producto.

Que en lo anterior, se incluya al espacio interior y al exterior desenvueltos sobre la propiedad privada y pública del suelo urbano, y que todo esto podrá pensarse en principio en el espacio urbano exterior, pero también tendrá que pensarse en la presencia, relación, manifestación que tenga el espacio urbano interior en el exterior, lo que equivale a considerar la totalidad del espacio urbano y determinar así, el contenido de los programas parciales.

En este orden de ideas, los programas parciales contendrán las orientaciones, criterios, lineamientos y políticas del uso del espacio, la imagen, el paisaje y la fisonomía urbana.

Se propone adicionar los artículos 29-A y 29-B, a fin de precisar que toda instalación construida en el territorio urbano, así como todo lo que se manifieste visualmente en la totalidad del suelo urbano y la espacialidad urbana, e influya en el forjado de la imagen urbana; aunque esté asentado en suelo propiedad privada, es de interés público y deberá ser regulado y ordenado por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y por su correspondiente reglamentación.

Asimismo, deberá precisarse que el ordenamiento de la espacialidad y la imagen urbana comprende el conjunto de lineamientos, criterios, orientaciones y políticas que tienen por objeto establecer la relación adecuada entre la distribución de los usos del espacio urbano con los asentamientos urbanos, las actividades y los derechos de sus habitantes, así como su zonificación y el desarrollo de las normas de ordenación correspondientes.

Partiendo de la base que el artículo 31 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, establece la delimitación, los objetivos y las políticas de las áreas de actuación, se propone la adición de un artículo 31 bis, que establezca que tanto en el suelo urbano como en el de conservación, el Programa General delimitará los ámbitos de actuación y determinará objetivos y políticas específicos para cada uno de ellos. Dentro de dichos ámbitos podrán establecerse extensiones de actuación, ajustándose a los programas delegacionales y parciales.

I. Los ámbitos de actuación en el suelo urbano son:

a) Ambitos con potencial de desarrollo: los que corresponden a zonas que cuentan con grandes terrenos sin construir o edificar, que están incorporados dentro del espacio urbano, que cuentan con accesibilidad y servicios; donde pueden desenvolverse proyectos cuyo impacto urbano sea controlado por el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y que sean apoyados por el programa de fomento económico. Ambitos

con potencial de mejoramiento: los que corresponden a los ámbitos habitacionales de población de bajos ingresos, con considerables índices de deterioro y carencia de servicios urbanos, donde se demanda un fuerte impulso del sector público para mejorar sus condiciones y así su integración al resto de la ciudad.

b) Ámbitos con potencial de reciclamiento: los que corresponden a los ámbitos que, estando bien dotados de servicios urbanos, infraestructura vial y de transporte, gran accesibilidad y que estén normalmente ocupados por viviendas unifamiliar de uno o dos niveles o instalaciones industriales no competitivas, con grados considerables de deterioro o abandono y que estimen que posean vocación para captar población adicional, que están susceptibles de generar un uso más densificado del suelo; lograr mejores condiciones de rentabilidad y evitar tendencias al impacto ecológico negativo.

c) Ambitos de conservación patrimonial: los ámbitos que poseen edificaciones con valor histórico, arqueológico y artístico que estén formalmente clasificados o que posean características de tipicidad o imagen de unidad formal y que requieran de atención especial para conservar y potenciar su valor patrimonial.

d) Ambitos de integración metropolitana: aquellos ámbitos que se encuentran ubicados en los límites y colindancias del Distrito Federal con los Estados de México, Morelos y cuya planeación de su uso deberá sujetarse a los criterios y reglamentaciones comunes y que tienda a mejorar las condiciones de convivencia e integración entre ambas entidades.

La descripción de las características de potencial, de conservación y de integración de cada uno de estos ámbitos de la espacialidad urbana se desarrollarán en gran analogía con las propias de la áreas de actuación anteriormente señaladas.

I. Los ámbitos de actuación en el suelo de conservación son: los de rescate y de preservación o conservación. Estos se refieren a los ámbitos naturales patrimoniales, como los de los umbrales de la Ciudad, los bordes urbanos, donde la vialidad urbana trasciende sus límites, se convierte en carretera, penetra en el paisaje del campo y la naturaleza, en el que se genera el marco natural donde el artificio de lo urbano se diluye y se sustenta.

En este orden de ideas, se propone la adición de un artículo 32 Bis, para establecer los usos del suelo urbano y de conservación, que se determinarán en la zonificación serán los siguientes:

I. Espacio para la preservación del paisaje que ha de permitir el forjado adecuado de la imagen urbana, con relación armónica entre el artificio de la Ciudad y el entorno natural en el que se asienta;

II. Espacio para observar el perfil natural del ámbito urbano, que puede contemplar;

a) El espacio que manifieste simplemente el uso del suelo habitacional industrial, recreativo, etc.

b) El espacio de la traza y estructura urbana, que manifieste los ejes, las circulaciones, la vialidad, etc.

c) El espacio que manifieste la memoria o la historia de la Ciudad.

I. Espacio susceptible y adecuado para la colocación de los mensajes de comunicación y publicidad cultural, de servicios urbanos o avisos de acciones especiales de gobierno;

II. Espacio susceptible y adecuado para la colocación de las instalaciones e instrumentos de la publicidad comercial privada, restringida, sometida y condicionada a la zonificación de los usos del espacio urbano, a la escala urbana y al diseño proporcional de los ámbitos. El uso de esta espacialidad puede clasificarse en:

a) El espacio de la vía pública para anuncios, con restricción especial a las vías primarias de acceso controlado y de alta velocidad y salidas de autopista;

b) El espacio adecuado para la instalación, colocación, fijación de anuncios publicitarios en la escala del mobiliario urbano;

c) El espacio para anuncios integrados o sostenidos en las fachadas o parámetros de edificios, naturalmente adecuados a la formalidad plena de los mismos;

d) El espacio de estancia colectiva pública para colocación de anuncios comerciales privados, sometidos y condicionados a la escala urbana.

V. El espacio exclusivo para la colocación del mobiliario urbano, el señalamiento y la nomenclatura necesaria para el buen funcionamiento de la Ciudad.

Se advierte que el artículo 33 de la actual Ley de Desarrollo Urbano es uno de los pocos artículos en el que se hace, sin decirlo, referencia precisa a la espacialidad urbana, definida en el sentido de la "intensidad de construcción", desenvuelta encima de la superficie del suelo urbano. Es

alentador que en las normas de ordenación territorial, se tome en cuenta a la intensidad del uso del suelo considerando el desarrollo en altura de los bordes de ocupación privada del espacio urbano.

Con esto debe reiterarse que la espacialidad urbana es propiedad pública, que su explotación debe sujetarse al interés colectivo y por lo tanto su uso deberá ser rigurosamente ordenado y sujeto a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y a su respectivo reglamento.

En este sentido, se propone que el primer párrafo del citado artículo, a la letra disponga: "Las normas de ordenación del espacio urbano, se referirán entre otros aspectos a la intensidad de construcción e instalación permitida y desenvuelta sobre la superficie del suelo urbano, considerando..."

Con relación al actual artículo 43 de la Ley en comento, que dispone: "Todas las construcciones e instalaciones que se realicen, deberán sujetarse a lo dispuesto en los programas y se ejecutarán en los términos previstos en esta Ley... las construcciones e instalaciones que requieran licencia de uso de suelo estarán sujetas..."; cabe advertir en dicha disposición la ausencia de referencia a la espacialidad urbana, sobre todo el sentido de lo que, en la actualidad, en el ámbito de la construcción y la instalación urbana establece.

En virtud de lo anterior, se propone la modificación al artículo citado, a fin de establecer, que todas las construcciones e instalaciones que se realicen en el suelo y la espacialidad urbana, deberán sujetarse a lo dispuesto en los programas y se ejecutarán en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones específicas. Sin cumplir con este requisito, no se otorgará licencia para efectuarlas. Las construcciones e instalaciones que requieran licencia de uso de suelo y del espacio urbano, estarán sujetas además a que se dictamine la factibilidad de la prestación de servicios públicos.

Con relación al artículo 45 de la Ley de la materia, se propone la modificación de las fracciones II y IV, para quedar como sigue:

Procede la ejecución forzosa, una vez que se haya agotado el procedimiento respectivo y medie resolución de la autoridad competente en los siguientes casos: cuando haya obligación de demoler total o parcialmente las construcciones, y/o retirar las instalaciones urbanas que se encuentran en estado ruinoso o signifiquen un riesgo para la vida, bienes o entorno de los habitantes, sin que esta se verifique y cuando los propietarios o poseedores hayan construido o instalado en contravención a lo dispuesto por los programas y demás disposiciones aplicables, sin licencia o permiso alguno, siempre que dichas obras o instalaciones se realizaran con posterioridad a la entrada en vigor de los mismos y no se hicieran las adecuaciones ordenadas, o bien no se procediera a la demolición o retiro ordenado en su caso, y los costos de ejecución se consideren créditos fiscales en términos del Código Financiero del Distrito Federal.

Por lo que hace al artículo 46, se considera que no es lo suficientemente claro y explícito, por lo que se propone la siguiente modificación:

Cuando la ejecución de una obra de construcción o instalación pública o privada, suponga por su magnitud, que se rebasen, en forma significativa las capacidades de la infraestructura y los servicios públicos del ámbito donde se pretenda realizar esta obra; cuando esta afectación alcance otros ámbitos del Distrito Federal; cuando asimismo, pueda afectarse negativamente al espacio urbano, la imagen urbana y al paisaje natural donde se asienta, a la estructura socioeconómica y signifique un riesgo para la vida o bienes de la comunidad, o al patrimonio cultural, histórico, arqueológico y artístico; los solicitantes de la licencia de construcción o instalación urbana, previamente al trámite para obtenerla, deberán presentar un estudio de impacto urbano y ambiental, en el que se prevean las repercusiones y los efectos en el suelo, en el espacio urbano, la imagen urbana y el paisaje natural donde se pretende asentar la obra o instalación urbana, sobre el que las autoridades competentes emitirán dictamen fundado y motivado, que publicarán en los diarios de mayor circulación. Sin el cumplimiento de este requisito no podrán otorgarse ninguna licencia.

Quedando vigentes los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del citado artículo.

Asimismo, se propone mayor claridad al primer párrafo del artículo 47 de la Ley en estudio, para quedar en los siguientes términos:

Se entiende por estudio de impacto urbano y ambiental, al estudio y previsión de los diversos efectos o repercusiones que en el ambiente urbano, es decir, en el suelo, la espacialidad, la imagen y el paisaje urbano, pueden provocar las obras e instalaciones urbanas que se pretenden ejecutar y dado que estos estudios requieren de conocimientos sólidos y consistentes de ese tipo de impacto, estos deberán ser elaborados por los peritos que previamente autoricen la Secretaría y la Secretaría del Medio Ambiente.

Lo anterior se estima, toda vez que el concepto de "impacto urbano ambiental, hace referencia más a lo espacial urbano que al suelo urbano y que en ese sentido también, la opción de otorgamiento de licencias de construcción e instalación urbana, una vez que tal estudio determine que no se produce nada adverso en el ambiente urbano, la licencia deberá ser otorgada, más en el sentido de ser licencia de uso del espacio, que del suelo, y que esto deberá ser interpretado como una nueva figura jurídica necesaria para preservar, regular y normar con rigor y precisión el uso adecuado del espacio urbano.

Así también, se propone la modificación al artículo 59 de la Ley de Desarrollo Urbano, para quedar en los siguientes términos:

La Administración Pública del Distrito Federal apoyará, promoverá la participación social y privada en los proyectos, construcción y rehabilitación de vivienda de interés social y popular; en el financiamiento, elaboración, construcción y operación de proyectos de infraestructura, equipamiento y prestación de servicios públicos urbanos, habitacionales, industriales, comerciales; en la determinación, conservación y consolidación de la espacialidad, la imagen y el paisaje urbano de la ciudad; de su patrimonio, arqueológico, histórico, artístico y cultural; recreativos y turísticos; proyectos estratégicos urbanos; la regeneración y conservación del Distrito Federal; la prevención, control y atención de riesgos, contingencias naturales y urbanas.

Por último, y a fin de dar congruencia con las modificaciones planteadas, se propone la reforma al artículo 72 de la Ley en comento, a fin de que otra de las licencias que determine la Ley, sea precisamente la licencia de uso del espacio urbano.

En consecuencia, someto a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO PRIMERO.- *Se reforma los artículos 2°, fracción X; 7°; 11, fracciones XV y XIX; 19, fracciones V, inciso c) y VII; 20, fracción VIII; 33, párrafo primero; 43; 45, fracciones II y IV; 46, párrafo primero; 47; 59 y 72 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, para quedar como sigue.*

Artículo 2°.- *La planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial del Distrito Federal tienen por objeto mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, a través de:*

I a IX...

X. La protección, conservación, salvaguarda, permanencia y consolidación de la imagen, el paisaje, la fisonomía urbana; el patrimonio arqueológico, histórico y cultural, incluyendo aquellas zonas y elementos que sin estar formalmente catalogados merezcan tutela en su protección, conservación, salvaguarda, permanencia y consolidación, de conformidad con lo establecido en el artículo 3°, fracción V de esta Ley.

XI a XIII...

Artículo 7° *Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

I. Asamblea: Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

II. Clasificación del suelo: la división de la superficie del Distrito Federal en urbana y de conservación;

III. Código Civil: Código Civil vigente en el Distrito Federal;

IV. Coeficientes de ocupación del suelo: la relación aritmética existente entre la superficie construida en la planta baja y la superficie total del terreno;

V. Coeficiente de utilización del suelo: la relación aritmética existente entre la superficie total construida en todos los niveles de la edificación y la superficie total del terreno;

VI. Edificación: es la construcción, fabricación de toda obra, habitable o utilitaria y en el que sus habitantes pueden desempeñar todas las actividades necesarias para su natural desenvolvimiento y permanencia.

VII. Espacio urbano: Es la extensión, volumen, tridimensionalidad o capacidad desarrollada, definida y ubicada sobre el suelo en donde existen construcciones o que es susceptible de ser modificado;

VIII. Estatuto: Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

IX. Estructura vial: el conjunto de vías públicas y demás elementos necesarios para el traslado de personas, bienes dentro del Distrito Federal;

X. Estímulos; las medidas jurídicas, administrativas, fiscales y financieras que aplicarán las autoridades

competentes para promover y facilitar la participación de los sectores público, social y privado en la elaboración, modificación, ejecución y evaluación de los programas;

XI. Fisonomía urbana: es la manifestación correcta y justa de la naturaleza de la ciudad y que se da en el resultado de la expresión del conjunto de rasgos que la caracterizan;

XII. Imagen objetivo: que representa el desarrollo sólido y formalización de los lineamientos, políticas, respecto de la protección, conservación, establecimiento, consolidación y permanencia de la imagen, paisaje y fisonomía urbana, de acuerdo y en rigurosa sujeción a la objetividad de la realidad del ámbito espacial y temporal de validez de la propia delegación a la que ha de aplicarse;

XIII. Imagen urbana: es la impresión sensible que produce la espacialidad concreta de la ciudad, de acuerdo al marco natural en donde se asienta y produce;

XIV. Instalación urbana: es la acción y efecto de colocar, fijar, establecer cosas u objetos en la espacialidad urbana;

XV. Ley: la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;

XVI. Ley General: la Ley General de Asentamientos Urbanos;

XVII. Ley Orgánica: Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal;

XVIII. Lote mínimo: el que tiene la superficie mínima que determinen los programas;

XIX. Medidas de seguridad: las encaminadas a evitar los daños que puedan causar las instalaciones, construcciones y obras, tanto públicas como privadas;

XX. Normas de ordenación: las que regulen la intensidad del aprovechamiento del suelo y las características de la construcción, dichas normas se establecerán en los programas delegacionales y parciales en el Reglamento de esta Ley;

XXI. Paisaje urbano: es la referencia de la vista o impresión de la espacialidad urbana a la naturaleza en la cual se asienta;

XXII. Participación social y participación privada: todas las formas de intervención de los sectores social o privado en el proceso de planeación, mejoramiento y conservación del Distrito Federal;

XXIII. Planeación del ordenamiento territorial: el proceso permanente y continuo de formulación, programación, presupuestación, ejecución, control, fomento, evaluación y revisión del ordenamiento territorial;

XXIV. Polígono de actuación: superficie delimitada del suelo que se determina en los programas, a solicitud de la Administración Pública o de los particulares para llevar a cabo las acciones determinadas en esta Ley;

XXV. Programas: el Programa General, los Delegacionales y los Parciales;

XXVI. Programa General de Desarrollo del Distrito Federal: el que contiene las directrices generales del desarrollo social, económico, político y cultural del Distrito Federal, de conformidad con el Estatuto;

XXVII. Programa General: es el que determina la estrategia, política y acciones generales de ordenación del territorio del Distrito Federal, así como las bases para expedir los programas delegacionales y los parciales. Para los efectos de esta Ley se entiende por Programa General como el Programa de Desarrollo Urbano establecido en el artículo 119 del Estatuto;

XXVIII. Programa Delegacional: el que establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una demarcación del Distrito Federal;

XXIX. Programa Parcial: el que establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, en áreas específicas. Los programas parciales tienen un carácter especial adaptado a las condiciones particulares de algunas áreas;

XXX. Programas Sectoriales: los que determinan la estrategia política y acciones generales de los diversos sectores del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial: las reservas territoriales, agua potable, drenaje, transporte y vialidad, vivienda, medio natural y equipamiento urbano;

XXXI. Programas anuales de desarrollo urbano: los que establecen la vinculación entre los programas, los programas sectoriales y el Presupuesto de egresos del Distrito Federal para cada ejercicio fiscal; corresponden a los sectores de desarrollo urbano y el ordenamiento territorial definidos en la fracción anterior;

XXXII. Reciclamiento: acción de mejoramiento, que implica someter una zona del Distrito Federal a un nuevo proceso de desarrollo urbano, con el fin de aumentar los

coeficientes de ocupación y utilización del suelo, relotificar la zona o regenerarla;

XXXIII. Relotificación: es la agrupación de inmuebles comprendidos en un polígono sujeto a mejoramiento, para su nueva división ajustada a los programas;

XXXIV. Riesgo: todo evento que de ocurrir puede poner en peligro la integridad o la vida de las personas, sus bienes o el ambiente;

XXXV. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

XXXVI. Secretario: Secretario de Desarrollo urbano y de Vivienda Sistema de actuación: los sistemas mediante los cuales tanto los particulares como la administración Pública del Distrito Federal, podrán llevar a cabo la aplicación de los programas en los polígonos de actuación. Estos sistemas son actuación privada, actuación social, actuación por cooperación;

XXXVII. Sistema de actuación: los sistemas mediante los cuales tanto los particulares como la administración pública del Distrito Federal, podrán llevar a cabo la aplicación de los programas en los polígonos de actuación. Estos sistemas son: actuación privada, actuación social y actuación por cooperación;

XXXVIII. Sistema de actuación social: aquel en el que participa exclusivamente el sector social;

XXXIX. Sistema de actuación privada: aquel en el que participa exclusivamente el sector privado;

XL. Sistema de actuación por cooperación: es aquel en el que participan los órganos de la Administración Pública del Distrito Federal y los sectores social y privado;

XLI. Vía pública: es el espacio utilizado predominantemente para el libre tránsito de peatones y vehículos, y en general todos los inmuebles de uso común que por disposición de la autoridad o por razón del servicio estén destinados a la circulación de personas o vehículos, así como del estacionamiento de éstos últimos y cuyo uso será normado por las disposiciones legales aplicables; y

XLII. *Zona conurbada de la Ciudad de México: la continuidad física y demográfica formada por la Ciudad de México y los centro de población situados en los territorios municipales de las entidades federativas circunvecinas.*

Artículo 11.- *Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:*

I a XIV

XV.- Revisar los estudios previos del impacto de las obras de edificación e instalación en el ambiente, en la espacialidad y en la imagen urbana y, expedir en su caso, las licencias de uso de suelo, edificación e instalación, de acuerdo al resultado de ese estudio.

XVI a XVIII

XIX.- Elaborar los lineamientos y políticas para la protección, conservación, salvaguarda, permanencia y consolidación de la imagen, el paisaje, y la fisonomía urbana;

XX a la XXVII...

Artículo 20.- *Los programas parciales contendrán:*

I a VII...

VIII. Las orientaciones, criterios, lineamientos y políticas, con relación al uso del espacio público, la imagen, el paisaje y la fisonomía urbana;

IX a XI...

Artículo 33.- Las normas de ordenación del espacio urbano se referirán entre otros aspectos a la intensidad de construcción e instalación permitida y desenvuelta sobre la superficie del suelo urbano, considerando:

I a VII...

Artículo 43.- *Todas las construcciones e instalaciones que se realicen en el suelo y la espacialidad urbana, deberán sujetarse a lo dispuesto en los programas y se sujetarán en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones específicas. Sin cumplir con este requisito, no se otorgará licencia para efectuarlas. Las construcciones e instalaciones que requieran licencia de uso de suelo y del espacio urbano estarán sujetas además a que se dictamine la factibilidad de la prestación de servicios públicos.*

Artículo 45.- *Procede la ejecución forzosa una vez que se haya agotado el procedimiento respectivo y medie resolución de la autoridad competente en los siguientes casos:*

I...

II.- Cuando haya obligación de demoler total o parcialmente las construcciones, y/o retirar las instalaciones urbanas que se encuentran en estado ruinoso o signifiquen un riesgo para la vida, bienes o entorno de los habitantes, sin que esta se verifique;

III...

IV.- Cuando los propietarios o poseedores hayan construido o instalado en contravención a lo dispuesto por los programas y demás disposiciones aplicables, sin licencia o permiso alguno, siempre que dichas obras o instalaciones se realizaran con posterioridad a la entrada en vigor de los mismos y no se hicieran las adecuaciones ordenadas o bien no se procediera a la demolición o retiro ordenado en su caso, y los costos de ejecución se consideren créditos fiscales en términos del Código Financiero del Distrito Federal.

V...

El costo de la ejecución forzosa...

Artículo 46.- Cuando la ejecución de una obra de construcción o instalación pública o privada suponga por su magnitud, que se rebasen, en forma significativa las capacidades de la infraestructura y los servicios públicos del ámbito donde se pretenda realizar esta obra; cuando esta afectación alcance otros ámbitos del Distrito Federal; cuando asimismo, pueda afectarse negativamente al espacio urbano, la imagen urbana y al paisaje natural donde se asienta, a la estructura socioeconómica y signifique un riesgo para la vida o bienes de la comunidad o al patrimonio cultural, histórico, arqueológico y artístico; los solicitantes de la licencia de construcción o instalación urbana, previamente al trámite para obtenerla, deberán presentar un estudio de impacto urbano y ambiental en el que se prevean las repercusiones y los efectos en el suelo, en el espacio urbano, la imagen urbana y el paisaje natural donde se pretende asentar la obra o instalación urbana, sobre el que las autoridades competentes emitirán dictamen fundado y motivado, que publicarán en los diarios de mayor circulación. Sin el cumplimiento de este requisito no podrán otorgarse ninguna licencia.

En lo que atañe al impacto urbano...

En lo que se refiere al ambiente...

Los estudios de impacto serán realizados...

Los estudios de impacto urbano ambiental...

Artículo 47.- Se entiende por estudio de impacto urbano y ambiental, al estudio y previsión de los diversos efectos o repercusiones que en el ambiente urbano, es decir, en el suelo, la espacialidad, la imagen y el paisaje urbano, pueden provocar las obras e instalaciones urbanas que se pretenden ejecutar, y dado que estos estudios requieren de conocimientos sólidos y consistentes de ese tipo de impacto, éstos deberán ser elaborados por los peritos que previamente autoricen la Secretaría y la Secretaría del Medio Ambiente.

Los directores responsables de obra...

Los propietarios de los proyectos...

***Artículo 59.-** La Administración Pública del Distrito Federal apoyará y promoverá la participación social y privada en los proyectos, construcción y rehabilitación de vivienda de interés social y popular; en el financiamiento, elaboración, construcción y operación de proyectos de infraestructura, equipamiento y prestación de servicios públicos urbanos, habitacionales, industriales, comerciales; en la determinación, conservación y consolidación de la espacialidad, la imagen y el paisaje urbano de la ciudad; de su patrimonio, arqueológico, histórico, artístico y cultural; recreativos y turísticos; proyectos estratégicos urbanos; la regeneración y conservación del Distrito Federal; la prevención, control y atención de riesgos, contingencias naturales urbanas.*

Asimismo, respetará y apoyará...

***Artículo 72.-** Esta Ley determinará las siguientes licencias:*

I. Uso de suelo;

II. Uso del espacio;

III. Construcción en todas sus modalidades;

IV. Fusión;

V. Subdivisión;

VI. Relotificación;

VII. Conjunto;

VIII. Condominio; y

IX. Explotación de minas, canteras y yacimientos petroleros, para la obtención de materiales para la construcción.

El reglamento de esta Ley...

ARTICULO SEGUNDO.- *Se adicionan los artículos 29-A, 29-B, 31 Bis y 32 Bis, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, para quedar como sigue:*

Artículo 29-A.- Se considera de interés público, a toda edificación e instalación construida en el territorio urbano, así como todo lo que se manifieste visualmente en la totalidad del suelo y la espacialidad urbana, e influya en el forjado de la imagen urbana, aunque esté asentado en suelo, propiedad privada.

Artículo 29-B.- El ordenamiento de la espacialidad y la imagen urbana, comprende el conjunto de lineamientos, criterios, orientaciones y políticas, que tienen por objeto establecer la relación adecuada entre la distribución de los usos del espacio urbano con los asentamientos humanos, las actividades y los derechos de sus habitantes así como su zonificación y el desarrollo de las normas de ordenación correspondiente.

Artículo 31 Bis.- *Tanto en el suelo urbano como en el de conservación, el Programa General delimitará los ámbitos de actuación y determinará objetivos y políticas específicas para cada uno de ellos. Dentro de dichos ámbitos podrán establecerse extensiones de actuación, ajustándose a los programas delegacionales y parciales.*

I. Los ámbitos de actuación en el suelo urbano son:

a) Ambitos con potencial de desarrollo: los que corresponden a zonas que cuentan con grandes terrenos sin construir o edificar, que están incorporados dentro del espacio urbano, que cuentan con accesibilidad y servicios; donde pueden desenvolverse proyectos cuyo impacto urbano sea controlado por el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y que sean apoyados por el programa de fomento económico.

b) Ambitos con potencial de mejoramiento: los que corresponden a los ámbitos habitacionales de población de bajos ingresos, con considerables índices de deterioro y carencia de servicios urbanos, donde se demanda un fuerte impulso del sector público para mejorar sus condiciones y así su integración al resto de la ciudad.

c) Ambitos con potencial de reciclamiento: los que corresponden a los ámbitos que, estando bien dotados de servicios urbanos, infraestructura vial y de transporte, gran accesibilidad y que estén normalmente ocupados por viviendas unifamiliar de uno o dos niveles o instalaciones industriales no competitivas, con grados considerables de deterioro o abandono y que estimen que posean vocación para captar población adicional, que están susceptibles de generar un uso más densificado del suelo; lograr mejores condiciones de rentabilidad y evitar tendencias al impacto ecológico negativo.

d) Ambitos de conservación patrimonial: los ámbitos que poseen edificaciones con valor histórico, arqueológico y artístico que estén formalmente clasificados o que posean características de tipicidad o imagen de unidad formal y que requieran de atención especial para conservar y potenciar su valor patrimonial.

e) Ambitos de integración metropolitana: aquellos ámbitos que se encuentran ubicados en los límites y colindancias del Distrito Federal con los Estados de México, Morelos y cuya planeación de su uso deberá sujetarse a los criterios y reglamentaciones comunes y que tienda a mejorar las condiciones de convivencia e integración entre ambas entidades.

La descripción de las características de los ámbitos de actuación, se desarrollarán en analogía con las propias áreas de actuación señaladas en el Programa General de Desarrollo Urbano.

II. Los ámbitos de actuación en el suelo de conservación son: los de rescate y de preservación o conservación. Estos se refieren a los ámbitos naturales patrimoniales, como los de los umbrales de la Ciudad, los bordes urbanos, donde la vialidad urbana trasciende sus límites, se convierte en carretera, penetra en el paisaje del campo y la naturaleza, en el que se genera el marco natural donde el artificio de lo urbano se diluye y se sustenta.

Artículo 32 Bis.- Los usos del espacio urbano y de reserva, que se determinarán en la zonificación, son los siguientes:

I. Espacio para la preservación del paisaje, que ha de permitir el forjado adecuado de la imagen urbana, con relación armónica entre el artificio de la Ciudad y el entorno natural en el que se asienta;

II. Espacio para observar el perfil natural del ámbito urbano, que puede contemplar;

a) Espacio que manifieste simplemente el uso del suelo habitacional industrial y recreativo;

b) El espacio de la traza y estructura urbana, que manifieste los ejes, las circulaciones, la vialidad;

c) Espacio que manifieste la memoria o la historia de la Ciudad;

III. Espacio susceptible y adecuado para la colocación de los mensajes de comunicación y publicidad cultural, de servicios urbanos o avisos de acciones especiales de gobierno;

IV. Espacio susceptible y adecuado para la colocación de las instalaciones e instrumentos de la publicidad comercial privada, restringida, sometida y condicionada a la zonificación de los usos del espacio urbano, a la escala urbana y al diseño proporcional de los ámbitos. El uso de esta espacialidad puede clasificarse en:

a) El espacio de la vía pública para anuncios, con restricción especial a las vías primarias de acceso controlado y de alta velocidad y salidas de autopista;

b) El espacio adecuado para la instalación, colocación, fijación de anuncios publicitarios en la escala del mobiliario urbano;

c) El espacio para anuncios integrados o sostenidos en las fachadas o parámetros de edificios, naturalmente adecuados a la formalidad plena de los mismos;

d) El espacio de estancia colectiva pública para colocación de anuncios comerciales privados, sometidos y condicionados a la escala urbana.

III. El espacio exclusivo para la colocación del mobiliario urbano, el señalamiento y la nomenclatura necesaria para el buen funcionamiento de la Ciudad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

SEGUNDO.- *Se derogan todas las disposiciones que contravengan las disposiciones contenidas en el presente decreto.*

TERCERO.- *Publíquese en la Gaceta oficial del Distrito Federal para su debida aplicación y observancia y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión. Centro Histórico de la Ciudad de México, Noviembre de 1998.*

Atentamente diputado Ignacio Ruiz López

Asimismo, solicitamos atentamente, señor Presidente de la Mesa Directiva, que de conformidad con el artículo 57, párrafo primero del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se dispense la lectura del articulado correspondiente a esta Iniciativa de Decreto y a su vez, se instruya a la Oficialía Mayor, conforme al artículo 56, párrafo segundo del Reglamento señalado, para turnar dicha iniciativa a los integrantes de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Hago entrega de la presente iniciativa y solicito se turne a la Comisión de Desarrollo Urbano, para su dictamen.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE DIPUTADO PABLO DE ANDA MARQUEZ.- Insértese en el Diario de los Debates y túrnese, para su análisis y dictamen, a la Comisión de Desarrollo Urbano y Establecimiento de Reservas Territoriales.

Para presentar una iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Personas con Discapacidad en el Distrito Federal, se concede el uso de la palabra al diputado Armando Salinas Torre, del Partido Acción Nacional.

EL C. DIPUTADO ARMANDO SALINAS TORRE.- Con su venia, diputado Presidente.

Honorable Asamblea:

Los diputados firmantes, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 122, Base Primera, fracción V, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 46, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 70, fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, presentamos a esta soberanía la siguiente iniciativa de decreto por el que se reforman los artículos 1, 2, fracciones I y IX, 3°, 5°, fracciones I, II, VI, VII y VIII, y 6° de la Ley para Personas con Discapacidad en el Distrito Federal, de conformidad con la siguiente exposición de motivos:

El 19 de febrero de 1996 entró en vigor la Ley para Personas con Discapacidad del Distrito Federal, dando cumplimiento a una demanda de este sector social. En torno a esta Ley ha habido diversidad de opiniones; desde aquellos que consideran que es un ordenamiento que no es viable en virtud de su carácter enunciativo, hasta quienes piensan que ha sido el mayor logro legislativo en la materia.

Lejos de toda polémica al respecto, es evidente que las normas son perfectibles y por otra parte, tratándose del marco jurídico en materia de discapacidad, cuyos

cimientos se están construyendo, es necesario desde ahora puntualizar términos, armonizar normas, adecuar preceptos, incorporar concepciones actuales y en fin, sobre una base jurídica sólida ir consolidando una estructura legal sistemática, sin contradicciones y sin lagunas, que haga posible la tan anhelada legislación justa para personas con discapacidad.

Esta y no otra, ha sido la directriz que nos ha movido a revisar la Ley para Personas con Discapacidad del Distrito Federal, contribuyendo así con esta causa social.

Nos parece que en todo ordenamiento legal, además de la parte técnico jurídica, se encuentre subyacente el motivo del legislador que le da sentido y a la vez orienta su interpretación. Este motivo es sumamente importante y debe quedar, de ser posible, explícito en el texto de toda ley. En La Ley para Personas con Discapacidad del Distrito Federal encontramos tal motivación en su artículo 1°, al establecer que el objeto del mencionado ordenamiento es normar las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad en el Distrito Federal.

A nivel internacional se considera que las acciones a favor de las personas con discapacidad deben estar encaminadas a lograr la equiparación de oportunidades. Este término tiene un significado definido al considerarse que por tal debe entenderse: el proceso mediante el cual el sistema general de la sociedad (medio físico y cultural, vivienda y transporte, los servicios sociales y sanitarios incluidas las instalaciones deportivas y de recreo). se hacen accesibles para todos. Así lo ha establecido la Organización Mundial de la Salud en diversos documentos referidos a la materia, especialmente el Programa de Acción Mundial para Personas con Discapacidad.

Suponemos que la Ley para Personas con Discapacidad del Distrito Federal, utiliza en su articulado la expresión desarrollo integral, para referirse a aquellos aspectos bio-psico-sociales que inciden en la vida de toda persona con discapacidad; así lo dejan entrever los artículos 1° 3° y 5° fracciones I y VIII. Sin embargo, al no estar definido en la propia Ley qué debe entenderse por desarrollo integral, se genera una laguna interpretativa que es necesario colmar. Por ello proponemos que en los preceptos mencionados se sustituya la citada expresión por la de equiparación de oportunidades, cuya interpretación quedaría definida y delimitada con lo establecido por la Organización Mundial de la Salud. Aunado a ello, la Ley pasaría de concebir las acciones a favor de las personas con discapacidad desde el ámbito individual, a otro en el que se pone énfasis en la lucha colectiva de este sector de la sociedad por el reconocimiento de las demandas comunes a todas las personas, independientemente de la discapacidad que presenten.

Por lo que hace a la fracción primera del artículo 5°. La supresión de la frase desarrollo integral resultaría necesaria para armonizar el precepto en comento con la reforma planteada. Asimismo, se hace indispensable suprimir la alusión a la equiparación de oportunidades que aparece en las fracciones séptima y octava, porque siendo el objeto de la ley, de conformidad con lo expresado, dicha alusión quedaría fuera de contexto al ser género y no especie.

En la fracción primera del artículo 2° de la Ley que se propone reformar, se establece la definición de persona con discapacidad, como todo ser humano que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que le Impide realizar una actividad normal.

En la citada definición observamos que el vocablo "temporal", que se utiliza para referirse a quienes presentan alguna discapacidad, nos lleva a considerar que en esta definición no se delimitó entre enfermedad y discapacidad. En efecto, dicho precepto no toma en cuenta que la persona con discapacidad necesariamente presenta una limitación permanente, que le impide llevar a cabo actividades dentro del margen que se considera normal para un ser humano.

Lo anterior alienta la confusión existente en nuestro medio entre enfermedad y discapacidad, lo que evidentemente no contribuye a la concientización social a favor de las personas con discapacidad.

Una persona con discapacidad se caracteriza porque presenta limitaciones en su funcionamiento de carácter físico, intelectual o sensorial presente. Su estado es una o más limitaciones, acompañadas también por limitaciones en las destrezas adaptativas siguientes: comunicación, auto-cuidado, vida diaria, destrezas sociales, uso de la comunidad, auto.dirección, salud y seguridad, académicas funcionales, uso del tiempo libre y trabajo. Pero dicha circunstancia no debe ser confundida con una enfermedad porque lo que caracteriza a la discapacidad es su carácter permanente, que hace necesaria la intervención de la sociedad para equiparar las oportunidades para este sector de la población.

La persona con enfermedad tiene la expectativa de sanar, la que generalmente falta en la persona con discapacidad. En este orden de ideas lo que delimita a la discapacidad y a la enfermedad es su carácter temporal y esa delimitación debe quedar clara en la Ley, por lo que proponemos

cambiar la redacción del mencionado precepto 2° en su fracción primera y- -adoptar la definición de persona con discapacidad aceptada por la Organización de las Naciones Unidas a través de la Organización Mundial de la Salud, como aquella que presenta una o más restricciones o ausencias de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano.

En los artículos 2° fracción IX y 6°, de la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, se utiliza la palabra discapacitados.

Ha sido una demanda reiterada que se anteponga la palabra "persona" o "personas" cuando se utilice la diversa de discapacidad. Dicha demanda tiene razón de ser porque durante muchos años se estigmatizó a este sector social con diversos vocablos, que en algunos casos resultaban incluso peyorativos y atentaban contra la dignidad humana. Para que no se olvide que quienes presentan alguna discapacidad son ante todo personas, se debe utilizar a la denominación discapacidad como adjetivo, antecedido por el sustantivo persona. Cuestión de palabras, dirán algunos, pero no olvidemos que las palabras denotan entre otras cosas, relaciones sociales a veces de dominación, otras de discriminación.

Por ello proponemos reformar en consecuencia los citados artículos.

En cuanto al artículo 5°. fracción segunda, se propone sustituir la frase Igualdad de derechos por la de equidad de derechos, en virtud de que la primera ha generado controversias dentro del ámbito jurídico, al considerarse que la equidad en los derechos supone que las personas con discapacidad deben tener, en la generalidad de los casos, mayores prerrogativas que el ciudadano común, lo que supone un trato con justicia para este sector social.

Por último, consideramos que debe reformarse el artículo 6° de la Ley para establecer la participación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Consejo Promotor para la integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad. Lo anterior se hace necesario en virtud de que en los trabajos que se llevan a cabo en el citado Consejo, debe ser escuchada la opinión de los legisladores locales, contribuyendo de esta manera al logro de los objetivos y acciones en beneficio de las personas con discapacidad.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1°, 2° fracciones 1 y IX 3°, 5° fracciones I, II, VI, VII y VIII y 6° DE LA LEY PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO PRIMERO.- *Se reforman los artículos 1°, 2° fracciones I y IX 3°, 5° fracciones I, II, VI, VII y 6° de la Ley para Personas con Discapacidad del Distrito Federal, para quedar como sigue:*

Artículo 1°.- *La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto normar las medidas y acciones que contribuyan a lograr la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad en el Distrito Federal*

Artículo 2°.- *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

I.- *Persona con discapacidad: aquella que presenta una o más restricciones o ausencias de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano.*

II a VIII...

IX.- *Organizaciones de personas con discapacidad: todas aquellas figuras asociativas reconocidas legalmente que se han constituido para salvaguardar sus derechos y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, la instrumentación y evaluación de programas de asistencia y promoción social*

Artículo 3°.- *Constituye una prioridad para lograr la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad, promover e impulsar:*

I a XVI...

Artículo 5°.- *Son facultades de la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social, además de las establecidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, las siguientes:*

I.- *Establecer políticas e impulsar acciones necesarias para dar cumplimiento en el Distrito Federal a los programas nacionales y locales en materia de personas con discapacidad*

II.- *Definir las políticas que garanticen la equidad de derechos de las personas con discapacidad*

III a V...

VI.- Establecer los lineamientos generales para la prestación de servicios de prevención, rehabilitación, y asistencia social;

VII.- Planear, elaborar y operar programas en materia de prevención, rehabilitación y orientación para las personas con discapacidad, así como proponer a las instituciones encargadas de su aplicación, normas técnicas para la prestación de dichos servicios;

VIII.- Difundir los programas que contribuyan a la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad en el Distrito Federal.

IX a XIV...

Artículo 6°.- El Jefe del Distrito Federal constituirá el Consejo Promotor para la integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, para establecer acciones específicas de concertación, coordinación, planeación y promoción de los trabajos necesarios para garantizar condiciones favorables a las personas con discapacidad. En este Consejo participarán representantes de las organizaciones de personas con discapacidad y Diputados locales.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

Se firma en el salón de sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el 26 de noviembre de 1998 por los diputados: Miguel Hernández Labastida, Fernando Pérez Noriega, Irma Islas León, Margarita Saldaña Hernández, Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag, Pablo de Anda Márquez, Jesús Galván Muñoz, María del Pilar Hiroishi Suzuki, Pablo Jaime Jiménez Barranco, José Manuel Minjares Jiménez y el de la voz.

Muchas gracias.

EL MISMO C. DIPUTADO ARMANDO SALINAS TORRE.- Solicito respetuosamente a la Presidencia instruya a la secretaría para que se inserte como si a la letra se leyera en esta tribuna el contenido de la redacción propuesta en el presente dictamen.

EL C. PRESIDENTE.- Túrnese para su análisis y dictamen a la Comisión: Por los Derechos e Integración de las Personas con Discapacidad e insértese en el Diario de los Debates.

Para presentar una iniciativa de Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Distrito Federal, se concede el uso de la palabra a la diputada Raquel Sevilla Díaz.

LA C. DIPUTADA RAQUEL SEVILLA DIAZ.- Con su permiso, señor Presidente.

C. Presidente de la Mesa Directiva; compañeros y compañeras diputadas: La suscrita, diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122 Base I, fracción V, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 42, fracción IX y 46, fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; en los artículos 17, fracción IV y 70, fracción I, de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y del Artículo 10, fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes, me permito someter a la consideración de esta soberanía la iniciativa de Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Distrito Federal, conforme a lo siguiente *exposición de motivos:*

Las nuevas condiciones políticas y jurídicas del Distrito Federal han propiciado un replanteamiento en su estructura normativa; los esfuerzos institucionales para dotar a la Ciudad de México de los instrumentos legales acordes con su nuevo status político.

Como parte del trabajo que implica el gobernar una ciudad de la magnitud del Distrito Federal, destaca la obligación de los gobernantes en el correcto ejercicio del gasto público. lógicamente, la vía para garantizar el cumplimiento de las obligaciones en esta materia, es la ley.

Las finanzas públicas deben de constituir una disciplina encaminada a crear las instituciones, métodos y principios necesarios para el desarrollo económico del gobierno del Distrito Federal.

De esta forma, la presente Iniciativa de Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Distrito Federal pretende organizar, estructurar y clarificar el manejo de las finanzas públicas y el desarrollo económico con estabilidad financiera, a fin de maximizar los recursos del Distrito Federal.

En la presente iniciativa se toma en cuenta la importancia que tiene, dentro de una estrategia económica y financiera, la planeación, programación y presupuestación. su intención, claro está, es establecer el ejercicio más racional

y transparente del gasto público, que permitan maximixar y optimizar el uso de los recursos del Distrito Federal.

Para esto, es necesario establecer el nuevo marco jurídico que actualice, en el Distrito Federal, las formas y procedimientos para la elaboración del presupuesto del Ddistrito Federal.

Es necesario señalar que la actual Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal no se ha reformado conforme al nuevo status jurídico político del Distrito Federal. prueba de ello es el artículo 20 de la ley en comento, que a la letra dice: "El proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y el del Departamento del Distrito Federal deberán ser presentados oportunamente al Presidente de la República por la Secretaría de Programación y Presupuesto para ser enviados a la Cámara de Diputados a más tardar el día 30 de noviembre del año inmediato anterior al que correspondan." con este ejemplo y algunos otros que no citaré es claro el atraso que tiene esta ley.

Por último, resulta de vital importancia en estos momentos establecer de manera homogénea, a través de las leyes, los registros contables, financieros y presupuestales del gasto público del Distrito Federal.

La presente iniciativa de Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Distrito Federal se integra por cinco capítulos y cuatro artículos transitorios.

En el Capítulo Primero se establecen las disposiciones generales, señalando las instituciones que realizarán las erogaciones que comprenden el Gasto Público del Distrito Federal, siguiendo, para su ejercicio, las directrices y planes de desarrollo económico que formule el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Se establece, asimismo, la forma para concertar empréstitos por parte de las entidades, sólo cuando hayan sido autorizados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

El Capítulo Segundo intitulado del Presupuesto de Egresos define al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, asimismo, establece, siguiendo lo establecido en el Estatuto de Gobierno, los tiempos y formas para su presentación, así como el contenido del mismo.

El Capítulo Tercero, establece las formas para la ejecución del Gasto Público del Distrito Federal.

El Capítulo Cuarto, establece formas homogéneas para llevar a cabo los sistemas de contabilidad, determinadas por el Secretario de Finanzas del Distrito Federal. asimismo, establece como obligación de la Secretaría de Finanzas para consolidar los estados financieros que emanen de las entidades.

Por último, el Capítulo Quinto establece las responsabilidades de los servidores públicos que se deriven del incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley.

Por todo lo anterior y con fundamento en el artículo 122, Base Primera, fracción V, inciso e), en los artículos 42, fracción IX, 46, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; en los artículos 17, fracción IV, y 70, fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y 10, fracción I del Reglamento para su Gobierno Interior, se presenta la siguiente iniciativa de Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Distrito Federal.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- *La presente Ley regula la formulación y el ejercicio del presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal y será aplicada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Finanzas, la Oficialía Mayor y la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, conforme a las atribuciones que de manera específica les señale esta Ley.*

ARTICULO 2o.- *El gasto público del Distrito Federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, transferencias, así como pagos de pasivos o deuda pública que realicen:*

I.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

II.- El Tribunal Superior de Justicia de Justicia del Distrito Federal;

III.- La Administración Pública Centralizada; y

IV.- Los Organos desconcentrados y Paraestatales del Distrito Federal.

V.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Para efectos de esta Ley, se entenderán como Entidades a las instituciones mencionadas en este artículo, salvo mención expresa.

ARTICULO 3o.- El ejercicio del gasto público del Distrito Federal se basará en las directrices y Planes Locales de Desarrollo Económico y Social que formule el Jefe de Gobierno del Distrito Federal por conducto de la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 4o.- Las actividades de programación, presupuestación, control y evaluación del gasto público del Distrito Federal estarán a cargo de la Secretaría Finanzas, la que dictará las disposiciones procedentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 5o.- La Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, será el órgano encargado de cuidar que las decisiones que se tomen en materia de gasto público y su financiamiento se apeguen a lo establecido en la presente Ley y su reglamento, así como que mantengan congruencia con el Plan General de Desarrollo del Distrito Federal y podrá formular las recomendaciones que considere necesarias.

ARTICULO 6o.- Cada Entidad contará con una unidad administrativa encargada de llevar el control presupuestal y la contabilidad de sus operaciones financieras.

ARTICULO 7o.- Para financiar los programas incluidos en los presupuestos de las Entidades, sólo se podrán concertar empréstitos que previamente hayan sido autorizados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Estos créditos se concertarán y contratarán por conducto de la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 8o.- La Secretaría de Finanzas estará obligada a proporcionar, a solicitud de los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal los datos estadísticos e información general que contribuyan a una mejor comprensión de las proposiciones contenidas en el proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

ARTICULO 9o.- En caso de duda en la interpretación de esta Ley, se estará a lo que resuelva, para efectos administrativos, la Secretaría de Finanzas.

CAPITULO II
DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

ARTICULO 10.- El gasto público del Distrito Federal se basará en el Presupuesto de Egresos que se formulará con base en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución.

ARTICULO 11.- El Presupuesto de Egresos del Distrito Federal será el decreto aprobado anualmente por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a iniciativa del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y que tendrá una duración de una año calendario a partir del 1° de enero del año siguiente a su aprobación.

ARTICULO 12.- Para la formulación del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, las entidades elaborarán sus anteproyectos y los remitirán a la Secretaría de Finanzas, la que a su vez, los turnará a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a más tardar el quince de octubre del año anterior a su entrada en vigor, sujetándolos a las normas y montos que dicte el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través de la propia Secretaría de Finanzas.

Las Comisiones Legislativas analizarán los anteproyectos de presupuesto de cada entidad y, a más tardar en un plazo no mayor a 30 días naturales, harán llegar a la Secretaría de Finanzas sus observaciones, comentarios y propuestas para ser consideradas en el Proyecto de Presupuesto de Egresos.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia Judicial determinarán las normas para la formulación de sus respectivos presupuestos.

ARTICULO 13.- La Secretaría de Finanzas estará facultada para formular el proyecto de presupuesto de las entidades, cuando éstas no lo presenten en los plazos que al efecto se les hubiere señalado.

ARTICULO 14.- En el caso de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sus órganos competentes, atendiendo a las previsiones de ingreso y gasto del Distrito Federal, formularán sus propios proyectos de presupuesto y los enviarán oportunamente al Jefe de Gobierno para que éste ordene su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

ARTICULO 15.- El proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal se integrará con los datos y documentos que contengan:

I.- La descripción clara de los programas que sean la base del proyecto, en los que se señalen los objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución;

II.- La justificación de los programas más importantes y de los que abarquen más de un ejercicio fiscal;

III.- Los ingresos y gastos reales del último ejercicio fiscal.

IV.- Una estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal en curso.

V.- La situación de la deuda pública al término del último ejercicio fiscal anterior al presupuestado y la estimación de su comportamiento en el ejercicio actual;

VI.- Las condiciones económicas y financieras del Distrito Federal, tanto en la actualidad como las que se prevean para el futuro; y

VII.- En general, toda la información que se considere útil para mostrar la propuesta en forma clara y completa.

ARTICULO 16.- *Las entidades deberán estimar anualmente los gastos por concepto de materiales, suministros y servicios generales, conforme a los lineamientos que emita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Finanzas.*

ARTICULO 17.- *La previsión de gastos por concepto de transferencias y subsidios deberá obedecer a criterios específicos, acordes a los objetivos y metas que pretenda el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.*

ARTICULO 18.- *El proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal deberá ser presentado oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por la Secretaría de Finanzas, para ser enviado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a más tardar el día treinta de noviembre del año inmediato anterior al que corresponda.*

ARTICULO 19.- *Solamente cuando medie previa solicitud justificada del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal podrá ampliar el plazo señalado para la presentación del proyecto de decreto de Presupuesto de Egresos.*

CAPITULO III
DEL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 20.- *Para la ejecución del gasto público del Distrito Federal, las Entidades deberán sujetarse a las previsiones de esta Ley y, en el caso de las comprendidas en las fracciones III y IV del artículo 2° de la misma, observar las disposiciones que al efecto dicte el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Finanzas.*

ARTICULO 21.- *La Secretaría de Finanzas, por sí o a través de sus diversas oficinas, efectuará los cobros y pagos correspondientes a las entidades previstas en el artículo 2° de esta Ley, excepto en el caso de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que los realizarán por conducto de sus respectivas unidades administrativas.*

La administración de los fondos correspondientes será autorizada en todos los casos por la Secretaría de Finanzas, de conformidad con el Presupuesto de Egresos aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

ARTICULO 22.- *Tratándose de ingresos extraordinarios, diversos a los previstos en la Ley de Ingresos del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá asignar, por conducto de la Secretaría de Finanzas, los recursos a los programas que considere convenientes y deberá informar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuando rinda los informes financieros que establezcan las leyes.*

ARTICULO 23.- *El Gasto Público del Distrito Federal deberá ajustarse al monto autorizado para los programas y partidas presupuestales, respetando los calendarios establecidos. Sólo por excepción plenamente justificada, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá autorizar ampliaciones presupuestales. De los movimientos que se efectúen en los términos de este artículo, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal informará a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al rendir los informes financieros que establecen las leyes.*

ARTICULO 24.- *Las entidades mencionadas en el artículo 2°, fracciones III y IV, de esta Ley, deberán informar, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, a la Secretaría de Finanzas el monto y características de su pasivo circulante al cierre del año anterior.*

ARTICULO 25.- *Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, sólo procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente devengados en el año al que corresponde y siempre que se hubieran contabilizado debida y oportunamente las operaciones respectivas y, en su caso, se hayan detallado en el informe a que se refiere el artículo anterior.*

ARTICULO 26.- *En casos excepcionales y debidamente justificados, sólo por acuerdo expreso del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la Secretaría de Finanzas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se podrá autorizar que se celebren contratos de obra pública, de adquisiciones o de otra índole, que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año; pero en estos casos, los compromisos excedentes no cubiertos,*

quedarán sujetos, para los fines de su ejecución y pago, a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes.

Cuando se trate de programas de más de un año de ejecución, cuyos presupuestos se incluyan en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, se hará mención especial de estos casos al presentar el proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

ARTICULO 27.- *La Secretaría de Finanzas administrará todas las garantías que se otorguen en favor del Distrito Federal por los actos y contratos que se celebren. Esta Secretaría conservará los documentos respectivos y hará efectivos los derechos que correspondan al Gobierno del Distrito Federal.*

ARTICULO 28.- *El Gobierno del Distrito Federal no otorgará garantías ni efectuará depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo al Presupuesto de Egresos, sin perjuicio de lo dispuesto al efecto, por la Ley de Deuda Pública Federal.*

ARTICULO 29.- *Las remuneraciones de los servidores públicos deberán apegarse estrictamente a los niveles de los tabuladores de sueldos del Clasificador por Objeto del Gasto del Gobierno del Distrito Federal, o, en su caso, a sus equivalentes. En el caso de las entidades mencionadas en las fracciones III y IV del artículo 2° de esta Ley, las cuotas, tarifas, asignaciones o cualquier tipo de prestaciones adicionales se regularán por las disposiciones que establezca el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a través de la Oficialía Mayor.*

ARTICULO 30.- *La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal que depende del Gobierno del Distrito Federal prescribirá en un año, contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a su percepción.*

ARTICULO 31.- *Cuando algún funcionario o empleado perteneciente a las entidades señaladas en el artículo 2 de la presente Ley, fallezca y tuviere cuando menos una antigüedad de seis meses en el servicio, los familiares o quienes hayan vivido con él en la fecha del fallecimiento y se hagan cargo de los gastos de inhumación, percibirán hasta el importe de cuatro meses de los sueldos o salarios que estuviere percibiendo en esa fecha.*

ARTICULO 32.- *Cuando las Entidades que se mencionan en las fracciones III y IV del artículo 2° de la presente Ley realicen operaciones con cargo al gasto público del Distrito Federal, estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría de Finanzas la información que solicite y a permitir al personal de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal y de la propia Secretaría de Finanzas, la práctica de visitas y auditorías para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley y de las disposiciones expedidas con base en ella.*

CAPITULO IV
DE LA CONTABILIDAD

ARTICULO 33.- *Cada entidad llevará su propia contabilidad, la cual incluirá cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos, como las asignaciones, compromisos y ejecuciones correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto.*

Los catálogos de cuentas que utilizarán las entidades serán emitidos por la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 34.- *Los sistemas de contabilidad deberán formularse y operarse en tal forma que faciliten la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, gastos, avances en la ejecución de programas y, en general, de manera que permitan medir la eficacia y eficiencia del Gasto Público del Distrito Federal. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal podrán formular sus propios catálogos de cuentas.*

ARTICULO 35.- *Las entidades que se mencionan en las fracciones III y IV del artículo 2° de esta Ley, suministrarán a la Secretaría de Finanzas, con la periodicidad que ésta lo determine, la información presupuestal, contable, financiera y de otra índole que requiera.*

ARTICULO 36.- *La Secretaría de Finanzas girará instrucciones sobre la forma y términos en que las entidades tendrán que llevar sus registros auxiliares de contabilidad y, en su caso, deban rendirle sus informes para fines de contabilización y consolidación. Asimismo, examinará periódicamente el funcionamiento del sistema y los procedimientos de contabilidad de cada entidad, pudiendo autorizar su modificación o simplificación. Tratándose de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, éstos establecerán individualmente sus sistemas de registro contable, los que no estarán sujetos a evaluación por parte de la Secretaría de Finanzas.*

ARTICULO 37.- *Los estados financieros y demás información contable, presupuestal y financiera que emanen de las entidades comprendidas en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, serán consolidados por la Secretaría de Finanzas, la que será responsable de*

formular los informes trimestrales de la Cuenta Pública y someterla al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

ARTICULO 38.- *En las dependencias de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal se establecerán órganos de contraloría que dependerán de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, los quew cumplirán los programas de control y evaluación que ésta les señale.*

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la propia Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, podrá acordar que no se establezcan dichos órganos en aquellas dependencias que, por la naturaleza de sus funciones o por la magnitud de sus operaciones, no lo justifiquen.

CAPITULO V
DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 39.-*Corresponde a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal del Estado, tratándose de las entidades que se mencionan en el articulo 2ª, fracción III y IV de esta Ley, así como a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en todos los casos, dictar las medidas correspondientes sobre las responsabilidades que afectan a las Finanzas Públicas del Distrito Federal, derivadas del incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás normas que se expidan con base en ella y que se conozacan a través de:*

I.- Visitas, auditorías o investigaciones que se realicen; y

II.- Pliegos de responsabilidades, preventivos o definitivos, que se levanten.

ARTICULO 40.- *Los servidores públicos de las entidades a que se refiere el artículo 2ª de esta Ley, serán responsables de cualquier daño o perjuicio que sufran las Finanzas Públicas del Distrito Federal por actos u omisiones que les sean imputables, derivados del incumplimiento o inobservancia de esta Ley.*

La responsabilidad se fincará en forma directa a las personas que hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron; subsidiariamente, a los servidores públicos que, por la índole de sus funciones, hayan participado en la omisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia; y, solidariamente, a los terceros que igualmente hayan intervenido en tales actos.

ARTICULO 41.- *Para el fincamiento y exigibilidad de las responsabilidades a que se refiere esta Ley, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Distrito Federal, con independencia de las sanciones de carácter penal que en su caso lleguen a determinarse por la autoridad judicial.*

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- *La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal y para mayor difusión se publicará en el Diario Oficial de la Federación.*

SEGUNDO.- *Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.*

TERCERO.- *Las disposiciones administrativas en uso a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, seguirán teniendo aplicación en lo que no se le opongan.*

CUARTO.- *Se establecerá un plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente Ley, para que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal decrete el Reglamento de la Presente Ley.*

Hago entrega a la Presidencia de un ejemplar de la citada iniciativa de ley; solicitando que sea dispensada su lectura; y sea turnada a la comisión correspondiente para su análisis y dictamen.

EL C. PRESIDENTE.- Túrnese para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda.

Para presentar una iniciativa de reformas a la Ley del Notariado del Distrito Federal, se concede el uso de la palabra la diputada Irma Islas León, del Partido Acción Nacional.

LA C. DIPUTADA IRMA ISLAS LEON.- Gracias, señor Presidente. Con su permiso.

Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

Los suscritos diputados miembros del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la I Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 42, fracción XII, y 46, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y artículos 10, fracción I; 11, 17, fracción IV, y 70, fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea de

Representantes del Distrito Federal, y artículos 10, fracción I, y 56, fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente propuesta de Iniciativa de Ley del Notariado para el Distrito Federal. *Exposición de motivos:*

Una de las necesidades básicas para construir una patria ordenada y generosa es la de que sus miembros puedan contar con una plena certeza y seguridad jurídica respecto de los actos jurídicos que realizan.

A lo largo de la historia de la humanidad ha sido necesario contar con instituciones que brinden estos bienes jurídicos a la sociedad.

Por un lado se ha requerido de una institución que garantice la certeza de los actos y de los hechos, para lo cual se ha desarrollado la institución de la fe pública como atributo del Estado y por el otro lado ha sido necesario desarrollar instituciones que se encarguen de aplicarla a los casos concretos que se presentan en la vida cotidiana, una de ellas en nuestro país es el notariado mexicano por el que se enviste al notario de fe pública.

Se suele distinguir entre la fe pública como la garantía que da el Estado a los particulares de que un determinado acto o hecho es cierto, y la fe pública notarial como una especie de la primera, por la cual el notario garantiza frente al Estado y a los particulares que lo asentado por él es cierto.

En un principio los notarios eran prácticos en la redacción de contratos y actos jurídicos; posteriormente su oficio se desarrolló y adquirieron la fe pública; al inicio en forma incipiente pero paulatinamente se fue consolidando hasta que legislativamente fue plenamente aceptada.

El notariado mexicano de corte latino ha estado siempre presente en la solución de muy diversos problemas. Hoy día justifica su existencia, ya que brinda una asesoría capacitada a los particulares, a los inversionistas, a las entidades públicas, etcétera, sobre muy diversas materias (Mercantiles, Civiles, Agrarias, Fiscales, Procesales, Administrativas y otras), convirtiéndose así en fuente de seguridad jurídica en proyectos sociales de interés para el Estado, tanto en zonas urbanas como rurales donde los documentos notariales gozan de legalidad, poseen la cualidad de ejecutividad y hacen prueba plena.

En la actualidad, el buen desempeño de los notarios ha hecho del notariado mexicano una de las Instituciones de mayor tradición profesional.

A principios de este siglo, el notariado se estructura y organiza en forma definitiva; El carácter de función pública, el uso del protocolo, la colegiación obligatoria, el examen de admisión, la creación del Archivo General de Notarías, y en general la regulación sistemática de la función notarial se inicia con la Ley de 1901, que el Presidente de la República, Porfirio Díaz, promulgó el 19 de diciembre de aquel año.

Posteriormente esta Ley fue evolucionando, fue reformada en 1925 y abrogada por la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1932, misma que fue a su vez reformada en 1952, 1953, y 1966 para ser a la postre abrogada por la actual Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980, la cual ha tenido reformas en los años de 1986 y 1994.

Hoy, en virtud del Decreto del 21 de agosto de 1996 que reformó al artículo 122 constitucional, la función legislativa en materia de notariado en el Distrito Federal se encuentra encomendada por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Los diputados locales, como representantes de la ciudadanía del Distrito Federal, tenemos el alto compromiso de revisar las leyes que nos rigen, a fin de proponer la creación de nuevas leyes o las reformas, modificaciones y adicciones que éstas requieran para su permanente actualización y perfeccionamiento.

La presente iniciativa de Ley del Notariado para el Distrito Federal propone reformar integralmente la Ley vigente para darle un mejor orden a su contenido temático, actualizar sus normas, avanzar en materia de simplificación administrativa, impulsar la subsidiariedad, enriquecer y desarrollar su contenido, establecer condiciones para que el notariado pueda brindar un mejor servicio, y mejorar las condiciones de seguridad jurídica para los interesados.

La presente iniciativa ordena temáticamente los conceptos de la Ley, al efecto los temas se ha ordenado en seis Títulos:

Título Primero.- De la función notarial y el notario.

Título Segundo.- Del ejercicio de la función notarial.

Título Tercero.- Elementos notariales.

Título Cuarto.- De los documentos y actuaciones notariales.

Titulo Quinto.- Responsabilidad, vigilancia y sanciones en el ejercicio de la función notarial.

Titulo Sexto.- Órganos auxiliares de la función notarial.

En la Ley vigente se tratan todos estos temas pero con disposiciones diversas, dispersas, desarticuladas y en ocasiones contradictorias.

En la redacción del articulado se ha seguido a la Ley vigente pero proponiendo cambios en la mayoría de los artículos a fin de mejorar la claridad, la precisión y los alcances de la redacción anterior.

Derivado de las reformas a la Ley vigente llevadas a cabo en los años de 1986 y 1988, y de necesidades actuales de la función notarial, en la Ley vigente llegan a coexistir disposiciones actualizadas junto con obsoletas, generando en algunos casos contradicciones entre ellas; la presente iniciativa pretende armonizar de mejor manera todas las disposiciones entre sí.

En materia de simplificación administrativa, se han hecho cambios como es el eliminar las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación que establece la Ley vigente, por considerar que la materia debe estar constreñida al ámbito local del Distrito Federal. Asimismo, se pretende facilitar el trámite de autorización de los folios notariales, para que dicha autorización se considere concedida por el simple pago que el Colegio de Notarios realice por su adquisición.

Con la intención de enriquecer y desarrollar a la Ley vigente, se establecen definiciones más claras sobre la naturaleza jurídica de la función notarial y del notario, así como definiciones más detalladas de los elementos notariales, como lo son el sello de autorizar y el protocolo.

Se hace también una clara distinción entre lo que es una certificación y lo que es una copia certificada, para evitar posibles confusiones en el manejo de ambos conceptos.

El Colegio de Notarios de la Ciudad de México es el más antiguo de los colegios de profesionistas de América, fue fundado en 1792. Desde la petición que se hizo a Carlos IV para su fundación, se sugirió la obligatoriedad de la colegiación, con el fin de que la vigilancia y control de la función, fuese llevada a cabo por sus agremiados, independientemente de la gubernamental.

A diferencia de otros proyectos políticos que proponen una mayor intervención del Estado como medio para garantizar un mejor control y vigilancia de las instituciones, en el Partido Acción Nacional creemos en la subsidiariedad como principio ordenador de la sociedad y como medio eficaz para lograr una organización más funcional de la misma.

El principio de la subsidiariedad establece que la sociedad mayor no debe hacer lo que bien puede hacer la menor, es decir, que el Estado no debe hacer lo que los particulares pueden hacer, en el presente caso, nos podemos preguntar: ¿Quién mejor que los propios notarios pueden conocer lo que la institución del notariado requiere?; ¿Quién mejor que el Colegio de Notarios puede conocer antes que nadie, la aptitud técnica y la calidad moral de sus miembros?.

Consideramos que el Estado no cuenta con los suficientes recursos para ejercer por sí sólo una efectiva regulación y vigilancia de los notarios, por lo que proponemos una mayor participación del Colegio de Notarios como coadyuvante del Estado en este sentido antes que un crecimiento del Estado para el mismo fin.

"Tanta sociedad como sea posible y solo tanto Estado como sea necesario",

A efecto de promover una mayor autoregulación y autovigillancia de la función notarial por los mismos notarios, hemos propuesto en el artículo 2° que: "la vigilancia y control de la función notarial en el Distrito Federal corresponde al gobierno del Distrito Federal, quien contará adicionalmente con la colaboración del colegio de Notarios para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley"; En el mismo sentido se propone en el artículo 25, que los notarios sean los integrantes del jurado que aplique los exámenes y oposiciones y en la fracción V del artículo 49, se estipula que sea el Colegio el que califique cuales deben de ser consideradas como faltas graves de probidad para que la autoridad pueda revocar la patente .

La iniciativa también establece condiciones para que el notariado pueda brindar un mejor servicio; Al efecto, el artículo 18 de la iniciativa, establece la posibilidad para el Colegio de Notarios del Distrito Federal de celebrar convenios con las autoridades de la administración pública Federal o del Distrito Federal, a efecto de establecer sistemas de cobro de honorarios reducidos en programas de fomento a la vivienda, de regularización en la tenencia de la propiedad inmueble, o de testamentos, mismos que serán obligatorios para todos los notarios del Distrito Federal.

En los artículos 7° y 8°, se establece claramente el deber de auxilio que las autoridades deben prestar al notario en el desempeño de sus funciones, en especial la policía y los encargados de archivos oficiales.

En el artículo 35, se establece nuevamente en la Ley, la posibilidad de realizar la permuta de notarías, posibilidad no contemplada en la ley vigente aunque contratada con frecuencia en la práctica.

A fin de que los notarios puedan trabajar en conjunto para reducir costos operativos y brindar un mejor servicio a las personas que atienden, en el artículo 39, se establece la posibilidad de la asociación múltiple de hasta 5 notarios; asimismo, en el artículo 5° se ha establecido que las notarías podrán ubicarse físicamente dentro del Distrito Federal a donde lo determine el notario a su cargo.

Como una medida prudente que tiene por objetivo el garantizar que los notarios ejercerán sus funciones en plenitud de facultades, en la fracción XIII del artículo 49, se establece como causal de revocación automática de la patente de notario, el cumplir los 85 años de edad.

Con la intención de mejorar las garantías para las personas que acuden a solicitar los servicios del notario, en caso de verse afectados por una mala actuación del notario, se ha establecido un Capitulo relativo a la responsabilidad del notario, que en los artículos 125, 126, 127 y 128, establece de manera expresa y con claridad cuales son los supuestos en los cuales el notario incurre en responsabilidad civil frente a su cliente; asimismo, se incrementa el monto de la garantía que tiene que otorgar para garantizar el pago de indemnizaciones por responsabilidad y se establece como preferente el pago que se tenga que hacer a los afectados por responsabilidad civil.

Indice de la iniciativa de Ley del Notariado para el Distrito Federal del Partido Acción Nacional

TITULO PRIMERO
De la función notarial y el notario

CAPITULO I .- La función notarial

CAPITULO II.- El notario

CAPITULO III.- Derechos y obligaciones del notario

CAPITULO IV.- De los requisitos para ser aspirante al notariado y Notario.

TITULO SEGUNDO
Del ejercicio de la función notarial

CAPITULO I.- Inicio del ejercicio de la función notarial

CAPITULO II.- Permutas, suplencias y asociaciones

CAPITULO III.- Separación temporal y Suspensión temporal

CAPITULO IV.- Terminación del ejercicio de la función notarial

TITULO TERCERO
Elementos notariales

CAPITULO I.- Del sello de autorizar.

CAPITULO II.- Del protocolo

TITULO CUARTO
De los documentos y actuaciones notariales

CAPITULO I.- De las escrituras.

CAPITULO II.- De las actas.

CAPITULO III.- De los testimonios, copias certificadas y certificaciones.

CAPITULO IV.- Validez y alcance de los documentos y actuaciones notariales

TITULO QUINTO
Responsabilidad, vigilancia y sanciones en el ejercicio de la función notarial

CAPITULO I.- De la responsabilidad del notario

CAPITULO II.- De la vigilancia e inspección a los notarios.

CAPITULO III.- De las sanciones y del procedimiento de imposición

CAPITULO IV.- De los recursos

TITULO SEXTO
Organos auxiliares de la función notarial

CAPITULO I.- Del Colegio de Notarios.

CAPITULO II.- Del Archivo General de Notarías.

INICIATIVA DE LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO

De la función notarial y el Notario

CAPITULO I

De la función notarial

Artículo 1o.- *La función notarial es un servicio público del Estado, por el cual éste confiere autenticidad y certeza jurídica a los actos jurídicos y a los hechos, que las autoridades o los particulares soliciten, mediante la consignación de los mismos en los documentos públicos que al efecto se elaboren por un notario dándoles forma en los términos de Ley. Esta función es de orden público y el Estado la ejerce a través de los notarios a cargo de las notarías que al efecto existan. Los notarios contarán para el cumplimiento de la función notarial con las facultades que la presente ley les confiere.*

Artículo 2o.- *La vigilancia y control de la función notarial en el Distrito Federal corresponde al Gobierno del Distrito Federal, quien contará adicionalmente con la colaboración del Colegio de Notarios para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.*

Artículo 3o.- *El Gobierno del Distrito Federal determinará el número de notarías que deban de funcionar en el Distrito Federal, creando, en su caso, las nuevas notarías que estime pertinentes.*

Cada notaría será atendida por un notario.

Para la creación de nuevas notarías, el Gobierno del Distrito Federal deberá de tomar en cuenta las necesidades del servicio notarial en función del tamaño de la población y de la demanda de los servicios notariales, al efecto elaborará los estudios técnicos que sean necesarios para garantizar un sano equilibrio entre la oferta y la demanda de los mismos, asimismo, deberá pedir la opinión del Colegio de Notarios del Distrito Federal.

Artículo 4o.- *Cuando una o varias notarías estuvieren vacantes o se resolviere crear una o más nuevas en los términos de este artículo, el Gobierno del Distrito Federal publicará por una vez en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y, por dos veces consecutivas con intervalo de cinco días en uno de los periódicos de mayor a circulación en el Distrito Federal, la convocatoria para que los aspirantes al ejercicio del notariado presenten el examen de oposición correspondiente.*

En un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la última publicación, los aspirantes deberán acudir ante el Gobierno del Distrito Federal a presentar su solicitud para ser admitidos en el examen de oposición.

Artículo 5o.- *Las notarías podrán ubicarse físicamente dentro del Distrito Federal a donde lo determine el notario a su cargo, debiendo cumplir éste en todos los casos, con la normatividad vigente en los planes parciales de uso de suelo de la demarcación correspondiente.*

Artículo 6o.- *Las Notarías no tendrán asignación presupuestal, ni los notarios como profesionistas independientes, percibirán sueldo alguno con cargo al presupuesto de egresos del Gobierno del Distrito Federal.*

Artículo 7o.- *Todas las autoridades en el Distrito Federal deberán auxiliar a los notarios en el ejercicio de sus funciones.*

Particularmente la policía y demás autoridades que tengan a su cargo el uso de la fuerza pública, deberán presentar ayuda a los notarios cuando sea requerida por ellos.

Artículo 8o.- *Los encargados de los archivos oficiales deberán mostrar a los notarios los documentos que obren en ellos, cuando éstos lo requieran en el ejercicio de sus funciones, y no exista impedimento legal para ello.*

CAPITULO II

del notario

Artículo 9o.- *Notario es el Licenciado en Derecho autorizado por el Estado para hacerse cargo de una Notaría mediante la patente respectiva, estará investido de fe pública notarial y facultado para escuchar, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los documentos públicos adecuados a tal fin y confiriéndoles autenticidad. Conserva los originales de éstos y expide copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la facultad de dar fe de los hechos que se realicen ante su presencia.*

Artículo 10.- *Los notarios del Distrito Federal, no podrán ejercer sus funciones fuera de los límites de éste; sin embargo, los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar.*

Unicamente podrán actuar como notarios dentro del Distrito Federal quienes posean patente de notario expedida para actuar en el mismo, el notario de otras entidades federativas no podrá ostentarse como notario, anunciarse como tal o ejercer funciones notariales, ni establecer u operar oficinas en el Distrito Federal, aún cuando los documentos notariales se redacten u otorguen fuera de ella.

El Gobierno del Distrito Federal procederá a la clausura de la oficinas que los notarios de otras entidades federativas establezcan en violación del presente artículo.

CAPITULO II

derechos y obligaciones de los notarios

Artículo 11.- *Los notarios tienen derecho a obtener de los interesados un anticipo para cubrir los gastos de los trámites y pago de derechos que sean necesarios para la elaboración del documento solicitado, los cuales estarán sujetos a comprobación, asimismo, tendrá derecho a cobrar los honorarios que se devenguen, debiendo ceñirse estrictamente a los montos que se determinen conforme al arancel autorizado.*

Artículo 12.- *El notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido por las autoridades, por los particulares, o en cumplimiento de resoluciones judiciales, siempre y cuando no exista impedimento legal para realizar el documento notarial solicitado.*

Las actuaciones notariales podrán practicarse en cualquier día, hora y lugar. No obstante el notario podrá excusarse de actuar en días festivos, en días que sean inhábiles para las instituciones de crédito, en horario que no sea el de su oficina o cuando los interesados no le anticipen los gastos salvo que se trate del otorgamiento de un testamento, de algún caso de interés político o social, o de alguna emergencia que no admita dilación.

La intervención del notario siempre será a petición de parte.

Artículo 13.- *El notario debe orientar a los interesados de manera imparcial respecto de los documentos notariales que le sean solicitados; Asimismo, debe hacer constar que se les leyó a los otorgantes y comparecientes el contenido del documento notarial que se vaya a otorgar ante su fe y que les explicó el valor y las consecuencias legales del mismo, cuando así proceda.*

Artículo 14.- *Los notarios, en el ejercicio de su profesión, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional, salvo los informes que obligatoriamente deban rendir con sujeción a las Leyes y de los actos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos y siempre que a juicio del notario tengan algún interés legítimo en el asunto y que no se haya efectuado la inscripción respectiva.*

Artículo 15.- *El ejercicio de la función notarial debe ser realizado personalmente por el notario y es incompatible con todo empleo, cargo o comisión públicos, con empleos o comisiones de particulares, con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en que haya contienda, con la de comerciante, agente de cambio o ministro de cualquier culto.*

El notario sí podrá:

I.- Desarrollar actividades docentes, de beneficencia pública o privada, cargos concejiles y honoríficos, así como de colaboración ciudadana;

II.- Ser mandatario de su cónyuge, ascendiente o descendiente, por consanguinidad o afinidad y hermanos;

III.- Ser tutor, curador o albacea;

IV.- Desempeñar el cargo de secretario de cualquier persona moral, sin ser miembro del Consejo ó del órgano administrativo correspondiente;

V.- Resolver consultas jurídicas.

VI.- Ser árbitro o secretario en juicio arbitral;

VII.- Patrocinar y representar a los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgare.

VIII.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgare.

VIII.- Desempeñar puestos de elección popular, siempre y cuando haya obtenido la licencia correspondiente para separarse del ejercicio de sus funciones durante el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto.

Artículo 16.- *Queda prohibido a los notarios:*

I.- Actuar en asuntos en que no puedan hacerlo con imparcialidad;

II.- Dar fe de hechos que dentro de los procedimientos legales respectivos corresponda hacerlo a algún servidor público;

III.- Actuar como notario en documentos notariales en que tengan interés o intervengan por sí, representados por o en representación de terceros, su cónyuge, o sus parientes consanguíneos o afines, hasta el cuarto y segundo grado, respectivamente;

IV.- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervenga, excepto en los siguientes casos:

a).- Depósitos de dinero que realicen las instituciones financieras en cuentas especiales de las que puedan disponer los notarios, exclusivamente para entregar a los interesados los fondos derivados de créditos, de acuerdo con los convenios que al efecto celebren las propias instituciones financieras con el Colegio de Notarios del Distrito Federal.

b).- El dinero o cheque destinados al pago de gastos, impuestos o derechos causados por las actas o escrituras solicitadas u otorgadas ante ellos;

c).- Cheques librados a favor de instituciones financieras en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros actos cuya escritura de cancelación vaya a ser autorizada por ellos;

d).- Documentos mercantiles en los que intervengan con motivo de protestos; y

e).- En los demás casos en que las leyes así lo permitan.

V.- Las prohibiciones previstas en la fracción III de este artículo para un notario, también se aplicarán al asociado o suplente cuando tenga interés o intervenga el cónyuge o los familiares del notario asociado o suplente que actúe en el protocolo del primero.

Artículo 17.- *Los notarios deberán colaborar con el Gobierno del Distrito Federal ejerciendo la función notarial, cuando se trate de satisfacer demandas de interés social. Las citadas autoridades fijarán de común acuerdo con el Colegio de Notarios las condiciones a las que deberá sujetarse la prestación de dichos servicios.*

Asimismo estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y términos que establezcan los ordenamientos electorales locales y federales.

Artículo 18.- *El Colegio de Notarios del Distrito Federal podrá celebrar convenios con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, o con las autoridades del Distrito Federal, a efecto de establecer sistemas de cobro de honorarios reducidos en programas de fomento de la vivienda, de regularización en la tenencia de la propiedad inmueble, o de testamentos, mismos que serán obligatorios para todos los notarios del Distrito Federal.*

Artículo 19.- *El notario que deje de actuar por cualquier motivo, quedará impedido para intervenir de cualquier manera como abogado, en los litigios que se relacionen con los documentos notarales que hubiere autorizado, salvo que se trate de causa propia.*

CAPITULO IV

de los requisitos para ser aspirante al notariado y notario

Artículo 20.- *Para obtener la patente de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:*

I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, tener 25 años cumplidos y no más de 65.

II.- Ser licenciado en derecho con la correspondiente cédula profesional;

III.- Acreditar cuando menos un año de práctica notarial ininterrumpida e inmediatamente anterior a la celebración del examen, bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal.

IV.- Acreditar haber participado satisfactoriamente en los cursos de preparación y actualización que organice el Colegio de Notarios del Distrito Federal para los aspirantes al notariado;

V.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional y gozar de buena reputación personal y profesional.

VI.- Solicitar ante las autoridades del Gobierno del Distrito Federal y ser aprobado en el mismo.

Artículo 21.- *Para obtener la patente de notario se requiere:*

I.- Presentar la patente de aspirante al notariado;

II.- Tener 30 años cumplidos y no más de 65;

III.- Cumplir con el requisito señalado en la fracción V del artículo anterior;

IV.- Inscribirse para concursar en la oposición que convoque al efecto el Gobierno del Distrito Federal y resultar triunfador de la misma.

Artículo 22.- *El Gobierno del Distrito Federal, publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en uno de los periódicos de mayor circulación del Distrito Federal, los*

nombres de las personas que hubieren solicitado les sea aplicado el examen de aspirante y de las que vayan a concursar en la correspondiente oposición.

Artículo 23.- *El Gobierno del Distrito Federal, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, notificará a los interesados en obtener la patente de aspirante o de notario, el día, la hora y el lugar para la celebración de los exámenes correspondientes.*

Artículo 24 .- *El Gobierno del Distrito Federal solicitará, en su caso, a las autoridades o a las instituciones que correspondan, los informes y constancias necesarios para verificar si los interesados en participar en los examenes de aspirante y de oposición, en su caso, satisfacen los requisitos exigidos por esta Ley. También el Colegio de Notarios podrá solicitar dichos informes y constancias cuando así lo juzgue conveniente.*

Artículo 25.- *El jurado para los exámenes de aspirante y de oposición se compondrá por cinco miembros propietarios o sus suplentes, y estará integrado de la siguiente manera:*

Por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o el suplente que él designe, y fungirá como presidente del jurado; El suplente podrá ser un notario.

Por cuatro notarios del Distrito federal designados por el Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal;

Serán suplentes de los notarios designados por el Consejo del Colegio de Notarios, los notarios que designe el propio consejo.

El jurado designará de entre sus miembros un secretario.

No podrán formar parte del jurado el cónyuge y parientes del sustentante, en términos de la fracción II del artículo 11 de esta Ley, ni los notarios con los que hubiere realizado en cualquier época su práctica. Asimismo, podrán excusarse de participar como miembros del jurado, los notarios que por cualquier motivo consideren tener elementos que les impidan mantener una actitud imparcial.

Artículo 26.- *El examen para la obtención de la patente de aspirante al ejercicio del notariado consistirá en una prueba práctica y una teórica.*

La prueba práctica consistirá en la redacción de un documento notarial, cuyo tema será sorteado de veinte propuestos por el Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal y aprobados por el Gobierno del Distrito Federal.

Los temas colocados en sobres cerrados, serán sellados y firmados por quien designe el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del propio Gobierno y por el notario que designe el Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal.

Para iniciar el examen en el Colegio de Notarios del Distrito Federal, el sustentante abrirá el sobre ante la presencia de un representante del Gobierno del Distrito Federal y otro del Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal, quienes vigilarán, que, solo con el auxilio de un mecanógrafo que no sea abogado y provistos de los Códigos y libros de consulta necesarios, proceda a desarrollar el tema y la resolución del caso que se le haya propuesto, para lo cual dispondrá de cinco horas ininterrumpidas.

Concluida la prueba práctica, se iniciará la prueba teórica, que será pública y en la que una vez instalado el jurado, el examinado procederá a dar lectura a su trabajo. Esta prueba consistirá en las preguntas o interpelaciones que los miembros del jurado harán al sustentante sobre temas relacionados con el caso jurídico notarial a que se refiera el trabajo que le haya correspondido.

Al concluir las interpelaciones el jurado, a puerta cerrada, calificará los exámenes y el presidente, inmediatamente después de la calificación, comunicará al sustentante el resultado.

Artículo 27.- *El examen para obtener la patente de notario, se regirá por las siguientes reglas:*

Deberá haber como mínimo dos aspirantes por cada notaría convocada para la oposición;

Consistirá en dos pruebas, una práctica y otra teórica;

La proposición, autorización, sellado y firma de los temas de examen, se hará en los términos del artículo anterior.

Para la prueba práctica, se reunirán los aspirantes en el Colegio de Notarios del Distrito Federal, el día y hora que oportunamente señale la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Distrito Federal. En presencia de un representante del propio Gobierno y uno del Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal, uno de los aspirantes elegirá uno de los sobres que guarden los temas, debiendo todos los examinados desarrollar el tema sorteado; asimismo ahí se sorteará el orden de presentación de los sustentantes a la prueba teórica. La prueba práctica se hará en forma separada y solo con el auxilio de un mecanógrafo que no sea abogado y provistos

de los códigos y libros de consulta necesarios, bajo la vigilancia de los representantes indicados.

Para el efecto dispondrán de cinco horas ininterrumpidas. Al concluir el término, los responsables de la vigilancia de la prueba recogerán los trabajos hechos, los colocarán en sobres que serán cerrados, firmados por ellos y los sustentantes y se depositarán bajo seguro en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 28.- *La prueba teórica que será pública, se iniciará en el Colegio de Notarios del Distrito Federal, el día y hora que previamente hayan sido señalados por las autoridades del Gobierno del Distrito Federal. Los aspirantes serán examinados sucesivamente de acuerdo al sorteo señalando en el artículo anterior. Los aspirantes que no se presenten oportunamente a la prueba, perderán su turno y tendrán derecho, en su caso, a presentar el examen en su segunda vuelta, respetando el orden establecido.*

El aspirante que no se presente a la segunda vuelta, se le tendrá por desistido y no podrá volver a presentarse sino después de 5 meses, contados a partir de la fecha en que debió presentarse, salvo que justifique su ausencia por causa de fuerza mayor, antes de que termine la oposición y a satisfacción del jurado.

Reunido el jurado, cada uno de los miembros interrogará al sustentante sobre cuestiones de derecho que sean de aplicación al ejercicio de las funciones notariales. Una vez concluido el examen, el sustentante dará lectura ante el jurado a su trabajo práctico, sin poder hacer aclaración alguna.

Artículo 29.- *Concluida la prueba teórica de cada sustentante, tanto en los exámenes de aspirante como de oposición, los miembros del jurado emitirán separadamente y por escrito la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas práctica y teórica.*

Los integrantes del jurado calificarán individualmente cada prueba en escala numérica del 10 al 100 y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre cinco para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será el de 70 puntos.

Serán triunfadores, el o los sustentantes que hayan obtenido las calificaciones aprobatarias más altas para cubrir la o las notarias relativas a la oposición.

El sustentante que desista a presentarse ya iniciado el examen o que obtenga una calificación inferior a 65 no podrá volver a presentar examen sino después de haber transcurrido cinco meses.

El secretario levantará el acta correspondiente que deberá, en todos los casos, ser firmada por los integrantes del jurado y el sustentante.

Artículo 30.- *El presidente del jurado, una vez tomada la decisión de este cuerpo sobre quien resultó triunfador en el examen de oposición , lo dará a conocer en público. Asimismo en su caso, comunicará al Jefe del Distrito Federal el resultado del examen de oposición, a quien remitirá la documentación relativa a efecto de que otorgue la patente respectiva.*

Artículo 31.- *Concluido el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, el Jefe del Distrito Federal, otorgará las patentes de aspirantes y de notario a quienes hayan resultado aprobados y triunfadores en los respectivos exámenes.*

Las patentes de aspirantes y de notario deberán inscribirse en el Gobierno del Distrito Federal, en el Registro Público de la Propiedad, en el Archivo General de Notarias del Distrito Federal y en el Colegio de Notarios del Distrito Federal.

Artículo 32.- *El Jefe del Gobierno del Distrito Federal expedirá las patentes a que se refiere el artículo anterior y tomará la protesta del fiel desempeño de las funciones de notario, en su caso, a quienes hayan resultado triunfadores en los correspondientes exámenes, en un plazo que no excederá de treinta días naturales contados a partir de la fecha de celebración de los mismos.*

TITULO SEGUNDO
del ejercicio de la función notarial

CAPITULO I
inicio del ejercicio de la función notarial

Artículo 33.- *La persona que haya obtenido patente de notario deberá:*

I.- Otorgar la protesta ante el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o ante quien éste delegue esa atribución;

II.- Proveerse a su costa de protocolo y sello;

III.- Registrar el sello y su firma y rúbrica ante las autoridades y Colegio a que se refiere el artículo 31.

IV.- Otorgar fianza de compañía legalmente autorizada a favor del Gobierno del Distrito, por el término de un año,

por la cantidad que resulte de multiplicar por viente mil el importe del salario mínimo general diario en el Distrito Federal, modificándose en la misma forma en que se haya modificado a esa fecha el citado salario mínimo.

Los notarios deberán presentar la póliza correspondiente ante el Gobierno del Distrito Federal por conducto de la oficina administrativa que corresponda, y

V.- Establecer la oficina para el desempeño de su cargo, iniciar funciones y dar aviso de todo ello, a las unidades administrativas y Colegio indicados en el artículo 31, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de su protesta.

El nombre y apellidos del notario así como el número de la notaria, deberán anunciarse en forma visible en el exterior de la oficina.

***Artículo 34.-** El Gobierno del Distrito Federal publicará la iniciación de funciones de los notarios, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal, sin costo para el notario.*

CAPITULO II

permutas, suplencias y asociaciones

***Artículo 35.-** El Gobierno del Distrito Federal podrá autorizar a los notarios la permuta de notarias y expedirles nuevas patentes.*

***Artículo 36.-** Para cubrirse recíprocamente en sus ausencias temporales, dos o tres notarios celebrarán convenios de suplencia. El notario designado como suplente no podrá serlo de los demás. En el caso de terminación de los convenios de suplencia gozarán de un plazo de sesenta días naturales para celebrar el nuevo o los nuevos convenios.*

Si el notario no encontrara suplente en ese término, el Gobierno del Distrito Federal, en un plazo de quince días hábiles, designará al notario con quien deba celebrar dicho convenio de suplencia recíproca.

***Artículo 37.-** Cuando haya más de un suplente, ejercitará la suplencia quien designe dentro de sus suplentes el notario que vaya a separarse del ejercicio de su función, en el aviso de que dé al Gobierno del Distrito Federal.*

***Artículo 38.-** Los notarios suplentes tendrán todas las atribuciones y funciones del suplido cuando ejerciten la suplencia.*

***Artículo 39.-** Con objeto de brindar un mejor servicio, podrán asociarse hasta cinco notarios por el tiempo que estimen conveniente. Los notarios asociados deberán actuar indistintamente en el mismo protocolo, que será el del notario de mayor antigüedad. Al disolverse el convenio de asociación, el o los notarios que se separen seguirán actuando en su propio protocolo.*

***Artículo 40.-** En el caso de falta de un notario asociado, él o los que continúen en funciones seguirán haciéndolo en el mismo protocolo en que venían actuando. Si el protocolo en el que actuaban los notarios asociados correspondía al notario faltante, el mismo pertenecerá al asociado que le siga en antigüedad y en él continuarán actuando los asociados. Si al notario faltante correspondía un protocolo en el que no se actuaba, él mismo podrá ser permutado al asociado mas antiguo, si así lo solicitara, si no quedará vacante. El gobierno del Distrito Federal deberá expedir la o las nuevas patentes y hasta entonces el o los demás asociados actuarán en el protocolo del más antiguo con sus respectivos sellos anteriores. Expedidas las nuevas patentes, se inutilizarán los sellos anteriores y los notarios deberán proveerse de un nuevo sello.*

***Artículo 41.-** Los convenios de suplencia o designaciones de suplencia, así como os convenios de asociación y la disolución de los mismos, se inscribirán ante las autoridades y Colegio a que se refiere el artículo 31 y se publicarán por una sola vez en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.*

CAPITULO III

separación temporal y suspensión temporal

***Artículo 42.-** Los notarios podrán separarse del ejercicio de su función hasta por treinta días hábiles consecutivos o alternados cada seis meses, previo aviso que por escrito se dé al Gobierno del Distrito Federal.*

***Artículo 43.-** El notario tiene derecho a solicitar y obtener del Gobierno del Distrito Federal, licencia para estar separado de su cargo hasta por el término de un año renunciable. No podrá concederse nueva licencia sino después de seis meses de actuación consecutiva, salvo causa justificada y comprobada, a juicio del Gobierno del Distrito Federal.*

***Artículo 44.-** El Gobierno del Distrito Federal otorgará a los notarios licencia para separarse del ejercicio de sus funciones por todo el tiempo que duren en el desempeño de los cargos de elección popular.*

Artículo 45.- *Los notarios solo podrán ser suspendidos temporalmente en el ejercicio de sus funciones por las siguientes causas:*

I.- Por estar privados de la libertad por más de treinta días hábiles por la posible comisión de un delito, mientras no se pronuncie sentencia definitiva;

II.- Por padecer incapacidad física o mental, que le impida continuar en el ejercicio de sus funciones y que a juicio de los médicos se estime que la misma puede ser superada dentro de una temporalidad no mayor a un año seis meses; y

III.- Por haber sido sancionados en los términos de esta ley.

Las suspensión a que se refieren las fracción primera durará mientras hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

La suspensión a que se refiere la fracción segunda durará mientras subsista la incapacidad, no debiendo exceder del término de un año seis meses.

La suspensión a que se refiere la fracción tercera durará por el término que establezca la sanción.

Artículo 46.- *Los jueces que dicten auto de formal prisión en contra de un notario lo comunicarán inmediatamente al Gobierno del Distrito Federal.*

Artículo 47.- *Cuando el Gobierno del Distrito Federal o el Consejo del Colegio de Notarios tenga conocimiento de que un notario adolece de capacidad física o mental que lo coloque en la imposibilidad de actuar, lo hará saber el uno al otro. En este caso, el Gobierno del Distrito Federal designará a dos médicos del propio Gobierno, para que dictaminen acerca de la naturaleza del padecimiento, si éste lo imposibilita a actuar y la duración probable del mismo.*

De conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 45 y de la fracciones IX y X del artículo 49 de esta ley, sólo podrá resolverse que existe incapacidad como causa de suspensión o revocación, cuando se haya hecho previa notificación al Colegio de Notarios, al propio notario o a sus familiares, quienes podrán designar dos médicos cada uno de ellos. Serán terceros en discordia los médicos designados por el Colegio de Notarios del Distrito Federal.

Artículo 48.- *En caso de fallecimiento, separación del notario por licencia o por suspensión, quedará encargado interinamente de la notaría el suplente respectivo o en su caso, el notario asociado, en los términos que establece la presente ley.*

CAPITULO IV

terminación del ejercicio de la función notarial

Artículo 49.- *La función notarial terminará cuando le sea revocada la patente al notario.*

Se revocará la patente de notario por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Por no iniciar el ejercicio de la función dentro del termino señalado por el artículo 33;

II.- Por no constituir o conservar vigente la fianza que responda de su actuación;

III.- Comprobación por el Gobierno del Distrito Federal de que no desempeña personalmente las funciones de notario, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

IV.- Por no presentarse a reanudar sus labores al término de la licencia concedida, y no desmuestre fehacientemente a juicio del Gobierno del Distrito Federal, que hubo causa justificada.

V.- Por falta de probidad o notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones. El Colegio de Notarios elaborará una calificación precisando los casos en que procede la revocación de la patente por estas causales.

VI.- Por violación a la fracción III o IV del artículo 17 de esta ley.

VII.- Por reincidir en alguna de las causales que hayan motivado su suspensión temporal.

VIII.- Ser condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional, que implique privación de la libertad.

IX.- Por exceder, la incapacidad física o mental temporal, el término de un año y seis meses.

X.- Por sobrevenir incapacidad física o mental permanente que imposibilite el desempeño de la función.

XI.- Renuncia expresa;

XII.- Fallecimiento;

XIII.- Al cumplir ochenta y cinco años de edad.

Artículo 50.- *El Gobierno del Distrito Federal declarará la terminación de funciones de un notario cuando se haya comprobado la realización de alguna de las causas a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo anterior, previa audiencia al interesado y al Colegio de Notarias del Distrito Federal y siempre que no haya recurso pendiente.*

El propio Gobierno, publicará tal declaratoria por una vez en La Gaceta Oficial del Distrito Federal y en uno de los diarios de mayor circulación en el Distrito Federal. En tales publicaciones se precisará quien quedará a cargo de los asuntos en trámite.

Artículo 51.- *Los jueces del Registro Civil comunicarán al Gobierno del Distrito Federal y al Colegio de Notarios del Distrito Federal el fallecimiento de un notario, tan pronto tengan conocimiento de ello.*

Artículo 52.- *El juez que tenga conocimiento de la promoción del estado de interdicción de un notario, lo comunicará al Gobierno del Distrito Federal y, posteriormente, la resolución que se dicte.*

Artículo 53.- *Al declararse la terminación del ejercicio de la función notarial de un notario que no esté asociado, se procederá a la con la mayor brevedad a la clausura provisional de su protocolo, por el inspector de notarías designado, quien asentará una razón de ello en el folio siguiente al último utilizado. La razón contendrá la fecha y causa de la terminación. Posteriormente a los noventa días naturales se practicará una segunda diligencia para la cancelación definitiva.*

Artículo 54.- *A las diligencias a que refiere el artículo anterior comparecerá el notario que haya terminado su ejercicio de función, su o sus suplentes, su albacea, interventor o familiares, en su caso, un inspector de notarías y un notario designado por el Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal.*

Los presentes formarán un inventario de protocolos, apéndices, índices y documentos que haya tenido el cesante en su poder para el desempeño de su función, y otro de los diversos bienes que se encuentren en la oficina de la notaría, entregarán los bienes diversos que le pertenezcan al que haya cesado como notario o a su albacea, interventor o familiares y, los protocolos y demás objetos indispensables para el desarrollo de la función notarial al primer suplente y ante la imposibilidad de éste, el segundo suplente. Un tanto de los inventarios y del acta que se levante se entregará al Gobierno del Distrito Federal, otro al Colegio de Notarios, uno más al cesante o a sus albaceas, interventores o familiares y otro al suplente.

Artículo 55.- *El suplente que deba actuar en lugar del notario que haya cesado en sus funciones, recibirá el protocolo, apéndice e índices y demás documentos indispensables para el ejercicio de la función y los conservará por un plazo de noventa días naturales, transcurrido dicho plazo entregará los referidos protocolos al Archivo General de Notarías mediante inventario.*

Artículo 56.- *Si el que cesa en sus funciones estuviere asociado y por ser el más antiguo de los asociados a él correspondiere el protocolo en el que se actúa, los demás asociados seguirán actuando en él tras asentar una razón en que se indique la fecha de la cesación y su causa y quienes seguirán actuando. Tal razón se asentará en el folio siguiente al último utilizado.*

Artículo 57.- *El notario que ocupe una notaría que haya quedado vacante, recibirá del Archivo General de Notarías por inventario, el protocolo, apéndices e índices correspondientes con una antigüedad menor de cinco años, para continuar su utilización. de la entrega se levantará y firmará por cuadruplicado un acta y se entregarán un tanto al Gobierno del Distrito Federal, al Colegio de Notarías y al notario que reciba, respectivamente.*

Artículo 58.- *Para la cancelación de la garantía constituida por el notario se observará lo dispuesto en el Capitulo I del Titulo Quinto de la presente ley.*

TITULO TERCERO
elementos notariales

CAPITULO I
del sello de autorizar

Artículo 59.- *El sello del notario es el medio por el cual éste ejerce su facultad fedataria con la impresión del símbolo del Estado en los documentos que autoriza. Este sello será metálico, tendrá forma circular con un diámetro de cuatro centímetros, reproducirá en el centro el Escudo Nacional y deberá tener inscrito alrededor de éste la inscripción "Estados Unidos Mexcicanos, Distrito Federal", el nombre y apellidos del notario y su número dentro de los del Distrito Federal.*

El número podrá grabarse con guarismo y utilizarse abreviaturas del nombre y apellidos del notario.

Artículo 60.- *El sello de autorizar se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada folio que se vaya a utilizar, debiendo imprimirse también cada vez que el notario autorice una escritura o un acta; en los testimonios y copias certificadas, en el libro de registro de cotejos y demás documentos que expida en ejercicio o en relación con su función.*

Artículo 61.- *Si se pierde el sello, el notario levantará un acta ante el Ministerio Público y previa autorización del Gobierno del Distrito Federal, se proveera de otro a su costa.*

Si apareciere el antiguo sello, el notario no podrá hacer uso de él, sino que lo entregará personalmente al Archivo General de Notarias para que ahí se destruya.

Cuando se cancele la patente de algún notario, se entregará también al Archivo General de Notarias para que se destruya, levantándose de estas diligencias un acta por triplicado.

Del acta levantada por el Ministerio Público como de la que se levante en el Archivo General de Notarias, un tanto quedará depositado en el Archivo, otro en poder del notario, el albacea de su sucesión o el asociado o suplente del notario fallecido y otro se enviará al Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 62.-*En el caso de deterioro del sello, el Gobierno del Distrito Federal autorizará al notario para obtener uno nuevo, sin necesidad de levantar acta ante el Ministerio Público.*

En el supuesto del párrafo anterior, el notario deberá presentar el sello en uso y el nuevo que se le haya autorizado ante el Archivo General de Notarias, en el que se levantará acta por triplicado, en cuyo inicio se imprimirán los dos sellos y se hará constar que se inutilizó el anterior, mismo que con uno de los ejemplares del acta quedará en poder del Archivo indicado y con los demás ejemplares. el notario procederá a registrar su nuevo sello conforme a lo establecido en el artículo 31 de esta Ley.

En el caso a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, el notario registrará su sello en las unidades administrativas y Colegio mencionados, exhibiendo únicamente copia certificada del acta levantada ante el Agente del Ministerio Público.

Artículo 63.- *Siempre que se reponga el sello de autorizar, el nuevo llevará un signo especial que lo distinga del anterior.*

CAPITULO III

del protocolo

Artículo 64.- *Protocolo es el conjunto libros formados por folios numerados y sellados en los que el notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices, así como por los libros de registro de cotejo con sus apéndices.*

Los folios utilizados y aún no empastados también son parte del protocolo, así como los libros que ya fueron utilizados y que se encuentran en el Archivo General de Notarías.

Los documentos notariales, libros y apéndices que integre el protocolo deberán ser numerados progresivamente. Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los documentos notariales que se asienten en ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronólogica por el notario y se encuadernarán en libros que se integrarán por doscientos folios, excepto cuando el notario deba asentar un documento con el cual rebasare ese número, en cuyo caso deberá dar por terminado el libro sin asentar dicho documento, iniciando con éste el siguiente libro.

El notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que forman el protocolo, salvo los que deban constar en los libros de registro de cotejos.

Artículo 65.- *Los notarios llevarán un protocolo especial para asentar actas y escrituras en que intervengan autoridades del Distrito Federal con sus respectivos apéndice e índices, los cuales tendrán las mismas características que se señalan en esta sección.*

Los documentos notariales, libros y apéndices que integren el protocolo especial, deberán ser numerados en forma progresiva e independiente de la que corresponda al protocolo ordinario y en cada caso se antepondrán al número de la escritura las siglas "P.E."

Los notarios podrán también asentar en este protocolo especial, las actas y escrituras en que intervengan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuando actúen para el fomento de la vivienda o con motivo de programas para la regularización de la propiedad inmueble en el Distrito Federal.

Artículo 66.- *Para integrar el protocolo, el Colegio de Notarios, bajo su responsabilidad, proveerá a cada notario y a costa de éste, de los folios necesarios a que se refiere esta sección, los cuales deberán ir numerados progresivamente.*

El Colegio de Notarios informará mensualmente a las citadas autoridades, de la entrega de folios que haga a los notarios, en la forma que éste determine.

La autorización de los folios por parte de las autoridades del Gobierno del Distrito Federal se considerará realizada mediante el pago de los derechos por su adquisición, el cual debe hacer el Colegio de Notarios bajo su responsabilidad.

Artículo 67.- *Todos los folios y los libros que integren el protocolo deberán estar siempre en la notaria, salvo en los casos expresamente permitidos por esta Ley, o cuando el notario recabe firmas fuera de ella. Cuando hubiere necesidad de sacar los libros o folios de la notaria, lo hará el propio notario, o bajo su responsabilidad, una persona designada por él para recabar firmas. Si las autoridades del Distrito Federal o alguna autoridad judicial ordenan la inspección del protocolo o de un documento, el acto se efectuará en la misma oficina del notario y en presencia de éste, su suplente o algún asociado.*

En el caso de que un libro del protocolo ya se encuentre en el Archivo General de Notarias, la inspección la llevará a cabo en éste, previa citación del respectivo notario.

Artículo 68.- *Al iniciar la formación de un libro, el notario hará constar la fecha en que se inicia , el número que el corresponda dentro de la serie de los que sucesivamente se hayan abierto en la notaría a su cargo, y la mención de que el libro se formará con los documentos autorizados por el notario o por quien legalmente lo substituya en sus funciones de acuerdo con esta Ley. La hoja en la que asiente la razón a que se refiere este artículo no irá foliada y se encuadernará antes del primer folio del libro. El notario asentará su sello y su firma.*

Artículo 69.- *Cuando con posterioridad a la iniciación de un libro haya cambio de notario, el que va a actuar asentará a continuación del último documento extendido en una hoja adicional, su nombre y apellidos, su firma y su sello de autorizar. Se procederá de la misma forma cuando inicie una asociación o una suplencia, y en caso de que el notario reanude el ejercicio de sus funciones.*

Artículo 70.- *Para asentar las escrituras y actas en los folios, deberán utilizarse procedimientos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles. La parte utilizable del folio deberá aprovecharse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras.*

Artículo 71.- *La numeración de los documentos notariales será progresiva, incluyendo los documentos que tengan la mención de " no paso ", los que se encuadernarán junto con los firmados.*

Cuando se inutilice por defectos en su reproducción, un folio se cruzará con líneas de tinta y se colocará al final del respectivo documento; a excepción de cuando el folio se destruya de tal forma que sea imposible su inserción, por lo que el notario en hoja no foliada certificará bajo se responsabilidad tal situación, colocándola de igual forma al final del documento. El notario sustituirá los folios con otros que pueden ser de diferente ordenación numérica, siempre y cuando se utilicen el mismo día del asiento.

Al final de la redacción del documento se hará mención de los folios que quedaron inutilizados o destruidos y los que los sustituyan.

Artículo 72.- *Todo documento notarial se iniciará al principio de un folio y si al final del último empleado en el mismo queda espacio, después de las firmas y autorización, éste se empleará para asentar las notas complementarias correspondientes . Las autorizaciones preventiva y definitiva se asentarán sólo en los folios.*

Si en el último folio donde conste el documento, no hay espacio para las notas complementarias , se podrán agregar en el folio siguiente al último del documento o se pondrá razón rubricada por el notario, de que las notas complementarias se continuarán en hoja por separado, la cual se agregará el apéndice.

Artículo 73.- *Dentro de los treinta y cinco días hábiles siguientes a la integración de una decena de libros, el notario deberá asentar en una hoja adicional, que deberá agregarse al final del último libro, una razón de cierre en la que se indicará la fecha de asiento, el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de los documentos asentados, y de ellos los autorizados, los pendientes de autorizar y los que no pasaron, y pondrá al calce de la misma su firma y su sello de autorizar.*

Artículo 74.- *A partir de la fecha en que se asiente la razón a que se refiere el artículo anterior, el notario dispondrá de un plazo máximo de cuatro meses para encuadernar la decena de libros y enviarla al Archivo General de Notarias, el que revisará solamente la exactitud de la razón a que se refiere el artículo anterior, debiendo devolver los libros al notario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrega con la certificación correspondiente.*

Artículo 75.- *Por cada libro, el notario llevará una carpeta denominada apéndice, en la que coleccionarán los documentos a que se refieren los documentos, que formarán parte integrante del protocolo. Los documentos del*

apéndice se ordenarán por letras o en su caso, por números, en cuyas carátulas se pondrá el número del documento notarial a que se refieran, indicando los documentos que se agregan.

Los expedientes que se protocolicen por mandamiento judicial y los que previamente estén encuadernados, que se agreguen al apéndice del libro respectivo, se consideran como un solo documento, al igual que los que por su conexidad deban considerarse como tales.

***Artículo 76.-** El notario mantendrá en depósito en la Notaria, la decena de libros durante cinco años contados a partir de la fecha de certificación de cierre del Archivo General de Notarias a que se refiere en el Archivo General de Notarias. A la expiración de este término, dentro de los sesenta días naturales siguientes, los entregará al citado Archivo junto con sus apéndice para su guarda definitiva*

***Artículo 77.-** Los notarios tendrán obligación de elaborar por duplicado y alfabéticamente por cada decena de libros de protocolo ordinario y especial, un índice de todos los documentos autorizados o con la razón de " no paso ", en el que se expresará respecto a cada documento notarial:*

I.- En número progresivo de cada documento notarial;

II.- El libro al que pertenece;

III.- Su fecha de asiento;

IV.- Los números de folios en los que consta;

V.- El nombre y apellidos de las personas físicas y denominaciones o razones sociales de las personas morales otorgantes;

VI.- La naturaleza del acto o hecho que contiene; y

VII.- Los datos de los trámites administrativos que el notario juzgue conveniente asentar.

El índice se formará una vez concluida cada decena de libros.

Al entregarse definitivamente la decena de libros al Archivo General de Notarias, se acompañara un ejemplar de dicho índice y el otro lo conservará el notario.

***Artículo 78.-** El libro de registro de cotejos y su respectivo apéndice a que se refiere el artículo 64 de esta Ley, se regirán por lo siguiente:*

I.- El notario hará el cotejo de la copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase, teniendo a la vista el documento original o su copia certificada, sin más formalidades que la anotación en un libro que se denominará libro de registro de cotejos. El registro de los cotejos se hará mediante numeración progresiva e ininterrumpida por cada notaría, pudiendo asentarse con abreviaturas y guarismos.

II.- Estará formado por 300 folios independientes a los del protocolo; en la primera página de cada libro , el notario o, en su caso, su suplente o cualquiera de sus asociados asentará una razón de apertura en la que se indicará su nombre. el número de la notaria a su cargo, la mención de ser libro de registro de cotejos, con indicación del número que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, su sello y firma. Al terminar cada hoja de este libro asentará su firma y sello de autorizar. Inmediatamente después del último asiento que tenga cabida en el libro, el notario asentará una razón de terminación en la que indicará la fecha en que ésta se efectúe, el número de asientos realizados, con indicación en particular del primero y el último, misma que firmará y sellará; Se deberá dar aviso del inicio del mismo a la dependencia correspondiente del Gobierno del Distrito Federal.

III.- Cada registro de cotejo deberá contener el número progresivo que le corresponda, la fecha en que se efectúe, el nombre del solicitante, el señalamiento de si es por sí o por otro con mención del nombre o denominación de éste, el número de documentos exhibidos, el número de copias cotejadas de cada documento, con inclusión de la que se agregará al apéndice y un espacio para las observaciones que el notario juzgue oportuno anotar. Entre registro y registro dentro de una misma página se imprimirá una línea de tinta indeleble que abarque todo lo ancho de aquella a fin de distinguir uno del otro.

IV.- El notario certificará con su sello y firma la o las copias cotejadas, haciendo constar en ellas que son fiel reproducción de su original o copia certificada que tuvo a la vista, así como el número y fecha del registro que les corresponda.

V.- El notario deberá llevar un apéndice de los libros de registro de cotejos, el cual se formará con una copia certificada cotejada de cada uno de los documentos que se ordenarán en forma progresiva de acuerdo a su número de registro. El notario deberá encuadernar el apéndice de los libros de registro de cotejos, procurando que el grosor de cada libro no exceda de siete centímetros, y

VI.- Los libros de registro de cotejos y sus apéndices se remitirán al Archivo General de Notarias para su guarda

definitiva a los cinco años contados a partir de la fecha de su razón de terminación.

TITULO TERCERO
de los documentos y actuaciones notariales

CAPITULO I
de las escrituras

Artículo 79.- *Para los efectos de esta Ley, se entiende por escritura cualquiera de los siguientes documentos públicos:*

I.- El original que el notario asienta en los folios autorizados, conforme al artículo 68 de este ordenamiento, en el que consta un acto jurídico y que tiene las firmas de los comparecientes y la firma y sello del notario.

II.- El original que se compone del documento en que se consigna el acto jurídico de que se trate y la síntesis asentada en los folios que corresponda y en la que se señalen los elementos personales y materiales de dicho acto.

El documento indicado deberá llenar las formalidades que este capítulo establece, ser firmado en cada una de sus hojas y al final por los comparecientes y el notario; llevar el sello de éste en los expresados lugares y agregarse al apéndice con sus anexos. Hará mención de la escritura de la que forma parte y el o los folios en los que la síntesis relacionada se contiene.

La síntesis hará mención del número de hojas de que el documento se compone y relación completa de sus anexos; será firmada por los comparecientes y el notario.

Las autorizaciones preventiva y definitiva se harán sólo en los folios.

Artículo 80.- *Las escrituras se asentarán con letra clara, sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de documentos y sin guarismos a menos que la misma cantidad aparezca con letra. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas, antes de que se firme la escritura.*

Las palabras, letras o signos que se hayan de testar se cruzarán con una línea que las deje legibles. Puede entrerrenglonarse lo que se deba agregar. Al final de la escritura se salvará con su inserción textual, lo testado o entrerrenglonado y se hará constar, con indicación, que lo primero no vale y lo segundo si vale.

Si quedare algún espacio en blanco, antes de las firmas, será llenado con líneas. Se prohiben las enmendaduras y raspaduras.

Artículo 81.- *El notario redactará las escrituras en español y observará las reglas siguientes:*

I.- Expresará el lugar y fecha en que se asiente la escritura, su nombre y apellidos y el número de la notaría a su cargo;

II.- Indicará la hora en los casos en que la ley así lo prevenga;

III.- Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura. Si se tratare de inmuebles, examinará el título o los títulos respectivos, relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura y citará los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad o la razón por la cual no esté aún registrada.

Tratándose de documentos para la satisfacción de requisitos administrativos y fiscales que le hayan sido exhibidos al notario, éstos podrán ser listados en los antecedentes de la escritura y en todo caso agregados al apéndice.

Si no le fuese exhibido al notario el documento que contenga los antecedentes en original, éste podrá imponerse bajo su responsabilidad de la existencia del derecho de que se trate con la obtención de copias certificadas de los asientos que obren en archivos y registros públicos, de lo que hará mención en el documento notarial.

No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si con ésta se le agrega un área que no le corresponde conforme a sus antecedentes de propiedad. La adición podrá ser hecha si se funda en una actuación judicial o administrativa de la que así se desprenda.

Cualquier error aritmético que conste en documento o en asiento registral podrá modificarse mediante escritura, sin dichas actuaciones.

En las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de reuniones o asambleas tratándose de personas morales, se relacionará únicamente los antecedentes que sean necesarios para acreditar su legal existencia y la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban al notario.

IV.- Al citar un documento otorgado ante otro notario, expresará el nombre de éste y el número de la notaria a la que corresponde el protocolo en que consta, así como el número y fecha del documento de que se trate y en su caso

su inscripción en los Registros Públicos de la Propiedad o de Comercio;

V.- Cuando proceda, el notario protestará a los comparecientes para que se conduzca con la verdad, apercibidos de las penas que incurren quienes declaran con falsedad.

VI.- Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión y sin palabras o fórmulas inútiles o anticuadas;

VII.- Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no pueden confundirse con otras; y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, su ubicación y sus colindancias o linderos y en cuanto fuere posible, sus dimensiones y extensión superficial;

VIII.- Determinará las renuncias de derechos que los otorgantes hagan válidamente;

IX.- Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionado o insertando en lo conducente los documentos respectivos; agregándolos en original o en copia cotejada al apéndice, haciendo mención de ellos en la escritura; o bien, mediante certificación, en los términos del artículo 89 de esta ley.

Los representantes deberán declarar en la escritura que sus representados tienen capacidad legal para otorgar el acto y que la representación que ostentan no les ha sido revocada, limitada o disminuida.

X.- Compulsará los documentos de los que deba hacerse la inserción a la letra, los que, en su caso, se agregarán al apéndice. El notario evitará insertar los documentos que no sean indispensables.

XI.- Cuando de presenten documentos redactados en idioma distinto al castellano, deberán ser traducidos por un perito oficial, debiendo agregar el notario al apéndice, el original o copia cotejada del documento y su traducción;

XII.- Al agregar al apéndice cualquier documento, expresará la letra o el número bajo el cual se coloque en el legajo correspondiente;

XIII.- Expresará el nombre y apellidos, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio de los otorgantes y sus representados. Al expresar el nombre de una mujer casada incluirá su apellido materno. El domicilio se anotará con mención de la población, el número de la casa, el nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio hasta donde sea posible; respecto de testigos de conocimiento, interpretes, peritos y de quienes firmen a ruego de otro en su caso, el notario hará mención del medio en que se identificaron en términos de las fracciones I y II del artículo 83 de este ordenamiento.

XIV.- Hará constar bajo su fe:

a) Que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que, a su juicio, tienen capacidad;

b) Que les fue leída la escritura a los otorgantes, a los testigos a intérpretes, en su caso, o que la leyeron por ellos mismos;

c) Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura;

d) Que otorgaron la escritura quienes con el carácter de otorgantes concurrieron a la misma, mediante la manifestación ante el notario de su conformidad, así como mediante su firma. Si alguno de ellos manifiesta no saber o no poder firmar, en su substitución firmará la persona que al efecto elija. En todo caso, el otorgante que no firme imprimirá su huella digital;

e) La fecha o fechas en que se firme la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos y por los testigos e intérpretes si los hubiere; y

f) Los hechos que el notario presencie y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otros.

Artículo 82.- *Cuando ante un notario se vayan a otorgar diversos actos respecto de inmuebles con un mismo antecedente de propiedad por tratarse de predios resultantes de fraccionamientos o de unidades sujetas al régimen de propiedad en condominio, se seguirán las reglas establecidas en el artículo anterior, con las excepciones siguientes:*

a) En un primer documento, que se denominará de certificación de antecedentes, a solicitud de quien corresponda, el notario relacionará todos los títulos y demás documentos necesarios para el otorgamiento de dichos actos;

b) En las escrituras que contengan éstos, el notario no relacionará ya los antecedentes que consten en el documento indicado en el inciso anterior, sino sólo se hará mención de su otorgamiento y que conforme al mismo, quien dispone puede hacerlo legítimamente, describiendo únicamente el inmueble materia de la operación y solo

citará el antecedente registral en el que haya quedado inscrita la lotificación en los casos de fraccionamiento o la constitución del régimen de propiedad y condominio, cuando se trate de actos cuyo objeto sean las unidades del inmueble de que se trate, así como los relativos a gravámenes o fideicomisos que se extingan;

c) Cuando la escritura de lotificación o constitución del régimen de propiedad y condominio se haya otorgado en el protocolo del mismo notario ante quien se otorguen los actos sucesivos, dicha escritura hará los efectos del documento de certificación de antecedentes, Surtirá también esos efectos la escritura en la que por una operación anterior consten en el mismo protocolo los antecedentes de propiedad de un inmueble; y

d) Al expedir los testimonios de las escrituras donde se contengan los actos sucesivos, el notario deberá anexarles una certificación que contenga, en lo conducente, la relación de antecedentes que obren en el documento de certificación respectivo.

Artículo 83.- *El notario hará constar la identidad de los otorgantes por cualquiera de los medios siguientes:*

I.- Por la certificación que éste haga de que los conoce personalmente. Para ello bastará que el notario sepa su nombre y apellidos, sin necesidad de cualquier otra circustancia general del otorgante.

II.- Con algún documento oficial con fotografía, en el que aparezca el nombre y apellidos de la persona de quien se trate; o

III.- Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el notario, quienes aseguren la identidad y capacidad de los otorgantes, para lo cual deberán saber el nombre y apellidos de éstos y que no han observado en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que estén sujetos a incapacidad civil, para lo cual, el notario les informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles. En substitución del testigo que no supiere o no pudiere firmar, lo hará otra persona que al efecto éste elija, quien en todo caso imprimirá su huella digital.

El notario hará constar en la escritura el medio por el cual identificó a los otorgantes.

Artículo 84.- *Para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad, bastará con que en ellos no observe manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.*

Artículo 85.- *Si alguno de los otorgantes fuera sordo, leerá la escritura por si mismo; si declarare no saber o no poder leer, designará a una persona que la lea y le de a conocer su contenido.*

El notario hará constar la forma en que los otorgantes se impusieron del contenido de la escritura.

Artículo 86.- *Los comparecientes que no conozcan el idioma español se asistirán por un intérprete nombrado por ellos; los demás tendrán igual derecho. Los intérpretes deberán rendir ante el notario su protesta de cumplir lealmente su cargo.*

Artículo 87.- *Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, éstos podrán pedir que se hagan a ella las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso el notario asentará los cambios y hará constar de dio lectura y que explicó las consecuencias legales de ellos, cuidará en estos supuestos que entre la firma y la adición o variación, no queden espacios en blanco.*

Inmediatamente después de que la escritura haya sido firmada por todos los otorgantes y por los testigos e intérpretes en su caso, será autorizada preventivamente por el notario con la razón " ante mi ", su firma y su sello.

Cuando la escritura no sea firmada por todos los comparecientes en el mismo acto, siempre que no se pueda su naturaleza o por disposición legal, el notario irá asentando solamente el " ante mi ", con su firma a medida que sea firmada por ellos y cuando todos los otorgantes hayan firmado, imprimirá además su sello, con lo cual la autorizará preventivamente.

Artículo 88.- *El notario deberá autorizar definitivamente la escritura, cuando le haya justificado que se hayan cumplido con todos los requisitos legales para ello.*

La autorización definitiva contendrá la fecha y la firma y sello del notario. Se asentará inmediatamente después de la autorización preventiva, si la hubiere y antes de las notas complementarias correspondientes, a cuyo efecto se dejará el espacio adecuado.

Cuando la escritura haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, el notario podrá hacerlo de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva.

En caso de que el cumplimiento de todos los requisitos legales a que alude en el primer párrafo de este artículo, tuviere lugar cuando los folios donde conste la escritura relativa estuvieren depositados en Archivo General de

Notarías, su titular pondrá al documento relativo razón de haberse cumplido con todos los requisitos. la que se tendrá por autorización definitiva.

Artículo 89.- *Las escrituras asentadas en el protocolo por un notario, podrán ser firmadas y autorizadas preventivamente por otro que por cualquier causa actúe en el mismo protocolo. Cuando la escritura haya sido firmada sólo por alguno o algunos de los otorgantes ante el primer notario, el segundo sólo podrá seguir actuando con respecto a ese documento siempre que aparezca puesta por áquel la razón " ante mi ", con su firma y que éste exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que el documento notarial deba contener, con la solo excepción de la relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer notario y a la lectura del documento de éstos.*

La autorización definitiva será asentada por el notario que actúe cuando ésta deba tener lugar.

Artículo 90.- *Quien supla a un notario que hubiere autorizado preventivamente una escritura y que dejare de estar en funciones por cualquier causa, podrá autorizarla definitivamente con sujeción a lo dispuesto en el artículo 88 de esta ley.*

Artículo 91.- *Si los que aparecen como otorgantes, sus testigos o intérpretes no firman la escritura a más tardar el mismo día del mes siguiente inclusive al de su fecha, el documento quedará sin efecto y el notario le pondrá al pie la razón de " no paso " y su firma.*

Artículo 92.- *Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en el artículo anterior se firmare por quienes correspondiere en uno o varios de dichos actos, el notario pondrá la razón " ante mi" en lo concerniente a los actos por los que fue firmada la escritura, e imprimirá su firma y su sello. Inmediatamente después y en redacción seguida, pondrá la nota " no paso ", solo respecto del acto no otorgado, el cual quedará sin efecto.*

Artículo 93.- *Cada escritura llevará al margen un número, el nombre de acto y hecho que consigne, los nombres de los otorgantes y, en su caso, el du sus representados.*

Artículo 94.- *El notario que autorice una escritura que mencione otra u otras escrituras anteriores extendidas en su protocolo, que no hayan sido objeto de registro, cuidará que se haga en aquél la inscripción e inscripciones, así como la anotación o anotaciones correspondientes.*

Artículo 95.- *Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes o ello resulte de documentos que contengan acuerdos de órganos de personas morales que el notario protocolizare:*

I.- Si el poder correspondiente consta de protocolo y está aún a su cargo, tomará razón de ello en nota complementaria. Si dicho libro ya estuviere depositado en el Archivo General de Notarias, lo comunicará por escrito al titular de éste, para los mismos efectos;

II.- Cuando el poder revocado conste en el protocolo a cargo de otro notario del Distrito Federal, el notario lo comunicará por escrito a áquel, para que dicho notario proceda en los términos de la fracción anterior; y

III.- Si el poder hubiere sido otorgado fuera del Distrito Federal, el notario no tendrá obligación ninguna al respecto.

Artículo 96.- *Cuando se revoque, rescinda o modifique un acto contenido en una escritura, al notario le está prohibido hacerlo constar por simple nota complementaria. En estos casos, salvo prohibición expresa de la ley, deberá asentar una nueva escritura.*

Artículo 97.- *Para que se otorgue una escritura relativa a bienes inmuebles, el notario exigirá a la parte interesada el título o títulos respectivos que acrediten la propiedad y los antecedentes necesarios para justificarla.*

Artículo 98.- *Siempre que se otorgue un testamento público abierto o público cerrado o simplificado, el notario ante quien se otorgó presentará aviso al Archivo General de Notarias, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el nombre y generales del testador y recabará la constancia correspondiente. Si el testamento fuere cerrado indicará además la persona en cuyo poder se depositó o el lugar en que se haya hecho el depósito. En caso de que el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán estos en el aviso. El Archivo General de Notarías llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos, con los datos que se mencionan.*

Los jueces y los notarios ante quienes se tramite una sucesión, recabarán informes del Archivo General de Notarías acerca de si éste tiene registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión se trate y, en su caso , la fecha de los mismos. Al expedir el informe indicado, el Archivo General de Notarías mencionará en él a qué personas han proporcionado los mismos informes, con anterioridad.

Cuando en un testamento público abierto se otorguen cláusulas que conforme a las leyes sean irrevocables, el notario, sin revelar el contenido de dichas cláusulas, hará mención de ello en el aviso a que se refiere este artículo, lo cual asentará el Archivo General de Notarías en el registro correspondiente. El Archivo, al constestar los informes que se soliciten, deberá indicar el testameto o testamentos respecto de los cuales tenga asentado que existen dichas cláusulas irrevocables.

Artículo 99.- *El otorgante que declare falsamente en una escritura incurrirá en el delito de falsedad de declaraciones.*

CAPITULO II
de las actas

Artículo 100.- *Acta notarial es el documento original en el que el notario relaciona bajo su fe uno o varios hechos presenciados por él y que el notario, a solicitud de parte interesada, hace constar en los folios del protocolo a su cargo y autoriza con su firma y su sello.*

El interesado deberá firmar el acta que haya solicitado.

A opción del notario, el acta correspondiente podrá componerse del documento que éste redacte, en el que conste el pormenor de los hechos objeto de la actuación, el que agregará el apéndice, así como de una síntesis en la que apuntará una breve referencia de tales hechos y que asentará en el protocolo.

Artículo 101.- *Las disposiciones de esta ley relativas a las escrituras, serán aplicables a las actas notariales, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de éstas, o de los hechos materia de las mismas.*

Cuando se solicite al notario que de fe de varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, el notario podrá asentarlos en una sola acta, una vez que todos se hayan realizado.

Artículo 102.- *Entre los hechos que el notario debe consignar en actas, se encuentran los siguientes:*

I.- Notificaciones , interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras actuaciones notariales en las que el notario pueda intervenir conforme a las leyes;

II.- La existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas identificadas por el notario;

III.- Hechos materiales;

IV.- La existencia de planos, fotografías y otros documentos;

V.- Entrega de documentos;

VI.- Declaraciones de una o más personas que hagan respecto de hechos que les consten, sean propios o de quien solicite la diligencia; y

VII.- En general, toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionadas por el notario.

En todos los casos señalados en las fracciones anteriores, el acta relativa podrá ser levantada por el notario en las oficinas de la notaria a su cargo, con posterioridad a que la diligencia tuvo lugar.

Artículo 103.- *En las actas relativas a los hechos a que se refiere el artículo anterior, se observará lo establecido en el artículo 81 de esta ley con las modalidades siguientes:*

Bastará mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se practique la actuación del notario fuera de las oficinas a su cargo, sin necesidad de agregar los demás generales de dicha persona. La negativa de esa persona a proporcionar su nombre, apellidos y en su caso a identificarse no impedirá la actuación del notario.

El notario autorizará el acta aun cuando no haya sido firmada por el solicitante de la diligencia y demás personas que intervengan, dentro del plazo que para ello señala esta ley, con excepción de las actuaciones a que se refieren las fracciones II y VI del artículo 102 que antecede, que sí deberán ser firmadas por los solicitantes.

Artículo 104.- *Cuando a la primera busca en el domicilio que le fue señalado por el solicitante de la notificación como el del destinatario de la misma, el notario no encontrase a éste, en ese mismo acto podrá llevarla a cabo, mediante instructivo que entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona, siempre y cuando ésta habite o trabaje en dicho lugar o, a prudente juicio del notario, lo entregará en inmueble cercano a cualquier vecino, si éste acepta recibir dicho instructivo y , aún cuando no firme por su recibo, entregarlo a su vez al notificado. El notario hará constar en el acta la forma en que se llevó a cabo la diligencia.*

El instructivo contendrá una relación sucinta del objeto de la notificación.

Artículo 105.- *Las actas que el notario levante con motivo de los hechos a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 103, serán firmadas por quien solicite la intervención del notario y demás intervinientes que quisieren y pudieren hacerlo.*

En los supuestos previstos en las fracciones I, III, IV, V y VII del mismo artículo, el notario podrá autorizar el acta levantada sin necesidad de firma alguna.

Artículo 106.- *Cuando se trate de reconocimieto de firmas o de firmar un documento ante el notario, éste hará constar que ante él se reconocieron o, en su caso, se pusieron las firmas y que se aseguró de la identidad de la persona que las puso.*

La firma o su reconocimiento indicados podrán ser respecto de cualquier documento redactado en idioma extranjero, siempre y cuando se traduzca por perito oficial el mismo.

El notario deberá abstenerse de intervenir en la actuación señalada en este artículo, cuando el acto que se contenga en el documento exhibido deba constar en escritura.

Artículo 107.- *En el cotejo de una copia de partida parroquial con su original, el notario insertará aquélla en el acta que asiente. Hará constar cualquier diferencia entre la partida y su copia.*

Artículo 108.- *Para la protocolización de un documento, el notario lo transcribirá en la parte relativa del acta que al efecto se asiente o lo agregará al apéndice en el legajo mercado con el número de acta y bajo la letra o número que le corresponda. No podrá protocolizarse el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.*

Cuando el documento del que se le solicite su protocolización al notario, forme parte de un libro, como de actas de sesiones de consejo, de asambleas y otros, o bien así convenga para dejar constancia de su objetividad, el notario podrá practicar dicha protocolización agregando al apéndice del documento correspondiente copia fotostática del citado documento.

Los nombramientos, poderes y facultades en general que consten en actas de reuniones legalmente celebradas de órganos de personas morales, se tendrán por conferidos en escritura por la protocolización de dichas actas a solicitud del delegado de la reunión.

Artículo 109.- *Los documentos otorgados en el extranjero , que cuenten con su respectiva apostilla y sean traducidos por perito, en su caso, podrán protocolizarse en el Distrito Federal.*

Artículo 110.- *Los poderes otorgados fuera de la República, hecha salvedad de los que fueren otorgados ante cónsules mexicanos en el extranjero, que cuenten con su apostilla y hayan sido traducidos en su caso por perito oficial, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la ley.*

Dicha protocolización podrá realizarse sin necesidad de mandamiento judicial y a solicitud de cualquier persona, la que firmará el acta relativa.

CAPITULO III

de los testimonios, copias certificadas y certificaciones

Artículo 111.- *Testimonio es la copia en la que se transcribe integramente una escritura o acta notarial y se transcriben o se incluyen reproducidos los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que estuvieren redactados en idioma distinto al castellano, a no ser que se les incluya en fotocopia, con su respectiva traducción y los que se hayan insertados en el documento.*

No será necesario insertar en el testimonio los documentos ya mencionados en la escritura, que hayan servido solamente para la satisfacción de requisitos fiscales.

Las hojas que integren un testimonio irán numeradas progresivamente y llevarán la rúbrica y el sello del notario.

El testimonio será parcial cuando se transcriba en él solamente una parte, ya sea de la escritura o del acto, o de los documentos del apéndice. No deberá expedirse testimonio parcial cuando la parte omitida pueda causar perjuicio a tercera persona.

Artículo 112.- *Al final de cada testimonio se hará constar si es el primero, segundo o ulterior número ordinal; el nombre del o de los que hayan intervenido en la operación (documento, acto) y que hayan solicitado su expedición; y el número de páginas del testimonio. Se salvarán las testaduras y entrerrenglonaduras de la manera prescrita para las escrituras.*

El notario deberá expedir el testimonio con su firma y sello y tramitará la inscripción del primero de ellos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, cuando el acto sea registrable y hubiere sido requerido y expensado para ello por sus clientes.

Artículo 113.- *Las hojas del testimonio tendrán las mismas dimensiones que las de los folios del protocolo.*

En el margen superior izquierdo llevarán el sello del notario, quien estampará su rúbrica en el margen derecho.

Artículo 114.- *El notario podrá expedir testimonios, copias certificadas o certificaciones, utilizando cualquier medio de reproducción o impresión indeleble.*

Artículo 115.- *Sin necesidad de autorización judicial se expedirá primero, segundo o ulterior testimonio, a cada parte o al autor del acto consignado en el documento de que se trate o bien, a sus sucesores o causahabientes.*

Artículo 116.- *Copia certificada es aquella en la que se transcribe total o parcialmente una escritura o acta notarial y que el notario autoriza con su firma y su sello, sin incluir los documentos que obran en el legajo. Su expedición se deberá de anotar en el protocolo.*

Artículo 117.- *Se entiende por certificación una relación o transcripción, total o parcial, de actos o hechos, o bien de documentos que el notario autoriza con su firma y sello.*

Solo podrá el notario expedir certificaciones de actos, hechos o documentos que consten en su protocolo, en el que sus asociados o, en su caso, en el de su suplido, así como de otros documentos auténticos que hayan tenido a la vista en original, aunque no consten en tales protocolos, siempre que en estos casos la certificación sirva para acreditar la existencia de personas morales y la personalidad de quien comparezca en representación de otro.

En todo caso, al expedir la certificación, se hará constar el número y la fecha de la escritura o acta respectiva.

CAPITULO III

de la validez y alcances de los documentos notariales

Artículo 118.- *Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas, asientos de registro de cotejos o reproducciones de todos ellos, se tendrán por no hechas.*

Artículo 119.- *Salvo lo que dispongan otras leyes la simple protocolización acreditará la existencia del documento objeto de ella y su depósito en la notaría.*

Artículo 120.- *Cuando haya diferencia entre las palabras y los guarismos prevalecerán aquellas.*

Artículo 121.- *En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un documento o registro notarial o de sus reproducciones, estos harán prueba plena respecto de su contenido, y de que el notario observó las formalidades correspondientes.*

Artículo 122.- *El documento o registro notarial será nulo:*

I.- Si el notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al momento de su actuación.

II.- Si no le está permitido por la ley intervenir en el acto o dar fe del hecho materia de la escritura o del acta;

III.- Si fuere firmado por las partes o autorizado por el notario fuera del Distrito Federal.

IV.- Si ha sido redactado en idioma distinto al castellano;

V.- Si o está firmado por todos los que deban firmarlo, según esta ley, o no contiene la mención exigida a falta de firma;

VI.- Si está autorizado con la firma y sello del notario, cuando debiera tener razón de " NO PASO ", o cuando el documento no esté autorizado con la firma y sello del notario; y

VII.- Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad el documento por disposición expresa de la ley.

En el caso de la fracción II de este artículo, solamente será nulo el documento en lo referente al acto o hecho relativos, pero valdrá respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso.

Fuera de los casos determinados en este artículo, el documento o asiento será válido.

Artículo 123.- *El testimonio, copias certificadas y certificaciones serán nulos, solamente en los siguientes casos:*

I.- Cuando el original correspondiente lo sea.

II.- Si el notario no se encuentra en ejercicio de sus funciones al expedir la reproducción de que se trate o la expide fuera del Distrito Federal.

III.- Cuando dicha reproducción no tenga la firma y sello del notario; y

IV.- Cuando faltare algún otro requisito que, por disposición expresa de la Ley, su falta traiga como consecuencia la nulidad.

Artículo 124.- *Cuando se expida un testimonio por notario o, cuando así proceda, por el titular del Archivo General de Notarías, se pondrá una nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de fojas de*

que conste el testimonio, el número ordinal que corresponda a éste, según el artículo 112 de esta Ley, así como para quien se expide y a que título.

Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los Registros Públicos de la Propiedad y de Comercio al calce de los testimonios, serán relacionadas o transcritas por el notario en una nota complementaria del documento.

En todo caso, las notas complementarias llevarán la rúbrica o media firma del notario.

TITULO QUINTO

responsabilidad, vigilancia y sanciones en el ejercicio de la función notarial

CAPITULO I

de la responsabilidad del notario

Artículo 125.- *El notario es responsable ante el Gobierno del Distrito Federal y en su caso, ante el Colegio de Notarios, de que la prestación del servicio en la notaría a su cargo se realice con apego a lo establecido en esta Ley.*

El notario incurrirá en responsabilidad administrativa por cualquier violación a esta Ley, a sus Reglamentos, o a otras leyes. El Gobierno del Distrito Federal podrán iniciar el procedimiento para la imposición de sanciones cuando tenga conocimiento de que se ha comentido alguna violación por parte del notario, a los ordenamientos antes señalados, o a solicitud de la persona que acredite tener interés jurídico en el asunto. Las sanciones correspondientes se impondrán, según la gravedad de la violación y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 126.- *El notario es responderá ante sus clientes por la responsabilidad civil en que pudiera incurrir.*

La responsabilidad civil en que puede incurrir, nace de la abstención o actuación ilícita, culposa o dolosa que dé lugar a alguno de los siguientes supuestos:

I.- Por causar daños y perjuicios al abstenerse, sin causa justa, de autenticar por medio de un documento notarial un hecho o un acto jurídico.

II.- Por provocar daños y perjuicios en virtud de una actuación notarial morosa, negligente o falta de técnica notarial.

III.- Por causar daños y perjuicios por la declaración judicial de nulidad o inexistencia de un acta o escritura pública.

IV. Por originar daños y perjuicios al no inscribir o inscribir tardíamente en el Registro Público de la Propiedad o del Comercio, una escritura pública o acta que sean inscribibles, cuando haya recibido de su cliente para tal efecto, los gastos y honorarios.

V. Por el daño material y moral causado a la víctima o a su familia en la comisión de un delito.

Artículo 127.- *Cuando se haga efectiva la fianza a que se refiere la fracción IV del artículo 33, su monto se aplicará de preferencia al pago de la responsabilidad civil en que hubiere incurrido y en segundo lugar al pago de la responsabildad fiscal y multas administrativas que se le hubieren impuesto.*

Cuando un particular obtenga sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil en contra de un notario, deberá exhibir copia certificada de la misma al Gobierno del Distrito Federal, para que éste haga efectiva la garantía y se cubra al particular, con su intervención, el monto establecido en al sentencia.

En el caso de multas, el Gobierno del Distrito Federal hará efectiva la garantía una vez que se hubiere vencido el plazo para el pago, sin que el notario lo haya efectuado, siempre y cuando no se hubiera interpuesto recurso alguno.

Si el notario hubiere interpuesto recurso en contra de la multa que se le pretende imponer, no deberá otorgar nueva garantía específica salvo por la cantidad que exceda de la otorgada. La garantía se hará efectiva cuando quede firme la resolución. La responsabilidad del notario no quedará limitada por el monto de la garantía.

En caso de que el monto de la fianza alcance a cubrir la totalidad de la indemnización que merece el afectado, el Gobierno del Distrito Federal será responsable solidario junto con el Notario de indemnizar al afectado por el monto faltante.

Artículo 128.- *Gobierno del Distrito Federal cancelará la garantía constituida por el notario que haya cesado en sus funciones , cuando éste o sus causahabientes los soliciten y haya transcurrido un año contado a partir de haberse hecho la publicación a que se refiere el artículo 50 sin que haya habido reclamación de quien demuestre tener interés legítimo y una vez obtenido la opinión del Colegio de Notarios del Distrito Federal.*

CAPITULO II

de la vigilancia e inspección a los notarios

Artículo 129.- *La vigilancia del cumplimiento de esta ley, corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, éste través de la dependecia correspondiente, deberá concentrar la información de las operaciones y actos notariales y procesarla bajo sistemas estadísticos que permitan regular y fijar, conforme a esta ley, las modalidades administrativas que requiere la prestación eficaz del servicio notarial.*

Artículo 130.- *El Gobierno del Distrito Federal vigilará el correcto ejercicio por los notarios de sus funciones con visitas que realizará por medio de inspectores de notarías.*

Artículo 131.- *Las visitas serán generales y especiales. Las primeras se realiazán cuando lo determine el Gobierno del Distrito Federal cuando menos dos veces al año y podrán comprender toda la actuación del notario. Las visitas especiales se realizarán cuando lo determine la referida autoridad, a solicitud de parte que demuestre interés legítimo y comprenderán sólo la actuación respectiva.*

De la orden de inspección se entregará copia de translado al Colegio de Notarios del Distrito Federal.

Las visitas generales y especiales se practicarán en las oficinas del notario en días y horas hábiles, cinco días después de la notificación de la orden de inspección correspondientes, la cual deberá contener el nombre y apellidos del notario, el número de la notaría , el día , la hora y el tipo de la visita a realizarse el motivo de la inspección y si se trataré de visita especial, precisándose el nombre del solicitante con interés legítimo y las razones aducidas por éste. Si al pretender realizarse la visita resultare que el notario no ha sido notificado en los términos antes previstos, el propio inspector hará la notificación y esperará el plazo señalado.

Artículo 132.- *Cuando se trataré de visitas generales que se realicen a notarios asociados, las mismas comprenderán la actuación de todos ellos . Tratándose de visitas especiales un asociado podrá recibir por otro la visita.*

Artículo 133.- *El inspector deberá identificarse ante el notario al momento precisado en la notificación para realizar la visita y además entregarle la órden de la misma, que deberá estar fundada y motivada. Si el notario no estuviere presente, se le dejará citatorio para el día hábil siguiente, y si no atendiere a este, la diligencia se practicará con sus asociados o suplentes, o con quien se encuentre.*

Artículo 134.- *Los notarios darán a los inspectores todas las facilidades necesarias.*

Artículo 135.- *En las visitas se observará lo siguiente:*

I.- Si la visita fuera general, se revisará todo el protocolo o diversas partes de éste, a juicio del inspector, para cerciorarse del cumplimiento de la función notarial en cuanto a la forma. El inspector no podrá examinar el contenido de los documentos.

II.- Si la visita fuera especial para revisar un documento determinado, la misma se concretará sólo a éste, que se examinará con detenimiento en el protocolo y en el apéndice.

El inspector de notarías tendrá respecto a los hechos y actos que presencie y a las circunstancias de los mismos la obligación de secreto profesional que esta ley impone al notario.

Artículo 136.- *De las inspecciones se levantará acta por cuadruplicado que dictará el inspector, señalando las irregularidades e incumplimientos que a su juicio se hayan cometido, o bien que se está cumpliendo con las prevenciones aplicables. En todo caso deberán consignarse las explicaciones, aclaraciones y fundamentos que el visitado quiera exponer.*

El acta deberá ser firmada por el visitador, el visitado y los dos testigos que éste designe, los que deberán estar presentes en toda la diligencia. Si el visitado no designare testigos lo hará el inspector visitador. Si el visitado o los testigos se negaren a firmar el acta, se asentará en ésta la razón que aduzca para ello.

El inspector visitador entregará un tanto del acta levantada, aún cuando el visitado no la hubiere firmado, al propio visitado, inmediatamente al Gobierno del Distrito Federal dentro de un plazo que no excederá de tres días hábiles después de haberse celebrado la diligencia. El inspector visitador podrá conservar un tanto del acta.

Artículo 137.- *El Colegio de Notarios del Distrito Federal tendrá la facultad de designar uno o más notarios para realizar inspecciones generales y especiales que los notarios no podrán negarse a recibir, y para los cuales deberán dar todas las facilidades necesarias. A tales inspecciones se aplicará en lo conducente lo dispuesto por los artículos que anteceden.*

CAPITULO II

de las sanciones y del procedimiento de imposición.

Artículo 138.- *El notario incurrirá en responsabilidad administrativa por violación a esta ley en los términos de la misma, siempre que con tal violación se haya causado algún perjuicio a quien haya sido el solicitante del servicio al notario.*

Artículo 139.- *El Gobierno del Distrito Federal sancionará administrativamente a los notarios por violaciones a esta ley, con independencia de otras sanciones que se establezcan en otros ordenamientos, con:*

I.- Amonestación por oficio;

II.- Multas;

III.- Suspensión hasta por un año; y

IV.- Revocación de la patente.

Artículo 140.- *Se sancionará a los notarios con amonestación por escrito:*

I.- Por retraso injustificado en alguna actuación o trámite solicitado o expensado por la parte interesada, relacionados con el ejercicio de las funciones del notario;

II.- Por no dar avisos o entregar los libros del protocolo con sus correspondientes apéndices, en los términos de esta ley o por no tenerlos encuadernados;

III.- Por no llevar los correspondientes índices del protocolo;

IV.- Por separarse de sus funciones sin dar aviso o sin haber obtenido licencia en los términos de esta ley;

V.- Por negarse al ejercicio de sus funciones cuando hubiere sido requerido y expensado para ello;

VI.- Por no prestar los servicios en los términos convenidos por el Colegio de Notarios del Distrito Federal, cuando se trate de actuaciones de interés social en los términos de tales convenios;

VII.- Por no ejercer sus funciones en días y horas hábiles y aún inhábiles en casos de urgencia y de interés general en los turnos de guardias que establezca el Colegio de Notario;

VIII.- Por no realizar las actividades de interés social que determine el Colegio de Notarios;

IX.- Por no prestar los servicios que el Departamento del Distrito Federal le solicite, cuando los mismos formen parte de la función notarial y siempre y cuando hayan de tener un resultado inmediato y efectivo;

En los casos señalados en las fracciones V a la IX, el notario no incurrirá en responsabilidad por no haber ejercido sus funciones o prestado el servicio cuando haya causa justificada para ello.

Artículo 141.- *Se sancionará a los Notarios con multa de cuatrocientos días de salario mínimo general, hasta mil días de salario mínimo general;*

I.- Por reincidir en más de dos ocasiones en alguna de las fracciones a que se refiere el artículo anterior;

II.- Por realizar reiteradamente cualquier actividad incompatible con el desempeño de sus funciones en los términos de esta Ley;

III.- Por incurrir en alguna de las prohibiciones señaladas en la presente ley que no implique la revocación de la patente.

IV.- Por provocar, por negligencia, imprudencia o dolo la nulidad de un documento notarial o testimonio;

Artículo 142.- *Se sancionará con suspensión del cargo de notario hasta por un año:*

I.- por reincidir en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior; y

II.- Por revelar injustificada y dolosamente datos sobre los cuales deban guardar secreto profesional.

Artículo 143.- *Se sancionará a los notarios con la revocación de su patente cuando incurran en alguna de las causales señaladas en el artículo 49 de la presente Ley.*

Artículo 144.- *Para la aplicación de cualquiera de las sanciones a que se refieren los artículos que anteceden, se seguirá, en su caso, el siguiente procedimiento:*

I.- El Gobierno del Distrito Federal solo admitirá quejas de aquellos solicitantes del servicio notarial que le acrediten su interés legal y el perjuicio recibido. Las quejas que no reúnan tales requisitos se desecharán de plano.

II.- El propio Gobierno citará dentro un término no mayor de diez días hábiles al quejoso, al Notario contra el que verse la queja y al Colegio de Notarios del Distrito Federal,

para que a través del Notario que designe, acudan a una junta de avenencia en la que será mediador y secretario el representante del Colegio de Notarios. De esta junta, el secretario levantará un acta por cuadruplicado en la incluirá el motivo de la queja y los argumentos del quejosos y del Notario, así como el resultado de la mediación, la que se deberá firmar por quienes en ella intervengan. De dicha acta se entregará un ejemplar al Gobierno del Distrito Federal y otro al quejoso, al Notario y al Colegio de Notarios. Si al alguno de los que intervinieron no firmare, así se hará constar;

III.- Si en la referida junta hubiere avenencia, en el acta se establecerá el plazo y las circunstancias de lo que las partes convenga;

IV.- Si en la referida junta no hubiere avenencia, el Gobierno del Distrito Federal ordenará la realización de una visita especial;

V.- Con el resultado de la visita, el Gobierno del Distrito Federal citará a las partes, para que por escrito y en un plazo que no exceda de diez días hábiles, ofrezca pruebas. Se admitirán todos los medios de prueba que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con excepción de la prueba confesional;

VI.- El Gobierno del Distrito Federal precisará el plazo prudencial para el desahogo d las pruebas y presentación de alegatos y de la opinión del Colegio de Notarios del Distrito Federal y una vez transcurridos , citará a las partes para ori resolución;

VII.- Las resoluciones imponiendo sanción de suspensión y revocación de la patente , deberán ser dictadas por el Jefe del Distrito Federal y las de amonestación e imposición de multas por el servidor público correspondiente.

***Artículo 145.-** Para la aplicación de sanciones se deberán tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad del caso, los perjuicios y daños que se hayan ocasionado, la actitud del Notario para la solución del problema, su antigüedad , sus antecedentes profesionales y los servicios prestados por él a la comunidad y al gremio.*

***Artículo 146.-** Cuando el procedimiento para la imposición de sanciones aparezca la posible comisión de delitos el Gobierno del Distrito Federal formulará la denuncia correspondiente.*

***Artículo 147.-** Se aplicarán las sanciones correspondientes al delito de usurpación de funciones públicas a quien sin tener patente de Notario para actuar en el Distrito Federal, aún a aquel que la tuviere para actuar en otra entidad cuando:*

I.- Lleve a cabo funciones notariales en el Distrito Federal;

II.- Establezca u opere oficinas en el Distrito Federa para realizar funciones notariales, aún cuando los documentos se redacten u otorguen en otra entidad;

III.- Se ostente como Notario o se anuncie con ese nombre.

***Artículo 148.-** Se aplicarán las penas que correspondan a los delitos de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, a quienes declaren falsamente ante notario al otorgar al otorgar una escritura o con motivo de alguna diligencia que se haga constar en acta.*

***Artículo 149.-** Se aplicarán las penas que correspondan al delito de abuso de autoridad ,al servidor público que obstaculice o impida a un notario el ejercicio de sus funciones o no le preste auxilio que requiera para esos fines.*

CAPITULO III

de los recursos

***Artículo 150.-** Contra las resoluciones emitidas por las autoridades del Gobierno del Distrito Federal que impongan una sanción, procederá el recurso de inconformidad, que deberá interponerse por escrito ante el superior jerárquico de quien haya emanado la determinación que se impugna, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida.*

***Artículo 151.-** El escrito por el que se interponga el recurso no se sujetará a formalidad alguna, salvo el cumplimiento de los siguientes requisitos.*

I.- Expresará el nombre y número y domicilio del Notario;

II.- Mencionará con precisión la autoridad o servidor público de que emane el acto impugnado, indicando con claridad en que consiste peste y citando, en su caso, la fecha y números de los oficios y documentos en que conste la determinación recurrida, así como la fecha en que ésta le hubiere sido notificada;

III.- Hará una exposición suscinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma;

IV.- Contendrá una relación de las pruebas que pretenda se reciban para justificar los hechos en que apoye el

recurso, para cuya admisión, desahogo y valoración se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Deberán tomarse en cuenta las pruebas exhibidas ante la autoridad cuya resolución se recurre.

No será admisible la prueba confesional de las autoridades.

Con el escrito de inconformidad se exhibirán los documentos se justifiquen la personalidad del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme.

Si el escrito por el cual se interpone el recurso de inconformidad fuere oscuro o irregular, la autoridad correspondiente del Gobierno del Distrito Federal prevendrá al recurrente por una solo vez para que lo aclare, corrija o complete de acuerdo con las fracciones anteriores, señalando en concreto sus defectos, con el apercibimiento de que si no cumple dentro del término de cinco días hábiles, lo desechará de plano; cumplido lo anterior se dará curso al escrito.

Artículo 152.- *Concluido el término de recepción y desahogo de pruebas, se dictará la resolución correspondiente en un término que no excederá de diez días hábiles , la resolución se notificará al interesado en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de su fecha.*

Artículo 153.- *Todas las notificaciones a que se refiere este capítulo se harán personalmente a su destinatario.*

Artículo 154.- *Contra las resoluciones que dicte el Jefe del Distrito Federal, procederá el recurso de revocación, que se interpondrá en el mismo, el cual se substanciará en la forma y términos que para el recurso de inconformidad establece este capítulo.*

TITULO SEXTO
órganos auxiliares de la función notarial

CAPITULO I
del Colegio de Notarios

Artículo 155.- *Para poder ejercer sus funciones, el notario del Distrito Federal deberá formar parte de un único Colegio de Notarios del Distrito Federal, en el que se agruparán todos los de la entidad y cuya organización y funcionamiento se regulan por esta ley , por el Código Civil para el Distrito Federal y por los estatutos que la Asamblea del propio Colegio determine.*

Artículo 156.- *El Colegio de Notarios del Distrito Federal revestirá la forma de una asociación civil , con domicilio en el Distrito Federal y duración indefinida; su órgano superior será la asamblea de Notarios y tendrá un órgano de administración denominado Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal, formado por un número par de notarios que durarán en su cargo dos años y que elegirá la Asamblea, a los que ostentan los números pares un año y a los que ostenten los números nones el siguiente y que desempeñaran los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario y Vocales. Los cargos del Consejo de Notarios serán personales, gratuitos e irrenunciables, salvo por causa justificada a juicio del Colegio de Notarios.*

Para ser electo Consejero se requerirá una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio del notariado en el Distrito Federal y para ser electo Presidente del Consejo, se requerirá una antigüedad mínima de diez años en dicho ejercicio y haber ocupado el cargo de consejero previamente.

Artículo 157.- *El Colegio de Notarios del Distrito federal tendrá las siguientes atribuciones:*

I.- Colaborar con las autoridades para la aplicación de esta Ley y de las que se dicten en materia de notariado;

II.- Formular y proponer al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, proyectos de reformas a leyes y reglamentos referentes al ejercicio de la función notarial;

III.- Estudiar y resolver las consultas sobre la interpretación de leyes que le formulen las autoridades y los Notarios en asuntos relacionados con el ejercicio de la función notarial;

IV.- Representar individual y colectivamente a los notarios del Distrito Federal, así como defender sus intereses profesionales y exigir de ellos el cumplimiento de la función que les corresponde;

V.- Intervenir en los procedimientos para acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser aspirante y notario;

VI.- Intervenir en la preparación y desarrollo de exámenes;

VII.- Organizar y llevar a cabo cursos, conferencias y seminarios, así como hacer publicaciones, sostener bnibliotecas y proporcionar al público en general y a sus agremiados, medios para incrementar la capacitación necesaria para el mejor desempeño de la función notarial;

VIII.- Organizar las actividades nortariales de guardia, consultoría y las demás pendientes al beneficio de la población en la entidad;

IX.- Realizar con las autoridades convenios para la creación de sistemas y formas para el desempeño de la función notarial y circunstancias especiales;

X.- Intervenir como mediador y conciliador y rendir opinión de las autoridades sobre la actividad de los agremiados y en caso de conflicto de estos con terceros;

XI.- Vigilar el exacto cumplimiento de esta ley y denunciar sus violaciones ante las autoridades competentes;

XII.- Amonestar a los Notarios y solicitar a las autoridades la aplicación de sanciones para el caso de incumplimiento;

XIII.- Representar al Colegio de Notarios del Distrito Federal, con poder general pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que conforme a la Ley requieran cláusula especial, para actos de administración y de dominio, sin limitación alguna y con la amplitud a que se contrae, en los tres primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil vigente en el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana. Consecuentemente tendrán las facultades a que se refiere el artículo dos mil quinientos ochenta y siete del aludido ordenamiento y sus correlativos de los mencionados códigos civiles de los Estados de la República Mexicana, por lo que, enunciativa y no limitativamente podrán desistirse, transigir, comprometer en árbitros, hacer cesión de bienes, recusar y recibir pagos. Podrán desistirse del juicio de amparo, presentar y ratificar querellas y denuncias de índole penal, desistirse de las primeras y otorgar perdones, constituirse en parte civil, coadyuvar con el Ministerio Público así como revocar y conferir poderes generales o especiales y otorgar y suscribir títulos de crédito;

XIV.- Las demás que le confiera esta Ley, sus estatutos y reglamentos.

CAPITULO II
del Archivo General de Notarias

Artículo 158.- *El Archivo General de Notarías dependerá del Gobierno del Distrito Federal, a través de la dependencia que corresponda, de acuerdo con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas.*

Artículo 159.- *El Archivo General de Notarías se formará:*

I.- Con los documentos que los notarios del Distrito Federal remitan a éste, según las prevenciones de esta Ley;

II.- Con los protocolos cerrados y sus anexos, que no sean aquellos que los notarios pueden conservar en su poder;

III.- Con los sellos de los notarios que deban depositarse o inutilizarse conforme a las prescripciones de esta Ley; y

IV.- Con los expedientes, manuscritos, libros y demás documentos entregados a su custodia, o que sean utilizados para la prestación del servicio del archivo.

Artículo 160.- *El Archivo General de Notarías es público respecto de todos los documentos que lo integran con mas de cincuenta años de antigüedad, y de ellos expedirá copias certificadas a las personas que así lo soliciten, exceptuando aquellos documentos sobre los que la ley imponga limitación o prohibición. En relación con los documentos que no tengan esa antigüedad, sólo podrán mostrarse y expedir copias certificadas a las personas que acrediten tener interés jurídico en el acto o hecho de que se trate, a los notarios o a la Autoridad Judicial.*

Artículo 161.- *En los casos de clausura de protocolo se asentará en los libros o, en su caso, a continuación del último folio utilizado, la anotación de recibo después de la clausura con la intervención directa del titular del Archivo General de Notarías y, en su oportunidad, procederá a entregarlos al notario que sustituya al notario faltante.*

Artículo 162.- *El Archivo General de Notarías, para la aplicación de las sanciones que procedan, comunicará oportunamente a la dependencia que corresponda del Gobierno del Distrito Federal, los casos en que los notarios en el ejercicio de sus funciones no cumplan esta Ley o sus reglamentos.*

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- *La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.*

SEGUNDO.- *Se abroga la Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada el 8 de enero de 1980 en el Diario Oficial de la Federación y sus reformas.*

TERCERO.- *El Gobierno del Distrito Federal autorizará a los notarios establecidos con anterioridad a la vigencia de esta Ley, y que así lo soliciten, la reubicación de sus notarías en los términos de los dispuesto por esta Ley.*

CUARTO.- *Los notarios en funciones, estarán exentos de rendir la protesta a que se refiere la fracción I del artículo 33 de esta Ley.*

QUINTO.- *Se derogan las disposiciones sobre notariado que se opongan a los preceptos de esta Ley.*

Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a 26 de noviembre de 1998.

Por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, firman los diputados: Miguel Hernández Labastida, Arne Aus Den Ruthen, Pablo de Anda Márquez, Jesús Galván Muñoz, Ma. del Pilar Hiroishi Suzuki, Irma Islas Leon, Pablo Jaime Jiménez Barranco, José M. Minjares Jiménez, Fernando Pérez Noriega, Margarita Saldaña Hernández y Armando Salinas Torre.

LA C. DIPUTADA IRMA ISLAS LEON.- En virtud de lo anterior y bajo los fundamentos señalados, el día de hoy el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta I Legislatura de la Asamblea presenta la Ley del Notariado para el Distrito Federal, misma que solicito al Presidente que para obviar tiempo y en virtud de su extensión sea insertada en el Diario de los Debates en los términos en que se entrega.

EL C. PRESIDENTE.- Como lo solicita la diputada Irma Islas León, insértese en el Diario de los Debates y túrnese para su análisis y dictamen a la Comisión de Notariado.

Para presentar una iniciativa de Ley Electoral para el Distrito Federal, se concede el uso de la palabra a la diputada Sara Isabel Castellanos Cortés, del Partido Verde Ecologista de México.

LA C. DIPUTADA SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES.- Con su venia, señor Presidente.

Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura:

Los suscritos, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en el inciso f) de la fracción V, del apartado «C», de la base primera, del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 42, fracción 10 y 46, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal fracción I, 17 fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, 10, fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, sometemos a la consideración del pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura la siguiente iniciativa de Código Electoral del Distrito Federal. Al tenor de la siguiente: Exposicion de motivos.

En el transcurso de los últimos años, se ha establecido un nuevo orden jurídico, en el Distrito Federal, que ha dado lugar a la democratización de las instituciones en esta entidad federativa, con un nuevo enfoque del quehacer político en nuestra ciudad, ello se traduce, fundamentalmente en la búsqueda de la pluralidad ideológica, la restauración de los valores políticos y una nueva apertura a la participación ciudadana.

La reforma constitucional de agosto de 1996, que transforma a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en un órgano legislativo del Distrito Federal, presenta la oportunidad de ejercer la función legislativa local con la competencia que expresamente le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Con estas nuevas atribuciones legislativas, nace la oportunidad de normar las disposiciones que rijan la organización de las elecciones locales en el Distrito Federal, atribución señalada en el inciso f) de la fracción V del apartado C del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y reiterada en el artículo 42, fracción X del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, supeditada para entrar en vigor a partir del primero de enero del presente año.

En el umbral del siglo XXI, la ciudadanía del Distrito Federal y las fuerzas políticas que la representan, tienen el derecho y obligación de contar con un sistema democrático que les permita participar directamente en la renovación de los poderes de esta entidad federativa, con una legislación propia, elaborada exprofeso con las características especiales de esta entidad y satisfacer así un reclamo que se remonta a muchos años. Es por ello, que una de las metas más importantes del Partido Verde Ecologista de México, es impulsar la vida democrática de nuestra entidad, mediante el establecimiento de un sistema electoral que de lugar a procesos comiciales libres, bien organizados y confiables.

Las nuevas disposiciones electorales, tendrán como objeto la organización de las elecciones en el Distrito Federal, con el fin de renovar los órganos locales de Gobierno; ejecutivo y legislativo, y de los titulares de las demarcaciones político-administrativas, que por vez primera se elegirán mediante el voto universal, libre y secreto de los ciudadanos.

En este orden de ideas, es necesario resaltar la importancia que tiene un ordenamiento jurídico de índole electoral con

propósitos progresistas que regule lo relativo a la fórmula democrática por antonomasia de la elección popular, para integrar los sectores primordiales de los órganos de Gobierno de una entidad como la nuestra.

En nuestro país, las diversas leyes electorales han respondido a las exigencias democráticas de su tiempo, y de una sociedad en desarrollo, cada ordenamiento jurídico electoral, de rango constitucional o derivado de los principios constitucionales que le han dado base y sustento, ha creado su propio marco general, dentro del cual cada norma ha tenido el significado impreso por el sistema legal al que ha pertenecido.

En este sentido, el desarrollo de la vida democrática en nuestro país, reclama que se den soluciones más acordes a las actuales reclamos de los ciudadanos capitalinos. No es por demás apuntar, que en la organización de las elecciones para el desarrollo de la vida democrática de nuestra entidad, se debe considerar el respeto de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y asociarse en materia política de conformidad con lo dispuesto por nuestra Carta Magna. Por esta razón, es indispensable que se celebren elecciones con estricto apego a los ordenamientos legales, por ende es necesario contar con un instrumento jurídico y con los organismos que se encarguen de la función electoral, a fin de cumplir satisfactoriamente la consolidación de una normatividad electoral que reúna los principios básicos de transparencia, equidad y certeza que concite una plena confianza entre los diferentes actores políticos y los ciudadanos.

La transición política en el D.F. tiene sus propios tiempos y formas los antecedentes y comparaciones con otros procesos son apenas puntos de referencia y aportación valiosa a la cultura democrática, nuestro proceso de democratización es complejo y requiere de consensos y voluntad para seguir ampliando nuestra incipiente pluralidad. En las modificaciones estructurales de los órganos electorales, en el desarrollo pulcro de los procedimientos, en la adecuación de la justicia electoral, en la equidad de recursos y acceso a medios de comunicación para los partidos, en la fiscalización de los recursos de campañas.

Este Código electoral, se encuentra estrictamente apegado a la legalidad y reglamenta lo previsto en materia electoral para el Distrito Federal, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; integra en un sólo documento, la parte sustantiva, adjetiva de la materia electoral y establece reglas especiales para los procesos de plebiscito y referéndum.

Este Código se organiza en Libros, Títulos y Capítulos, con una continuidad lógica y de acuerdo a las distintas etapas o tiempos del proceso electoral, con un articulado que sigue la tendencia moderna de numerar los párrafos y fracciones para hacer su estudio, comprensión y referencia mas sencillos.

El contenido incluye innovaciones de fondo y de forma, así como las disposiciones necesarias para el adecuado desarrollo de los procesos electorales, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y partidos políticos, la integración y actuación de los órganos electorales y un sistema de medios de impugnación.

A grandes rasgos, podemos mencionar que en este Código se contempla:

En el Libro Primero, normas relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Distrito Federal, tales como votar y ser votado, asociarse individual y libremente para participar en forma pacífica en los asuntos políticos de la entidad o el derecho a participar como observadores electorales y se amplían los criterios de interpretación de las normas electorales, en concordancia con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, se establece la titularidad de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, en un Concejal electo por el principio de mayoría relativa, quien será asistido para el desempeño de sus funciones por hasta 19 concejales electos según el principio de representación proporcional. Se establece el derecho de participación igualitaria de hombres y mujeres en las contiendas electorales, al señalarse la obligación a los partidos de postular un máximo de 50% de candidatos de un mismo género.

Para la asignación de Concejales y Diputados de representación proporcional, se aplica una fórmula de proporcionalidad pura; se establece que todo partido político que haya obtenido el 1.5% de la votación tendrá derecho a que se le asignen concejales.

Se establece un capítulo de la geografía electoral en donde se señalan criterios para la distritación periódica.

En el Libro Segundo de este Código, se regula la participación de los partidos políticos nacionales; su forma de acreditación ante los órganos electorales locales; sus prerrogativas de acceso a los medios de comunicación en forma igualitaria en períodos no electorales, la adquisición por parte del órgano electoral de tiempo en radio y televisión privado o público para otorgar una prerrogativa

en parte proporcional y en parte igualitaria a los partidos políticos durante sus campañas electorales.

También se regula el financiamiento público a los partidos que tiene las modalidades y reglas de la legislación federal pero su cálculo se realizará con base en el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal, multiplicado por un factor del 0.60 del salario diario mínimo vigente en el Distrito Federal. La distribución de financiamiento público se da de forma proporcional, que se obtiene con un 70% de forma proporcional y 30% de forma igualitaria y se prevén fondos de financiamiento publico para posibles partidos nacionales con nuevo registro

Por otra parte, se establece un sistema de fiscalización del origen, monto y destino de los ingresos de los partidos y se les exenta del pago de impuestos locales por sus actividades promocionales.

Finalmente, se establece la figura de coalición sin excesiva regulación y formalidades, posibilitando la coalición parcial para diputados por el principio de mayoría relativa.

Corresponde al Libro Tercero, normar el funcionamiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, facultándolo para organizar los procesos electorales e intervenir en la organización de los procesos de Plebiscito y Referéndum.

De igual forma se establece la integración, organización, funcionamiento, facultades y obligaciones de los órganos de dirección, ejecutivos y de vigilancia que forman parte del Instituto. Estos órganos son permanentes como el Consejo General, máxima autoridad de dirección; el Secretariado Ejecutivo y las direcciones ejecutivas y áreas técnicas, así mismo los órganos de vigilancia como la Comisión de Radiodifusión y los Comités Técnicos y de Vigilancia del Padrón Electoral, que se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos, junto con los Consejeros y Directores Ejecutivos encargados del área. Los consejos distritales funcionarán sólo durante los procesos electorales.

Así mismo, se establecen las atribuciones y funcionamiento de los órganos desconcentrados en los distritos electorales que se integrarán con un consejo distrital y un área técnico ejecutiva que serán los directores distritales de organización y capacitación electoral, y del Registro de Electores del Distrito Federal.

El Libro Cuarto corresponde al Registro de Electores del Distrito Federal y en el se establecen:

Las reglas para la elaboración del padrón electoral del Distrito Federal y los procedimientos para su actualización y corrección permanente a cargo de la autoridad electoral con la coadyuvancia de ciudadanos y partidos políticos.

La campaña permanente para la actualización del padrón y orientación a la ciudadanía en el cumplimiento de sus obligaciones y derechos regístrales electorales que se suspenderá sólo en etapas previas al proceso electoral o de participación ciudadana.

La producción y exhibición públicamente de las listas nominales para su revisión

Por otra parte se señalan los lineamientos para establecer el Servicio Profesional Electoral y para expedir el Estatuto de mismo

En el Libro Quinto de establece todo lo relacionado con el proceso electoral en general, como la duración de los procesos, las actividades llevadas a cabo en cada una de las etapas de éste, registro y sustitución de candidatos, representantes de partido, duración de las campañas electorales, la obligación de que los partidos y sus candidatos utilicen propaganda biodegradable o en su defecto reciclable, la fijación de topes de gastos de campaña, el derecho de réplica y aclaración, la suspensión de difusión pública de obras y programas de gobierno, los debates entre candidatos, la integración e instalación de mesas de casilla, la jornada electoral, la participación de asistentes electorales y de los observadores electorales,

Corresponde al Libro sexto establecer las medidas previas a la jornada electoral para garantizar el buen desarrollo de la misma y las actividades que cada participante en el proceso electoral debe desarrollar durante la jornada, como son la instalación de casillas, la obligación de rubricar las boletas por parte de los representantes de los partidos, la posibilidad de recoger el voto de los electores que por impedimento físico no puedan acudir a la casilla y el procedimiento de computo en las casillas.

En este mismo Libro se establece las reglas para el cómputo distrital de cada una de las elecciones y el computo definitivo de cada elección, la asignación de diputados y concejales por el principio de representación proporcional, la entrega de constancias de mayoría y las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas y de nulidad de las elecciones.

En el Libro Séptimo se regula todo lo relativo a la integración, organización y funcionamiento del Tribunal Electoral del Distrito Federal, estableciéndose los criterios

para la designación de los magistrados y del personal de apoyo.

Corresponde al Libro Octavo de este Código, establecer un sistema de medios de impugnación que garantiza una amplia cobertura a los derechos políticos de los ciudadanos y de los partidos políticos; la resolución de los conflictos entre del Instituto Electoral y sus trabajadores, así como el procedimiento para la determinación de sanciones a las infracciones al Código Electoral.

Desde la perspectiva del Partido Verde Ecologista de México, la transición democrática en el Distrito Federal debe seguir un proceso pacífico tolerante, responsable e incluyente. Es entonces tarea y responsabilidad de todos los actores políticos impulsar y profundizar la pluralidad democrática en el Distrito Federal.

La presente iniciativa busca en todo momento precisar el alcance de nuestro sistema electoral, aspira a contribuir al debate y sumarse a las ideas que los actores políticos expresan, para que entre todos le demos a la ciudadanía certidumbre de que la expresión de su voluntad, a través del voto será respaldado en su respeto y efectividad por normas jurídicas electorales con un amplio sentido democrático.

Por lo anteriormente expresado, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea legislativa del Distrito Federal la siguiente:

CODIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

LIBRO PRIMERO
De la Integración de los Órganos de Gobierno del Distrito Federal

TITULO PRIMERO
Disposiciones Preliminares

ARTICULO 1.

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.

2. Este Código reglamenta el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones del Estatuto de Gobierno relativas a:

I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;

II. Las función y prerrogativas de los partidos políticos nacionales;

III. La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de la Asamblea Legislativa, Jefe de Gobierno, y de los Titulares de los órganos político-administrativos y concejales de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como organizar, en los términos señalados en la legislación correspondiente, lo relacionado a los procedimientos plebiscitarios y de referéndum.

IV. Las Faltas y sanciones electorales;

V. El Sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales; y

VI. La organización y competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal y del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

ARTICULO 2.

1. Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades del Distrito Federal.

2. Para los mismos fines podrán solicitar, en caso necesario, la colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

ARTICULO 3.

1. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal, al Tribunal Electoral del Distrito Federal y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia.

2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

3. La legalidad, Independencia, Imparcialidad, certeza y objetividad, son los principios rectores de las actividades de las autoridades electorales.

TITULO SEGUNDO
De la participación de los ciudadanos en las elecciones.

Capítulo I
De los derechos y obligaciones

ARTICULO 4.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación personal e intransferible de los ciudadanos. El voto es universal, libre, secreto, directo.

2. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores, la autoridad sancionará de acuerdo a lo que dispone este Código cualquier violación a estas disposiciones.

ARTICULO 5.

1. Son derechos de los ciudadanos del Distrito Federal:

I. Votar en las elecciones populares y en procedimientos plebiscitarios y de referéndum;

II. Asociarse individual y libremente para participar en forma pacífica en los asuntos políticos del Distrito Federal a través de los partidos políticos nacionales;

III. Desempeñar las funciones electorales para los que sean designados;

IV. Participar como observadores en todas las etapas de los procesos electorales y de procedimientos plebiscitarios y de referéndum, en los términos de este Código; y

V. Ser votados para todos los cargos de elección popular en el Distrito Federal.

ARTICULO 6.

1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 6° del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los siguientes requisitos:

I. Estar inscritos en el Registro de Electores del Distrito Federal en los términos dispuestos por este Código;

II. Contar con la Credencial para Votar correspondiente; y

III. Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

2. El sufragio se emitirá en la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por este Código.

ARTICULO 7.

1. Son obligaciones de los Ciudadanos del Distrito Federal:

I. Votar en las elecciones populares y en procedimientos plebiscitarios y de referéndum;

II. Desempeñar las funciones electorales para los que sean designados;

III. Inscribirse en el Padrón Electoral de acuerdo con su domicilio; y

IV. Desempeñar los cargos de elección popular en el Distrito Federal.

Capítulo II
De los observadores electorales

ARTICULO 8.

1. Es derecho exclusivo de los ciudadanos residentes en el Distrito Federal, participar como observadores de los actos y desarrollo de los procesos electorales, desde la etapa de su preparación hasta la calificación de las elecciones, cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para cada proceso electoral, de conformidad con las siguientes bases:

I. La solicitud de registro para participar como observador electoral se presentará en forma personal ante el Presidente del Consejo Distrital correspondiente a su domicilio o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el Presidente del Consejo General, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 31 de mayo del año de la elección.

II. Las solicitudes serán expedidas por el Instituto y contendrán los datos de identificación personal, copia de su Credencial para Votar con fotografía, así como, la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;

III. Son requisitos para ser observador electoral los siguientes:

a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b) No ser, ni haber sido miembro de órganos directivos de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;

c) No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; y

d) Asistir a los cursos de capacitación que imparta el Instituto Electoral del Distrito Federal.

IV. Los presidentes del Consejo General y los Consejos Distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas.

ARTICULO 9.

1. La actuación de los observadores se sujetará a las normas siguientes:

I. La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial del Distrito Federal;

II. Podrán presentarse el día de la jornada electoral, en una o varias casillas, así como en el Consejo General o Distrital, pudiendo observar en las casillas electorales los actos relativos a la jornada electoral y en los Consejos el desarrollo de las sesiones;

III. Podrán solicitar por escrito al Instituto, información sobre el proceso electoral para el mejor desarrollo de sus actividades;

IV. Por ningún motivo podrán sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;

V. Se abstendrán de hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno; de externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y de declarar el triunfo o derrota de partido político, coalición o candidato alguno; y

VI. Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades, en los tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. Los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores no tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

ARTICULO 10.

1. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar veinte días antes al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme a los lineamientos y bases técnicas aplicables a los partidos políticos, en los términos señalados por este Código. Dichos informes serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTICULO 11.

1. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en ocasión de la celebración de los procesos electorales, podrá invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualesquiera de sus etapas.

Capítulo III
De los requisitos de elegibilidad

ARTICULO 12.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, las siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro de Electores del Distrito Federal y contar con Credencial para Votar;

II. No desempeñarse como Magistrado electoral, Consejero electoral u ocupar cargo de dirección o del servicio profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal estatal o del Distrito Federal, salvo, que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y

III. No ocupar un cargo de elección popular o cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal o del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección.

ARTICULO 13.

A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral o simultáneo, sea éste federal, estatal o del Distrito Federal.

TITULO TERCERO
De la Elección de Jefe de Gobierno, Diputados de la Asamblea Legislativa y Titulares de los órganos político-administrativos y concejales de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Capítulo I
De los sistemas electorales

ARTICULO 14.

1. La Jefatura de Gobierno que tiene a su cargo la administración pública en el Distrito Federal se deposita en un solo individuo que se denomina Jefe de Gobierno del Distrito Federal electo cada seis años por mayoría relativa y voto universal, libre, directo y secreto.

ARTICULO 15.

1. La función legislativa se deposita en una asamblea de representantes populares que se denomina Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

2. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se integra por 40 diputados electos mediante el principio de votación mayoritaria relativa, en distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal.

3. Los diputados a la asamblea Legislativa serán electos cada tres años y por cada candidato propietario se elegirá un suplente. Los candidatos propietarios por los principios de mayoría y representación proporcional que postulen los partidos políticos no podrán exceder del 50 por ciento para un mismo género.

ARTICULO 16.

1. Cada órgano político-administrativo de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, tendrá un titular electo cada tres años por el principio de mayoría relativa.

2. Se elegirán así mismo, por el principio de representación proporcional, en demarcaciones territoriales con hasta 250,000 habitantes trece concejales, electos mediante listas votadas en la demarcación territorial correspondiente. Por cada 250,000 habitantes más en una demarcación, se elegirán dos concejales más, hasta sumar un máximo de diecinueve.

Capítulo II
De la representación proporcional para la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

ARTICULO 17.

1. Tendrán derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que cumplan los requisitos siguientes:

I. Registrar, en orden de prelación, una lista con un número igual al de diputados a elegir, en fórmulas de propietario y suplente.

II. Participar con candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en los cuarenta distritos electorales uninominales, y

III. Haber obtenido por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida en la elección de diputados.

ARTICULO 18.

1. Para los efectos de la asignación de diputados y concejales de representación proporcional, se entiende:

I. Por votación total emitida la suma de todos los votos depositados en las urnas;

II. Por votación efectiva la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 1.5% y los votos nulos;

III. Por cociente natural el resultado de dividir la votación efectiva entre los diputados y concejales de representación proporcional que corresponda asignar; y

IV. Por resto mayor de votos el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, se utilizará cuando aún hubiese diputaciones y concejales por distribuir una vez hecha la asignación de acuerdo a la fracción anterior.

ARTICULO 19.

1. Para la asignación los diputados electos por el principio de representación proporcional de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 37, fracción IX, inciso b), del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por el cociente natural y el resto mayor, siguiendo el procedimiento siguiente:

I. Se determinará si es de aplicarse los supuestos a que se refiere el sexto párrafo incisos b) y c) del artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, asimismo, si es de aplicarse el límite máximo de Diputados con que un sólo partido puede contar en la Asamblea Legislativa;

II. De actualizarse lo previsto en el inciso anterior, el número de Diputaciones restantes por distribuir integrará el cociente natural para la asignación a los demás partidos políticos, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural;

III. Si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules;

IV. De no actualizarse lo previsto por la fracción I del presente artículo, se procederá como sigue, el cociente natural se calculará con la totalidad de integrantes de las Asamblea Legislativa, una vez calculado el número de veces que contiene el cociente natural cada una de las votaciones de los partidos, se restará el número de diputados uninominales que haya obtenido, el resultado de esta operación, y en su caso, aplicado lo previsto en la fracción anterior, será el número de diputados de representación proporcional que se asignará a cada partido político;

V. En todos los casos, para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista respectiva; y

VI. Las vacantes de miembros propietarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habérsele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

ARTICULO 20.

1. Tendrán derecho a participar en la asignación de concejales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que cumplan los requisitos siguientes:

I. Registrar, en orden de prelación, una lista con un número igual al de concejales a elegir en cada demarcación territorial del Distrito Federal; y

II. Participar con candidatos a Titulares de los órganos político administrativos por el principio de mayoría relativa, en todas las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal.

2. Todo partido político que haya alcanzado el 1.5% de la votación total emitida tendrá derecho a que se le asignen concejales por el principio de representación proporcional.

3. Ningún partido político podrá contar con más de la mitad de concejales electos por el principio de representación proporcional, en la demarcación territorial correspondiente.

4. Se asignará los concejales que correspondan a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.

5. Si después de aplicarse el cociente natural quedaren concejales por repartir, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

6. En todos los casos, para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas.

TITULO CUARTO
De la geografía electoral

Capítulo Unico
De los ámbitos de elección

ARTICULO 21.

1. Las elecciones en el Distrito Federal se verificaran de acuerdo al ámbito territorial siguiente:

I. La elección de Jefe de Gobierno se verificará en todo el territorio del Distrito Federal que será considerado como una sola circunscripción;

II. Los diputados de mayoría relativa serán electos en igual número de distritos uninominales;

III. Los Diputados de representación proporcional, serán electos mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal que abarcará todo el territorio del Distrito Federal; y

IV. Los Titulares de los órganos político-administrativos y concejales, serán electos en cada una de las respectivas demarcaciones territoriales que determine el Estatuto de Gobierno y la Ley de la Administración Pública del Distrito Federal.

ARTICULO 22.

1. El ámbito territorial de los distritos electorales uninominales se determinarán mediante la aprobación de dos terceras partes de los miembros del Consejo General, de acuerdo a los criterios siguientes:

I. Se dividirá el número de ciudadanos de acuerdo al último Censo General de Población entre el número de distritos electorales uninominales;

II. Se procurará que los distritos abarquen demarcaciones territoriales completas;

III. Se deberán considerar aspectos geográficos, de vías de comunicación y socioculturales;

IV. La forma de los distritos deberá responder al criterio de compacidad; y

V. La diferencia de población respecto de un distrito y otro, una vez aplicado el criterio de la fracción I del presente artículo, no podrá ser mayor o menor del quince por ciento de la media de la distribución entre los distritos correspondientes.

2. Para los efectos de la fracción I del párrafo anterior, dentro de los seis meses siguientes a que se den a conocer oficialmente los resultados del respectivo censo de población y vivienda, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, revisará y propondrá a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el número de distritos electorales uninominales en que habrá de dividirse el territorio del Distrito Federal.

ARTICULO 23.

1. La sección electoral es la fracción territorial de los órganos político-administrativos s para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las Listas Nominales de Electores.

2. Cada sección tendrá como mínimo 50 electores y como máximo 1,500. Cuando las secciones electorales se encuentren fuera de este rango la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores del Distrito Federal procederá a realizar los ajustes pertinentes, asimismo, al revisar la división territorial de los distritos uninominales, actualizará el rango de población de las secciones electorales.

3. Las secciones electorales se constituirán dentro de los límites de las colonias o localidades. La manzana constituirá la base geográfica de las secciones electorales.

LIBRO SEGUNDO
De los partidos políticos

TITULO PRIMERO
Disposiciones Preliminares

ARTICULO 24.

1. En las elecciones del Distrito Federal, de conformidad con lo previsto en la Base Primera, fracción V, inciso f) del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional.

2. Los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en el desarrollo de la vida democrática, contribuir a la integración de la representación del Distrito Federal y, como asociación de ciudadanos, acceder al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

TITULO SEGUNDO
De su acreditación, derechos y obligaciones

Capítulo I
De su acreditación

ARTICULO 25.

1. Todo partido político con registro nacional que desee participar en los procesos electorales del Distrito Federal, deberá acreditar tal calidad ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y satisfacer los siguientes requisitos:

I. Presentar constancia de registro vigente, expedida por el Instituto Federal Electoral, adjuntando un ejemplar de su declaración de principios, programa de acción y estatutos;

II. Tener domicilio social propio y permanente en el Distrito Federal, haciendo constar, que en él se ubican sus instalaciones para el despacho de las actividades inherentes a su objeto y fines; y

III. Contar con un comité directivo o estructura equivalente en el Distrito Federal.

IV. Señalar en oficio suscrito por representante estatutario del órgano partidista nacional, el nombre y cargo de los titulares de sus órganos de representación, así como una relación de los demás titulares de sus estructuras distritales, en su caso.

Capítulo II
De los derechos y obligaciones de los partidos políticos

ARTICULO 26.

1. Son derechos de los partidos políticos :

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II. Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

III. Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en los términos del artículo 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en los de este Código;

IV. Postular candidatos en las elecciones de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Titulares de órganos político-administrativos y concejales las demarcaciones territoriales;

V. Designar a sus representantes ante los órganos electorales a que se refiere este Código;

VI. Formar coaliciones en los términos de este Código;

VII. Designar representantes generales y representantes ante las Mesas de Casilla;

VIII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes muebles, capitales o inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines; y

IX. Los demás que les otorgue este Código.

ARTICULO 27.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

IV. Mantener en activo a sus órganos de dirección en el Distrito Federal;

V. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

VI. Contar con domicilio social

VII Observar lo establecido en su declaración de principios, programa de acción y estatutos;

VII. Comunicar al Instituto Electoral del Distrito Federal cualquier modificación a su declaración de principios, programas de acción o estatutos y los cambios de su domicilio o de los integrantes de sus órganos directivos;

VIII. Registrar ante el Consejo General la plataforma electoral aprobada en su convención o asamblea, y publicarla y difundirla en la elección de que se trate;

IX. Registrar a sus candidatos a puestos de elección popular, ante los órganos electorales competentes, observando los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos;

X. Formar parte de los Consejos General y Distritales Electorales;

XI. Acatar las resoluciones que los órganos electorales dicten en el ejercicio de sus funciones;

XII. Retirar o repintar, según sea el caso, dentro de los noventa días siguientes al de la elección, la propaganda electoral que hubieran fijado, pintado o instalado en lugares de uso común;

XIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña, de acuerdo a las disposiciones de este Código;

XIV. Presentar los informes correspondientes ante la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, sobre el uso del financiamiento público y privado que hayan recibido, así como entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

XV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

XVI. Destinar los bienes muebles e inmuebles que tengan en propiedad, o de los que tengan en posesión por cualquier título, para el cumplimiento de sus fines;

XVII. Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;

XVIII. Sostener por lo menos un centro de formación política para sus afiliados, infundiendo en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política;

XIX. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras Partidos Políticos o candidatos; y

XX. Las demás que establezca este Código.

TITULO TERCERO
De las prerrogativas de los partidos políticos

Capítulo I
De las prerrogativas en general

ARTICULO 28.

1. Son prerrogativas de los partidos políticos:

I. Tener acceso en forma permanente a la radio y televisión en los términos de este Código;

II. Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código; y

III. Participar, en los términos de este Código, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;

Capítulo II
De las prerrogativas en radio y televisión

ARTICULO 29.

1. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, destinará parte de su presupuesto para la contratación de tiempo en las estaciones de radio y televisión con cobertura en el Distrito Federal.

ARTICULO 30.

1. El Consejo General, por conducto de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, con el propósito de propiciar el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, gestionará, adquirirá y contratará espacios públicos y privados en la radio y televisión que serán asignados a los partidos políticos en calidad de prerrogativa, así como para el desarrollo de las propias actividades del Instituto. La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, tendrá a su cargo la difusión de los programas de radio y televisión de los partidos políticos.

ARTICULO 31.

1. Los partidos políticos contarán con tiempo gratuito en radio y televisión para difusión de campañas y fuera de éstas, para difusión ordinaria, sujetándose a las reglas siguientes:

I. La distribución del tiempo disponible será mensual, mediante sorteos para determinar el orden de presentación de los programas;

II. El tiempo de transmisión y el número de promocionales disponibles, para difusión ordinaria, se distribuirán entre los partidos en forma igualitaria;

III. Durante las campañas electorales los partidos políticos, a fin de difundir sus candidaturas, independientemente del tiempo que tengan asignado en términos de la fracción anterior, contarán con un tiempo adicional para transmisiones y promocionales en radio y televisión, que se distribuirá: el 30% en forma igualitaria, y el 70% restante en forma proporcional al número de votos obtenidos en la última elección de diputados a la Asamblea Legislativa;

IV. La duración de los programas en radio y televisión será de 7 a 10 minutos del tiempo que les corresponda,

conforme la disponibilidad técnica y horarios disponibles para las transmisiones;

V. De los tiempos oficiales que se gestionen y se obtengan con la autoridad federal competente, los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a participar conjuntamente en programas especiales que establezca y coordine la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, para ser transmitidos por radio y televisión durante el periodo de campaña; y

VI. Los partidos políticos destinarán por lo menos la mitad del tiempo que les corresponda durante los procesos electorales, para difundir el contenido de sus plataformas electorales.

ARTICULO 32.

1. Los partidos políticos podrán contratar tiempos en radio y televisión, para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales. La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitará oportunamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes su intervención, a fin de que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión que transmitan en la Entidad, le proporcionen un catálogo de horarios y tarifas disponibles para su contratación por los partidos políticos. Dichas tarifas no serán superiores a las de publicidad comercial.

2. En ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión, en favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.

Capítulo III
Del financiamiento de los partidos políticos

ARTICULO 33.

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

I. Financiamiento público local

II. Financiamiento por la militancia;

III. Financiamiento de simpatizantes;

IV. Autofinanciamiento; y

V. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

ARTICULO 34.

1. Financiamiento público, prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento. El rubro de financiamiento público para campañas no podrá ser superior a los topes de gastos de campaña.

ARTICULO 35.

1. Los partidos políticos con representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinará anualmente el financiamiento público, para las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, con base en el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal, multiplicado por un factor del 0.60 del salario diario mínimo vigente en el Distrito Federal;

b) De acuerdo al inciso anterior, el 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria. El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación total emitida, que hubiese obtenido cada partido político, en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa, inmediata anterior; y

c) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

II. En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará de forma adicional para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

III. Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que expida el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;

b) El Consejo General no podrá acordar apoyos en cantidad mayor al 75% anual, de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere este inciso hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior; y

IV. Los partidos políticos nacionales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o sin representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

a) Se le otorgará a cada partido político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como en el año de la elección una cantidad adicional igual para gastos de campaña; y

b) Se les otorgará el financiamiento público por sus actividades específicas como entidades de interés público.

2. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

ARTICULO 36.

1. En el Distrito Federal no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos reguladas por este Código, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

I. Las personas jurídicas de carácter público, sean estas de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos o del Gobierno del Distrito Federal, salvo los establecidos en la ley;

II. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

III. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

IV. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

V. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y

VI. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

2. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública

3. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

ARTICULO 37.

1. Los partidos políticos, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes financieros.

ARTICULO 38.

1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

I. El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

a) El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;

b) Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y

c) Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.

ARTICULO 39.

1. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria, por las personas que no estén comprendidas en el artículo 36 de este Código. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

I. Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del total del financiamiento

público anual para actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos políticos;

II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.05% del monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda;

IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior; y

V. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

ARTICULO 40.

1. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos;

ARTICULO 41.

1. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

I. Las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 34 de este Código y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;

II. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y

III. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

Capítulo IV
De la Fiscalización

ARTICULO 42.

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Informes anuales:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

II. Informes de campaña:

a) Deberán presentarse por los partidos políticos que participen en el proceso electoral, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

b) Los relativos a los gastos de campaña sujetos a topes serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;

c) Los relativos a los gastos de campaña que no estén sujetos a topes serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día siguiente en que concluya la calificación de las elecciones; y

d) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros comprendidos en los topes de gastos de campaña, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

ARTICULO 43.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

I. La Comisión de Fiscalización contará con cincuenta días para revisar los informes anuales y con sesenta días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos. Tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

II. Si durante la revisión de los informes y una vez hechos los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

III. Al vencimiento de los plazos señalado en los incisos anteriores, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

IV. El dictamen deberá contener por lo menos:

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que haya
presentado los partidos políticos;

b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y

c) El señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos.

V. En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

VI. El Consejo General del Instituto, dará publicidad en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal al dictamen y, en su caso, a la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

2. Asimismo acordará otros mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen y, en su caso, de las resoluciones. En la Gaceta del Instituto Electoral del Distrito Federal deberán publicarse los informes anuales de los partidos.

ARTICULO 44.

1. Para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos, así como la recepción, revisión y dictamen a que se refiere el artículo anterior, la Comisión de Fiscalización, contará con el apoyo y soporte de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Distrito Electoral.

Capítulo V
Del régimen fiscal

ARTICULO 45.

1. Los partidos políticos no son sujetos de los impuestos y derechos locales siguientes:

I. Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;

II. Los relacionados con ingresos provenientes de donaciones en numerario o en especie;

III. Los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma; y

IV. Respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

2. Los supuestos anteriores serán aplicables por lo que hace a los impuestos de carácter local.

3. El régimen fiscal a que se refiere este artículo no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras

obligaciones fiscales, ni del pago de impuestos y derechos por la prestación de los servicios públicos.

TITULO CUARTO

Capítulo único
De las Coaliciones

ARTICULO 46.

1. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones locales del Distrito Federal.

ARTICULO 47.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Jefe de Gobierno, de Diputados a la Asamblea Legislativas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y de Titulares de los órganos político-administrativos y concejales de las demarcaciones territoriales.

2. La coalición se formará con dos o más partidos políticos y postulará sus propios candidatos con el emblema o emblemas y color o colores con los que participan

3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos forman parte.

4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya hubiera sido registrado como candidato por alguna coalición.

5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

ARTICULO 48.

1. El convenio de coalición deberá registrarse ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

2. Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán acreditar que la coalición, con su plataforma electoral y en su caso, programa de gobierno, fue aprobada de acuerdo a los Estatutos de cada Partido Político coaligado;

ARTICULO 49.

1. En el convenio de coalición contendrá en todos los casos:

I. Los partidos políticos que la forman;

II. La elección que la motiva;

III. Apellido paterno, materno y nombre completo, edad, lugar de nacimiento del o de los candidatos;

IV. El cargo por el que se postula;

V. El emblema y color o colores bajo los cuales participan;

VI. El compromiso de sostener una plataforma electoral de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición;

VII. La prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición no sea equivalente al 1.5% por cada uno de los partidos políticos coaligados; y

VIII. Deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

2. En los convenios de coalición parcial de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, además se deberá manifestar el porcentaje de votación que corresponderá a cada uno de los partidos políticos coaligados para los efectos de financiamiento y asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

ARTICULO 50.

1. La solicitud de registro de convenio de coalición deberá presentarse dentro de un plazo de 15 días que concluirá a más tardar 5 días antes del inicio del registro de candidatos de la elección que la motive.

2. El Consejo General resolverá antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos, según la elección de que se trate.

ARTICULO 51.

1. La coalición mediante la cual se postule candidato a Jefe de Gobierno o diputados por el principio de representación proporcional, tendrá efectos sobre todos los distritos electorales y en todas las demarcaciones político-administrativas.

2. Así mismo tendrá efectos sobre todos los distritos electorales y en todas las demarcaciones político-

administrativas, la coalición por la que se postulen más del 30% de los diputados por el principio de mayoría o de Titulares de los órganos político-administrativos y concejales.

3. Constituirá coalición parcial la que postule hasta 30% de candidatos a diputados de mayoría relativa o de Titulares de los órganos político-administrativos y concejales.

ARTICULO 52.

1. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados, asimismo se considerará como si fuera un solo partido en lo relativo a topes de gastos de campaña, limites en financiamiento y en contratación y difusión de propaganda y en lo relativo a informes de gastos de campaña.

2. En los casos en que por disposición de este Código se tome en cuenta la fuerza electoral, se considerará la del partido coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección federal.

3. A la coalición de diputados a la Asamblea Legislativa le serán asignados el número de diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda, como si se tratara de un solo partido político.

4. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones que se trate, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

TITULO QUINTO

Capítulo único
De la pérdida de derecho a participar en los procesos electorales del Distrito Federal.

ARTICULO 53.

1. Un partido político nacional perderá su derecho a participar en los procesos electorales en el Distrito Federal, por las siguientes causas:

I. Haber perdido el registro como partido político nacional, en los términos de la legislación federal correspondiente; y

II. Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal las obligaciones que le señala este Código.

2. El partido político que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral ordinario.

ARTICULO 54.

1. La pérdida del registro a que se refiere la fracción II del artículo anterior, será declarada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, una vez que se oiga en defensa al partido político interesado.

2. La pérdida del registro no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

LIBRO TERCERO
Del Instituto Electoral del Distrito Federal

TITULO PRIMERO
Disposiciones Preliminares

ARTICULO 55.

1. El Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se regirá en su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en este Código.

2. El Instituto Electoral del Distrito Federal, es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones y lo relacionado con los procedimientos plebiscitarios y de referéndum.

ARTICULO 56.

1. El patrimonio del Instituto Electoral del Distrito Federal, se integra con los bienes muebles e inmuebles, inversiones, rendimientos financieros y otros ingresos que se destinen al cumplimiento de su objeto y fines, así como las partidas que anualmente se señalen en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

ARTICULO 57.

1. Son fines del Instituto Electoral del Distrito Federal:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Distrito Federal.

II. Fortalecer el régimen de partidos políticos.

III. Integrar el Registro de Electores del Distrito Federal.

IV. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones.

V. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de la Asamblea Legislativa y Jefe de Gobierno, y Titulares de los órganos político-electorales de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

VI. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio. y

VII. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura política.

2. Las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Para el desempeño de sus actividades contará con el personal capacitado que sea necesario para su funcionamiento.

TITULO SEGUNDO
De sus órganos

ARTICULO 58.

1. El Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal, conforme a la siguiente estructura:

I. Los órganos directivos:

a) El Consejo General, que será el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, del Estatuto de Gobierno y legales en materia electoral local; y

b) Los Consejos Distritales Electorales.

II. Los órganos ejecutivos, que serán:

a) La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, y

b) Las Direcciones Ejecutivas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

III. Los órganos técnicos y de vigilancia.

Capítulo I
De la integración del Consejo General

ARTICULO 59.

1. El Consejo General se integra por un consejero Presidente, seis consejeros electorales y representantes de los partidos políticos.

2. El consejero Presidente, los seis consejeros electorales y tres consejeros electorales suplentes generales en orden de prelación, serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios a la Comisión de Gobierno de la Asamblea legislativa del Distrito Federal.

3. Durante los recesos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la elección del consejero Presidente y de los consejeros electorales del Consejo General será realizada por la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

4. Si después de tres rondas de votación no estuvieren designados el Presidente y los consejeros electorales propietarios y suplentes, o faltare alguno o algunos por designar, se procederá a designarlos por sorteo de entre las propuestas presentadas.

5. El Consejero Presidente y los consejeros electorales propietarios y suplentes durarán en su cargo siete años, pudiendo ser reelectos hasta por un período más;

6. En el caso de ausencia definitiva del Presidente del Consejo, los consejeros electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior a la Asamblea Legislativa o a la Comisión Permanente, en su caso, a fin de que se designe al consejero Presidente.

7. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir los consejeros electorales propietarios en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada, será llamado el suplente que corresponda según el orden de prelación en que fueron designados por la Asamblea Legislativa para que concurra a rendir la protesta de ley.

8. Cada partido político nacional designará un representante propietario y un suplente con voz y voto.

9. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al consejero Presidente.

ARTICULO 60.

1. El Consejero Presidente y los consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano del Distrito Federal en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con Credencial para Votar;

III. Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;

IV. Poseer el día de la designación título profesional o formación equivalente, y tener conocimientos en la materia político-electoral;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

VI. Haber residido en el Distrito Federal durante los últimos tres años;

VII. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de dirección de un partido político, en los últimos cinco años inmediatos anteriores a la designación;

VIII. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular u haberlo ocupado por alguna otra circunstancia en los últimos cinco años anteriores a la designación; y

IX. No ser Secretario de Estado, ni Procurador General de la República o del Distrito Federal, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal, ni Secretario de Gobierno o cualquier otro cargo o puesto de dirección en los poderes públicos de la federación, de los estados u órganos de Gobierno del Distrito Federal, a menos que se separe de su encargo con un año de anticipación al día de su nombramiento.

2. El Secretario Ejecutivo del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral.

ARTICULO 61.

1. La retribución que reciban el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General será igual a la que perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y deberán sujetarse de forma particular a las reglas siguientes:

I. Durante el período de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquellos que desempeñe de forma honoraria o que no impliquen dependencia económica, en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

II. Desempeñarán su función con autonomía y probidad.

III. No podrán utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que dispongan en razón de su cargo, así como divulgarla sin autorización del Consejo General; y

IV Estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.

ARTICULO 62.

1. El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.

2. Para la preparación del proceso electoral el Consejo General se reunirá dentro de la primera semana del mes de enero del año en que se celebren las elecciones locales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo sesionará por lo menos una vez al mes.

ARTICULO 63.

1. Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero que él mismo designe.

2. En el supuesto de que el consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo designará a uno de los consejeros electorales presentes para que presida.

3. La Secretaría del Consejo estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto, quien asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia, a la sesión, sus

funciones serán realizadas por alguno de los Directores Ejecutivos que al efecto designe el Consejo para esa sesión.

4. En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo 1, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan.

5. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo las que conforme a este Código requieran de una mayoría calificada. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal ordenará la publicación en la Gaceta del Gobierno del Distrito Federal, los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, y de aquéllos que así lo determine, así como los nombres de los miembros de los Consejos Distritales, designados en los términos de este Código.

Capítulo II
De las atribuciones del Consejo General

ARTICULO 64.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

I. Expedir los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;

II. Fijar las políticas y los programas generales del Instituto y aprobar la estructura de las Direcciones Ejecutivas y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados, así como conocer los informes trimestrales y anual que le rindan las Direcciones Ejecutivas.

III. Aprobar anualmente el proyecto de presupuesto del Instituto que le proponga el Presidente del Consejo y remitirlo una vez aprobado, al Jefe de Gobierno para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de egresos del Distrito Federal;

IV. Integrar el Registro de Electores del Distrito Federal y determinar los lineamientos para su funcionamiento;

V. Determinar la división del territorio del Distrito Federal en distritos electorales uninominales, de acuerdo a los criterios establecidos en este Código;

VI. Designar, o en su caso remover al Secretario Ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presente su Consejero Presidente;

VII. Designar, o en su caso remover a los Directores Ejecutivos y Directores Ejecutivos Distritales del Instituto, conforme a la propuesta que presente el Consejero Presidente;

VIII. Designar, o en su caso remover a los Consejeros Presidentes y Consejeros electorales de los Consejos Distritales, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo General;

IX. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;

X. Conocer de las infracciones, en los términos previstos en este Código;

XI. Resolver los medios de impugnación que le competan en los términos de este Código;

XII. Recibir las solicitudes de registro de los partidos políticos nacionales para participar en los procesos electorales del Distrito Federal y resolver, en los términos de este Código.

XIII. Resolver sobre la pérdida de derecho de participación de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales del Distrito Federal,

XIV. Resolver sobre los convenios de coalición que celebren los partidos políticos;

XV. Vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

XVI. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos nacionales o coaliciones en los términos de este Código;

XVII. Registrar las candidaturas a Jefe de Gobierno y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional a la Asamblea Legislativa;

XVIII. Registrar supletoriamente las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y Titulares de los órganos político-administrativos y concejales de demarcación territorial;

XIX. Aprobar el modelo y los formatos de la documentación electoral;

XX. Determinar los topes máximos de gastos de campaña que se pueden erogar en las elecciones de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Titulares de los órganos político-administrativos y concejales de las demarcaciones territoriales, de conformidad con este Código;

XXI. Efectuar el cómputo total de la elección de diputados electos según el principio de representación proporcional y otorgar las constancias de asignación respectivas para cada partido político, Informando de ello a la Asamblea Legislativa, así como de los medios de impugnación interpuestos en los términos de este Código;

XXII. Acordar la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral. Los resultados podrán ser difundidos cuando así lo determine el propio Consejo;

XXIII. Aprobar el Estatuto que regule el Servicio Profesional Electoral;

XXIV. Aprobar los convenios de coordinación a celebrarse con las autoridades o instituciones federales o locales competentes, para hacer posible los fines del Instituto o para coadyuvar con las funciones públicas de las autoridades;

XXV. Autorizar la celebración de convenios de apoyo y colaboración con las autoridades federales electorales, en materia del Padrón Electoral, seccionamiento, listas nominales de electores, credencial para votar y cualquier otra medida que tienda al logro de los fines del Instituto;

XXVI. Organizar todo lo relacionado a los procedimientos plebiscitarios y de referéndum,

XXVI. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones; y

XXVII Las demás señaladas en este Código.

Capítulo III
De las Comisiones del Consejo

ARTICULO 65.

1. El Consejo General contará con comisiones permanentes, para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y auxiliarán al Consejo General en lo relativo a su área de actividades; asimismo, podrá integrar las comisiones provisionales que considere necesarias para tareas específicas.

2. Las Comisiones permanentes se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales. El Secretario Ejecutivo y los Directores Ejecutivos prestaran el apoyo que requieran las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

3. El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.

ARTICULO 66.

1. Las Comisiones provisionales se integraran con el número de miembros que para cada caso acuerde el Consejo General, siempre serán presididas por un Consejero Electoral y se señalará el objeto de la misma y el tiempo para el cumplimiento del asunto encomendado.

ARTICULO 67.

1. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso.

ARTICULO 68.

1. Durante el proceso electoral para coadyuvar en tareas de seguimiento e información, se integrarán a las Comisiones permanentes de Organización Electoral y Capacitación y Educación Cívica del Consejo General los Directores Ejecutivos del área que corresponda y un representante de cada partido político o coalición.

ARTICULO 69.

1. El Consejo General contará con las siguientes comisiones permanentes:

I. Partidos Políticos;

II. Fiscalización;

III. Administración y Servicio Profesional Electoral;

IV. Registro de Electores del Distrito Federal;

V. Capacitación Electoral y Educación Cívica; y

VI. Organización Electoral;

ARTICULO 70.

1. La Comisión de Partidos Políticos auxiliará al Consejo General en lo relativo a los derechos, obligaciones y prerrogativas de los Partidos Políticos.

2. La Comisión de Partidos Políticos será la encargada de presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de derecho de participación en los procesos electorales del Distrito Federal, del partido político nacional que se encuentren en los supuestos establecidos por este Código.

ARTICULO 71.

1. La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo la revisión de los informes que los partidos políticos nacionales presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, además de las atribuciones siguientes:

I. Elaborar lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;

II. Establecer lineamientos para que los partidos políticos lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;

III. Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

IV. Solicitar a los partidos políticos, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos;

V. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña;

VI. Ordenar, en los términos de los acuerdos del Consejo General, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos;

VII. Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

VIII. Presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;

IX. Informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos y el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos;

X. Proporcionar a los partidos políticos la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo;

XI. Intercambiar información con el Instituto Federal Electoral respecto a los informes y revisiones que se realicen en los respectivos ámbitos de competencia, a efecto de verificar el cumplimiento de las normas establecidas por este Código; y

XII. Las demás que le confiera este Código.

2. La comisión de consejeros, para su eficaz desempeño, contará con el personal técnico que autorice el Consejo General.

ARTICULO 72.

1. La Comisión de Administración y Servicio Profesional Electoral propondrá al Consejo General los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto.

ARTICULO 73.

1. La Comisión del Registro de Electores del Distrito Federal tendrá a su cargo:

I. La supervisión del cumplimiento de los programas relativos al Registro de Electores.

II. Asegurar que los Comités Técnicos y de Vigilancia se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por este Código; y

III. Solicitar a los Comités Técnicos y de Vigilancia del Padrón Electoral del Distrito Federal los estudios y el desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime conveniente dentro de la esfera de su competencia.

ARTICULO 74.

1. La Comisión de Organización Electoral, tendrá a su cargo evaluar el cumplimiento de los programas de organización electoral.

ARTICULO 75.

1. La Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica tendrá a su cargo la supervisión del cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto. Asimismo, propondrá al Consejo General, la celebración de convenios con las autoridades educativas del Distrito Federal y las instituciones de educación superior, para la difusión de la educación cívica.

Capítulo IV
De las atribuciones del Consejero Presidente y Consejeros electorales

ARTICULO 76.

1. Corresponden al Presidente del Consejo General las atribuciones siguientes:

I. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal;

II. Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, órganos del Gobierno del Distrito Federal y con otras entidades federativas, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines y atribuciones del Instituto, velando por el cumplimiento de las disposiciones de este Código;

III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;

V. Proponer anualmente al Consejo General el proyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación;

VI. Remitir al Jefe de Gobierno el proyecto de presupuesto del Instituto aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia;

VII. Recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos que cuyo registro corresponda al Consejo General;

VIII. Coordinar con el Secretario Ejecutivo los trabajos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto e informar al respecto al Consejo General;

IX. Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito, entidad federativa y circunscripción plurinominal, una vez concluido el proceso electoral;

X. Convenir con las autoridades competentes el intercambio de información asesoría y documentos de carácter electoral;

XI. Proponer al Consejo General para su aprobación, las políticas y programas generales del Instituto Electoral del Distrito Federal;

XII. Informar oportunamente a la Asamblea Legislativa, las vacantes que se originen entre los Consejeros Electorales del Consejo General, para los efectos de sus correspondientes sustituciones;

XIII. Proponer al Consejo el nombramiento de los Directores Generales del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como el del Secretario Ejecutivo;

XIV. Someter a consideración del Consejo las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas, para el mejor funcionamiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, que le formulen los Directores Ejecutivos, en el ámbito de su competencia;

XV. Remitir a la Asamblea Legislativa las observaciones que estime conducentes para la reforma de esta ley;

XVI. Representar legalmente al Consejo General y al Instituto en los asuntos de su competencia, y otorgar previa autorización del Consejo General, poderes a nombre de éste para actos de administración y, para ser representado ante cualquier autoridad administrativa, judicial o ante particulares;

XVII. Celebrar los convenios de apoyo y colaboración con las autoridades federales electorales, en materia del Padrón Electoral, seccionamiento, listas nominales de electores, credencial para votar y cualquier otra medida que tienda al logro de los fines del Instituto; y

XVIII. Las demás que le confiera este Código.

ARTICULO 77.

1. Corresponden a los Consejeros Electorales del Consejo General las atribuciones siguientes:

I. Cumplir y velar por el cumplimiento de los fines, atribuciones y acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;

II. Participar en las sesiones del Consejo General e integrar las comisiones del mismo;

III. Contar con el apoyo y colaboración de las instancias técnicas y ejecutivas, de acuerdo a sus actividades en el Consejo General y sus comisiones; y

IV. Las demás que les confiera este Código.

TITULO TERCERO
De los Organos Ejecutivos y Técnicos

Capítulo I
De la Secretaría Ejecutiva

ARTICULO 78.

1. La Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal estará representada por un Secretario Ejecutivo y contará en su estructura con las siguientes Direcciones Ejecutivas :

I. De Partidos Políticos;

II. De Organización Electoral;

III. De Capacitación Electoral y Educación Cívica;

IV. Del Registro de Electores, y

IV. De Administración y del Servicio Profesional Electoral

ARTICULO 79.

1. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal y los Titulares de las Direcciones Ejecutivas que se mencionan en el artículo anterior, se reunirán por lo menos una vez al mes, bajo la supervisión del Consejero Presidente del Consejo General.

ARTICULO 80.

1. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser consejero electoral, durará en el cargo siete años y estará sujeto a las reglas que señala este Código.

ARTICULO 81.

1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

I. Asistir a las sesiones del Consejo General, fungiendo como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto;

II. Cumplir los acuerdos del Consejo General;

III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

IV. Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las Comisiones del Consejo General;

V. Apoyar al Consejo General, al Presidente del mismo y a sus comisiones en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Cumplir las instrucciones del Presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas;

VII. Coordinar los trabajos de las Direcciones Ejecutivas y de los órganos distritales del Instituto, informando permanentemente al Presidente del Consejo General;

VIII. Apoyar la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral;

IX. Expedir las certificaciones que se requieran;

X. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros y representantes asistentes;

XI. Recibir, sustanciar o tramitar, según sea el caso, los medios de impugnación competencia del Consejo General, y en su caso, preparar el proyecto correspondiente, así como Informar al Consejo General de las resoluciones que emitan los Tribunales Electorales, e integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código;

XII. Llevar el archivo general del Instituto;

XIII. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;

XIV. Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo;

XV. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;

XVI. Integrar los expedientes con las actas de cómputo por demarcación política, distrital y local, según corresponda y presentarlos oportunamente al Consejo General;

XVII. Recibir, para efectos de información y estadísticas electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;

XVIII. Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos distritales y de demarcación política;

XIX. Proponer al Presidente al Consejo General el anteproyecto de políticas y los programas generales del Instituto;

XX. Informar oportunamente al Consejo General de las vacantes que se originen entre los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, para los efectos de sus correspondientes sustituciones;

XXI Formular el proyecto de topes máximos de gastos de campaña que puedan erogar los partidos políticos en las elecciones locales;

XXII Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;

XXIII Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas del Instituto Electoral del Distrito Federal; así como ser el conducto para presentar ante el Consejo General, todos aquellos asuntos de las Direcciones Ejecutivas que requieran de la aprobación del mismo;

XXIV. Administrar los bienes muebles e inmuebles, inversiones y rendimientos financieros, y ejercer el presupuesto destinado al Instituto Electoral del Distrito Federal;

XXV. Integrar y publicar la memoria del proceso electoral que contenga la estadística electoral del Distrito Federal, desglosada por distrito, demarcación territorial, sección electoral y casilla una vez concluido el proceso electoral;

XXVI. Elaborar, de acuerdo con las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral del Distrito Federal, para remitirlo al Consejero Presidente del Consejo Electoral del Distrito Federal;

XXVII. Elaborar manuales de organización de las Direcciones Ejecutivas, departamentos, o unidades técnicas a su cargo, y

XXVIII. Lo demás que le sea conferido por este Código, y el Consejo General.

Capítulo II
De las Direcciones Ejecutivas

ARTICULO 82.

1. Cada una de las Direcciones Ejecutivas del Instituto Electoral del Distrito Federal, tendrá un Director que será nombrado por el Consejo General, a propuesta de su Presidente y en los términos de este Código.

ARTICULO 83.

1. Para ser Director Ejecutivo, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales y civiles, inscrito en el Padrón Electoral del Distrito Federal y contar con credencial para votar con fotografía;

III. Tener veinticinco años de edad o más el día de su designación;

IV. Tener título profesional en áreas o disciplinas vinculadas a las funciones del cargo;

V. Contar con experiencia en el área correspondiente;

VI. No haber sido ministro de culto religioso en los seis años anteriores a la designación;

VII. No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;

VIII. Tener residencia en el Distrito Federal durante los últimos cinco años, y

IX. No desempeñar ni haber desempeñado:

a) Cargo de Dirección Nacional, estatal o Municipal o su equivalente de algún partido político, y

b) Cargo de elección popular, ni haber sido registrado como candidato para alguno de ellos.

ARTICULO 84.

1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:

I. Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal los asuntos de su competencia;

II. Promover y orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales;

III. Elaborar, proponer, desarrollar, coordinar y vigilar los Programas de Capacitación Electoral y de Educación Cívica;

IV. Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;

V. Preparar y proporcionar los cursos de capacitación a los observadores electorales, y

VI. Las demás que le confiera este Código.

ARTICULO 85.

1. La Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

I. Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal los asuntos de su competencia;

II. Ministrar a los partidos políticos el financiamiento público, de acuerdo con el calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;

III. Apoyar en su funcionamiento a la Comisión de Partidos Políticos;

IV. Apoyar las gestiones de los partidos políticos para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;

V. Realizar las actividades necesarias para que los partidos políticos accedan a tiempos en radio y televisión en los términos de este Código;

VI. Realizar monitoreos muestrales de los tiempos de transmisión sobre las campañas de los partidos políticos en los medios de comunicación social, para informar al Consejo General;

VII. Llevar los archivos de los partidos políticos correspondientes a:

a) Registro o acreditación;

b) Convenios de coalición;

c) Candidatos a los cargos de elección popular, y

d) Integrantes de los órganos directivos y sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal, y

VIII. Las demás que le confiera este Código.

ARTICULO 86.

1. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes atribuciones:

I.- Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal los asuntos de su competencia;

II. Elaborar el proyecto de formatos de la documentación y material electoral, para someterlos por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal a la aprobación del Consejo General;

III. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación y material electoral autorizado;

IV. Apoyar la instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales Electorales;

V. Recabar de los Consejos Distritales Electorales copias certificadas de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

VI. Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a este Código debe realizar;

VII. Llevar la estadística de las elecciones del Distrito Federal;

VIII. Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario para elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas; y

IX. Las demás que disponga este Código.

ARTICULO 87.

1. La Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral tiene las siguientes atribuciones:

I. Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal los asuntos de su competencia;

II. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas, aplicando las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales, así como de la prestación de los servicios generales en el Instituto del Instituto;

III. Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación, capacitación y adiestramiento del personal del Servicio Profesional Electoral;

IV. Organizar, dirigir y supervisar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros;

V. Formular el Anteproyecto Anual del Presupuesto del Instituto Electoral del Distrito Federal para someterlo a la consideración del Secretario Ejecutivo;

VI. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestal,

VII. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto;

VIII. Presentar al Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto; e

IX. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral;

X. Expedir los nombramiento conjuntamente con el Secretario Ejecutivo de los integrantes del Servicio Profesional Electoral del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables; y

XI. Las demás que le confiera este Código.

ARTICULO 88.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro de Electores del Distrito Federal tiene las siguientes atribuciones:

I. Prestar los servicios inherentes al Registro de Electores del Distrito Federal;

II. Aplicar, en los términos de este Código, la técnica censal total en el territorio del Distrito Federal para formar y, en su caso, actualizar el Padrón Electoral;

III. Aplicar la técnica censal en forma parcial en el ámbito territorial que determine el Consejo General.

IV. Formar el Padrón Electoral;

V. Expedir la Credencial para Votar;

VI. Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme a los procedimientos establecidos en este Código;

VII. Participar en los convenios que se celebren con las autoridades competentes respecto a la información y documentos relativos al Registro de Electores del Distrito Federal para los procesos electorales locales, así como establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía;

VIII. Proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los partidos políticos participantes en el proceso electoral, el padrón y las listas nominales de electores en los términos de este Código;

IX. Mantener actualizada la cartografía electoral del Distrito Federal, clasificada por distrito electoral, demarcación político-administrativa, localidad, sección electoral y manzana;

X. Desarrollar las acciones necesarias para asegurar que los Comités Técnicos y de Vigilancia se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por este Código;

XI. Recibir de los partidos políticos las observaciones que formulen a las listas nominales de electores; y

XII. Las demás que le confiera este Código.

TITULO CUARTO
De los Organos desconcentrados

Capítulo I
Disposiciones Generales

ARTICULO 89.

1. En cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divida el Distrito Federal, el Instituto contará con un órgano desconcentrado integrado por un Consejo y direcciones técnico-ejecutivas.

2. Las direcciones técnico-ejecutivas de los órganos desconcentrados, integradas invariablemente por

funcionarios del Servicio Profesional Electoral serán permanentes.

Capítulo II
De los Consejos Distritales.

ARTICULO 90.

1. Los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral y serán los encargados, en el ámbito de su competencia, de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y cómputo de las elecciones de jefe de gobierno, diputados y Titulares de los órganos político-administrativos y concejales de las demarcaciones territoriales.

ARTICULO 91.

1. Los Consejos Distritales se integrarán de acuerdo a lo siguiente:

I. Un Consejero presidente y seis consejeros electorales, electos por las dos terceras de los integrantes del Consejo General con derecho a voto, para tres años, pudiendo ser reelectos;

II. El Consejo General de igual forma nombrará tres suplentes en orden de prelación por cada Consejo Distrital, que entrarán en funciones al incurrir los consejeros propietarios en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada;

III. Un representante por cada partido político con voz y voto; y

IV. Un secretario sin derecho a voto que será el Director Distrital de Organización Electoral y Capacitación.

2. Los consejeros electorales distritales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine, asimismo, para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

ARTICULO 92.

1. El Consejero presidente y los Consejeros electorales de los consejos distritales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano del Distrito Federal en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro de Electores del Distrito Federal y contar con Credencial para Votar con fotografía;

II. Tener residencia de dos años en el distrito electoral correspondiente;

III. Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

IV. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;

V. No ser o haber ocupado cargo directivo en algún partido político en los cinco años inmediatos anteriores a la designación; y

VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

ARTICULO 93.

1. Los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones durante la primera semana de febrero del año de la elección ordinaria.

2. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes.

ARTICULO 94.

1. Las sesiones de los Consejos Distritales se sujetarán al las siguientes reglas:

I. Para que los Consejos sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero electoral que él mismo designe;

II. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por un miembro del Servicio Profesional Electoral designado por el propio Consejo para esa sesión;

III. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere la fracción I de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente o el Secretario;

IV. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el del presidente; y

V. El Presidente del Consejo Distrital convocará a sesiones en los términos del presente artículo y cuando lo estime

necesario o lo soliciten la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos. Las convocatorias se harán por escrito.

ARTICULO 95.

1. Los Consejos Distritales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de este Código y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

II. Acreditar a los ciudadanos mexicanos que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo, para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme a este Código;

III. Efectuar los cómputos distritales de las elecciones y entregar las constancias respectivas;

IV. Realizar el cómputo distrital de la votación para Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de Titulares de órganos político-administrativos y concejales;

V. Supervisar las actividades que realicen los órganos ejecutivos y técnicos durante el proceso electoral;

VI. Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;

VII. Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en este Código;

VIII. Insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto y vigilar que las mesas de casilla se instalen en los términos de este Código;

IX. Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;

X. Expedir, en su caso la identificación de los representantes de los partidos políticos acrediten para la jornada electoral; y

XI. Las demás que les confiera este Código.

Capítulo III
De las atribuciones del Presidente y Secretario de los Consejos Distritales.

ARTICULO 96.

1. Corresponde a los Presidentes de los Consejos Distritales:

I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo Distrital;

II. Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral;

III. Expedir la Constancia de Mayoría de la elección a las fórmulas de candidatos a Diputados que hubiesen obtenido la mayoría de votos e informar al Consejo General;

IV. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el respectivo Consejo Distrital y demás autoridades electorales competentes;

V. Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, en los términos de este Código;

VI. Coordinar los trabajos de las direcciones técnicas en el distrito y distribuir entre ellas los asuntos de su competencia;

VII. Proveer a las áreas técnicas y a los Consejos Distritales los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

VIII. Dar cuenta inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Instituto, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos;

IX. Proveer lo necesario para que se publiquen las listas de integración y ubicación de las mesas de casilla.

X. Custodiar la documentación de las elecciones, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente; y

XI. Las demás que les señale este Código.

ARTICULO 97.

1. Los secretarios de los consejos distritales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Auxiliar en las tareas administrativas y demás funciones al Presidente del Consejo.

II. Tendrán a su cargo la tramitación de los medios de impugnación competencia del Consejo;

III. Expedir las certificaciones que le soliciten los partidos políticos; y

IV. Las demás que les señale este Código.

Capítulo IV
De Direcciones técnico-ejecutivas los distritos electorales

ARTICULO 98.

1. Las Direcciones técnico-ejecutivas son órganos permanentes que se integran por un Coordinador distrital, que fungirá como Presidente del Consejo Distrital durante el proceso electoral, un Director de Organización, Capacitación Electoral y Educación Cívica y un Director del Registro de Electores del Distrito Federal.

ARTICULO 99.

1. Las Direcciones distritales técnico-ejecutivas tendrán, dentro del ámbito de su competencia territorial las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar los programas relativos al Registro de Electores del Distrito Federal, Organización Electoral, Servicio Profesional Electoral y Capacitación Electoral y Educación Cívica;

II. Apoyar al Coordinador distrital en el desarrollo de sus actividades;

III. Tramitar los medios de impugnación que se presenten durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales contra sus propios actos o resoluciones; y

IV. Las demás que les confiera este Código.

TITULO QUINTO
De los órganos de vigilancia

ARTICULO 100.

1. Para vigilar las actividades del Instituto Electoral del Distrito Federal y de los partidos políticos en los medios masivos de comunicación, se integrará el Comité de Radiodifusión, presidido por el Consejero Electoral a cargo de la Comisión de Partidos Políticos y un representante de cada partido político con facultades de decisión sobre la elaboración de programas de su partido. El Director Ejecutivo de Partidos Políticos fungirá como secretario técnico del Comité.

2. Los Comités Técnicos y de Vigilancia del Padrón Electoral serán presididos por el Director del Registro de Electores del Distrito Federal, y se integraran además con un representante de cada partido político.

ARTICULO 101.

1. Los Comités Técnicos y de Vigilancia del Padrón Electoral tienen las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos establecidos en este Código;

II. Vigilar que las Credenciales para Votar se entreguen oportunamente a los ciudadanos;

III. Coadyuvar en la campaña anual de actualización del Padrón Electoral;

IV. Conocer de los trabajos que la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores del Distrito Federal realice en materia de geografía electoral y actualización cartográfica;

V. Podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores del Distrito Federal o a los responsables Distritales, según corresponda, sometan a consideración del Consejo General el acuerdo para que se aplique en una sección, demarcación político-administrativa o distrito electoral la técnica censal parcial;

VI. Podrá integrar equipos de apoyo técnico para el desarrollo de sus funciones; y

VII. Las demás que les confiera el presente Código.

2. Los Comités Técnicos y de Vigilancia sesionarán por lo menos una vez al mes.

TITULO SEXTO
De las Mesas de casilla

ARTICULO 102.

1. Las mesas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos que constituyen la autoridad electoral que tienen a su cargo de forma inmediata la recepción de la votación, integradas con un Presidente, un Secretario, un Escrutador, y tres suplentes generales.

2. Por cada 750 electores se integrará una mesa de casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral.

ARTICULO 103.

1. Para ser integrante de mesa de casilla se requiere:

I. Ser ciudadano residente en la sección electoral o secciones electorales que comprenda a la casilla;

II. Estar inscrito en el Registro de Electores del Distrito Federal;

III. Contar con Credencial para votar;

IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

V. Tener un modo honesto de vivir;

VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por el área de capacitación y educación cívica.

VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener a cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, ni parentesco hasta el segundo grado con los candidatos a elegir; y

VIII. Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Capítulo I
De sus atribuciones

ARTICULO 104.

1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas de casilla:

I. Velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código

II. Instalar y clausurar la casilla en los términos de este Código;

III. Recibir la votación;

IV. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

V. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura; y

VI. Respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

VII. Las demás que les confieran este Código y disposiciones relativas.

ARTICULO 105.

1. Son atribuciones de los Presidentes de las mesas de casilla:

I. Presidir los trabajos de la mesa;

II. Recibir de los Consejos Distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;

III. Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

IV. Suspender, temporalmente la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa;

V. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

VI. Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital la documentación y los expedientes respectivos; y

VII. Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

ARTICULO 106.

1. Son atribuciones de los Secretarios de las mesas de casilla:

I. Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena este Código y distribuirlas en los términos que el mismo establece;

II. Anotar en el acta respectiva, las boletas electorales recibidas de cada una de las elecciones y el número de electores anotados en la Lista Nominal de electores;

III. Comprobar que el nombre del elector figure en la Lista Nominal correspondiente;

IV. Recibir los escritos que presenten los representantes de los partidos políticos; y

V. Las demás que les confieran este Código.

ARTICULO 107.

1. Son atribuciones de los Escrutadores de las mesas de casilla:

I. Contar antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas;

II. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en la Lista Nominal de electores;

III. Practicar, conjuntamente con el Presidente y Secretario, ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo.

IV. Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato;

V. Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; y

VI. Las demás que les confiera este Código.

TÍTULO SÉPTIMO
Disposiciones Comunes

ARTICULO 108.

1. Los integrantes del Consejo General, de los Consejos Distritales y los ciudadanos que integran las mesas de casilla, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en este Código, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

ARTICULO 109.

1. No podrán actuar como representantes de los partidos políticos nacionales ante los órganos del Instituto, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Ser juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal, juez o magistrado del Poder Judicial de una entidad federativa o integrante del Consejo de la Judicatura federal o de alguna entidad federativa;

II. Ser Consejero electoral o miembro del servicio profesional electoral, a menos que se separe del cargo con un año de anticipación;

III. Ser miembro en servicio activo de la fuerza armada o policiaca.

IV. Ser agente del ministerio público federal o local; o

V. Ser funcionarios públicos con cargo de dirección a nivel local o federal.

ARTICULO 110.

1. Los partidos políticos para formar parte de los Consejos Distritales del Instituto durante el proceso electoral, deberán acreditar a sus representantes a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo.

2. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los Consejos del Instituto.

ARTICULO 111.

1. Las sesiones de los Consejos del Instituto Electoral del Distrito Federal, serán públicas. Los concurrentes deberán guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones.

2. El reglamento de sesiones que expida el Consejo General determinará las medidas de apremio para garantizar el orden de las sesiones.

3. Los Consejos del Instituto expedirán, a los representantes de los partidos políticos copia certificada de las actas de las sesiones que celebren.

ARTICULO 112.

1. Los Organos de Gobierno del Distrito Federal están obligados a proporcionar a los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal, a petición de los Presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

2. El Instituto Electoral del Distrito Federal podrá solicitar la colaboración de las autoridades federales, para los efectos a que se refiere el párrafo anterior.

LIBRO CUARTO

TITULO PRIMERO
De los Procedimientos del Registro de Electores del Distrito Federal

Capítulo I
Disposiciones Preliminares

ARTICULO 113.

1. El Registro de Electores del Distrito Federal es de carácter permanente y de interés público, tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal sobre el Padrón y listas nominales de electores.

2. Para el cumplimiento del objeto y obligaciones del Registro de Electores del Distrito Federal, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, podrá formular y suscribir las bases de colaboración derivadas del convenio establecido entre el Gobierno del Distrito Federal y el Instituto Federal Electoral.

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro de Electores del Distrito Federal, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución Federal, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato del juez competente.

4. Los miembros de los Consejos General y Distritales, así como de Los Comités Técnicos y de Vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión de Padrón Electoral y las listas nominales.

5. Los partidos políticos en el Comité Técnico de Vigilancia tendrán acceso permanente a la información contenida en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores, así como al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del Padrón.

6. En las oficinas distritales del Registro de Electores del Distrito Federal, se establecerá además, mecanismos de consulta a los cuales tendrá acceso cualquier ciudadano para verificar si está registrado en el Padrón Electoral e incluido debidamente en la Listas Nominales de electores que corresponda.

ARTICULO 114.

1. El Registro de Electores del Distrito Federal tiene a su cargo integrar el Padrón Electoral del Distrito Federal. Su organización y vigilancia estará a cargo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

2. El Padrón Electoral es el listado en el cual se acredita a los ciudadanos que tienen el carácter de electores en el Distrito Federal en términos de lo Dispuesto por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

3. La Lista Nominal, son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores del Distrito Federal que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar.

Capítulo II
Del Padrón Electoral del Distrito Federal

ARTICULO 115.

1. La formación del Padrón Electoral del Distrito Federal se realizará tomando como base la información contenida en el Catálogo General de Electores del Instituto Federal Electoral. Si fuese necesario, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, podrá ordenar la aplicación de la técnica censal, de acuerdo a los criterios del Comité de Vigilancia del Padrón Electoral.

ARTICULO 116.

1. La técnica censal es el procedimiento que se realiza mediante entrevistas casa por casa, a fin de obtener la información básica de los mexicanos mayores de 18 años, consistente en:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Edad y sexo;

IV. Domicilio actual y tiempo de residencia;

V. Ocupación; y

VI. En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización.

2. La información básica contendrá además de la demarcación política-administrativa, la localidad, manzana, el distrito electoral uninominal y la sección electoral correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realizó la visita y el nombre y la firma del entrevistador. En todos los casos se procurará establecer el mayor número de elementos para ubicar dicho domicilio geográficamente.

3. Concluida la aplicación de la técnica censal parcial o total y de forma permanente, la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores del Distrito Federal verificará que no existan duplicaciones en el Padrón Electoral del Distrito Federal o de éste respecto al Padrón Electoral de otras entidades federativas, a fin de asegurar que cada elector aparezca registrado una sola vez.

4. El Consejo General por conducto de su presidente podrá convenir con las autoridades y organismos competentes la utilización de la información obtenida mediante el censo de población y vivienda para los efectos de la formación del Padrón Electoral.

ARTICULO 117.

1. Para la inscripción al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huella digital del ciudadano, en los términos del presente Código.

2. Además el personal encargado de la inscripción asentará la demarcación política-administrativa, manzana o localidad donde se realice la inscripción, el Distrito electoral y sección electoral correspondiente al domicilio y fecha de la solicitud de incorporación o inscripción, en su caso.

ARTICULO 118.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro de Electores del Distrito Federal procederá, una vez formado el Padrón Electoral, a la expedición de las Credenciales para Votar.

2. Al ciudadano se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su Credencial para Votar.

ARTICULO 119.

1. Los ciudadanos mexicanos residentes en el territorio del Distrito Federal, que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a inscribirse ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores del Distrito Federal correspondiente a su domicilio, deberán solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su incapacidad. En su caso, la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores del Distrito Federal dictará las medidas pertinentes para la entrega de la Credencial para Votar del elector físicamente impedido.

Capítulo III
De la actualización del Padrón Electoral

ARTICULO 120.

1. Corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal a través de la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores depurar y mantener actualizado el Padrón Electoral y la Lista Nominal en los términos de éste Código, realizando entre otras acciones, las siguientes:

I. Implementará una campaña permanente de actualización, para convocar y orientar a la ciudadanía para que acuda a las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores del Distrito Federal a inscribirse al Padrón Electoral, actualizar los datos de su registro o recibir su credencial de elector.

II. La Dirección Ejecutiva del Registro de Electores del Distrito Federal podrá utilizar la técnica censal parcial en distritos o secciones, o partes de éstos, en aquellos casos en que así lo decida el Consejo General, a fin de mantener actualizado el Padrón Electoral y Lista Nominal.

2. La técnica censal parcial tendrá por objeto recabar la información básica de los ciudadanos no incluidos en el Padrón elctoral o, en su caso, verificar los datos contenidos en el mismo, mediante visitas casa por casa. Si derivado de la aplicación de la técnica censal se verificarán errores en los datos del Padrón Electoral y Listado Nominal, se procederá a dejar notificación al ciudadano para que un plazo de quince días acuda a las Oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores, a fin de que aclare su situación registral, en todo caso se realizarán las correcciones que procedan.

ARTICULO 121.

1. La campaña permanente de actualización se suspenderá el año de la elección desde el 16 de enero y hasta el día de la elección, con el fin de elaborar las listas nominales de electores, en dicho período se suspenderá la recepción de solicitudes de inscripción al Padrón Electoral.

2. Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior en procedimientos plebiscitarios y de referéndum la suspención se realizará 60 días antes del día de la elección.

3. Los mexicanos que en el año de la elección cumplan los 18 años entre el 16 de enero y el día de los comicios, deberán solicitar su inscripción a más tardar el día 15 del citado mes de enero.

ARTICULO 122.

1. Los partidos políticos y ciudadanos coadyuvarán con la autoridad electoral a fin de mantener actualizado el Padrón Electoral y el Listado Nominal.

ARTICULO 123.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro de Electores del Distrito Federal recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y órganos de Gobierno del Distrito Federal la información necesaria para registrar todo cambio que afecte al Padrón Electoral y al Listado Nominal, de acuerdo a lo siguiente:

I. Los servidores públicos del Registro Civil deberán informar al Instituto Electoral del Distrito Federal de los fallecimientos de ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva.

II. Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano, deberán notificarlas al Instituto Electoral del Distrito Federal dentro de los diez días siguientes a la fecha de la respectiva resolución.

IV. La Secretaría de Relaciones Exteriores deberá dar aviso al Instituto Electoral del Distrito Federal dentro de los diez días siguientes a la fecha en que expida o cancele cartas de naturalización, expida certificados de nacionalidad y reciba renuncias a la nacionalidad.

V. Las autoridades señaladas en los párrafos anteriores deberán remitir la información respectiva en los formularios que al efecto les sean proporcionados por el Instituto; y

VI El Presidente del Consejo General del Instituto podrá celebrar convenios de cooperación tendientes a que la información a que se refiere este artículo se proporcione puntualmente.

ARTICULO 124.

1. Corresponde a los ciudadanos, acudir a los módulos del Registro de Electores del Distrito Federal, en los casos siguientes:

I. Que no hubiesen sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total; y

II. Que hubiesen alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de la técnica censal total.

III. Para mantener actualizados el Padrón Electoral y las listas nominales cuando:

a) No hubieren notificado su cambio de domicilio;

b) Hubieren extraviado su Credencial para Votar; y

c) Suspendidos en sus derechos políticos hubieren sido rehabilitados.

2. Para los efectos de la realización de los procesos electoral o procedimientos plebiscitarios y de referéndum, el Registro de Electores del Distrito Federal suspenderá los procedimientos a que se refiere este artículo, durante los plazos que se establecen en el presente Código.

ARTICULO 125.

1. Los ciudadanos durante la aplicación de la técnica censal al ser requeridos por el personal del Instituto Electoral del Distrito Federal, están obligados, a señalar el domicilio en que hubieren sido registrados con anterioridad, y en su caso, firmar y poner la huella digital en los documentos para la actualización respectiva.

2. Es obligación de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral dar aviso de su cambio de domicilio ante la oficina del Instituto Electoral del Distrito Federal más cercana a su nuevo domicilio.

3. En los casos en que un ciudadano solicite su alta por cambio de domicilio, deberá exhibir la Credencial para Votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva Credencial para Votar con fotografía entregando la credencial anterior. Las credenciales sustituidas por el procedimiento anterior serán inutilizadas de inmediato.

ARTICULO 126.

1. Las solicitudes de inscripción realizadas por los ciudadanos que no cumplan con la obligación de acudir a la oficina o módulo del Instituto correspondiente a su domicilio a obtener su Credencial para Votar con fotografía, a más tardar el día 30 de septiembre del año siguiente a aquel en que solicitaron su inscripción en el Padrón Electoral, serán canceladas, procediendo de acuerdo a lo siguiente:

I. La Dirección Ejecutiva del Registro de Electores del Distrito Federal elaborará relaciones con los nombres de los ciudadanos cuyas solicitudes hubiesen sido canceladas, ordenándolas por sección electoral y alfabéticamente, a fin de que sean entregadas a los representantes de los partidos políticos acreditados ante las Comisiones Local y Distritales Técnicas y de Vigilancia, en lo que corresponde, a más tardar el día 31 de octubre de cada año, para su conocimiento y observaciones;

II. Dichas relaciones serán exhibidas entre el 1o. de noviembre del año anterior al de la elección y hasta el 15 de enero siguiente, en las oficinas o módulos del Instituto y en los lugares públicos de las secciones electorales que previamente determinen los Comités Técnicos y de Vigilancia distritales, a fin de que surtan efectos de notificación por estrados a los ciudadanos interesados y éstos tengan la posibilidad de solicitar nuevamente su inscripción en el Padrón Electoral;

III. Los formatos de las credenciales y recibos de los ciudadanos cuya solicitud haya sido cancelada en los términos de los párrafos precedentes, serán destruidos ante los respectivos Comités Técnicos y de Vigilancia del Padrón Electoral, a más tardar el día 15 de enero de cada año;

IV. En todo caso, el ciudadano cuya solicitud de inscripción en el Padrón Electoral hubiese sido cancelada por omisión en la obtención de su Credencial para Votar con fotografía en los términos de los párrafos anteriores, podrá solicitar nuevamente su inscripción en el Padrón Electoral en los términos y plazos previstos en este Código;

V. La documentación relativa a los ciudadanos que fueron dados de baja del Padrón Electoral así como la documentación relativa a la cancelación de solicitudes y a las altas o bajas de ciudadanos en el Padrón Electoral, serán resguardados por la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores del Distrito Federal por un período de dos años, contados a partir de la fecha en que operó la baja; Una vez transcurrido dicho período, la Comité Local Técnico y de Vigilancia determinará el procedimiento de destrucción en la primera semana de enero de dichos documentos;

VI. Los formatos de las credenciales y recibos de los ciudadanos que solicitaron su inscripción al Padrón Electoral o efectuaron alguna solicitud de actualización durante el año anterior al de la elección, y no hubiesen sido recogidos por sus titulares dentro del plazo legalmente establecido para ello, incluyendo las sustituciones de credenciales, serán destruidas a más tardar el 15 de enero de cada año; y

VII. La Dirección Ejecutiva del Registro de Electores del Distrito Federal dará de baja del Padrón Electoral a los ciudadanos que hubiesen avisado su cambio de domicilio mediante solicitud en que conste su firma y huella digital. En este supuesto, la baja operará exclusivamente por lo que se refiere al registro del domicilio anterior.

2. De igual manera se dará de baja a los ciudadanos que hubieren fallecido siempre y cuando quede acreditado con la documentación de las autoridades competentes; o aquellas que hubieren sido inhabilitadas para el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial.

Capítulo IV
De las listas nominales de electores y de su revisión

ARTICULO 127.

1. Una vez llevado a cabo el procedimiento de entrega de credenciales conforme a las disposiciones anteriores, se procederá a formar las listas nominales de electores con los nombres de aquéllos a los que se les haya entregado su Credencial para Votar.

2. Los listados se formularan por distritos y por secciones electorales, procediendo a ponerlos a disposición de los partidos políticos y de la ciudadanía en cada distrito para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes. La Dirección Ejecutiva del Registro de Electores del Distrito Federal entregará a los Partidos Políticos, en medios magnéticos los listados nominales.

ARTICULO 128.

1. El año de la elección la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores del Distrito Federal, entregará a los Consejo Distritales las listas nominales de electores, para que sean distribuidas, a más tardar el 15 de abril, a las oficinas de los Consejos de Distritales correspondientes, a efecto de que sean exhibidas por veinte días naturales.

2. La exhibición se hará en las oficinas de cada Consejo Distrital, así como en los lugares públicos que al efecto se determinen los cuales se darán a conocer oportunamente, fijando en un lugar público las listas nominales de electores ordenadas alfabéticamente y por secciones.

3. Las listas nominales de electores que se entreguen a los partidos políticos serán para su uso exclusivo y no podrán destinarse a finalidad u objeto distinto al de revisión del Padrón Electoral y listado nominal. Cuando un partido político no desee conservarlas, deberá reintegrarlas al Instituto Electoral del Distrito Federal.

4. En procedimientos plebiscitarios y de referéndum las listas nominales se formularan con los electores que hayan recibido su credencial de elector hasta 60 días antes del día de la votación del proceso respectivo

ARTICULO 129.

1. Los ciudadanos y partidos acompañaran a sus observaciones la documentación que estimen pertinente, una vez recibidas dichas observaciones, las oficinas distritales devolverán al Consejo General, las listas nominales, sin que en ningún caso la entrega pueda exceder del 5 de mayo del año de la elección.

ARTICULO 130.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro de Electores, examinará las observaciones de los partidos políticos, así como las de los ciudadanos haciendo, en su caso, las modificaciones que conforme a derecho hubiere lugar.

2. Las observaciones serán introducidas a las listas del Padrón Electoral, haciéndose las modificaciones del caso.

3. De lo anterior informará a la Comité Local Técnico y de Vigilancia y al Consejo General del Instituto a más tardar el 5 de junio.

ARTICULO 131.

1. Una vez concluido el procedimiento de revisión de listados nominales y, en su caso, una vez que el Tribunal haya resuelto las impugnaciones, el Consejo General ordenará a la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores del Distrito Federal la impresión de los listados nominales definitivos con fotografía que contendrán los nombres de los ciudadanos que obtuvieron su Credencial para Votar con fotografía hasta el 31 de marzo inclusive, ordenadas alfabéticamente por distrito y por sección electoral para su entrega, por lo menos treinta días antes de la jornada electoral, a los Consejos distritales y a los Partidos Políticos y a través de éstos a las mesas de casilla y representantes, respectivamente, en los términos señalados en este Código.

2. Los Consejos Distritales podrán acordar un cotejo muestral entre las listas nominales de electores entregadas a los partidos políticos y las que habrán de ser utilizadas el día de la jornada electoral. El cotejo muestral podrá realizarse asimismo, previamente a su distribución a las casillas o el día de la Jornada electoral.

Capítulo V
De la credencial para votar

ARTICULO 132.

1. La Credencial para Votar deberá contener, como datos del elector, Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, Sexo; Edad y año de registro; Domicilio; Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio; Distrito electoral uninominal y sección electoral en donde deberá votar, Clave de registro electoral y clave de registro nacional de población.

Además tendrá:

I. Lugar para asentar la firma, huella digital y fotografía del elector;

II. Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;

III. Firma impresa del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal; y

IV. Cinta para lectura magnética.

2. A más tardar el último día de febrero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar con fotografía se hubiera extraviado o sufrido algún deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro de Electores del Distrito Federal correspondiente a su domicilio.

ARTICULO 133.

1. Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Electoral, a fin de obtener su Credencial para Votar con fotografía, sujetándose al procedimiento siguiente:

I. Para obtener la credencial para votar con fotografía el ciudadano deberá identificarse a través de los medios o

procedimiento que determine la Comité Técnico y de Vigilancia del Registro de Electores;

II. En todos los casos, al recibir su credencial, el interesado deberá firmarla y poner su huella digital, previa identificación que haga a satisfacción del funcionario electoral que realice la entrega;

III. Se conservará recibo de entrega de la credencial, con la referencia de los medios identificatorios, incluyendo fotografía;

IV. Los formatos de credencial y recibos que no hubiesen sido utilizados se relacionarán debidamente y serán depositados en un lugar que garantice su salvaguarda hasta la conclusión de la jornada electoral de que se trate. La Dirección Ejecutiva del Registro de Electores del Distrito Federal, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo General, tomará las medidas para su cumplimiento por parte de los Directores Distritales, quienes podrán estar acompañados de los miembros del Comité Técnico y de Vigilancia correspondiente, para que verifiquen que se cumpla con dicho procedimiento; y

V. Las oficinas del Registro de Electores del Distrito Federal verificarán que los nombres de los ciudadanos que no hayan acudido a obtener su Credencial para Votar con fotografía, no aparezcan en las listas nominales de electores.

ARTICULO 134.

1. Las Credenciales para Votar con fotografía que se expidan conforme a lo establecido en el presente Código estarán a disposición de los interesados en las oficinas o módulos que determine el Instituto Electoral del Distrito Federal hasta el 31 de marzo del año de la elección.

TITULO SEGUNDO
De las Bases para la Organización del Servicio Profesional Electoral

Disposición Preliminar

ARTICULO 135.

1. La objetividad y la imparcialidad orientan la función estatal de organizar las elecciones y serán los principios para la formación de los miembros del Servicio Profesional Electoral.

2. La organización del Servicio Profesional Electoral será regulada por las normas establecidas por este Código y por las del Estatuto del Servicio Profesional Electoral que apruebe el Consejo General.

3. El Estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en este Título.

Capítulo I
Del Servicio Profesional Electoral

ARTICULO 136.

1. El Servicio Profesional Electoral se integrará de acuerdo a lo siguiente:

I. El Cuerpo de la Función Directiva proveerá el personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión.

II. El Cuerpo de Técnicos proveerá el personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas.

IV. Los dos Cuerpos a que se refiere este artículo se estructurarán por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto.

V. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares de los Cuerpos. En estos últimos, se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del Servicio, de manera que puedan colaborar en el Instituto en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.

VI. El ingreso a los Cuerpos procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de buena reputación que para cada uno de ellos señale el Estatuto y además haya cursado y acreditado con los cursos de formación y capacitación correspondientes y realice las prácticas en los órganos del Instituto. Asimismo, serán vías de acceso a los Cuerpos el examen o concurso, según lo señalen las normas estatutarias.

VII. La permanencia de los servidores públicos en el Instituto Electoral del Distrito Federal estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como al resultado de la evaluación anual, que se realicen en términos de lo que establezca el Estatuto.

VIII. El Cuerpo de la Función Directiva proveerá de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos establecidos por este Código para los cargos que se determinen en el Estatuto; y

IX. Los miembros del Servicio Profesional Electoral estarán sujetos al régimen de responsabilidad de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.

Capítulo II
Del Estatuto del Servicio Profesional Electoral

ARTICULO 137.

1. El Estatuto deberá establecer las normas para:

I. Definir los niveles o rangos de cada Cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso;

II. Formar el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Distrito Federal;

III. El reclutamiento y selección de los funcionarios y técnicos que accederán a los Cuerpos;

IV. Otorgar la titularidad en un nivel o rango de un Cuerpo o Rama y para el nombramiento en un cargo o puesto;

V. La formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento;

VI. Los sistemas de ascenso, movimientos a los cargos o puestos y para la aplicación de sanciones administrativas o remociones.

VII. Los ascensos se otorgarán sobre las bases de mérito y rendimiento;

VIII. Contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales;

IX. La organización y funcionamiento del Centro de formación y capacitación electoral; y

X. Las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Instituto Electoral del Distrito Federal.

XI. Asimismo el Estatuto regulará lo siguiente:

a) Duración de la jornada de trabajo;

b) Días de descanso;

c) Períodos vacacionales, así como el monto y modalidad de la prima vacacional;

d) Permisos y licencias;

e) Régimen contractual de los servidores electorales;

f) Ayuda para gastos de defunción;

g) Medidas disciplinarias, Causales de destitución y procedimientos para la determinación de sanciones, medios ordinarios de defensa; y

h) Ascensos, movimientos y demás condiciones de trabajo.

2. El Presidente del Consejo General podrá celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros titulares del Servicio Profesional Electoral.

Capítulo III
Disposiciones complementarias

ARTICULO 137.

1. En el Estatuto se establecerán además de las normas para la organización de los Cuerpos del Servicio Profesional Electoral al que se refiere este Código, las relativas a Ramas de empleados administrativos, de trabajadores auxiliares y personal eventual por obra o tiempo determinado.

ARTICULO 138.

1. Por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto Electoral del Distrito Federal hará prevalecer la lealtad a las leyes y a la Institución, por encima de cualquier interés particular.

2. El Instituto Electoral del Distrito Federal podrá determinar el cambio de adscripción o de horario de su personal, cuando por necesidades del servicio se requiera, en la forma y términos que establezcan este Código y el Estatuto.

3. Los miembros del Servicio Profesional Electoral, con motivo de la carga laboral que representa el año electoral al ser todos los días y horas hábiles, tendrán derecho a recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realicen, de acuerdo con el presupuesto autorizado.

ARTICULO 139.

1. El personal que integre los Cuerpos del Servicio Profesional Electoral y las ramas administrativas del Instituto, será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado B

del artículo 123 de la Constitución, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

2. El Instituto celebrará los convenios necesarios para que sus servidores sean incorporados a las instituciones públicas de salud y seguridad social.

LIBRO QUINTO
De los Procesos Electorales

TITULO PRIMERO
Disposiciones Preliminares

ARTICULO 140.

1. Los procesos electorales para la renovación periódica de los integrantes de los órganos de gobierno Legislativo y Ejecutivo, así como los Titulares de los órganos político-administrativos y concejales de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y para la realización de procedimientos plebiscitarios y de referéndum, están constituidos por el conjunto de actos ordenados por la Constitución, el Estatuto de Gobierno y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos en la elección de representantes populares y por las autoridades locales y los ciudadanos en el caso de procedimientos plebiscitarios y de referéndum, de acuerdo a su ley respectiva.

ARTICULO 141.

1. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal convocará a los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, a más tardar 30 días antes del inicio del proceso electoral.

2. El Instituto Electoral del Distrito Federal será el encargado de organizar los procedimientos plebiscitarios y de referéndum, convocados en los términos que determina el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley de Participación Ciudadana.

3. El día en que se reciba la votación de las elecciones ordinarias o del proceso plebiscitario y de referéndum, será considerado como no laborable en el Distrito Federal.

4. Durante los procesos electorales y procedimientos plebiscitarios y de referéndum todos los días y horas son hábiles, los plazos se contarán por días completos y cuando se señalen por horas se contarán de momento a momento.

Capítulo I
Del Proceso Electoral Ordinario

ARTICULO 142.

1. Las elecciones ordinarias de Jefe de Gobierno, de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Titulares de los órganos político-administrativos y concejales, deberán celebrarse el primer domingo de julio.

ARTICULO 143.

1. El proceso electoral ordinario se inicia en la primera semana del mes de enero del año de la elección y concluye una vez que en los tribunales electorales haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

2. Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección, que se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral;

II. Jornada electoral, que se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la entrega del paquete electoral al Consejo Distrital; y

III. Resultados de las elecciones, que se inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y entrega de las constancias respectivas, o con las resoluciones que, en su caso, emita el Tribunal Electoral o con el bando expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para dar a conocer en el Distrito Federal, la declaración de Jefe de Gobierno electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral en términos del presente Código.

Capítulo II
Del Proceso Extraordinario

ARTICULO 144.

1. Cuando se declare la nulidad o empate en una elección, la convocatoria para el proceso extraordinario deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso.

2. En el caso de vacantes de miembros de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal electos por el principio de mayoría relativa, La Asamblea podrá convocar a elecciones extraordinarias, lo cual será comunicado al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos conducentes.

3. En caso de que la elección de Titulares de los órganos político-administrativos, si la elección no se hubiese realizado o se hubiese anulado, la Asamblea Legislativa nombrará provisionalmente al Titular del órgano político-administrativo en la demarcación territorial correspondiente. El Instituto convocará a elección extraordinaria.

ARTICULO 145.

1. Las convocatorias para la celebración de procesos electorales extraordinarios se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto en este Código. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal podrá ajustar los plazos establecidos en este Código conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.

2. En la elección extraordinaria podrá participar el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

TITULO SEGUNDO
Del registro de candidatos a cargos de elección popular

Capítulo I
Del procedimiento de registro

ARTICULO 146.

1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales, registrados ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal.

2. Las candidaturas a diputados se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, los candidatos a diputados y concejales por ambos principios no podrán superar en más de 50% un mismo género.

ARTICULO 147.

1. Los partidos políticos promoverán, en los términos que determina este Código y sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de la postulación a cargos de elección popular.

ARTICULO 148.

1. Las candidaturas a diputados se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente.

ARTICULO 149.

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

I. Para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, del 15 al 21 de abril inclusive, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;

II. Para diputados y concejales electos por el principio de representación proporcional, del 8 al 14 de mayo inclusive, por el Consejo General;

III. Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1° al 7 de mayo inclusive, por los Consejos Distritales Electorales; y

IV. Para Titulares de los órganos político-administrativos y concejales de las demarcaciones territoriales, del 1° al 7 de mayo inclusive, por los Consejos Distritales cabecera de Demarcación político-administrativa.

2. El Instituto Electoral del Distrito Federal dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.

ARTICULO 150.

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar conjuntamente con la solicitud de registro de candidatos que correspondan, la plataforma electoral de partido que por cada elección sostendrán sus candidatos a lo largo de las campañas electorales.

ARTICULO 151.

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Clave de la Credencial para Votar; y

VI. Cargo para el que se les postule.

VII. Además de lo anterior, el partido político o coalición postulante deberá acompañar:

a) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la Credencial para Votar así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes;

b) Manifestación por escrito de que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político;

c) En el caso de solicitud de registro de las listas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro del total de candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido o coalición; y

d) Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por el artículo de este Código.

ARTICULO 152.

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior. Los Consejos General y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

3. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

4. En el caso en que el candidato haya sido postulado para un cargo de elección federal, el Secretario del Consejo General requerirá asimismo, para su sustitución siempre y cuando los plazos legales lo permitan, de lo contrario no procederá dicho registro.

ARTICULO 153.

1. Cualquier solicitud presentada fuera de los plazos para el registro de candidaturas será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

ARTICULO 154.

1. Los Consejos Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el artículo anterior, a efecto de proceda el Secretario Ejecutivo a realizar la publicación de conclusión del registro de candidaturas, y de los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos

ARTICULO 155.

1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores a la elección.

III. En los casos de renuncia del candidato, éste deberá notificar al Partido Político o coalición que lo registró, para que proceda, a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos.

TITULO SEGUNDO
De las campañas electorales

Capítulo I
Disposiciones generales

ARTICULO 156.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos con derecho a participar en el proceso electoral, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entienden por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTICULO 157.

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

ARTICULO 158.

1. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTICULO 159.

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

I. Las autoridades locales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

II. Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión

ARTICULO 160.

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. El material que se utilice para la elaboración de propaganda deberá ser de naturaleza biodegradable o en su defecto de naturaleza reciclable.

3. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

4. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por este Código, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTICULO 161.

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto en las garantías constitucionales.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

ARTICULO 162.

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de Gobierno del Distrito Federal y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTICULO 163.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

II. Podrá colgarse o adherirse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, al partido político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;

III. Podrá colgarse o adherirse en los lugares de uso común que determinen los Consejos del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, adherirse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

ARTICULO 164.

1. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno del Distrito Federal, los bienes abandonados o mostrenco, mamparas que se establecieran en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno del Distrito Federal o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto para efecto de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos de forma igual y por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes anterior al inicio de las campañas electorales.

2. Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTICULO 165.

1. Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de este Código.

2. En caso de violación a las reglas para la propaganda y la fijación de misma en los lugares permitidos, el Consejo General o Distrital respectivo, notificará al partido infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de 24 horas, en caso de incumplimiento, se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de propaganda y la sanción que se determine al partido o coalición responsable considerará el daño económico ocasionado.

ARTICULO 166.

1. Las autoridades del Distrito Federal deberán suspender las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales cuya difusión no sea necesaria, o de pública utilidad, para su eficaz instrumentación o para el logro de sus objetivos, durante los treinta días previos a las elecciones y el día de la jornada electoral, lo anterior no incluye a los programas de asistencia social o ayuda a la comunidad derivados de emergencias sociales o programas de seguridad civil por la eventualidad o presencia de condiciones de riesgo a la población.

2. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal podrá exhortar a las autoridades federales para que suspendan las campañas publicitarias a que se refiere el párrafo anterior.

3. Queda prohibido a los partidos políticos y sus candidatos adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno, la violación a esta prohibición será sancionada en los términos de este Código.

Capítulo II
De las campañas en los medios de comunicación masiva

ARTICULO 167.

1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo.

2. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen su partido político, o coalición.

3. La Comisión de Radiodifusión realizará monitoreos muéstrales de los tiempos de transmisión sobre las campañas de los partidos políticos en los espacios noticiosos de los medios de comunicación, para informar al Consejo General.

4. En ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.

5. El Director Ejecutivo de Partidos Políticos se reunirá a más tardar el 15 de febrero del año de la elección, con la instancia en el Distrito Federal de la Comisión de Radiodifusión y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, para sugerir los lineamientos generales aplicables en sus noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de campaña de los partidos políticos.

ARTICULO 168.

1. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal solicitará oportunamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes su intervención, a fin de que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, del Distrito Federal, le proporcionen un catálogo de horarios y sus tarifas correspondientes, disponibles para su contratación por los partidos políticos. Dichas tarifas no serán superiores a las de publicidad comercial.

2. La Secretaría Ejecutiva entregará los catálogos mencionados en el párrafo anterior al Comité de Radiodifusión, la que sorteará los tiempos, estaciones, canales y horarios que les correspondan a cada partido político atendiendo a lo dispuesto en este artículo.

3. Los partidos políticos deberán comunicar por escrito a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de contratar tiempos.

4. En el evento de que dos o más partidos políticos manifiesten interés en contratar tiempos en un mismo canal o estación, en los mismos horarios, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, aplicará en su caso, el procedimiento siguiente:

I. Se dividirá el tiempo total disponible para contratación del canal o estación en forma igualitaria entre el número de partidos políticos interesados en contratarlo; el resultante será el tiempo que cada partido político podrá contratar; y

II. Si hubiese tiempos sobrantes volverán a estar a disposición de los concesionarios o permisionarios y no podrán ser objeto de contratación posterior por los partidos políticos.

5. En el caso de que sólo un partido político manifieste interés por contratar tiempo en un canal o estación, podrá hacerlo hasta por el límite que los concesionarios o permisionarios hayan dado a conocer como el tiempo disponible para efectos de este artículo.

6. Una vez concluido el procedimiento de reparto y asignación a que se refiere el párrafo anterior, el instituto procederá, a través de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, a dar a conocer los tiempos, canales y estaciones para cada uno de los partidos políticos, con el objeto de que lleven a cabo directamente la contratación respectiva. De igual manera, la propia Dirección Ejecutiva comunicará a cada uno de los concesionarios o permisionarios los tiempos y horarios que cada uno de los partidos políticos está autorizado a contratar con ellos.

7. La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, solicitará a los medios impresos los catálogos de sus tarifas, y los que reciba los pondrá a disposición de los partidos políticos, en las mismas fechas previstas para la entrega de los catálogos de radio y televisión.

8. El Instituto Electoral del Distrito Federal podrá convenir con el órgano electoral federal medidas para la coordinación e intercambio de información respecto a lo establecido en el presente Capítulo.

Capítulo III
De los límites a los gastos de campaña

ARTICULO 169.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, previo al inicio de las campañas.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II. Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

III. Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

ARTICULO 170.

1. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

I. Se sumarán los días de campaña de cada una de las elecciones;

II. Se sumará el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto y la estimación del financiamiento privado, a que se refiere este Código, que en ambos casos el partido mayoritario puede obtener, de acuerdo a las reglas de financiamiento establecidas por el presente Código; y

III. Se dividirá el resultado de la fracción I. entre el resultado de la fracción II, de este artículo. El resultado se dividirá en tres partes, la primera corresponderá a la elección de Jefe de Gobierno, la segunda se dividirá entre los distritos uninominales, dando el resultado correspondiente a cada uno, la tercera se dividirá entre el número de demarcaciones políticas administrativas, En distritos y demarcaciones se considerará extensión y número de habitantes, determinando el Consejo General, en base ha estos criterios el resultado que corresponde a cada uno.

2. Cada partido político deberá destinar por lo menos el 50% de las erogaciones que realice para propaganda en radio y televisión en programas para la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como para el análisis de los temas de interés del Distrito Federal y su posición ante ellos.

Capítulo IV
Del derecho de aclaración y replica

ARTICULO 171.

1. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de réplica, y aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

2. El partido político presentará solicitud de réplica cuando sobre dicho partido o sus candidatos, consideren que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno.

3. La solicitud de aclaración procederá por comentarios editoriales o información tendenciosa o insuficiente que ha juicio del partido afecte su imagen ante el electorado.

Capítulo V
De las encuestas de opinión y debates

ARTICULO 172.

1. Para la difusión de las plataformas electorales de los partidos Políticos y de la cultura democrática, el Instituto, a petición de los partidos políticos y candidatos que así lo

decidan, organizará debates públicos, tomando en consideración lo siguiente:

I. El nivel de difusión procurará garantizar la totalidad del área geográfica donde se verificará la elección de que se trate;

II. El esquema del debate será acordado por los partidos, sus candidatos o representantes con mediación del Instituto;

III. El Instituto convendrá con los medios de difusión públicos y privados lo relativo a la promoción y difusión de los debates públicos; y

IV. Los debates públicos serán considerados actos de campaña.

ARTICULO 173.

1. Las encuestas o sondeos de opinión que se realicen desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección y la difusión de los resultados de las mismas estará sujeta a los acuerdos del Consejo General y a lo dispuesto en este Código.

2. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar copia del estudio completo al Instituto, por conducto del Secretario Ejecutivo.

3. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas y sanciones previstas en las leyes correspondientes.

4. El día de las elecciones, las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o cualquier otro tipo para conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, deberán solicitar autorización para su aprobación al Consejo General con una antelación de por lo menos treinta días antes, el Consejo General considerará que:

I. El diseño y metodología respete la libertad y secreto del voto;

II. Los encuestadores porten identificación que lo acredite como tales. No tendrán acceso al área que ocupen las casillas; y

III: No se permita realizar este tipo de encuestas o sondeos de opinión a los partidos políticos o sus organizaciones.

TITULO TERCERO
De los procedimientos para la ubicación de casillas y designación de funcionarios de las mismas

Capítulo I
De la ubicación de casillas

ARTICULO 174.

1. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la Listas Nominales de electores en orden alfabético.

2. Para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio, en las secciones que acuerde el Consejo General se instalarán casillas especiales. En cada distrito electoral se podrán instalar hasta tres casillas especiales, en atención a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas.

ARTICULO 175.

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

I. Fácil y libre acceso para los electores;

II. Propicien la instalación de canceles o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;

III. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales o locales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate o dirigentes de partidos políticos o sus familiares con parentesco hasta el segundo grado;

IV. No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o, locales de partidos políticos o sus organizaciones; y

V. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

2. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fraccione I y II. del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

ARTICULO 176.

1. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

I. Entre el 15 de marzo y el 15 de abril del año de la elección los integrantes de los Consejos Distritales recorrerán las secciones que les correspondan con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por este Código;

II. De los recorridos se elaborara una lista con las distintas alternativas de ubicación de cada una de las casillas;

III. En sesión del Consejo Distrital que se celebre en la última semana del mes de abril, se examinarán los lugares propuestos para verificar cuales de ellos cumplen con los requisitos fijados por este Código y, en su caso, harán los cambios necesarios, para su aprobación definitiva; y

IV. El Secretario Ejecutivo del Consejo General ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de junio del año de la elección y ordenará una segunda publicación de la lista, en su caso, con los ajustes correspondientes, la última semana de junio del año de la elección. Los Presidentes de los Consejos Distritales harán lo propio en los lugares públicos comprendidos en su demarcación.

Capítulo II
De la designación de funcionarios de casilla

ARTICULO 177.

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

I. El Consejo General, en el mes de febrero del año de la elección, para la designación de funcionarios de casilla determinará los mecanismos aleatorios, que hagan confiable y den certidumbre al procedimiento. Podrá emplearse el sorteo, considerando el mes y día de nacimiento de los electores, así como las letras iniciales de los apellidos;

II. El procedimiento deberá iniciar en el mes de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, eligiendo, de las listas nominales de electores, a un 10% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta;

III. A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá en el mes de abril del año de la elección;

IV. Los Consejos Distritales verificarán que los ciudadanos seleccionados cumplan con los requisitos para ser funcionario de casilla, en caso contrario, se retiraran de las relaciones respectivas;

V. De la relación de ciudadanos seleccionados y capacitados, los Consejos Distritales, a más tardar en el mes de mayo, designarán a los funcionarios de casilla. Para la designación de los cargos entre los funcionarios de casilla se preferirán a los de mayor escolaridad;

VI. Realizada la integración de las mesas de casilla, se realizará su publicación conjuntamente con la ubicación de casillas y los Consejos Distritales notificarán personalmente sus nombramientos a los funcionarios de casilla designados y les tomarán la protesta de ley: y

V. Durante el procedimiento para la designación de funcionarios de casilla deberán estar presentes los miembros de los Consejos Distritales.

TITULO CUARTO
Del registro de representantes de los partidos políticos

ARTICULO 178.

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, tendrán derecho a nombrar representantes ante las Casillas Electorales, de acuerdo a lo siguiente:

I. Deberán ser acreditados ante el Consejo Distrital respectivo, durante el mes de junio y hasta seis días antes del día de la elección, por quien tenga facultades de representación en los términos de este Código;

II. Podrán acreditar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada casilla y en cada Distrito Electoral, un representante general por cada diez casillas electorales;

III. Los nombramientos de los representantes de los partidos políticos para la jornada electoral deberán contener, nombre del partido político, los datos que identifiquen al representante designado, Casilla o Distrito Electoral para el caso de representantes generales, en donde fungirán y firma de quien hace la acreditación;

IV. Durante el plazo para su registro los podrá sustituir libremente, posteriormente sólo por causa de fuerza mayor; y

V. El Presidente y Secretario del Consejo Distrital sellarán y firmarán los nombramientos respectivos y los devolverán a los partidos políticos, a más tardar cinco días antes de la elección, conservando una relación de los mismos para

su entrega a Presidentes de Mesas de Casilla y Asistentes Electorales.

ARTICULO 179.

1. La actuación de los representantes de los partidos para la jornada electoral está sujeta a las normas comunes siguientes:

I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las Mesas de Casilla para el que fueron acreditados;

II. Tendrán el derecho de observar y vigilar que el desarrollo de la elección se apegue a las disposiciones de este Código

III. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las Mesas de Casilla, no obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas;

IV. Se deberán acreditar ante el Presidente de la Casilla mediante su nombramiento respectivo;

V. Podrán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político o coalición al que representen y con la leyenda visible de «representante»; y

VI. Además de las disposiciones anteriores, los representantes de los partidos ante las Mesas de Casilla se sujetarán a lo siguiente:

a) Participarán en la instalación de la casilla y contribuirán al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura;

b) Podrán presentar en cualquier momento escritos de incidentes;

c) Se les deberá entregar copia legible de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y, en su caso, de incidentes, elaboradas en la casilla, mismas que deberán firmar, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva; y

d) Podrán acompañar al Presidente de la Mesa de Casilla, al Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.

2. Los representantes generales verificarán la presencia de sus representantes ante las Mesas de Casilla, recibirán de los mismo informes y los auxiliarán en sus funciones. Sólo por inasistencia o ausencia definitiva de los mismos podrán sustituirlos en sus funciones, en términos de párrafo anterior y no podrán presentarse más de un representante por casilla.

TITULO QUINTO
De la documentación y el material electoral

ARTICULO 180.

1. Para la emisión del voto el Consejo General del Instituto, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de actas de casilla y de boletas electorales que se utilizará para la elección de representantes populares o de opciones en procedimientos plebiscitarios y de referéndum.

ARTICULO 181.

1. Las boletas para las elecciones populares, contendrán:

I. Distrito electoral y demarcación político-administrativa;

II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;

III. Color o combinación de colores y emblema del partido político o el emblema y el color o colores de la coalición;

IV. Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la distrito electoral y elección que corresponda;

V. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos;

VI. En el caso de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la fórmula de lista, respectivamente;

VII. En el caso de la elección de Titulares de los órganos político-administrativos, un solo espacio para comprender la lista postuladas por cada partido político;

VIII. En el caso de la elección de Jefe de Gobierno, un solo espacio para cada candidato; y

IX. Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.

2. Los colores y emblema de los partidos políticos y coaliciones aparecerán en la boleta en igual tamaño y en el orden que les corresponde de acuerdo a la antigüedad

de su registro. En caso de coalición, el emblema registrado y los nombres de los candidatos aparecerán en el lugar que corresponda al partido coaligado de mayor antigüedad.

3. Las actas tendrán impreso un folio consecutivo.

ARTICULO 182.

1. Las boletas serán impresas treinta días después de vencido el término para el registro de candidatos y no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación de registro, o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General o Distritales correspondientes.

ARTICULO 183.

1. Las boletas deberán obrar en poder del Consejo Distrital diez días antes de la elección, para su recepción y salvaguarda se realizarán las acciones siguientes:

I. El Presidente del Consejo Distrital citará a los demás miembros del Consejo el día y la hora en que serán recibidas las boletas electorales en las oficinas del Consejo Distrital;

II. El Presidente del Consejo, el Secretario y los consejeros electorales, en presencia de los representantes de los partidos políticos, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas;

III. El Secretario levantará acta pormenorizada de la entrega, recepción y distribución de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes; y

IV. Se depositará la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

ARTICULO 184.

1. Los Presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada Presidente la Mesa de Casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

I. La Listas Nominales de electores con fotografía de cada sección, según corresponda, con la relación de ciudadanos que les corresponda votar en cada casilla;

II. La relación de los representantes de los partidos ante la casilla y generales, registrados en el Consejo Distrital Electoral;

III. Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la Listas Nominales de electores con fotografía para cada casilla de la sección;

IV. Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;

V. El líquido indeleble;

VI. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;

VII. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla, de los auxiliares electorales, de los representantes de los partidos políticos y observadores electorales; e

VIII. Los canceles o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

2. A los Presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la Listas Nominales de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores, que estando transitoriamente fuera de su distrito, voten en la casilla especial. El número de boletas que reciban no será superior a 750 para cada elección.

3. El Consejo General encargará a una institución de reconocido prestigio la certificación de las características y calidad del líquido indeleble que ha de ser usado el día de la jornada electoral. El líquido seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

ARTICULO 185.

1. Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente, plegable o armables y llevarán en

el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate.

LIBRO SEXTO
De la Jornada, Cómputos y Nulidades.

TITULO PRIMERO

Capítulo I
Disposiciones preliminares

ARTICULO 186.

1. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal y los Presidentes de las Mesa de Casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de este Código.

2. El día de la elección y el precedente permanecerán cerrados todos los establecimientos que, en cualesquiera de sus giros, expendan bebidas embriagantes.

3. El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

ARTICULO 187.

1. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las Mesas de Casilla o a los representantes de los partidos durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

ARTICULO 188.

1. Los órganos de Gobierno del Distrito Federal, a requerimiento que les formule el Instituto Electoral del Distrito Federal, proporcionarán lo siguiente:

I. La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;

II. Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;

III. El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y

IV. La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

2. Asimismo, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá solicitar de las autoridades federales y de las entidades federativas, la información a que se refiere este artículo.

3. Los juzgados y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las agencias del ministerio público y las oficinas que hagan sus veces.

ARTICULO 189.

1. Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección, los cuales serán gratuitos durante la jornada electoral.

Para estos efectos, el Colegio de Notarios del Distrito Federal publicará, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.

ARTICULO 190.

1. Los Consejos Distritales designarán en el mes de junio del año de la elección, asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida por el Consejo General y cumplan los requisitos a que se refiere este artículo.

ARTICULO 191.

1. Los asistentes electorales auxiliarán a las Direcciones Ejecutivas Distritales y a los Consejos Distritales en los trabajos de:

I. Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;

II. Verificación de la instalación y clausura de las Mesas de Casilla;

III. Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;

IV. Apoyo a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales; y

V. Los que expresamente les confiera el Consejo Distrital;

2. Son requisitos para ser asistente electoral los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con Credencial para Votar con fotografía;

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;

III. Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;

IV. Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;

V. Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios;

VI. No tener más de 40 años de edad al día de la jornada electoral;

VII. No militar en ningún partido; y

VIII. Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

3. Por ningún motivo los asistentes electorales podrá sustituir en sus funciones a los funcionarios de casilla o representantes de los partidos políticos.

ARTICULO 192.

1. Los Consejos Distritales, adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados inmediatamente.

2. Para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales el Consejo Distrital podrá autorizar a los consejeros electorales para tal efecto, pudiendo llamar, asimismo, a los consejeros electorales suplentes. Los partidos Políticos podrán acreditar a un representante suplente adicional para que estén presentes durante dicha recepción.

3. Se considerará que existe una causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla no sean entregados inmediatamente al Consejo Distrital, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

4. Los Consejos Distritales durante los tres días previos a la elección y el mismo día de la elección invitarán a los partidos políticos a retirar su propaganda de los lugares en que se instalaran las casillas, de forma complementaria tomará las medidas necesarias para el retiro de la propaganda en dichos lugares, en términos de lo dispuesto por este Código. En todo caso, se hará bajo la vigilancia y supervisión de los Consejeros electorales y representantes de los partidos políticos.

Capítulo II
De la instalación y apertura de casillas

ARTICULO 193.

1. El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria a las 8:00 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutador de las Mesas de las Casillas nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla en el lugar previamente señalado por el Consejo Distrital y en presencia de los representantes de partidos políticos que concurran. En ningún caso se podrán instalar las casillas antes de las 8:00 horas.

2. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al párrafo anterior, pero estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

3. Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, el Escrutador o los suplentes generales, en este orden, asumirán las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el párrafo anterior.

4. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación. Cuando no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el del Consejo Distrital, a las 10:00 horas, encontrándose presentes más de dos representantes de los partidos políticos ante las Mesas de Casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa de Casilla de entre los electores presentes.

5. En el supuesto previsto en el párrafo anterior, se requerirá la presencia de un juez o notario público, quien

tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, en su defecto bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Mesa de Casilla.

6. Integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa de Casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura. Los miembros de la Mesa de Casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

ARTICULO 194.

1.Se podrá instalar una casilla en lugar distinto al señalado, de forma justificada cuando:

I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

V. El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.

2. En todos los anteriores casos, invariablemente la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos, debiéndose anotar tal circunstancia en el acta respectiva.

ARTICULO 195.

1. Una vez integrada la Mesa de casilla, inmediatamente y previo a la recepción de la votación, se procederá a lo siguiente:

I. Los funcionarios de casilla cuidarán que las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse facilite la votación, garantice la libertad y el secreto de voto, asegurando el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior a diez metros de distancia no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar;

II. Se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose por funcionarios de casilla y representante de los partidos políticos presentes, el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, haciéndose constar en su caso, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos, los incidentes ocurridos durante la instalación de la casilla y, en su caso, la sustitución de funcionarios;

III. Las boletas electorales serán rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que lo solicite tendrá ese derecho.

Capítulo III
De la votación

ARTICULO 196.

1. Una vez instalada la casilla de acuerdo al capítulo anterior, el Presidente de la Mesa anunciará el inicio de la votación.

2. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dará aviso de inmediato al Consejo Distrital a través de un escrito en que sé de cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, el escrito deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la Mesa de Casilla o los representantes de los partidos políticos. Del aviso tomará nota el Consejo Distrital que de inmediato tomará las medidas que estime necesarias y decidirá si se reanuda la votación.

ARTICULO 197.

1. La votación se sujetará a las reglas siguientes:

I. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa de Casilla;

II. Los electores deberán mostrar su Credencial para Votar con fotografía. Los Presidentes de casilla permitirán emitir

su voto a aquellos ciudadanos cuya Credencial para Votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la Listas Nominales de electores con fotografía correspondiente a su domicilio, cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo;

III. El Presidente de la casilla recogerá las Credenciales para Votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten;

IV: El Secretario de la Mesa de Casilla anotará los incidentes en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos involucrados;

V. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales, de acuerdo con su Credencial para Votar con fotografía, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga;

VI El elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente; y

VII. El Secretario de la casilla anotará la palabra voto en la Listas Nominales correspondiente y procederá a:

a) Marcar la Credencial para Votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto;

b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y

c) Devolver al elector su Credencial para Votar.

2. Los representantes de los partidos políticos ante las Mesas de Casilla, cuyo nombre no aparezca en la Listas Nominales de la casilla, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste artículo, anotando el nombre completo y la clave de la Credencial para Votar de los representantes al final de la Listas Nominales de electores.

ARTICULO 198.

1. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

2. Los electores que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a emitir su voto en la casilla podrán hacerlo en el domicilio en que se encuentren, cuando lo notifiquen por escrito, acompañando la documentación que acredite su incapacidad, al Consejo Distrital correspondiente a dicho domicilio, a más tardar 7 días antes de la elección, para tal efecto, se procederá en los términos siguientes:

I. Los Consejos Distritales entregarán a los Presidentes de casilla y a los representantes de los partidos políticos ante el propio Consejo, las relaciones de ciudadanos que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior;

II. El día de la elección, el escrutador, en compañía de cuando menos dos representes de los partidos políticos o en su defecto de dos testigos que serán electores de la casilla, acudirán a tomar la votación al domicilio en donde se encuentren dichos ciudadanos;

III. En los casos a que se refiere el presente párrafo el elector votará en los mismos términos de la votación en casilla con la excepción de que una vez marcadas las boletas las deberá doblar e introducir en un sobre que para tal efecto se le proporcione, una vez sellado el sobre lo entregará al escrutador que se encargará de trasladarlo a la casilla;

IV. El escrutador en presencia de los demás funcionarios de casilla, representantes de los partidos y testigos, abrirá los sobres e introducirá en la urna las boletas dobladas; y

V. El Instituto Electoral del Distrito Federal mediante programas especiales promoverá el voto de las personas con discapacidad, en forma particular en centros de salud o atención. El Consejo Distrital mediante los asistentes electorales podrán verificar las solicitudes a que se refiere el presente párrafo.

ARTICULO 199.

1. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en el artículo anterior y las siguientes:

I. El elector además de exhibir su Credencial para Votar, a requerimiento del Presidente de la Mesa de Casilla, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla;

II. El Secretario de la Mesa de Casilla procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la Credencial para Votar del elector;

III. Una vez asentados los datos, a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:

a) Si el elector se encuentra fuera de su sección electoral, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional y por Jefe de Gobierno. El Presidente de la Mesa de Casilla le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda «representación proporcional», o la abreviatura «R.P.»; y las boletas para la elección de Jefe de Gobierno;

b) Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el formato correspondiente, el Presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

c) El Secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano la elección o elecciones por las que votó.

ARTICULO 200.

1. Tendrán derecho de acceso a las casillas:

I. Los electores en el orden que se presenten a votar;

II. Los representantes de los partidos políticos ante la Mesa Casilla, debidamente acreditados en los términos de este Código;

III. Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la Mesa de Casilla, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la Mesa de Casilla y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación;

IV. Funcionarios del Consejo Distrital que fueren llamados por el Presidente de la Mesa de Casilla, los que deberán acreditarse plenamente;

V. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija este Código; y

VI. Los observadores electorales, debidamente acreditados que porten identificación, que podrán presentarse o permanecer a una distancia que le permita cumplir sus tareas, sin que entorpezca el proceso de votación o funciones de representantes de partidos y funcionarios de casilla.

2. Presidente de la Mesa de Casilla podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, proceder conforme lo dispuesto por el artículo siguiente.

3. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

4. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

ARTICULO 201.

1. Corresponde al Presidente de la Mesa de Casilla, en el lugar en que se halla instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.

2. El Presidente de la Mesa de Casilla podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

3. En estos casos, el Secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, en el Acta de Incidentes que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa.

ARTICULO 202.

1. Los representantes de los partidos políticos ante la Mesa de Casilla o en su ausencia el representante general, podrán presentar al Secretario escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código. El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

ARTICULO 203.

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario

certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la Listas Nominales correspondiente.

3. Si a las 18:00 horas aún hubiere electores formados para votar, el Secretario tomará nota de los mismos, en este caso, la casilla se cerrará una vez que dichos electores hayan votado.

ARTICULO 204.

1. El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

2. Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, anotando la hora de cierre de la votación y en su caso, causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas. El acta deberá ser firmada por los funcionarios y representantes.

Capítulo IV
Del escrutinio y cómputo en la casilla

ARTICULO 205.

1. Una vez cumplido con lo establecido en el artículo anterior, los integrantes de la Mesa de Casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla y determinarán:

I. El número de electores que votó en la casilla;

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;

III. El número de votos nulos y votos en blanco; y

IV. El número de boletas sobrantes, no utilizadas de cada elección.

ARTICULO 206.

1. El escrutinio y cómputo se llevará a cabo iniciando con la elección de Jefe de Gobierno, en seguida con la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y finalizando con la de Titulares de los órganos político-administrativos y concejales de las demarcaciones territoriales, conforme a las reglas siguientes:

I. El Secretario de la Mesa de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

II. El escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la Listas Nominales de electores de la casilla y contará las boletas extraídas de la urna;

III. El Presidente de la Mesa de Casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. El escrutador bajo la supervisión de los funcionarios de la casilla y representantes de los partidos políticos, en voz alta clasificará las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos y el número de votos que sean nulos; y

V. El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificado, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

2. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

ARTICULO 207.

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto válido para partido o coalición, la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro en el que se contenga el nombre o nombres de los candidatos y el emblema de un partido político o coalición, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula; y

II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.

ARTICULO 208.

1. Se asentará en el acta de escrutinio y cómputo para cada elección, lo siguiente:

I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato;

II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

III. El número de votos nulos;

IV. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere;

V. La relación de escritos de incidente presentados por los representantes de los partidos políticos o coalición durante la jornada electoral; y

VI. El número de electores que votaron de acuerdo a la lista nominal.

2. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla. Se entregará la copia correspondiente a los representantes de los partidos políticos la cual deberá ser legible, recabándose el acuse de recibo, procediendo a anular las actas que no hayan sido utilizadas.

3. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

ARTICULO 209.

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;

II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo;

III. Los escritos de incidente que se hubieren recibido; y

IV. En sobres por separado se remitirá la documentación siguiente:

a) Las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección;

b) La Listas Nominales de electores;

c) El demás material electoral sobrante.

2. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa de Casilla y los representantes que desearan hacerlo.

ARTICULO 210.

1. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de las Mesa de Casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el Presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

Capítulo V
De la clausura de la casilla y de la remisión del expediente

ARTICULO 211.

1. Concluidas por los funcionarios de la Mesa de Casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos, recibiendo estos últimos copia de la misma.

ARTICULO 212.

1. Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad y en compañía de los representantes de partido o coalición que deseen hacerlo, harán llegar de inmediato al Consejo Distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla.

TITULO SEGUNDO
De los actos posteriores a la jornada electoral y los Resultados Electorales

Capítulo I
De la recepción de los paquetes electorales y cómputos distritales

ARTICULO 213.

1. La recepción de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Distritales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por los funcionarios de casilla;

II. El Presidente o secretario y Consejeros electorales autorizados extenderán el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

2. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código, o presenten muestras de alteración. De igual forma, se hará constar las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

ARTICULO 214.

1. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

ARTICULO 215.

1. Los Consejos Distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, conforme a las reglas siguientes:

I. El cómputo Distrital se hará conforme los paquetes electorales de las casillas se vayan recibiendo, se abrirán los paquetes electorales y se extraerán los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración. El Presidente del Consejo Distrital extraerá las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla, procediendo a dar lectura en voz alta en primer lugar a los resultados de la elección de Jefe de Gobierno, enseguida la de Diputados a la Asamblea Legislativa y por ultimo a los Titulares órganos político-administrativos y concejales, en forma sucesiva hasta su conclusión; y

II. El secretario asentará los resultados en las formas establecidas para ello, si se detectaren errores o alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o el acta fuera ilegible se procederá en los términos de la fracción siguiente;

III. Al finalizar la recepción de los paquetes, se procederá a abrir aquellos con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

IV. El cómputo Distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en la elección de diputados de mayoría relativa y respectivos resultados de las casillas especiales, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional; y

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados y Titulares de los órganos político-administrativos y concejales de demarcación territorial que se asentarán en las actas correspondientes.

2. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo.

3. Los Consejos Distritales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

ARTICULO 216.

1. Para la realización del cómputo distrital de casilla en términos de lo establecido por la fracción III. del artículo anterior, se aplicará en lo conducente las reglas del escrutinio y cómputo determinado por este Código para las casillas electorales y de acuerdo a lo siguiente:

I. El Secretario del Consejo, abrirá el paquete o expediente en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente; y

II. Los resultados se anotarán en el acta respectiva, que deberán firmar los integrantes del Consejo Distrital, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;

ARTICULO 217.

1. Concluido el cómputo el Presidente del Consejo Distrital procederá a realizar las acciones siguientes:

I. Procederá a remitir de inmediato o, en su caso, resguardar, el expediente electoral relativo a las elección de Titular de órganos político-administrativos y concejales; así como los resultados del cómputo distrital respectivo, al Consejo Distrital cabecera de demarcación político-administrativa que corresponda;

II. Procederá a remitir, el expediente electoral así como los resultados del cómputo distrital relativos a la elección de Jefe de Gobierno y de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; y

III. Deberá fijar en el exterior del local del Consejo Distrital, los resultados de cada una de las elecciones en el Distrito, para el mejor conocimiento de los ciudadanos, una vez concluidos los cómputos distritales;

2. Los expedientes del cómputo distrital de la elección de Jefe de Gobierno, de diputados de mayoría, diputados de representación proporcional y de Titular de órganos político-administrativos contendrán las actas de las casillas, el acta de cómputo distrital respectiva, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

3. Los originales del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y del informe del propio Presidente, se acompañarán en el expediente de la elección de diputados de mayoría relativa, en los demás expedientes dichos documentos se acompañarán en copia certificada.

4. Asimismo, enviará copia certificada del expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.

5. Una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo en contra de la elección de diputados de mayoría relativa y no habiéndose presentado ninguno, enviará el expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto para su resguardo.

ARTICULO 218.

1. Los Presidentes de los Consejos Distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.

2. El Secretario Ejecutivo y los Presidentes de los Consejos Distritales tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación electoral hasta la conclusión del proceso electoral, los salvaguardarán y dispondrán su depósito, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.

Capítulo II
De los Cómputos total de la elección de Jefe de Gobierno, de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y de la elección de Titulares de los órganos político-administrativos y concejales de demarcación territorial.

ARTICULO 219.

1. Los Consejos Distritales celebrarán sesión el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a efecto de expedir la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos a diputados quienes hubiesen obtenido el triunfo. El expediente se remitirá a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en términos establecidos en el presente Código.

2. Los Consejos Distritales cabecera de demarcación una vez entregada la constancia a que se refiere el párrafo anterior, efectuarán el cómputo total de demarcación político-administrativa correspondiente a la elección de Titular de órgano político-administrativo y concejales, y expedirá las constancias correspondientes.

3. El cómputo de demarcación político-administrativa es el procedimiento por el cual se determina, mediante la suma o en su caso, toma de conocimiento de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, la votación obtenida en la elección de Titular de órgano político-administrativo y concejales en el ámbito de la demarcación territorial correspondiente.

ARTICULO 220.

1. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebrará sesión el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo total correspondientes a las elecciones de Jefe de Gobierno y de diputados de representación proporcionales y expedir las constancias correspondientes.

2. El cómputo a que se refiere el párrafo anterior, es el procedimiento por el cual se determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, la votación obtenida en la elección de Jefe de Gobierno y de diputados por el principio de representación

proporcional en todo el territorio del Distrito Federal, una vez concluido éste se procederá como sigue:

I. El Presidente del Consejo General procederá expedir la constancia de mayoría relativa al candidato del partido político o coalición que por sí mismo haya obtenido el mayor número de votos;

II. De acuerdo al cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional se realizarán los actos y operaciones previstas en éste Código;

III. El Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional, a que tuvieren derecho;

IV. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran; y

V. El Presidente publicará en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos en los cómputos.

ARTICULO 221.

1. El Secretario Ejecutivo integrará el expediente del cómputo de Jefe de Gobierno y de diputados por el principio de representación proporcional con los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y certificadas, el original del acta de cómputo total y de circunscripción, el acta de la sesión de dicho cómputo, copia certificada de la Constancia de Mayoría de las fórmulas de candidatos a diputado de mayoría relativa que la hubiesen obtenido y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral que serán remitidos en copia certificada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, una vez resueltos los medios de impugnación a que se refiere el párrafo siguiente.

2. En su caso, el Secretario Ejecutivo acompañará un informe de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto.

3. De los efectos de las resoluciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, y en su caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocerá el Instituto Electoral del Distrito Federal, quien en su caso, realizará las rectificaciones a los cómputos afectados por las resoluciones del Tribunal y las expediciones o cancelaciones de constancias de mayoría o asignación, según corresponda, de lo anterior informará de inmediato a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

TITULO TERCERO
De las nulidades

Capítulo I
De los casos de nulidad

ARTICULO 222.

1. Corresponde en forma exclusiva conocer y decretar las nulidades a que se refiere el presente Título al Tribunal Electoral del Distrito Federal.

ARTICULO 223.

2. Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar:

I. La votación emitida en una casilla y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada;

II. La elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

III. La elección diputados por los principios de mayoría relativa o representación proporcional;

IV. La elección de Titulares de los órganos político-administrativo y concejales de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y

V. Los resultados de los procedimientos plebiscitarios y de referéndum.

ARTICULO 224.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o se acrediten las siguientes causales:

I. Instalar la casilla o realizar el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en el lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que este Código señala;

III. La recepción de la votación por personas distintas a los facultados por este Código;

IV. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinadamente para el resultado de la votación;

V. Permitir sufragar a quien no tenga derecho, en los términos de este Código y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VI. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada;

VII. Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la Mesa de Casilla, sobre los electores o los representantes de los partidos políticos y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

VIII. Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; e

ARTICULO 225.

1. Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

I. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas;

II. Cuando no se instalen 20% de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.

III. Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa sean inelegibles;

IV. Cuando el candidato a Jefe de Gobierno sea inelegible;

V. Cuando los Titulares de los órganos político-administrativos y concejales de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal sean inelegibles.

2. Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados de representación proporcional y concejales, tomará el lugar del declarado no elegible el que le sigue en la lista correspondiente al mismo partido.

3. Sólo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o en todo el Distrito Federal, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

ARTICULO 226.

1. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el medio de impugnación.

2. Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

ARTICULO 227.

1. Los partidos políticos o coaliciones no podrán invocar en su favor, en ningún medio de impugnación, causas de nulidad o hechos o circunstancias que dolosamente, hayan provocado.

LIBRO SEPTIMO
Del Tribunal Electoral del Distrito Federal

TITULO PRIMERO
Disposiciones preliminares

ARTICULO 228.

1. El Tribunal Electoral del Distrito Federal es órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal se sujeten al principio de legalidad.

ARTICULO 229.

1. El patrimonio del Tribunal Electoral del Distrito Federal se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Distrito Federal.

2. El Tribunal se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, del Estatuto de Gobierno y las de este Código.

TITULO SEGUNDO
De su integración

Capítulo I
Del nombramiento de los magistrados electorales

ARTICULO 230.

1. El Tribunal Electoral del Distrito Federal funcionará de forma permanente siempre en pleno y se integra por cinco magistrados.

2. Los magistrados del Tribunal serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, o durante sus recesos, por la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

ARTICULO 231.

1. La elección de los magistrados del Tribunal se realizará conforme a las bases siguientes:

I. La Comisión de Gobierno solicitará y recibirá las propuestas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en una lista de por lo menos dos candidatos para cada uno de los cargos de magistrados a designar.

II. De entre esos candidatos, la Asamblea Legislativa elegirá a los magistrados por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. De entre los mismos determinará al que fungirá como presidente del Tribunal;

III. Si no se alcanza esta mayoría, se presentará otra lista con nuevas propuestas para el mismo efecto, y si en este segundo caso tampoco se alcanzara la votación requerida, procederá la Asamblea Legislativa elegirlos por sorteo, de entre los propuestos.

IV. Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los magistrados, serán electos en orden de prelación cuatro magistrados suplentes de una lista adicional, que para el efecto, presente el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en este caso se aplicará lo dispuesto en las fracciones anteriores.

VI. Las ausencias definitivas de los magistrados serán cubiertas en el orden que señale la Asamblea Legislativa, en su caso, la Comisión de Gobierno al elegir a los magistrados supernumerarios.

2. Los magistrados serán electos para ejercer sus funciones durante ocho años improrrogables.

ARTICULO 232.

1. Los candidatos propuestos para magistrados deberán reunir los requisitos señalados por la ley para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, además de los siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano del Distrito Federal en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Estar inscrito en el Registro de Electores del Distrito Federal y contar con Credencial para Votar;

III. Haberse distinguido por contar con conocimientos suficientes de derecho electoral;

IV. Haber residido en el Distrito Federal durante los últimos tres años;

V. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de dirección de un partido político, en los últimos cinco años inmediatos anteriores a la designación; y

VI. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular u haberlo ocupado por alguna otra circunstancia en los últimos cinco años anteriores a la designación;

2. La retribución que reciban los Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal será la misma que perciben los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Capítulo II
De las atribuciones del Pleno

ARTICULO 233.

1. Para que el Tribunal Electoral del Distrito Federal pueda sesionar válidamente se requiere la presencia de por lo menos tres de sus integrantes. Sus determinaciones serán válidas con el voto de la mayoría simple de los presentes.

ARTICULO 234.

1. El Tribunal Electoral del Distrito Federal en los términos de lo dispuesto por el artículo 129 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, tiene a su cargo sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable:

I. Los medios de impugnación relativos a las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados y Titulares de los órganos político-administrativos y concejales de las demarcaciones territoriales.

II. Los medios de impugnación por actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos;

III. Las impugnaciones en los procesos de referéndum y plebiscito;

IV: La determinación e imposición de sanciones en la materia;

V. Los medios de impugnación por conflictos laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores; y

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores.

ARTICULO 235.

1. Además de las atribuciones señaladas, tendrá las siguientes:

I. Designar o remover, a propuesta del Presidente del Tribunal, al Secretario General;

II. Aprobar y, en su caso, modificar el Reglamento Interior del Tribunal con base en el proyecto que le presente una Comisión de tres magistrados que al efecto se integre, a propuesta del Presidente.

III. Calificar y resolver sobre las excusas que presenten los magistrados;

IV. Encomendar a los secretarios instructores y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal;

V. Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas;

VI. Nombrar, a propuesta del Presidente de la Sala, a los secretarios instructores y al secretario general de acuerdos;

VII. Solicitar al Presidente del Tribunal, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del secretario general de acuerdos y de los secretarios instructores de la Sala;

VIII. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Tribunal y remitirlo al Jefe de Gobierno para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;

IX. Fijar los lineamientos para la selección, capacitación, designación y promoción del personal del Tribunal, tomando en cuenta los principios de imparcialidad, objetividad y profesionalismo;

X. Definir los criterios de jurisprudencia conforme a lo establecido en e. e Código;

XI. Designar al Secretario Administrativo, a los titulares y personal de las coordinaciones del Tribunal y al personal administrativo de servicios;

XII. Realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materia de Derecho Electoral;

XIII. Celebrar convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades para su mejor desempeño; y

XIV. Las demás que le señale este Código.

Capítulo III
De las atribuciones de los magistrados

ARTICULO 236.

1. Son atribuciones de los magistrados las siguientes:

I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones privadas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal;

II. Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

III. Formular los proyectos de resolución de los expedientes que les sean turnados para tal efecto;

IV. Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de un secretario, sus proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;

V. Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;

VI. Formular voto particular razonado en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente;

VII Solicitar que sus proyectos de resolución se agreguen a los expedientes como votos particulares cuando no sean aprobados por la mayoría;

VIII. Admitir los medios de impugnación, así como los escritos de los coadyuvantes y de los terceros interesados, cuando cumplan con los requisitos establecidos en este Código;

IX. Someter al Pleno los acuerdos de desechamiento de los recursos de apelación que sean notoriamente improcedentes o evidentemente frívolos;

X. Someter a la Consideración del Pleno el acuerdo de tener por no interpuestos los recursos de apelación y por no presentados los escritos de los coadyuvantes y de los terceros interesados cuando no reúnan los requisitos establecidos en este Código;

XI. Someter al Pleno el acuerdo que ordene archivar como asunto total y definitivamente concluidos, los recursos de revisión y apelación que hayan sido interpuestos cinco días antes de la elección y no guarden relación con otro mediante el cual se impugnen resultados electorales;

XII. Determinar y acordar, cuando proceda, la acumulación de los recursos de apelación, así como determinar la procedencia de la conexidad de la causa de acuerdo con lo dispuesto en este Código;

XIII. Formular los requerimientos necesarios para la sustanciación de los expedientes en los términos del Libro Séptimo de este Código y solicitar al Presidente del Tribunal requiera, si lo juzga conveniente, cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal o de las autoridades, federales, estatales de los órganos de Gobierno del Distrito Federal, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código;

XIV. Girar exhortos a los juzgados federales, estatales o del Distrito Federal encomendándoles la realización de alguna diligencia o efectuar por sí mismos las que deban practicarse fuera del Tribunal; y

XV. Realizar los engroses de los fallos aprobados por la Sala, cuando sean designados para tales efectos;

XVI. Plantear la contradicción de criterios de acuerdo con lo dispuesto en este Código;

XVII. Proponer, el texto y el rubro de la jurisprudencia definida de conformidad con lo dispuesto en este Código;

XVIII. Realizar tareas de docencia e investigación en el Tribunal; y

XIX. Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

ARTICULO 237.

1. Los magistrados del Tribunal Electoral del Distrito deberán excusarse de conocer algún asunto en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrechas o enemistad que pueda afectar su imparcialidad. La Sala del Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa.

2. Los magistrados tendrán obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

3. Cada Magistrado contará permanentemente con el apoyo de los secretarios instructores y de estudio y cuenta que sean necesarios para el desahogo de los asuntos de su competencia.

Capítulo IV
Del Presidente del Tribunal

ARTICULO 238.

1. El Presidente del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar al Tribunal, celebrar convenios, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del Tribunal;

II. Presidir las sesiones del Pleno, así como dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los presentes y la continuación de la sesión en privado;

III. Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario General y acordar con los demás magistrados las propuestas de secretarios instructores y secretario general de acuerdo;

IV. Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario Administrativo;

V. Vigilar que se cumplan, según corresponda, las determinaciones del Pleno;

VI. Proponer al Pleno el anteproyecto de presupuesto anual del Tribunal y remitirlo al Jefe de Gobierno para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal

VII. Turnar a los magistrados, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior del Tribunal, los expedientes para que formulen los proyectos de resolución;

VIII. Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal o de las autoridades, federales, estatales de los órganos de Gobierno del Distrito Federal, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código;

IX. Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, siempre

que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código;

X. Rendir ante el Pleno, un informe al término de cada proceso electoral, dando cuenta de la marcha del Tribunal, de los principales criterios adoptados en sus resoluciones y ordenar su publicación;

XI. Tomar las medidas necesarias para la instalación y funcionamiento de un Centro de Capacitación Judicial Electoral;

XII. Acordar con el Secretario Administrativo, con el coordinador de capacitación y del Centro de Documentación y con el coordinador de comunicación social, los asuntos de su competencia;

XIII. Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal; y

XIV. Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal;

Capítulo V
Del Secretario General del Tribunal y secretarios instructores

ARTICULO 239.

1. El Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Apoyar al Presidente del Tribunal en las tareas que le encomiende;

II. Dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva en las sesiones del pleno;

III. Revisar los engroses de las resoluciones;

IV. Llevar el control del turno de los magistrados;

V. Llevar el registro de las sustituciones de los magistrados;

VI. Supervisar el debido funcionamiento de la oficialía de partes, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior;

VII. Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones;

VIII. Supervisar el debido funcionamiento del archivo jurisdiccional y, en su momento, su concentración y preservación;

IX. Dictar, previo acuerdo con el Presidente del Tribunal, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes;

X. Autorizar con su firma las actuaciones del Pleno;

XI. Expedir los certificados de constancias del Tribunal, que se requieran;

XII. Llevar el registro de las tesis de jurisprudencia que se adopten; y

XIII. Las demás que le encomiende el pleno y el Presidente del Tribunal

ARTICULO 240.

1. El Secretario General deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano del Distrito Federal en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener 30 años de edad por lo menos, al momento de la designación;

III. Tener título de licenciado en derecho con antigüedad mínima de tres años;

IV. No haber sido registrado candidato a cargo de elección popular en los últimos seis años; y

V. No ser o haber ocupado cargo de dirección de algún partido político en los últimos 6 años.

2. El Secretario General tendrá la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

ARTICULO 241.

1. El Tribunal contará con el número de secretarios instructores que sean necesarios para la realización de sus actividades.

ARTICULO 242.

1. Los secretarios instructores deberán reunir los requisitos que se exigen para ser secretario instructor, y percibirá la remuneración prevista en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

2. La retribución que reciban los secretarios instructores será la prevista en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

3. Los secretarios instructores tienen obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

Capítulo VII
Del Secretario Administrativo y de las Coordinaciones del Tribunal

ARTICULO 243.

1. El Secretario Administrativo dependerá directamente del Presidente del Tribunal y tendrá a su cargo la atención de todo lo relativo a los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal y sus Salas. Percibirá la remuneración fijada en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

ARTICULO 244.

1. Las Coordinaciones del Tribunal Electoral del Distrito tendrán a su cargo las tareas de capacitación, investigación, documentación y difusión, así como de comunicación social.

2. Sus titulares dependerán directamente del Presidente del Tribunal y percibirán la remuneración prevista en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

Capítulo VIII
Del Centro de Capacitación Judicial Electoral

ARTICULO 245.

1. El Centro de Capacitación Judicial Electoral tendrá a su cargo la impartición de cursos, seminarios y todo tipo de actividades académicas y de investigación sobre derecho electoral y sobre su rama procesal, de acuerdo con los recursos presupuestales del Tribunal.

2. Los magistrados, secretarios instructores, coordinadores y demás personal jurídico deberán participar en las actividades del Centro, siempre que no sea en demérito de sus funciones.

Capítulo IX
Del personal auxiliar y administrativo

ARTICULO 246.

1. Los secretarios y actuarios tendrán las atribuciones que les señale el Reglamento Interior del Tribunal y percibirán la remuneración prevista en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

2. Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, gozar de buena reputación y contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente.

3. Los secretarios, actuarios y demás personal auxiliar del Tribunal Electoral del Distrito se conducirán con imparcialidad y velarán por la aplicación irrestricta del principio de legalidad en todas las diligencias y actuaciones en que intervengan en el desempeño de sus funciones.

4. Los secretarios, los actuarios, el personal jurídico y el administrativo, tendrán la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal. No deberán haber sido postulados para algún cargo de elección popular u ocupado cargo de dirección de algún partido político durante los tres años anteriores a su ingreso al Tribunal.

5. Todos los servidores del Tribunal serán considerados de confianza. El Presidente del Tribunal establecerá los lineamientos para que previamente a la suspensión, remoción o cese de alguno de ellos, se le oiga en su defensa. Decretada la sanción, el servidor involucrado podrá inconformarse ante el Pleno del Tribunal en los términos del Libro Siete de este Código.

ARTICULO 247.

1. Los magistrados, secretarios instructores y demás servidores del Tribunal Electoral del Distrito Federal, estarán sujetos al Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los términos de la Ley Federal de la Materia.

ARTICULO 248.

1. Las diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal Electoral del Distrito Federal podrán ser realizadas por los secretarios instructores o por los actuarios del propio Tribunal.

2. También podrán desahogarse diligencias con el apoyo de los juzgados federales o locales.

LIBRO OCTAVO
Del sistema de medios de impugnación.

TITULO PRIMERO
Del sistema de medios de impugnación

Capítulo I
Disposiciones Preliminares.

ARTICULO 249.

1. Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, en todo momento y durante los procesos electorales para la elección de representantes populares y los procesos de participación ciudadana, los ciudadanos, los partidos políticos y las organizaciones o agrupaciones políticas contarán con los medios de impugnación que se establecen en el presente Libro.

ARTICULO 250.

1. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.

2. Durante el tiempo que transcurra entre los procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solamente días hábiles debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

3. En ningún caso la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

ARTICULO 251.

1. Las autoridades del Distrito Federal, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el presente Libro, no cumplan las disposiciones de este Código desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.

Capítulo II
Disposiciones generales

ARTICULO 252.

1. Podrá ser interpuesto el recurso de revisión, en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales del Instituto, en los siguientes términos:

I. Por los ciudadanos cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar o ser votado en las elecciones populares procedimientos de Plebiscito y Referéndum. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva; y

II. Los partidos políticos o coaliciones por violaciones a las normas electorales o cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos.

ARTICULO 253.

1. Podrá ser interpuesto el recurso de apelación, en los siguientes términos:

I. En contra de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión;

II. En contra de actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos;

III. En contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación de las elecciones reguladas por el presente Código, que podrán ser interpuestos exclusivamente por los partidos políticos o coaliciones; y

IV. En contra de actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en los procesos de Plebiscito y Referéndum, que podrán ser interpuestos por los ciudadanos.

ARTICULO 254.

1. Los servidores del Instituto Electoral del Distrito Federal podrán demandar en los términos señalados en este Código, ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuando hayan sido sancionados o destituidos de sus cargos.

2. Los servidores del Tribunal Electoral del Distrito Federal se podrán inconformar en los términos señalados en este Código y de las disposiciones relativas del Reglamento Interior del propio Tribunal, cuando hayan sido sancionados, removidos o cesados de sus cargos.

Capítulo III
De la competencia

ARTICULO 255.

1. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal será competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en los términos del presente Código

2. El Tribunal Electoral del Distrito Federal será competente para conocer los recursos de apelación y las demandas de los servidores del Instituto Electoral del Distrito Federal y del propio Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se interpongan en los términos previstos por este Código.

Capítulo IV
De las partes, la legitimación y de la personería

ARTICULO 256.

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este Código;

II. La autoridad responsable, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna;

III. El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; y

IV. Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró.

ARTICULO 257.

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnado;

b) Los miembros de los comités estatales, distritales, de demarcación territorial, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;

c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello; y

c) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, en forma individual, sin que sea admisible representación alguna.

II. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;

ARTICULO 258.

1. Los medios de impugnación previstos por este Código deberán interponerse dentro de cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

2. Los escritos de coadyuvantes deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados, de acuerdo a lo siguiente:

I. Manifestarán lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;

II. Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su calidad de candidato;

III. Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político; y

IV. Deberán estar firmados autógrafamente.

3. Dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir del momento en que sea fijado en los estrados el medio de impugnación, los terceros interesados podrán solicitar copia del mismo y sus anexos, así como comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;

II. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones;

IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en este Código;

V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo para su presentación; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y

VIII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

Capítulo V
De las notificaciones

ARTICULO 259.

1. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, de acuerdo a lo dispuesto por este Código.

2. Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los órganos del Instituto e instalaciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, para que sean colocadas para su notificación copias del escrito de interposición del recurso y de los autos y resoluciones que le recaigan.

3. Las partes que actúen en los medios de impugnación señalados por este Código deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, de no hacerlo las notificaciones se realizarán por estrados.

ARTICULO 260.

1. Las notificaciones personales se harán a las partes en el medio de impugnación, a más tardar al día siguiente de que se dio el acto o se dictó la resolución. Las resoluciones a los recursos de apelación relativos a los resultados de la elección de diputados serán notificados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

2. Se notificarán personalmente las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación previstos en este Código.

3. Las cédulas de notificación personal deberán contener: la descripción del acto o resolución que se notifica, lugar, hora y fecha en que se hace y el nombre de la persona con quien se atiende la diligencia. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula. Con la cédula de notificación se entregará copia certificada del documento en que conste el acto o resolución que se notifica.

4. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

5. No requerirán de notificación personal y surtirán sus afectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal o los diarios o periódicos de circulación en el Distrito Federal, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal o en lugares públicos, en los términos de este Código.

ARTICULO 261.

1. El Tribunal Electoral del Distrito Federal podrá notificar sus resoluciones a cualquier hora, dentro del proceso electoral o de los procedimientos de participación ciudadana.

Capítulo VI
De la improcedencia y del sobreseimiento

ARTICULO 262.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

II. Cuando sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código;

III. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

IV. Cuando el acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por este Código;

VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo la elección de diputados por ambos principios; y

VII. Cuando los agravios manifiestamente no tengan relación directa con el acto o resolución que se pretende combatir, o por falta de hechos o los que se expongan no pueda deducirse agravio alguno.

ARTICULO 263.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito;

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

IV. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

2. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior se estará, según corresponda, a lo siguiente:

I. En los casos de competencia del Tribunal, el Magistrado Electoral propondrá el sobreseimiento al Pleno; y

II. En los asuntos de competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Secretario Electoral propondrá el sobreseimiento al Consejo General.

Capítulo VII
Reglas de procedimiento para los recursos

ARTICULO 264.

1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:

I. Deberán presentarse por escrito ante la autoridad electoral que realizó el acto o dictó la resolución.

II. Se hará constar el nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones;

III. En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante la autoridad electoral ante el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredita, se entenderá por promovente a quien comparezca con carácter de representante legítimo;

IV. Mencionar de manera expresa el acto o resolución impugnados y la autoridad electoral que sea responsable;

V. Mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación;

VI. Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

2. En el caso del recurso de apelación por el cual se impugnen los resultados de los cómputos totales y expedición de constancias de mayoría o asignación además de los requisitos señalados en el párrafo anterior, deberán cumplirse los siguientes:

I. La elección que se impugna. No se podrá impugnar más de una elección con un mismo recurso;

II. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas o para la elección; y

III. La relación, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.

ARTICULO 265.

1. En los recursos de revisión y apelación, cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III a V del párrafo 1 del artículo anterior, el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal o el Secretario del Tribunal Electoral, requerirá por estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la en que se fije en los estrados el requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

2. Cuando no se ofrezcan pruebas, se aplicará la regla del párrafo anterior, salvo cuando no habiéndose ofrecido ni aportado prueba alguna, se esté en el caso de que el recurso verse sobre puntos de derecho.

3. Cuando el recurrente omita señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de

manera equivocada, el órgano del Instituto o la Sala del Tribunal, podrá resolver el recurso tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

4. Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios pero éstos puedan ser deducido claramente de los hechos expuestos en el recurso, el Tribunal no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente.

ARTICULO 266.

1. El órgano del Instituto que reciba un recurso de revisión o apelación lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados. Una vez cumplido dicho plazo, el órgano del Instituto que reciba un recurso de revisión deberá hacerlo llegar al Consejo General, y éste, cuando reciba un recurso de apelación deberá hacerlo llegar al Tribunal Electoral del Distrito Federal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:

I. El escrito mediante el cual se interpone;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, si es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo total de la elección impugnada;

III. Las pruebas aportadas;

IV. Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;

V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;

VI. Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

2. El informe circunstanciado a que se refiere la fracción V del párrafo anterior, será rendido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General y deberá indicar si el promovente del recurso o del escrito del tercero interesado, tienen reconocida su personería y los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado.

ARTICULO 267.

1. Recibido un recurso de revisión por el Consejo del Instituto competente, el Presidente lo turnará al Secretario para que certifique que fue presentado dentro del plazo legal y que cumple con los requisitos para su interposición, procediendo en los términos establecidos por este Código.

2. Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente, o en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será sometido al Consejo en la primera sesión que celebre después de su recepción. En dicha sesión deberá dictarse la resolución, misma que será engrosada por el Secretario en los términos en que determine el propio Consejo.

3. Si el órgano del Instituto remitente omitió algún requisito, el Secretario lo hará de inmediato del conocimiento de su Presidente para que éste requiera la complementación de él o los requisitos omitidos, procurando que se resuelva en el término del cuarenta y ocho horas. En todo caso, deberá resolverse con los elementos con que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

4. Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente por dos o más recurrentes el mismo acto o resolución.

ARTICULO 268.

1. Recibido un recurso de apelación por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo anterior. El recurso de apelación será turnado por el Presidente al Magistrado que corresponda para que presente el proyecto de resolución en la sesión pública.

2. En los casos en que el promovente haya indicado que prestará pruebas dentro del plazo de interposición del recurso, se reservará la admisión del mismo hasta la presentación de las señaladas o el vencimiento del plazo.

3. Si de la revisión que realice el Magistrado encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causales de improcedencia, someterá desde luego, a la consideración del Pleno, el acuerdo para su desechamiento de plano.

4. Si el recurso reúne todos los requisitos, el Magistrado dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en los estrados del Tribunal.

ARTICULO 269.

1. En la sesión de resolución, que deberá ser pública, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. El magistrado ponente presentará el caso y el sentido de su resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que la funda;

II. Los magistrados podrán discutir el proyecto en turno;

III. Cuando el Presidente del Tribunal lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación;

IV. Los magistrados podrán presentar voto particular, el cual se agregará al expediente;

2. En casos extraordinarios el Pleno del Tribunal podrá diferir la resolución de un asunto listado.

ARTICULO 270.

1. El Presidente del Tribunal tendrá obligación de ordenar que se fijen en los estrados respectivos por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, la lista de asuntos que serán ventilados en cada sesión.

2. El Tribunal determinará la hora y días de sus sesiones públicas.

ARTICULO 271.

1. El Presidente del Tribunal, a petición del juez instructor, podrá requerir a los diversos órganos del Instituto, o a las autoridades federales, estatales u órganos de Gobierno del Distrito Federal, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la substanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

2. Las autoridades deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.

3. En casos extraordinarios, el Presidente del tribunal podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre y cuando ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

4. Para hacer cumplir sus determinaciones, mantener el buen orden y exigir que se le guarde el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral del Distrito Federal podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal; y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

5. Los medios de apremio serán aplicados por el Presidente del Tribunal.

Capítulo VIII
De las pruebas

ARTICULO 272.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

I. Documentales públicas;

II. Documentales privadas;

III. Técnicas;

IV. Periciales;

V. Presuncionales legales y humanas; y

V. Instrumental de actuaciones.

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

3. Se entiende por documentales públicas:

I. Las actas oficiales de las mesas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales.

II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

4. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

5. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

6. Para el ofrecimiento y admisión de la pericial deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;

II. Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;

III. Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y

IV. Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

ARTICULO 273.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

ARTICULO 273.

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Capítulo IX
De las resoluciones

ARTICULO 274.

1. Los recursos de revisión deberán ser resueltos en sesión pública por mayoría simple de los miembros presentes de los Consejo General, en la primera sesión que celebre después de su presentación, salvo el caso señalado en el artículo siguiente. Estos recursos deberán ser resueltos en un plazo no mayor a ocho días contado a partir de que fueron presentados.

2. Los recursos de apelación serán resueltos por mayoría simple de los integrantes del Tribunal dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan.

3. Los recursos de apelación por los que se impugnen cómputos totales y constancias de mayoría o asignación deberán ser resueltos a más tardar 45 días antes de la toma de posesión de diputados o Jefe de Gobierno.

ARTICULO 275.

1. Todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección, serán enviados al Tribunal Electoral del Distrito Federal, para que sean resueltos junto con los recursos de apelación en contra de cómputos totales con los que guarden relación, cuando no guarden relación serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

2. El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa en el recurso de inconformidad.

ARTICULO 276.

1. Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

I. La fecha, lugar y autoridad electoral que la dicta;

II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

III. El análisis de los agravios señalados;

IV. El examen y la valoración de las pruebas documentales ofrecidas, aportadas y admitidas; y en su caso, las ordenadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal;

V. Los fundamentos legales de la resolución;

VI Los puntos resolutivos; y

VII. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

ARTICULO 277.

1. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

2. Las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación serán definitivas e inatacables.

ARTICULO 278.

1. Las resoluciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal que recaiga a los recursos de apelación en relación a resultados totales y expedición de constancias respectivas podrán tener los siguientes efectos:

I. Confirmar el acto impugnado;

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en este Código y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva para la elección de diputado de mayoría; y en su caso, el cómputo total para la elección respectiva;

III. Revocar la constancia de mayoría expedida o representación proporcional, expedida por los consejos electorales competentes; otorgarla a la fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en uno o, en su caso, de varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa respectivas; y

IV. Declarar la nulidad de una elección y revocar las constancias expedidas por los Consejos General o Distritales, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en este Código.

2. Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las resoluciones de los distintos recursos, se actualicen los supuestos de nulidad de una elección, el Tribunal decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los recursos resueltos individualmente.

ARTICULO 279.

1. Los criterios fijados por el Tribunal Electoral del Distrito Federal sentarán jurisprudencia cuando se sustenten en el mismo sentido en tres resoluciones; y

2. Los criterios fijados por el Tribunal dejarán de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie en contrario por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno del Tribunal. En la resolución que modifique un criterio obligatorio se expresarán las razones en que se funde el cambio. El nuevo criterio será obligatorio si se da el supuesto señalado en el párrafo anterior.

3. El Tribunal hará la publicación de los criterios obligatorios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales.

Capítulo X
De los Procedimientos Especiales

ARTICULO 280.

1. Las diferencias o conflictos entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal conforme al siguiente procedimiento:

I. El servidor del Instituto Electoral del Distrito Federal que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo,

podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación del Instituto Electoral del Distrito Federal; y

II. Es requisito de procedibilidad en este caso, que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca el Estatuto del Servicio Profesional Electoral;

2. El escrito de demanda por el que sé inconforme el servidor, deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Señalar nombre completo y domicilio para oír notificaciones;

II. Señalar el acto o resolución que se impugna;

III. Expresar los agravios causados por el acto o resolución que se impugna;

IV. Expresar las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la impugnación;

V. Ofrecer las pruebas en el escrito con el que sé inconforme y, acompañar las documentales; y

VI. Asentar la firma autógrafa del promovente.

3. Son partes en el procedimiento el servidor afectado por el acto o resolución y el Instituto Electoral del Distrito Federal. El promovente deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado y el Instituto Electoral del Distrito Federal lo hará por conducto de sus representantes legales.

4. Presentando el escrito a que se refiere el párrafo 2 anterior, se correrá traslado en copia certificada al Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación.

5. El Instituto Electoral del Distrito Federal deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la presentación del escrito del promovente.

6. Se celebrará una audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se reciba la contestación del Instituto Electoral del Distrito Federal.

7. El Tribunal Electoral del Distrito Federal determinará libremente la admisión de las pruebas y su desahogo, y las valorará atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, así como al sano raciocinio.

8. El Tribunal Electoral del Distrito Federal resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el párrafo 6 de este artículo. En este caso, Tribunal Electoral del Distrito Federal podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita. La resolución se notificará a las partes personalmente si señalaron domicilio, en caso contrario se hará por estrados.

9. Los efectos de la resolución de Tribunal Electoral del Distrito Federal podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada. En el supuesto de que la resolución ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto Electoral del Distrito Federal, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado.

ARTICULO 281.

1. Las diferencias o conflictos entre el Tribunal Electoral del Distrito Federal y sus servidores se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo que disponga el Reglamento Interior del Tribunal:

I. El servidor sancionado, se podrá inconformar ante el Pleno del Tribunal, por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se le notifique la sanción, remoción o cese;

II. Se formará una Comisión instructora, integrada con dos magistrados y un juez instructor que serán nombrados cada tres años por el Pleno, la cual realizará todas las diligencias necesarias para poner el asunto en estado de resolución, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del en que se le turne la documentación correspondiente;

III. La Comisión instructora someterá al Pleno el proyecto de resolución en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que venza el señalado en el inciso anterior; y

IV. El Pleno resolverá en la misma sesión en que conozca del proyecto de resolución, salvo que ordene que se realicen diligencias adicionales. La resolución será definitiva e inatacable.

TITULO SEGUNDO
De las faltas administrativas y de las sanciones

Capítulo Unico
Disposiciones generales

ARTICULO 282.

1. El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan:

I. Los ciudadanos que participen como observadores electorales, que podrán sancionarse con la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme al procedimiento señalado en el presente título;

II. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, según lo previsto en este Código, que podrán sancionarse con multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General conforme al procedimiento señalado en este Título;

III. Las autoridades del Distrito Federal a que se refiere el artículo 103 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

2. Para ello una vez conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

3. El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los funcionarios electorales. Procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

4. Los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone. Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable. El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

5. Los partidos políticos; y

6. En los casos en los que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato. El Instituto Electoral del Distrito Federal informará a la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales que procedan.

ARTICULO 283.

1. Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

I. Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;

III. Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código;

IV. Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General;

V. No presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código;

VI. Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código; y

VII. No presentar los informes de campaña electoral o sobrepasen los topes a los gastos fijados conforme a este Código durante la misma.

ARTICULO 284.

1. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

III. Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

IV. Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;

V. A los partido políticos y agrupaciones políticas locales, hasta con la suspensión o cancelación de su registro.

2. Las sanciones previstas en los fracciones III a V del párrafo anterior se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

3. A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

4. Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves.

ARTICULO 285.

1. Un partido político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen las actividades de otros partidos políticos cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de éste artículo.

2. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo de la Dirección General, de acuerdo a lo siguiente:

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político.

II. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

III. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.

IV. Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación;

V. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; y

VI. Las resoluciones del Consejo General del Instituto que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

3. Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, deberán ser resueltos a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento a dichas Partidos Políticos

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *El presente Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.*

SEGUNDO.- *Para la designación del Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como del Magistrado Presidente y Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se estará a lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de este Código, con excepción hecha de que por esta primera ocasión requerirán para su elección del voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa.*

Las propuestas que realicen las fracciones parlamentarias para el nombramiento de Consejero Presidente y Consejeros Electorales serán recibidas por la Comisión de Gobierno, quien verificará el cumplimiento de los requisitos legales y se encargará de formular el proyecto de dictamen al Pleno de la Asamblea Legislativa para su aprobación.

TERCERO.- *El presupuesto del Instituto Electoral del Distrito Federal y del Tribunal Electoral del Distrito Federal para el ejercicio fiscal del año de 1999, por esta única ocasión será propuesto a la Asamblea Legislativa por el Jefe de Gobierno dentro del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.*

CUARTO.- *La redistritación del Distrito Federal, se realizará tomando como base los resultados oficiales del censo nacional de población del año 2000, elaborados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.*

Para la elección del año 2000, los distritos electorales uninominales se compondrán en los mismos términos de aquellos establecidos por el Instituto Federal Electoral para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa en 1997.

QUINTO.- *Hasta en tanto no se tenga una cobertura del 80% de los ciudadanos fotocredencializados en los términos previstos por este Código, se seguirán utilizando en los procesos electorales, el Padrón Electoral, las listas nominales de electores, la credencial para votar con fotografía y demás instrumentos del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.*

SEXTO.- *El Consejo General del Distrito Federal dictará las bases para contratar y reclutar provisionalmente al personal que sea necesario, en todo caso se sujetará a las disposiciones de este código y las reglas siguientes:*

a) La convocatorias para integrar los Cuerpos de función directiva y técnicos deberá ser expedida a más tardar en el mes de abril de 1999 y su contratación definitiva deberá concluir a más tardar en el mes de agosto de 1999;

b) No podrán formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal los miembros del Servicio Profesional del Instituto Federal Electoral, a menos que se separen con un año de anticipación a la convocatoria respectiva; y

c) Para la designación de los Directores distritales se tomará previamente opinión de los partidos políticos nacionales.

SEPTIMO.- *El Estatuto del Servicio Profesional Electoral deberá ser aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a más tardar en el mes de marzo de 1999.*

OCTAVO.- *En la elección del año 2000 para la determinación del número de Concejales electos por el principio de representación proporcional, en las demarcaciones político-administrativas, se tomarán como base los resultados oficiales del Conteo 1995 que efectúo el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.*

NOVENO.- *Se elaborará un proyecto de iniciativa para proponer al constituyente permanente del Distrito Federal, una nueva integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que cuente con 40 Diputados electos por el principio de mayoría relativa y 40 Diputados electos por el principio de representación proporcional.*

Recinto Legislativo, 26 de noviembre de 1998.

Por el Partido Verde Ecologista de Mexico, firman los diputados: Sara I. Castellanos Cortés, Esveida Bravo Martínez y José Luis Benitez Gil.

Señor Presidente, por lo extenso del contenido de la iniciativa, solicito a usted la dispensa de la lectura del articulado, y me permito hacer entrega a la Mesa Directiva de la iniciativa del Código Electoral del Distrito Federal tanto escrita como en disket, a fin de que sea incluida en el Diario de los Debates.

EL C. PRESIDENTE.- Como lo solicita la diputada, insértese en el Diario de los Debates y túrnese para su análisis y dictamen a la Comisión de Participación Ciudadana, con la intervención de la Comisión Especial para la Reforma Electoral del Distrito Federal.

Para presentar una iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y a la Ley Orgánica de esta Asamblea, se concede el uso de la palabra a la diputada Esveida Bravo Martínez, por la Comisión de Derechos Humanos de este órgano legislativo.

LA C. DIPUTADA ESVEIDA BRAVO MARTINEZ.- Con su permiso, señor Presidente.

Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura.

Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva

P r e s e n t e :

Los suscritos, diputados de la I Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los diferentes grupos parlamentarios, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Base Primera, fracción V, inciso ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción XII, 46, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 17, fracciones III y IV; y 70 fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; sometemos a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa de Decreto que Reforma el artículo 12 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y el artículo 45, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lucha por la defensa de los derechos humanos no es una causa que sólo competa a un grupo aislado de personas, instituciones o a un solo partido político, requiere de la participación conjunta de instituciones, organismos públicos y privados, entidades y ciudadanos en general.

Motivo por el cual dentro del marco normativo y rector de los derechos humanos se requiere de la participación constante y comprometida de personas cuyo prestigio dentro de la sociedad y conocimientos en esta materia, garanticen que la protección de los derechos humanos de los capitalinos en general serán respetados.

En este sentido, en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se prevé la integración de un consejo, el cual está integrado por ciudadanos hombres y mujeres que gocen de reconocido prestigio dentro de la sociedad, cuyo cargo será de carácter honorario. La duración de los miembros dentro del consejo será de un año, debiendo ser sustituido, en cada caso, al más antiguo de los consejeros.

Con la finalidad de reforzar el estado de derecho y la correcta aplicación de las normas que beneficien a la ciudadanía en general, se hace necesario que el contenido de los preceptos que rigen la materia de los derechos humanos sean claros, precisos y que no se presten a interpretaciones equívocas o ambiguas.

En este momento existe una evidente contradicción entre lo dispuesto por la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, pues mientras la primera señala que la designación de los miembros del Consejo de la Comisión, será a propuesta del Titular del Ejecutivo Federal, la segunda indica, por el contrario, que dicha propuesta será formulada por la Comisión de Gobierno de este órgano de representación popular.

Por lo anterior, se hace necesario reformar ambos ordenamientos, con el propósito, primero de resolver la contradicción existente y, en segundo término, para que haya congruencia con el procedimiento de designación del Presidente de la Comisión, en el que ya no interviene el Ejecutivo Federal, siendo responsabilidad de esta instancia legislativa su nombramiento.

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

Decreto por el que se reforma el artículo 12 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y el artículo 45, fracción VI de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

PRIMERO.- *Se reforma el párrafo primero del artículo 12 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para quedar como sigue:*

Artículo 12.- *Los miembros del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal serán nombrados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con el voto de las dos terceras partes de los miembros que se encuentren presentes en la sesión de pleno respectiva. Para tal efecto la Comisión de Análisis y Dictamen correspondiente de la Asamblea Legislativa, después de escuchar las propuestas de los organismos, entidades e instituciones que estime conveniente propondrá al pleno a un consejero.*

SEGUNDO.- *Se reforma la fracción VI del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, para quedar como sigue:*

ARTICULO 45.- *Corresponde a la Comisión de Gobierno:*

I a la V ...

VI. *Proponer al Pleno la designación de los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal;*

TRANSITORIOS

UNICO.- *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a 26 de noviembre de 1998.

Firman los diputados: José Alfonso Rivera Domínguez, Esveida Bravo Martínez, Margarita Saldaña Hernández, René Rodríguez Ruiz, Yolanda Tello Mondragón, Francisco Ortíz Ayala, Oscar Levin Coppel, Netzahualcóyotl de la Vega, Octavio West, Fernando de Garay, Jesús E. Toledano Landero, María Angélica Luna Parra y Guillermina Martínez Parra.

EL C. PRESIDENTE.- Túrnese para su análisis y dictamen, a la Comisión de Derechos Humanos y a la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias.

El siguiente punto del orden del día, es la discusión y en su caso, aprobación del dictamen que presenta la Comisión de Participación Ciudadana, con Proyecto de Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

En virtud de que dicho dictamen ha sido repartido a las ciudadanas y ciudadanos diputados, en los términos del artículo 42 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, consulte la secretaría en votación económica, si se dispensa la lectura del mismo y se somete a discusión de inmediato.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se pregunta a la Asamblea si se dispensa la lectura del dictamen de referencia y se somete a discusión de inmediato.

Los que estén por que se dispense la lectura, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Dispensada la lectura, señor Presidente.

DICTAMEN

Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

Diputadas y diputados:

A la Comisión de Participación Ciudadana de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fueron turnadas para su estudio y dictamen las siguientes iniciativas: iniciativa de Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, presentada por el diputado. Luis Miguel Ortíz Haro Amieva a nombre del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; la iniciativa de Ley de Impulso y Fomento de la Participación Ciudadana para el Distrito Federal, presentada por el diputado Arne Aus Den Ruthen Haag a nombre del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional; y la iniciativa de Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, presentada por el diputado Ernesto Chávez Contreras a nombre del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Esta comisión, de conformidad con el artículo Décimo Tercero Transitorio del Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, y con las facultades que le confieren los artículos 122, apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, 22, 40 y 42, fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10, fracción I, 46, 49 y 72 de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; así como 11, 12, 79, 81, 83 y 84, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se abocó al estudio de las citadas iniciativas bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En sesión ordinaria del Pleno de esta H. Asamblea, celebrada el día 5 de noviembre de 1998, el diputado Luis Miguel Ortíz Haro Amieva a nombre del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa de Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

2.- En la misma sesión ordinaria señalada en el numeral anterior, el diputado Arne Aus Den Ruthen Haag, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la iniciativa de Ley de Impulso y Fomento de la Participación Ciudadana para el Distrito Federal.

3.- En la sesión ordinaria del Pleno de este Organo Legislativo, celebrada el pasado 10 de noviembre, el diputado Ernesto Chávez Contreras, a nombre del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la iniciativa de Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

4.- Por acuerdo de la Mesa Directiva de esta Asamblea Legislativa se ordenó remitir las tres iniciativas antes mencionadas a esta comisión para la elaboración del Dictamen correspondiente.

5.- A efecto de estudiar y analizar las iniciativas mencionadas, los integrantes de esta Comisión de Participación Ciudadana sesionamos el día 24 de noviembre del presente año, acordando, en consecuencia,

un sólo Dictamen para las tres iniciativas que nos ocupan, el cual ahora se somete a la consideración de este Pleno bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Las iniciativas de ley que nos ocupan fueron examinadas de conformidad con los siguientes ejes temáticos: en primer lugar se analizaron aquellas disposiciones relacionadas con la conceptualización de la participación ciudadana y con el objeto de la Ley que nos ocupa; posteriormente, fueron analizados los preceptos relativos a los derechos y las obligaciones que en esta materia deben tener los ciudadanos y habitantes del Distrito Federal; en seguida se trataron los instrumentos de la participación ciudadana; y, por último, lo relacionado con las formas y los órganos de representación ciudadana y vecinal, así como su forma de elección, integración, facultades y obligaciones.

SEGUNDO.- Por lo que hace a la conceptualización y el objeto de la Ley que nos ocupa, hemos tomado en cuenta que la democracia es un proceso que debe ser construido, aprendido e interiorizado por la ciudadanía, generándose y evolucionando desde las demandas y opiniones de los mismos ciudadanos. Por lo que, en el Título Primero se ha considerado que la participación ciudadana es un proceso social que implica la presencia voluntaria, activa y determinante de la ciudadanía y los habitantes en general, ya sea de forma individual o colectiva, en la política pública del Distrito Federal. Pero esta correlación entre el gobierno y la sociedad debe regirse bajo algunos principios fundamentales como son: la democracia, la legalidad, la corresponsabilidad, la inclusión, la solidaridad, el respeto, la tolerancia y la sustentabilidad, razón por la cual dichos principios también han sido incluidos dentro del Título Primero de la Ley.

TERCERO.- Un punto fundamental que hasta el momento no ha contemplado la legislación de la materia, y que aparece con relevancia en las tres iniciativas que han sido turnadas a esta Comisión, es el relativo al reconocimiento de aquellos derechos que le permiten, tanto a los ciudadanos como a los habitantes de esta entidad, participar activamente en los asuntos públicos y de interés general. Es por ello que el presente dictamen considera indispensable el reconocer los derechos que tienen los habitantes del Distrito Federal para ejercer la participación en los asuntos públicos; ser informados sobre las leyes y decretos relativos al Distrito Federal; usar su derecho de petición y recibir respuesta oportuna de la autoridad; presentar quejas y denuncias por la prestación de servicios públicos o por la irregularidad de la actuación de los servidores públicos; y organizarse libremente para atender sus problemas específicos de interés general en su entorno inmediato.

Asimismo, y de conformidad con las reformas al Estatuto de Gobierno, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1997, es indispensable que la nueva Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal contemple los derechos que tienen los ciudadanos para: votar y ser votados para los cargos de representación ciudadana y vecinal; aprobar o rechazar, mediante el plebiscito, los actos y decisiones del Jefe de Gobierno que sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal; presentar a la Asamblea Legislativa Iniciativas de Leyes; participar en los procedimientos de referéndum y en la planeación, diseño, ejecución, y evaluación de las decisiones de gobierno, cuidando siempre que no se invada la esfera de atribuciones de los órganos de gobierno.

Los integrantes de esta comisión hemos considerado que toda vez que la relación entre el gobierno y la sociedad debe ser corresponsable, es necesario que también se establezcan una serie de obligaciones que tanto los ciudadanos como los habitantes del Distrito Federal deben respetar en el ejercicio de su participación.

CUARTO.- Por lo que hace a los medios e instrumentos de participación ciudadana, esta Comisión considera indispensable que la Ley determine las bases que permitan a los ciudadanos participar en la toma de decisiones. Es necesario que la Ley establezca la forma en que deben operar éstos, su definición legal, sus efectos, etcétera, pues son dichas definiciones legales las que facilitan a los ciudadanos hacer uso de los mismos y les otorgan el respeto a las garantías de seguridad y certeza jurídica que consagra nuestra Carta Magna.

Por lo anterior, esta comisión ha acordado incorporar a la Ley de Participación Ciudadana los siguientes medios e instrumentos: plebiscito, referéndum, iniciativa popular, consulta vecinal, colaboración vecinal, unidades de quejas y denuncias, difusión pública, audiencia pública y recorridos del titular del órgano político administrativo de las demarcaciones territoriales. A continuación abundaremos sobre cada uno de ellos.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 68 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Plebiscito es un mecanismo de participación ciudadana a través del cual el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá consultar a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo, previo a actos o decisiones del mismo, trascendentes para la vida pública del Distrito Federal.

Como lo establece el mismo artículo, la Ley de Participación Ciudadana retoma los siguientes puntos: las materias que no pueden ser sometidas a plebiscito; los requisitos que debe cubrir la convocatoria que emita el Jefe de Gobierno; y las limitaciones relativas a la no realización de más de un plebiscito al año, durante los procesos electorales ni dentro de los 60 días posteriores a los procesos electorales. Asimismo, queda establecido que será la legislación electoral la que determinará la forma en que el Instituto Electoral realizará los procesos de plebiscito y en la que el Tribunal Electoral local resolverá las controversias.

Como un elemento nuevo que da respuesta al creciente interés de una mayor participación ciudadana, esta comisión considera necesaria la incorporación de la facultad de los ciudadanos de solicitar al Jefe de Gobierno que convoque a plebiscito y los requisitos a que deberán sujetarse dichas solicitudes, en el marco de lo que establece el Estatuto de Gobierno.

SEXTO.- Por otra parte, ha sido un acuerdo de todos los partidos políticos incorporar el referéndum como un mecanismo de participación ciudadana a través del cual los ciudadanos del Distrito Federal opinarán previamente a la decisión de la Asamblea Legislativa sobre la creación, reforma, derogación o abrogación de leyes que sean de la competencia de esta última.

En cuanto a la propuesta de denominar a este instrumento como «Referéndum Consultivo» esta Comisión considera que, toda vez que el referéndum, al igual que el plebiscito y la consulta vecinal, entre otros, son siempre instrumentos de consulta o consultivos, la diferencia se encuentra en el carácter o efectos que tienen sus resultados para la autoridad convocante; es decir, si para la autoridad los resultados son vinculatorios o si solamente es facultativo el considerar o no dichos resultados como elementos de juicio para la toma de decisiones, por lo que resultaría redundante el establecer que se trata de un instrumento consultivo.

Los efectos del referéndum no serán vinculatorios. En analogía con lo dispuesto para el plebiscito, se establecen las materias que no podrán someterse a referéndum, los requisitos que debe cumplir la convocatoria, la limitación de no realizar más de un referéndum en el mismo año, durante los procesos electorales o dentro de los 60 días posteriores a las elecciones.

De igual forma, se señala la facultad de los ciudadanos de solicitar a la Asamblea Legislativa que convoque a referéndum, señalándose en todo caso los requisitos que deberá cubrir la solicitud de convocatoria, dicha facultad también se le otorga, como es obvio a los diputados a la Asamblea Legislativa. Del mismo modo, se señala que será la legislación electoral la que determinará en qué forma el Instituto Electoral del Distrito Federal llevará a cabo los procedimientos de referéndum y el procedimiento mediante el cual el Tribunal Electoral resolverá las controversias que se susciten.

SÉPTIMO.- De conformidad con el artículo 46, fracción IV, del Estatuto de Gobierno, la iniciativa popular es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Distrito Federal podrán presentar a la Asamblea Legislativa, iniciativas de creación, reforma, derogación o abrogación de leyes que sean de la competencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Se señalan las materias que de conformidad con el Estatuto de Gobierno no pueden ser objeto de iniciativa popular.

Del mismo modo, se ha considerado que la Ley de Participación Ciudadana es la adecuada para contener los requisitos que debe cumplir una iniciativa popular para ser admitida por la Asamblea Legislativa, pues una vez admitida, el procedimiento legislativo para su estudio, dictamen y en su caso aprobación, deberá ser el mismo que señale la Ley Orgánica y el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea para cualquier otra iniciativa.

En cualquier caso, se ha considerado importante que, en atención a las garantías de petición y de certeza jurídica que consagra nuestra Constitución, la Ley de Participación Ciudadana establezca un término de 30 días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la iniciativa para determinar si la misma es admitida o desechada.

OCTAVO.- Por lo que hace a la Consulta Vecinal, se ha decidido que el término correcto para denominarla es precisamente éste, y no «Consulta Pública», lo anterior considerando que de llamar consulta pública a este instrumento podría confundirse con la consulta pública que puede realizar la Asamblea Legislativa de conformidad con lo Dispuesto por el Título Décimo Sexto del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; así como por parte de otros organismos y dependencias del Gobierno Federal y de otras instituciones públicas.

Por lo anterior, y para evitar confusiones, en la Ley de Participación Ciudadana se hará referencia a la «Consulta Vecinal» como un instrumento a través del cual los vecinos del Distrito Federal podrán emitir opiniones y formular propuestas para la solución de problemas del lugar en el que residan o plantear sus necesidades e intereses.

Estas consultas vecinales podrán ser convocadas por los titulares de las dependencias, órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública del Distrito Federal con el objetivo de tener la opinión de los vecinos para allegarse elementos de juicio que les permitan la toma de decisiones en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENO.- La Ley de Participación Ciudadana, en opinión de esta Comisión, deberá contener la figura de la Colaboración Vecinal como un instrumento a través del cual los vecinos en el Distrito Federal podrán solicitar al órgano político administrativo de la demarcación territorial en que residan, colaborar en la ejecución de una obra o la prestación de servicios competencia del mismo, aportando para su realización recursos económicos, materiales o de trabajo personal, con el objetivo de que los mismos ciudadanos puedan coadyuvar a agilizar la atención de prioridades dentro de su territorio.

DECIMO.- Por lo que hace a las unidades de quejas y denuncias este dictamen aprueba que en cada órgano político administrativo de las demarcaciones territoriales, órgano desconcentrado o entidad de la Administración Pública del Distrito Federal, se establezcan instancias ante las cuales los habitantes del Distrito Federal puedan presentar quejas o denuncias relativas a la deficiencia en la prestación de servicios públicos o la irregularidad en la actuación de los servidores públicos.

No obstante lo anterior, es necesario recordar que el 28 de septiembre del año en curso, fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, la cual, en su artículo 23, apartado A, fracción I, otorga a este órgano descentralizado la facultad de actuar como la instancia concentradora y encargada de la gestión de las quejas y denuncias presentadas por los ciudadanos relativas a la prestación de servicios públicos o a la actuación de los servidores públicos del Distrito Federal. Es por ello que se aprueba que la Ley de Participación Ciudadana establezca que las instancias receptoras de quejas y denuncias de la Administración Pública del Distrito Federal deberán canalizarlas a la Procuraduría Social del Distrito Federal y a la Contraloría General del Distrito Federal, según sea el caso, para su seguimiento y solución, sin perjuicio de que los ciudadanos puedan presentar directamente sus quejas o denuncias ante estas últimas.

DECIMO PRIMERO.- De conformidad con el artículo 92 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Administración Pública del Distrito Federal instrumentará un programa de difusión de las leyes y decretos que emitan el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa en las materias relativas al Distrito Federal, de los reglamentos y demás actos administrativos de carácter general que expida el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como la realización de obras y la prestación de servicios públicos e instancias para presentar quejas y denuncias relacionadas con los mismos y con los servidores públicos responsables, a efecto de que los habitantes del Distrito Federal se encuentren debidamente informados de las acciones y funciones del Gobierno de la Ciudad.

Por lo expresado en el párrafo anterior, esta Comisión dictaminadora determina que el nombre correcto para este medio de participación ciudadana sea el de «difusión pública» y no el de «derecho a la información», toda vez que si bien es cierto, todos los ciudadanos y los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a ser informados de las acciones de los órganos de gobierno de esta entidad, es a través del sistema de difusión pública que ven garantizado dicho derecho.

A través de la difusión pública el orgánico político administrativo de la demarcación territorial comunicará a los habitantes de la misma la realización de obras, prestación de servicios, así como las modalidades y condiciones conforme a las cuales se prestan éstos y las unidades de quejas y denuncias de la propia demarcación territorial.

DECIMO SEGUNDO.- Las iniciativas que hoy se dictaminan prevén, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 del Estatuto de Gobierno, a la Audiencia Pública como un mecanismo de participación ciudadana a través del cual los vecinos en el Distrito Federal podrán proponer al órgano político administrativo de la demarcación territorial en que residan, la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos, así como recibir información con relación a determinadas actuaciones, siempre que sean su competencia.

Como un elemento más del ejercicio ciudadano y de la cultura de participación que debemos desarrollar en el Distrito Federal, se considera procedente que la audiencia pública pueda ser solicitada por el o los Comités Vecinales interesados, los representantes de los sectores que concurran en la demarcación territorial, los grupos sociales organizados, y los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Como ya se mencionó, en atención a lo dispuesto por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la audiencia pública será convocada por el titular del órgano político administrativo de la demarcación territorial a través de

los medios informativos idóneos y se llevará a cabo preferentemente en el lugar donde residan los vecinos interesados en la realización de la misma, cuyos planteamientos y propuestas podrán ser realizados en forma verbal o escrita, en un solo acto y con la asistencia de los vecinos y del titular del órgano político administrativo correspondiente y, en su caso, servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal vinculados con los asuntos que se tratarán en la audiencia, en la que los ciudadanos interesados expresarán libremente sus peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado a la administración del órgano político administrativo de la demarcación territorial.

DECIMO TERCERO.- Del mismo modo, con fundamento en el artículo 113 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se retoma lo propuesto en las iniciativas presentadas en el sentido de que los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales, para el mejor desempeño de sus atribuciones, deben realizar recorridos periódicos dentro de su jurisdicción, a fin de verificar la forma y condiciones en que se prestan los servicios públicos así como el estado en que se encuentran los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés.

DECIMO CUARTO.- Por lo que hace a la instancia de la afirmativa ficta social, esta Comisión dictaminadora considera que no es procedente la inclusión de la misma, toda vez que la propuesta que se analiza no especifica claramente los alcances y límites de dicha figura, al hablar de autoridades no es clara al tipo de autoridades que se refiere, y no logra conceptualizar claramente cuáles son los objetivos de esta instancia.

En ese sentido, y sólo como un ejemplo, transcribimos aquí un artículo de la iniciativa que la propone: «La Certificación de la Afirmativa Ficta Social, producirá todos los efectos legales de la resolución favorable que se pidió; y es deber de todas las autoridades y personas reconocerla así. La autoridad quedará obligada a incluir en el presupuesto del siguiente año la petición sobre la que opere la ficta, cuando se trate de obras públicas o introducción de servicios, en el caso de autorizaciones operará de manera inmediata.» Al respecto consideramos que lo dispuesto por este artículo es improcedente, toda vez que no se está tomando en cuenta que lo único que las autoridades podrían hacer es incluir estas peticiones dentro de su proyecto de presupuesto, ya que de conformidad con los artículos 122 Constitucional, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b); 42, fracción II del Estatuto de Gobierno, y 10, fracción III, de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, es en última instancia, la Asamblea Legislativa la autoridad facultada para aprobar el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

La propuesta que en particular nos ocupa es muy amplia y, al no delimitar claramente las materias y servicios que pueden ser objeto de la afirmativa ficta social, nos podría llevar a excesos lamentables que solamente crearían falsas expectativas entre los ciudadanos, pues las demandas de los grupos sociales organizados podrían ser excesivas, imposibles de ser cubiertas tomando en cuenta las limitaciones presupuestarias de las diferentes dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por otro lado, son evidentes las diferencias de aplicación real que existen entre la figura de la afirmativa ficta regulada por la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y la figura de la afirmativa ficta social que se propone en la iniciativa que nos ocupa, pues no es lo mismo solicitar una autorización, permiso o licencia en donde solamente es necesaria la aprobación de la autoridad para que el particular pueda llevar a cabo ciertas actividades, a solicitar una red de drenaje o la construcción de vivienda o de una línea del metro en donde no solamente es necesaria la aprobación de la autoridad, sino además es necesario que dicha autoridad ejecute actos concretos y cuente con el presupuesto y con el personal necesario para hacerlo. Lo anterior sin mencionar que en la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal se especifican claramente los casos en los cuales no es aplicable la afirmativa ficta y en consecuencia el silencio de la autoridad se entiende como resuelta la solicitud del particular en sentido negativo, precisión que tampoco se ha contemplado en la propuesta presentada.

Además, de conformidad con el artículo 8 Constitucional, los órganos de gobierno del Distrito Federal deben garantizar el derecho que tienen tanto los habitantes como los ciudadanos de obtener una respuesta por escrito y en un tiempo determinado de las peticiones que presenten a las autoridades.

DECIMO QUINTO.- Por lo que hace a los órganos de representación vecinal, las tres iniciativas que se analizan coinciden en que la Ley debe permitir que la organización de los ciudadanos sea libre y natural, por lo que en la Ley no se deben de incluir preceptos que los limiten, sino solamente elementos básicos que les faciliten organizarse y trabajar para la solución de los problemas de interés general de su comunidad.

Para el nivel de calle, cuadra, manzana o edificio, las tres iniciativas coinciden en desaparecer la figura del jefe de manzana, el cual, en la mayoría de los casos era electo en

una asamblea que carecía de representatividad y legitimidad, por lo que en ese sentido, los tres partidos que han presentado iniciativa de Ley proponen que en ese nivel los habitantes se organicen de la forma en que ellos mismos lo decidan, y de acuerdo con las necesidades de su entorno.

DECIMO SEXTO.- Uno de los principales consensos alcanzados es el relativo a que en el nivel de colonia, pueblo, barrio o unidad habitacional, existan órganos de representación vecinal colegiados y electos a través del voto libre, universal, secreto y directo, ya que por su propia naturaleza serían estos órganos los que estarían en contacto directo con los habitantes de su entorno.

Esta comisión ha determinado que por economía, y para evitar caer en cualquier tipo de exclusión, se tomará el nombre de «Comité Vecinal», como el nombre genérico con el que se le denominará a los Comités que se constituyan en cada colonia, pueblo, barrio o unidad habitacional.

Cuando alguna colonia, pueblo, barrio o unidad habitacional, por su tamaño y densidad poblacional no hagan operativo el funcionamiento de un sólo Comité Vecinal, podrán dividirse en dos o más secciones y cada una de ellas tendrá su propio Comité. Asimismo, en aquellos casos en que dichas unidades territoriales sean muy pequeñas podrán fusionarse para contar con un sólo Comité Vecinal, cuidando en todo momento que no se afecte su identidad cultural.

No podrán participar en estas elecciones partidos políticos ni funcionarios de gobierno, por lo que las planillas que se registren no deberán usar los emblemas, colores o consignas de ningún partido, y serán identificadas solamente por el número consecutivo que les corresponda según el orden en que hayan sido inscritas.

Esta comisión considera procedente que los Comités Vecinales que se constituyan en las colonias, pueblos, barrios y unidades habitacionales sean los órganos de representación ciudadana que tengan como función principal la de relacionar a los habitantes del entorno en el que hayan sido electos con las autoridades de las demarcaciones territoriales; además deberán ser los promotores de la participación y de la colaboración ciudadana.

Por lo que hace a la forma de elección de los Comités Vecinales, hay que recordar que anteriormente en el nivel de colonia, pueblo, barrio o unidad habitacional, se carecía de una representación colegiada, la representación era unipersonal y electa en asambleas vecinales en las cuales el voto no era secreto y se corría el riesgo de que la elección no fuera representativa. Esta comisión considera que para que se pueda garantizar que la elección de los representantes vecinales sea cumplida de forma eficiente, transparente y democrática se debe realizar a través del voto libre, secreto y directo y deben ser organizadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, para evitar así los gastos innecesarios y el tiempo que representa constituir estructuras paralelas que organicen las elecciones vecinales, como en su tiempo lo fueron el Comité Central y los Comités Delegacionales que llevaron a cabo las elecciones de los Consejos Ciudadanos.

Las elecciones vecinales no serían el único proceso de participación ciudadana que organizaría el Instituto Electoral del Distrito Federal, pues el Estatuto de Gobierno mandata que dicho Instituto debe organizar el proceso de Plebiscito, y como se ha propuesto en las iniciativas presentadas, también estaría encargado de realizar el proceso de referéndum. Lo mismo sucedería para el caso de la resolución de las controversias que se susciten con motivo de la validez de estos procesos, ya que una vez constituido el Tribunal Electoral del Distrito Federal, sería la instancia competente para resolver las mismas.

Es por eso que este Dictamen considera pertinente que las elecciones de estos representantes vecinales se realicen el último domingo del mes de mayo, con esta disposición se estaría dando el tiempo necesario para que se apruebe la legislación electoral local que será la que determine el proceso de elección de los órganos ciudadanos y la forma y tiempos en que se constituirán tanto el Instituto Electoral como el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

También se ha acordado que los órganos de representación vecinal tengan libertad para organizarse a su interior y trabajar en pleno o a través del número de comisiones de trabajo que ellos decidan formar de acuerdo con sus necesidades. La Ley establece que quienes hayan encabezado las planillas ganadoras fungirán como Coordinadores del Comité Vecinal y tendrán como funciones principales las de coordinar los trabajos de ese órgano, convocar a las reuniones del pleno, por sí o a solicitud de la mayoría de sus integrantes y promover la coordinación del Comité con otros Comités Vecinales. Asimismo, para evitar estructuras jerárquicas el coordinador no tendrá voto de calidad.

Esta comisión dictaminadora considera que los Comités vecinales deben contar, entre otras, con las siguientes funciones: ser un vínculo entre los habitantes y las autoridades de la demarcación territorial; promover la organización, participación y la colaboración ciudadana en su entorno; promover y organizar programas propios;

realizar diagnósticos y priorización de los problemas comunitarios para proponer a las autoridades de la demarcación territorial alternativas para la solución a los problemas planteados; organizar estudios e investigaciones sociales y foros sobre los temas y problemas de mayor interés para la comunidad a la que representan; colaborar con las autoridades en el análisis y ejecución de los programas de gobierno; desarrollar acciones de información, capacitación y educación tendientes a promover la participación ciudadana; promover y fomentar la organización democrática e incluyente de los comités de trabajo que, dependiendo de las características de su territorio, formen los habitantes de su demarcación territorial; tener la facultad de conocer y emitir opinión sobre los programas de trabajo y servicios públicos; y las demás que las leyes les otorguen.

Los Comités Vecinales podrán reunirse con otros Comités Vecinales para trabajar en acciones conjuntas, por lo que esta posibilidad también ha sido incorporada dentro del presente Dictamen.

Asimismo, es indispensable que la ley determine los derechos y obligaciones de los integrantes de los Comités Vecinales, así como las causas y el procedimiento por las cuales pueden ser removidos. Así, en el Título Cuarto, Capítulo IV de la Ley que nos ocupa se han establecido todas estas disposiciones de conformidad con lo propuesto en las iniciativas que se analizan.

DECIMO SEPTIMO.- Por lo que hace a los órganos de representación ciudadana a nivel Delegacional, es necesario recordar que el sistema de representación ciudadana anterior derivaba de una estructura vertical que no tuvo el éxito esperado; toda vez que se alejó de las necesidades prioritarias de las comunidades, perdiendo de vista la rica y compleja dinámica social y, en algunas ocasiones, terminó suplantando la voz de los vecinos. Además de lo anterior, en el presente Dictamen no se incluye una estructura de representación ciudadana a nivel delegacional para evitar la construcción de estructuras de representación complicadas, piramidales y alejadas de los ciudadanos a los que representan, pues lo importante es lograr la construcción de una conciencia y una responsabilidad ciudadana entre los habitantes de nuestra entidad.

DECIMO OCTAVO.- Vistas y analizadas las iniciativas de referencia, los integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana consideramos procedente la creación de una nueva Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y la consecuente abrogación de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal del 10 de junio de 1995, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio del mismo año.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Participación Ciudadana ha estudiado y dictaminado el contenido de las presentes iniciativas de conformidad con el artículo 122 Constitucional y los artículos 40 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 10, fracción I, 46, 49 y 72 de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, así como 11, 12, 79, 81, 83 y 84, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y somete a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal el presente Dictamen con proyecto de Decreto de Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal en los siguientes términos:

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal I Legislatura.

Decreta:

LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- *Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto fomentar, promover regular y establecer los instrumentos que permitan la organización y funcionamiento de la participación ciudadana y su relación con los órganos del gobierno de la Ciudad de México, con forme a las disposiciones del Estatuto de Gobierno, de esta Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.*

Artículo 2o.- *La participación ciudadana radicará en los principios de:*

Democracia, la igualdad de oportunidades de los ciudadanos y en su caso, de los habitantes, para ejercer influencia en la toma de decisiones públicas sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de ninguna otra especie.

Corresponsabilidad, el compromiso compartido de acatar, por parte de la ciudadanía y el gobierno, los resultados de las decisiones mutuamente convenidas; reconociendo y garantizando los derechos de los ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos; postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para

un buen gobierno y no sustitución de las responsabilidades del mismo.

Inclusión, fundamento de una gestión pública socialmente responsable, que englobe y comprenda todas las opiniones de quienes desean participar que reconoce desigualdades y promueve un desarrollo equitativo de la sociedad y de los individuos que la conforman.

Solidaridad, disposición de toda persona de asumir los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que propicie el desarrollo de relaciones fraternales entre los vecinos, eleva la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, así como nutre y motiva las acciones para enfrentar colectivamente los problemas comunes.

Legalidad, garantía de que las decisiones de gobierno serán siempre apegadas a Derecho; con seguridad para la ciudadanía en el acceso a la información y con la obligación expresa, por parte del gobierno, de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura democrática.

Respeto, reconocimiento pleno a la diversidad de visiones y posturas, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos. En este caso comienza incluso por la libertad de elegir cuándo y cómo se participa en la vida pública del Distrito Federal.

Tolerancia, garantía de reconocimiento y respeto a la diferencia y a la diversidad de quienes conforman la sociedad y como un elemento esencial en la construcción de consensos.

Sustentabilidad, responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente aseguren a las generaciones futuras el control y disfrute de los recursos naturales del entorno.

Pervivencia, responsabilidad social de garantizar que las prácticas democráticas se generalicen y reproduzcan de modo que aseguren el desarrollo, ahora y en el futuro, de una cultura ciudadana crítica, activa, responsable y propositiva.

Artículo 3o.- *Los Instrumentos de la Participación Ciudadana son:*

Plebiscito;

Referéndum;

Iniciativa Popular;

Consulta vecinal;

Colaboración Vecinal;

Unidades de Quejas y Denuncias;

Difusión Pública;

Audiencia Pública; y

Recorridos del titular del órgano político administrativo de la demarcación Territorial.

Artículo 4o.- *Los órganos de representación ciudadana serán los Comités Vecinales que se elijan en cada colonia, pueblo, barrio o unidad habitacional en los términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Ley.*

Artículo 5o.- *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

Ley: Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal;

Estatuto: Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

Instrumentos de Participación Ciudadana: Medios con los que la ciudadanía puede disponer en forma individual o colectiva, según sea el caso, para expresar su aprobación, rechazo, opinión, propuestas, colaboración, quejas, denuncias, recibir información y en general expresar su voluntad respecto de asuntos de interés general;

Demarcación Territorial: División territorial del Distrito Federal para efectos de la organización político administrativa;

Titular: Titular del Organo Político Administrativo de cada Demarcación Territorial del Distrito Federal; y

Comité Vecinal: Comité de Colonia, Pueblo, Barrio o Unidad Habitacional;

TITULO SEGUNDO
DE LOS HABITANTES Y CIUDADANOS DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I
DE LOS HABITANTES Y CIUDADANOS

Artículo 6o.- *De conformidad con lo establecido por el Estatuto, son habitantes del Distrito Federal las personas que residan en su territorio. Son vecinos del Distrito Federal, los habitantes que residan en él por más de seis meses. La calidad de vecino se pierde por dejar de residir*

en el Distrito Federal por más de seis meses, excepto con motivo del desempeño de cargos públicos de representación popular o comisiones de servicio que les encomiende la federación o el Distrito Federal, fuera de su territorio.

Artículo 7o.- *Son ciudadanos del Distrito Federal los varones y mujeres que teniendo calidad de mexicanos reúnan los requisitos del artículo 34 Constitucional y posean, además, la calidad de vecinos u originarios del mismo.*

CAPITULO II
DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES

Artículo 8o.- *Los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a:*

Proponer la adopción de acuerdos o la realización de actos al órgano político administrativo de la demarcación territorial en que residan, por medio de la Audiencia Pública;

Ser informados sobre Leyes y Decretos respecto de las materias relativas al Distrito Federal;

Recibir la prestación de servicios públicos;

Presentar quejas y denuncias por la prestación de servicios públicos o por la irregularidad de la actuación de los servidores públicos en los términos de ésta y demás leyes aplicables;

Emitir opiniones y formular propuestas para la solución a la problemática del lugar en que residan por conducto de la Consulta Vecinal; y

Ser informados sobre la realización de obras y servicios de la Administración Pública del Distrito Federal mediante la Difusión Pública.

Artículo 9o.- *Los habitantes del Distrito Federal tienen las siguientes obligaciones:*

Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;

Ejercer los derechos que les otorga la presente Ley sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes; y

Las demás que en materia de participación ciudadana les impongan esta y otras leyes.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

Artículo 10.- *Los ciudadanos del Distrito Federal tienen los siguientes derechos:*

Integrar los órganos de representación ciudadana y vecinal;

Promover los instrumentos de participación ciudadana a que se refiere el Título Tercero de esta Ley;

Aprobar o rechazar mediante el Plebiscito actos o decisiones del Jefe de Gobierno que a juicio de éste sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal;

Presentar a la Asamblea Legislativa, mediante la Iniciativa Popular proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes respecto de las materias que sean competencia legislativa de la misma, salvo las materias señaladas en el artículo 32 de esta Ley;

Opinar sobre la aprobación, modificación, derogación o abrogación por medio del Referéndum, de leyes que expida la Asamblea Legislativa;

Ser informado de las acciones y funciones de la Administración Publica del Distrito Federal;

Participar en la planeación, diseño, ejecución y evaluación de las decisiones de gobierno, sin menoscabo de las atribuciones de la autoridad;

Ejercer y hacer uso de los instrumentos de participación ciudadana en los términos establecidos en esta ley; y

Los demás que establezcan ésta y otras leyes.

Artículo 11.- *Es obligación de las autoridades locales de gobierno del Distrito Federal, en su ámbito de competencia, garantizar el respeto de los derechos de los vecinos y de los ciudadanos del Distrito Federal previstos en la Ley.*

Artículo 12.- *Los ciudadanos del Distrito Federal tienen las siguientes obligaciones:*

Cumplir con las funciones de representación vecinal y ciudadana que se les encomienden;

Ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos; y

Las demás que establezcan las Leyes.

TITULO TERCERO
DE LOS INSTRUMENTOS DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

CAPITULO I
DEL PLEBISCITO

Artículo 13.- *A través del Plebiscito, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo, que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal.*

Artículo 14.- *Podrán solicitar al Jefe de Gobierno que convoque a plebiscito el 1% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral quienes deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y clave de su credencial de elector cuyo cotejo realizará el Instituto Electoral del Distrito Federal.*

Artículo 15.- *Toda solicitud del plebiscito deberá contener por lo menos:*

El acto o decisión de gobierno que se pretende someter a plebiscito;

La exposición de los motivos y razones por las cuales el acto o decisión se considera de importancia trascendente para la vida pública del Distrito Federal y las razones por las cuales se considera que debe someterse a plebiscito; y

Cuando sea presentada por los ciudadanos, nombre, número de registro de elector y firma de los solicitantes.

Artículo 16.- *No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal relativos a:*

Materias de carácter tributario o fiscal así como de egresos del Distrito Federal;

Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;

Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y

Los demás que determinen las leyes.

Artículo 17.- *El Jefe de Gobierno iniciará el procedimiento de plebiscito mediante convocatoria que deberá expedir cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de realización de la misma. La convocatoria se hará del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, con la finalidad de iniciar la organización del proceso plebiscitario, así mismo se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los principales diarios de circulación en la Ciudad y en los medios de comunicación electrónicos y contendrá:*

La explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto o decisión sometido a plebiscito;

La fecha en que habrá de realizarse la votación; y

La pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo.

Artículo 18.- *El Jefe de Gobierno podrá auxiliarse del los órganos locales de gobierno, instituciones de educación superior, o de organismo sociales y civiles relacionados con la materia de que trate el plebiscito para la elaboración de las preguntas que se someterán a consulta.*

Artículo 19.- *En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrá realizarse plebiscito alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión. No podrá realizarse más de un plebiscito en el mismo año.*

Artículo 20.- *En los procesos de plebiscito, sólo podrán participar los ciudadanos del Distrito Federal que cuenten con credencial de elector, expedida por lo menos sesenta días antes al día de la consulta.*

El Instituto Electoral del Distrito Federal desarrollará los trabajos de organización desarrollo de la consulta y cómputo respectivo, declarando los efectos del plebiscito de conformidad con lo señalado en la convocatoria.

Artículo 21.- *Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio para las acciones o decisiones del Jefe de Gobierno sólo cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal.*

Artículo 22.- *Los resultados del plebiscito se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en los diarios de mayor circulación.*

Artículo 23.- *El Instituto Electoral del Distrito Federal llevará a cabo el plebiscito y hará la declaratoria de sus*

efectos de conformidad con lo que disponga la Ley aplicable.

Artículo 24.- *Las controversias que se generen con motivo de la validez de los procesos de plebiscito serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.*

CAPITULO II
DEL REFERENDUM

Artículo 25.- *El referéndum es un mecanismo de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo previo a una decisión de la Asamblea Legislativa sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes de la competencia legislativa de esta última.*

Artículo 26.- *Es facultad exclusiva de la Asamblea decidir por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, si somete o no a referéndum la aprobación del proyecto del ordenamiento legal en proceso de creación, modificación, derogación o abrogación.*

Artículo 27.- *Podrán solicitar a la Asamblea Legislativa la realización del referéndum:*

Uno o varios Diputados a la Asamblea Legislativa; y

El 1% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral quienes deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y clave de su credencial de elector cuyo cotejo realizará el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Artículo 28.- *La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá contener por lo menos:*

La indicación precisa de la ley o, en su caso, de él o los artículos que se proponen someter a Referéndum;

Las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de la ciudadanía previo a la decisión del órgano legislativo; y

Cuando sea presentada por los ciudadanos, nombre, firma y clave de su credencial de elector cuyo cotejo realizará el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Artículo 29.- *El procedimiento de referéndum deberá iniciarse mediante convocatoria que se deberá expedir y difundir cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de realización del mismo.*

Artículo 30.- *La convocatoria a referéndum deberá hacerse del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal y deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los principales diarios de circulación en la Ciudad y en los medios de comunicación electrónicos y contendrá:*

La fecha en que habrá de realizarse la votación;

El formato mediante al cual se consultará a los ciudadanos; y

La indicación precisa del ordenamiento, el o los artículos que se propone someter a referéndum; y

El texto del ordenamiento legal que se pretende aprobar, modificar, reformar derogar, o abrogar, para el conocimiento previo de los ciudadanos.

Artículo 31.- *No podrán someterse a referéndum aquellas leyes o artículos que traten sobre las siguientes materias:*

Tributaria o fiscal así como de Egresos del Distrito Federal;

Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;

Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda;

Regulación interna de los órganos de la función judicial del Distrito Federal; y

Las demás que determinen las leyes.

Artículo 32.- *En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrá realizarse procedimiento de referéndum alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión. No podrá realizarse más de un procedimiento de referéndum en el mismo año.*

Artículo 33.- *En los procesos de referéndum, sólo podrán participar los ciudadanos del distrito Federal que cuenten con credencial de elector, expedida por lo menos sesenta días ante al día de la consulta.*

El Instituto Electoral del Distrito Federal desarrollará los trabajos de organización, desarrollo de la consulta y cómputo respectivo y remitirá los resultados definitivos a la Asamblea legislativa.

Artículo 34.- *Los resultados del referéndum no tendrán carácter vinculatorio para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sus efectos sólo servirán como elementos*

de valoración para la autoridad convocante. Los resultados del referéndum se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en los diarios de mayor circulación.

Artículo 35.- *Las controversias que se generen con motivo de la validez del referéndum serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.*

CAPITULO III
DE LA INICIATIVA POPULAR

Artículo 36.- *La iniciativa popular es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Distrito Federal podrán presentar a la Asamblea Legislativa, proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes respecto de materias de su competencia y que le corresponda a ésta expedir.*

Artículo 37.- *No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:*

Tributaria o fiscal así como de egresos del Distrito Federal;

Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;

Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda;

Regulación interna de los órganos encargados de la función judicial del Distrito Federal; y

Las demás que determinen las leyes.

Artículo 38.- *Una vez presentada la iniciativa popular ante la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa, ésta la dará a conocer al Pleno y la turnará a una comisión especial, integrada por los diputados miembros de las Comisiones competentes en la materia de la propuesta, misma que verificará los requisitos de procedibilidad de la iniciativa.*

Artículo 39.- *Para que pueda ser admitida para su estudio y dictamen una iniciativa popular ante la Asamblea Legislativa se requiere que:*

Quede fehacientemente comprobado, mediante los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de los promoventes que la iniciativa se encuentra apoyada por un mínimo del 1% de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral vigente del Distrito Federal, cuyo cotejo realizará el Instituto Electoral del Distrito Federal;

Se presente por escrito dirigido a la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa;

Se especifique que se trata de una iniciativa popular;

Se refiera a materias que sean de la competencia legislativa de la Asamblea;

Se presente con exposición de motivos, articulado y cumpla con los principios básicos de técnica jurídica; y

Los ciudadanos promoventes de la iniciativa hayan nombrado a un representante que deberá ser informado por la Asamblea del proceso de aceptación o rechazo de la misma.

Artículo 40.- *La comisión especial verificará el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, en caso de que no se cumplan desechará de plano la iniciativa presentada. La comisión especial deberá decidir sobre la admisión o rechazo de la iniciativa dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.*

Artículo 41.- *Las controversias que se generen con motivo de la comprobación del número de ciudadanos que avalan la iniciativa popular serán resueltas de conformidad con lo dispuesto por la legislación electoral.*

Artículo 42.- *Una vez declarada la admisión de la iniciativa popular se someterá al proceso legislativo que señala la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa.*

Artículo 43.- *La Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá informar por escrito al representante de los ciudadanos promoventes de la iniciativa popular el dictamen de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión.*

Artículo 44.- *No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

CAPITULO IV
DE LA CONSULTA VECINAL

Artículo 45.- *Por conducto de la consulta vecinal, los vecinos de las demarcaciones territoriales podrán emitir opiniones y formular propuestas de solución a problemas colectivos del lugar donde residan.*

Artículo 46.- *La consulta vecinal podrá ser dirigida a:*

Los vecinos de una o más demarcaciones territoriales, o de una o varias colonias;

Los sectores industrial, comercial, de prestación de servicios o de bienestar social y demás grupos sociales organizados; y

Los Comités Vecinales de una o varias colonias.

Artículo 47.- *La consulta vecinal será convocada por los titulares de las dependencias, órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal. En dicha convocatoria se expresará el objeto de la consulta, así como la fecha y el lugar de su realización por lo menos siete días naturales antes de la fecha establecida. La convocatoria impresa se colocará en lugares de mayor afluencia y se difundirá en los medios masivos de comunicación.*

Artículo 48.- *La consulta vecinal podrá realizarse por medio de consulta directa, de encuestas y de otros medios. El procedimiento y la metodología que se utilicen se harán del conocimiento público.*

Artículo 49.- *Las conclusiones de la consulta vecinal se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada la misma. Los resultados de la consulta no tendrán carácter vinculatorio y serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones del convocante.*

CAPITULO V
DE LA COLABORACION VECINAL

Artículo 50.- *Los vecinos en el Distrito Federal, podrán colaborar con la autoridad del órgano político administrativo en que residan, en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio en su ámbito de competencia, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal.*

Artículo 51.- *Toda solicitud de colaboración vecinal deberá presentarse por escrito y deberá ir firmada por el o los vecinos solicitantes, o por el representante que estos designen, señalando su nombre y domicilio.*

Artículo 52.- *El órgano político administrativo de la demarcación territorial resolverá sobre la procedencia de la colaboración vecinal y, de acuerdo con las disponibilidades financieras, podrá concurrir con recursos para coadyuvar en la ejecución de los actos que se realicen por colaboración vecinal. La autoridad tendrá un plazo no mayor de 30 días naturales para resolver la procedencia de la solicitud de colaboración vecinal.*

CAPITULO VI
DE LAS UNIDADES DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Artículo 53.- *Los habitantes podrán presentar quejas o denuncias relativas a:*

La deficiencia en la prestación de servicios públicos a cargo de las autoridades de las Dependencias, órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales, organismos y entidades de la Administración Publica del Distrito Federal; y

La irregularidad, negligencia o causas de responsabilidad administrativa en que incurran los servidores públicos de las Dependencias, órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Publica del Distrito Federal en el ejercicio de sus funciones, las que se sujetarán a los trámites y procedimientos que establezca la ley de la materia.

Artículo 54.- *En cada Dependencia, órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales, organismo y entidad de la Administración Pública del Distrito Federal se establecerán unidades de recepción de quejas y denuncias y se difundirá ampliamente su ubicación.*

Artículo 55.- *En las quejas y denuncias que se presenten deberá expresarse el nombre y domicilio del quejoso o denunciante.*

Artículo 56.- *El órgano político administrativos de las demarcaciones territoriales o la autoridad receptora informará por escrito del trámite y solución de las quejas y denuncias presentadas.*

Artículo 57.- *En el caso de que el asunto planteado no sea competencia del órgano político administrativos de las demarcaciones territoriales o de la autoridad receptora, el quejoso o denunciante será informado del trámite a realizar y de la autoridad a la que deberá acudir en su caso.*

Artículo 58.- *Para los efectos de esta Ley, los anónimos no tendrán carácter de queja o denuncia, sin embargo el contenido de los mismos podrá ser investigado por el órgano político administrativo de la demarcación territorial o la autoridad competente de la Administración Pública.*

Artículo 59.- *Los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales, dependencias y entidades de*

la Administración Pública procurarán prevenir la incidencia de quejas y denuncias relacionadas con la deficiencia e irregularidad de la prestación de servicios públicos o con los avances en la ejecución de obras. Para tal efecto realizará supervisiones periódicas tendientes a subsanar las posibles deficiencias o irregularidades.

Artículo 60.- *Las unidades receptoras de quejas y denuncias de la Administración Pública del Distrito Federal deberán canalizarlas a la Procuraduría Social del Distrito Federal y a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal, según sea el caso, para su seguimiento y solución, sin perjuicio de que los ciudadanos puedan presentar directamente sus quejas y denuncias ante éstas.*

CAPITULO VII
DE LA DIFUSION PUBLICA

Artículo 61.- *El Gobierno del Distrito Federal, instrumentará de manera permanente un programa de difusión pública acerca de las leyes y decretos que emita el Congreso de la Unión en las materias relativas al Distrito Federal y de las que emita la Asamblea Legislativa; así como introducción de obra pública, prestación de servicios públicos y las instancias para presentar quejas y denuncias, a efecto de que los habitantes del Distrito Federal se encuentren debidamente informados.*

Artículo 62.- *Por medio de esta instancia se difundirán los actos administrativos de carácter general que expida el Jefe del Gobierno del Distrito Federal.*

Artículo 63.- *Mediante la difusión pública el órgano político administrativo de la demarcación territorial comunicará a los vecinos de la misma la realización de obras públicas, prestación de servicios públicos, así como las modalidades y condiciones conforme a las cuales se prestan éstos y las unidades de quejas y denuncias del propio órgano político administrativo de las demarcación territorial.*

En las obras que impliquen a más de una demarcación territorial, así como las que sean del interés de toda la Ciudad, la difusión estará a cargo de las dependencias centrales de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 64.- *Las comunicaciones que hagan los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales conforme a esta Ley, no tendrán efectos de notificación para ningún procedimiento.*

Artículo 65.- *La difusión se hará a través de los medios informativos idóneos, que permitan a los habitantes de la demarcación territorial el conocimiento de la materia objeto de la misma.*

Artículo 66.- *En la realización de actos, obras o servicios públicos en una zona determinada, que impliquen una afectación al desarrollo normal de las actividades de los vecinos de la misma, se informará adecuadamente mediante avisos y señalamientos con la anticipación debida.*

Artículo 67.- *Las dudas, observaciones y comentarios que los vecinos formulen por escrito sobre la información que les sea de interés, serán siempre contestados de la misma manera por la autoridad correspondiente.*

CAPITULO VIII
DE LA AUDIENCIA PUBLICA

Artículo 68.- *La audiencia pública es un mecanismo de Participación Ciudadana por medio de la cual los vecinos en el Distrito Federal podrán:*

Proponer al órgano político administrativo de la demarcación territorial en que residan, la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos; o

Recibir información con relación a determinadas actuaciones, siempre que sean competencia del órgano político administrativo de la demarcación territorial.

Artículo 69.- *La audiencia pública podrán solicitarla:*

Los representantes de elección popular electos en el Distrito Federal;

El o los Comités Vecinales de la demarcación territorial interesados; y

Representantes de los sectores que concurran en la demarcación territorial en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de bienestar social, ecológicos y demás grupos sociales organizados.

Artículo 70.- *En toda solicitud de audiencia pública se deberá hacer mención del asunto o asuntos sobre los que versará. La contestación que recaiga a las solicitudes de audiencia pública deberá realizarse por escrito, señalando día y hora para la realización de la audiencia y en caso de no asistir el titular del órgano político administrativo de*

la demarcación territorial se mencionará el nombre y cargo del funcionario que asistirá en su representación.

***Artículo** 71.- Una vez recibida la solicitud de Audiencia Pública la autoridad tendrá siete días naturales para dar respuesta a los solicitantes.*

***Artículo** 72.- La audiencia pública será convocada por el órgano político administrativo de la demarcación territorial y se llevará a cabo preferentemente en el lugar donde residan los vecinos interesados en la realización de la misma, en forma verbal o escrita, en un solo acto y con la asistencia de los vecinos y del titular del órgano político administrativo de la demarcación territorial correspondiente y, en su caso, de servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal vinculados con los asuntos que se tratarán en la audiencia, en la que los ciudadanos interesados expresarán libremente sus peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la administración del órgano político administrativo de la demarcación territorial.*

***Artículo** 73.- El Titular del órgano político administrativo de la demarcación territorial o su representante, después de haber atendido los planteamientos y peticiones de los vecinos y ciudadanos, y de ser legalmente procedentes, informará en forma escrita como mínimo los aspectos siguientes:*

Los plazos en que el asunto será analizado;

Los procedimientos establecidos para satisfacer las peticiones; o

Si es competencia de unidades centrales o de entidades paraestatales de la Administración Pública del Distrito Federal o de la Administración Pública Federal.

***Artículo** 74.- Cuando la naturaleza del asunto lo permita, el titular del órgano político administrativo de la demarcación territorial instrumentará lo necesario para la resolución inmediata del asunto planteado, designando para el efecto al servidor público responsable de su ejecución. De ser necesaria, la realización de subsecuentes reuniones entre la autoridad y la comunidad, informará del o de los responsables por parte del órgano político administrativo de la demarcación territorial que acudirán a las mismas. Tratándose de asuntos que sean competencia de la autoridad central o paraestatal del Distrito Federal o de la Administración Pública Federal, el titular del órgano político administrativo de la demarcación territorial tomará las medidas tendientes a relacionar a los vecinos con estas autoridades.*

CAPITULO IX
DE LOS RECORRIDOS DEL TITULAR DEL ORGANO POLITICO ADMINISTRATIVO DE LA DEMARCACION TERRITORIAL

***Artículo** 75.- Los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales, para el mejor desempeño de sus atribuciones, deberán realizar recorridos periódicos dentro de su jurisdicción, a fin de verificar la forma y las condiciones en que se presten los servicios públicos, así como el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés.*

***Artículo** 76.- Podrán solicitarle al titular del órgano político administrativo de la demarcación territorial la realización de recorridos:*

El o los Comités Vecinales de la demarcación territorial interesados;

Representantes de los sectores que concurran en la demarcación territorial en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios y de bienestar social; y

Los Diputados a la Asamblea Legislativa.

***Artículo** 77.- En toda solicitud de recorridos del Titular del órgano político administrativo de la demarcación territorial, se deberá hacer mención del lugar o lugares que podrán ser visitados. La respuesta a las solicitudes de recorridos deberán de realizarse por escrito.*

***Artículo** 78.- En los recorridos que se realicen, los habitantes podrán exponer al titular del órgano político administrativo de la demarcación territorial, en forma verbal o escrita, la forma y condiciones en que a su juicio se prestan los servicios públicos y el estado que guardan los sitios, obras e instalaciones del lugar de que se trate y podrán plantear alternativas de solución.*

***Artículo** 79.- Las medidas que acuerde el titular del órgano político administrativo de la demarcación territorial, como resultado de la verificación realizada en el recorrido, serán llevadas a cabo por el responsable que señale el propio titular, mismas que se harán del conocimiento de los habitantes del lugar en que se llevó a cabo el recorrido.*

TITULO CUARTO
DE LA REPRESENTACION VECINAL

CAPITULO I
DEL COMITE VECINAL

Artículo 80.- *Los Comités Vecinales son órganos de representación ciudadana que tienen como función principal relacionar a los habitantes del entorno en que hayan sido electos con los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales para la supervisión, evaluación, y gestión de las demandas ciudadanas en temas relativos a servicios públicos, modificaciones al uso de suelo, aprovechamiento de la vía pública, verificación de programas de seguridad pública, verificación de giros mercantiles, en el ámbito y competencia de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales.*

Artículo 81.- *En cada colonia, barrio, pueblo o unidad habitacional existirá un Comité Vecinal. Estos órganos serán independientes y tendrán atribuciones distintas de las funciones y responsabilidades de los órganos de gobierno.*

Artículo 82.- *Para ser miembro del Comité Vecinal se necesita cumplir con los siguientes requisitos:*

Ser ciudadano del Distrito Federal, en pleno ejercicio de sus derechos;

Residir en la colonia, barrio, pueblo o unidad habitacional correspondiente cuando menos un año antes de la elección;

No haber sido condenado por delito doloso; y

No desempeñar ni haber desempeñado ningún cargo público por seis meses anteriores a la fecha de la elección.

Artículo 83.- *Los Comités Vecinales se renovarán en su totalidad cada tres años. Se elegirán el primer domingo del mes de julio e iniciarán sus funciones el primer lunes de mes de agosto.*

Artículo 84.- *Los cargos de representación vecinal serán honoríficos.*

CAPITULO II
DE LA FORMA DE INTEGRACION DE LOS COMITES VECINALES

Artículo 85.- *Cuando alguna colonia, pueblo, barrio o unidad habitacional, por su tamaño y densidad poblacional, no haga operativo el funcionamiento de un solo Comité, podrá dividirse en dos o más secciones y cada una de ellas tendrá su propio Comité Vecinal. También podrán fusionarse dos o más de estas unidades territoriales para contar con un solo Comité Vecinal. En cualquier caso se dará prioridad a la identidad cultural.*

Artículo 86.- *Para los efectos de esta ley, tanto el catálogo, como la división o fusión de las colonias, pueblos, barrios o unidades habitacionales serán determinados por el Instituto Electoral del Distrito Federal en los términos que lo establezca la Ley de la materia.*

Artículo 87.- *A cada Comité Vecinal le corresponderá un número de integrantes que oscilará entre un mínimo de 7 y un máximo de 15 ciudadanos, dependiendo del número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral.*

Artículo 88.- *La elección de los Comités Vecinales se llevará a cabo por medio del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y que cuenten con credencial de elector, expedida por lo menos sesenta días antes de la elección. La elección se llevará a cabo con planillas integradas por el total de candidatos que determine el Instituto Electoral del Distrito Federal. En la integración de las planillas se deberá procurar la participación de hombres y mujeres de manera equitativa.*

Artículo 89.- *La convocatoria a elecciones vecinales será expedida por el Instituto Electoral del Distrito Federal con la anticipación de por lo menos noventa días anteriores al día en que se verifique la elección y deberá contener como mínimo lo siguiente;*

Unidades territoriales por cada una de las demarcaciones territoriales;

Número de integrantes del comité Vecinal para cada unidad territorial;

Requisitos y plazo para el registro de planillas; y

Periodo de campaña y día de la elección.

Artículo 90.- *El Instituto Electoral del Distrito federal, será responsable de organizar las elecciones vecinales, aplicando en lo conducente las disposiciones relativas a los procesos electorales, contenidas en la Ley de la materia, con las salvedades siguientes:*

El proceso de preparación, registro de planillas, capacitación, entrega de material y documentación electoral, cómputo y entrega de constancias de asignación, corresponderá a los Consejos Distritales Cabecera de

Demarcación territorial que se establezcan de conformidad con la Ley de la materia;

El registro de planillas se realizará durante la segunda semana del mes de mayo. El Consejo Distrital Cabecera de Demarcación sesionará dentro de los tres días siguientes al término del periodo antes señalado para aprobar los registros que procedan;

A partir del día siguiente de la aprobación de los registros de planillas, y hasta tres días antes de la jornada electoral se podrán realizar campañas dentro de cada ámbito de elección, sujetándose a los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo general del Instituto Electoral del Distrito Federal;

La votación se recibirá dentro de cada unidad territorial en los centros de votación, los cuales se ubicarán en zonas de fácil y libre acceso al interior de cada ámbito; para tal efecto, los Consejos Distritales Cabecera de Demarcación aprobarán la ubicación de los centros de votación con un mínimo de cuarenta y cinco días antes del proceso de elección vecinal. En cada centro de votación se ubicarán mesas receptoras de votación, a razón de una por hasta 750 ciudadanos registrados en el listado nominal;

Los Ciudadanos propuestos por las planillas registradas, para fungir como responsables de la recepción de la votación, serán capacitados durante un periodo de quince días posteriores al registro de planillas. Agotado dicho plazo, los consejos Distritales asignarán de entre los ciudadanos capacitados, los cargos de las mesas de la recepción de la votación, en los términos que para tal efecto establezca el Consejo General del Instituto Electoral; y

El cómputo de cada ámbito de elección de los procesos vecinales y entrega de constancias de asignación se realizará el martes siguiente al día de la jornada electoral en los Consejos Distritales correspondientes.

***Artículo 91.-** Las planillas registradas deberán proponer a un candidato por cada casilla a instalar en los centros de votación de su unidad territorial; así como, registrar a un representante de planilla ante el centro de votación, quien contará con la representación de la planilla ante el Consejo Distrital respectivo, para recibir notificaciones e interponer recursos en los procesos de elección vecinal.*

***Artículo 92.-** La integración de los Comités Vecinales se realizará de manera proporcional bajo el principio de cociente natural resto mayor. Quien encabece la planilla ganadora será el Coordinador del Comité Vecinal.*

***Artículo 93.-** Las controversias que se generen con motivo de la integración de los comités vecinales, serán resueltas en primera instancia por el Consejo General del Instituto electoral del Distrito Federal. Las resoluciones del Consejo general serán impugnables ante el Tribunal Electoral, el que resolverá en forma definitiva.*

***Artículo 94.-** Las planillas en ningún caso se podrán identificar a través de colores o nombres. Su identificación será solamente por número y éste corresponderá al orden en que sean inscritas. Los Partidos Políticos ni funcionarios del gobierno del Distrito Federal podrán participar en el proceso de integración de los Comités Vecinales.*

***Artículo 95.-** Las controversias que se generen con motivo de la integración de los Comités Vecinales serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los términos que señale la Ley de la materia.*

***Artículo 96.-** Cuando se haya declarado nula la elección de algún Comité Vecinal, deberán realizarse elecciones extraordinarias en la última semana del segundo mes posterior a la fecha de la elección ordinaria.*

En cualquier caso, los integrantes de los Comités Vecinales electos de manera extraordinaria terminarán sus funciones en la misma fecha que los electos de manera ordinaria.

***Artículo 97.-** La autoridad electoral competente tomará protesta a los integrantes de los Comités Vecinales que hayan resultado electos. Los Comités Vecinales deberán instalarse el primer lunes del mes de agosto del año de la elección, previa convocatoria que deberá realizar el Coordinador del Comité.*

CAPITULO III
DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONES DE LOS COMITES VECINALES

***Artículo 98.-** Los Comités Vecinales tendrán las siguientes funciones:*

Representar los intereses de los vecinos de su colonia;

Conocer, integrar, analizar y gestionar las demandas y las propuestas que les presenten los ciudadanos de su colonia, barrio, pueblo o unidad habitacional;

Conocer y dar a conocer a los habitantes de su área de actuación, las acciones de gobierno que sean de interés general para la comunidad;

Dar seguimiento a las propuestas y demandas que formulen los vecinos de su colonia, barrio, pueblo o unidad

habitacional ante el órgano político administrativo de la demarcación territorial;

Convocar a la comunidad para coadyuvar en el desarrollo y ejecución de obras, servicios o actividades de interés para la Colonia, Barrio, Pueblo o Unidad Habitacional;

Participar, en su nivel de actuación, en la elaboración de un diagnóstico de la colonia, barrio, pueblo o unidad habitacional, para que puedan ser tomados en cuenta en la elaboración del presupuesto del órgano político administrativo de la demarcación territorial;

Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica que se consideren convenientes a fin de fortalecer su papel como instancia de representación vecinal;

Ser un vínculo entre los habitantes y los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales;

Promover la organización, participación y la colaboración ciudadana en su entorno;

Organizar estudios e investigaciones sociales y foros sobre los temas y problemas de mayor interés para la comunidad a la que representan;

Desarrollar acciones de información, capacitación y educación tendientes a promover la participación ciudadana;

Promover y fomentar la organización democrática e incluyente de los comités de trabajo que, dependiendo de las características de su territorio formen los vecinos de su demarcación territorial;

Conocer y emitir opinión sobre los programas de trabajo y servicios públicos; y

Las demás que ésta y otras leyes les otorguen.

Artículo 99.- *Los Coordinadores de los Comités Vecinales tendrán como funciones principales las de coordinar los trabajos del Comité, convocar a las reuniones del pleno, por sí o a solicitud de la mayoría de los integrantes del Comité y promover la coordinación del Comité con otros Comités Vecinales.*

Artículo 100.- *Los Comités Vecinales deberán realizar, en su colonia, pueblo, barrio o unidad habitacional, consultas y asambleas vecinales por lo menos dos veces al año. Asimismo, deberán difundir en su entorno los resultados de dichas consultas y asambleas.*

Los acuerdos y resultados de las asambleas y consultas vecinales serán vinculatorios para los Comités vecinales.

Artículo 101.- *Los Comités Vecinales funcionarán colegiadamente, ya sea en pleno o mediante comisiones. Todas las comisiones son de trabajo y por lo tanto jerárquicamente iguales. Todas las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría del Pleno del Comité sin que el Coordinador del mismo pueda tener voto de calidad.*

Artículo 102.- *Cada Comisión del Comité Vecinal tendrá la obligación de realizar asambleas públicas periódicas con los habitantes del entorno al que representan relacionadas con el tema que le corresponda a la Comisión.*

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL COMITE VECINAL

Artículo 103.- *Son derechos de los integrantes del Comité Vecinal los siguientes:*

Formar parte de las comisiones de trabajo del Comité;

Participar en los trabajos y deliberaciones del Comité;

Presentar propuestas relativas al ejercicio de las funciones del Comité; y

Las demás que ésta y otras disposiciones jurídicas les señalen.

Artículo 104.- *Son obligaciones de los miembros del Comité Vecinal:*

Consultar a los habitantes a los que representan;

Representar los intereses de los vecinos de su entorno;

Promover la participación ciudadana;

Cumplir las disposiciones y acuerdos del Comité;

Asistir a las sesiones del pleno y de las comisiones del Comité;

Participar en los trabajos de las comisiones a las que pertenezcan;

Informar de su actuación en audiencia pública a los vecinos de la colonia, barrio, pueblo o unidad habitacional a la que representan; y

Las demás que éstas y otras disposiciones jurídicas les señalen.

Artículo 105.- *Las responsabilidades en que incurran los miembros del Comité Vecinal en el desempeño de sus funciones se regirán por lo establecido en la presente Ley y por las demás disposiciones jurídicas aplicables.*

Artículo 106.- *Son causas de separación o remoción de los miembros del Comité las siguientes:*

Faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas del pleno o de las comisiones a las que pertenezcan;

Obtener o pretender obtener lucro por las gestiones que realice en el ejercicio de sus funciones;

Incumplir con las funciones que le correspondan; y

Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos que para ser miembro del Comité establece esta Ley.

Artículo 107.- *La separación o remoción será acordada por las dos terceras partes del Pleno del Comité, a petición de cualquiera de sus miembros, previa investigación del caso y previa audiencia del integrante que se trate.*

Artículo 108.- *En caso de separación, remoción o renuncia de cualquiera de los miembros del Comité Vecinal se llamará al que siga en la lista de la planilla correspondiente.*

Artículo 109.- *Los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales, dentro del ámbito de aplicación de esta ley, tendrán las siguientes obligaciones:*

Capacitar a los integrantes de los Comités Vecinales, respecto de los ordenamientos legales aplicables en el Distrito Federal;

Implementar acciones de información, capacitación y educación para promover la participación ciudadana;

Responder por escrito las solicitudes de información que les hagan los Comités Vecinales.

CAPITULO V
DE LA COORDINACION DE LOS COMITES VECINALES

Artículo 110.- *Los Comités Vecinales podrán, por sí mismos, o mediante convocatoria del titular del órgano político administrativo de la demarcación territorial, realizar reuniones periódicas de trabajo con otros Comités Vecinales, dichas reuniones podrán ser temáticas o regionales y pueden ser coordinadas por las mismas autoridades del órgano político administrativo de la demarcación territorial.*

Artículo 111.- *También podrán realizarse reuniones de trabajo sobre temas específicos a las que asistirán principalmente los integrantes de las Comisiones de los Comités Vecinales encargadas del tema.*

Artículo 112.- *Cuando se articulen dos o más Comités Vecinales, cada uno deberá informar a los habitantes de la colonia, pueblo, barrio o unidad habitacional a la que representen el estado de la problemática, las acciones emprendidas y los acuerdos tomados con el fin de que esas acciones también puedan ser evaluadas de manera colectivas por los vecinos.*

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- *La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

ARTICULO SEGUNDO.- *Se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal del 10 de junio de 1995, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 1995 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.*

ARTICULO TERCERO.- *Las elecciones vecinales se llevarán a cabo por esta única vez en un plazo no menor a tres meses y no mayor a seis, después de haber sido instalado el Instituto Electoral del Distrito Federal.*

ARTICULO CUARTO.- *El catálogo de unidades territoriales que deberá formular el Instituto Electoral del Distrito Federal será aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, previa consulta con el Gobierno de la Ciudad.*

ARTÍCULO QUINTO.- *Para los efectos de esta ley durante el periodo 1998-2000, se entenderá por órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales a las actuales delegaciones del Distrito Federal y por titular de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales a los actuales delegados.*

ARTÍCULO SEXTO.- *Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su entrada en vigor y, el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.*

Firman los diputados: Ernesto Chávez Contreras; Presidente, Javier Hidalgo Ponce; Vicepresidente, Antonio Padierna Luna; secretario, Pablo de Anda Márquez, María del Pilar Hiroishi Suzuki y Lucerito Márquez Franco.

EL C. PRESIDENTE.- Para fundamentar el dictamen por parte de la Comisión, ha solicitado hacer uso de la palabra el diputado Ernesto Chávez Contreras.

EL C. DIPUTADO ERNESTO CHAVEZ CONTRERAS.- Con su permiso, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Adelante, compañero diputado.

EL C. DIPUTADO ERNESTO CHAVEZ CONTRERAS.- Compañeras y compañeros diputados.

Hoy estamos a punto de dar un paso más en el esfuerzo por democratizar nuestra ciudad.

Ha sido presentado y puesto a consideración de este pleno, el dictamen con Proyecto de Decreto de Ley de Participación Ciudadana. Como en pocas ocasiones, este dictamen es expresión de anhelos de nuestros conciudadanos y de esfuerzos de muchos de nosotros por responder a esos anhelos.

Durante décadas, los habitantes del Distrito Federal, fueron excluidos de la vida pública de la ciudad. A diferencia de las restantes entidades federativas del país, los pobladores de la capital carecían del derecho de elegir a sus representantes y a sus autoridades.

La administración pública estaba depositada en un Jefe de Departamento, nombrado directamente por el Presidente de la República y no existía órgano legislativo local. Este verticalismo excluyente, permeó la actividad toda de la sociedad y fomentó las más nefastas prácticas corporativas. Frente a esa realidad, los cambios han sido vertiginosos y todavía son incompletos. Se han tenido que vencer muchas resistencias y temores para avanzar en el restablecimiento de los plenos derechos de los ciudadanos de la capital. Así, progresivamente se han ido abriendo espacios.

A partir de las reformas constitucionales más recientes, se creó la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, hoy Asamblea Legislativa, como órgano de representación popular con facultades para legislar en un importante número de materias. Se instituyo la figura de Jefe de Gobierno como titular del órgano Ejecutivo Local y se estableció la elección mediante el voto directo de los ciudadanos. Se estableció para el año 2000, la elección directa de los titulares de los órganos políticos administrativos de las demarcaciones territoriales. El avance es insuficiente.

Sin que necesariamente nuestra ciudad deje de ser el asiento de los Poderes de la Unión, se requiere, entre otras cosas, convertir la Asamblea Legislativa en un auténtico Poder Legislativo Local, con plenitud de facultades y convertir al actual Jefe de Gobierno en un Poder Ejecutivo Local, así como dotar de estructura de municipios a las actuales delegaciones políticas. De fondo, se trata de rescatar el ejercicio de la soberanía local en beneficio de los ciudadanos del Distrito Federal, acotando el Poder Federal que hasta ahora ha dominado nuestra vida política.

Los avances y los cambios son insuficientes, pero son a la vez importantes y significativos. Corresponden a la vocación democrática de los ciudadanos de la capital. Corresponden, no a una concesión gratuita desde el poder, sino a la insurgencia cívica de los capitalinos, a su propósito de irrumpir en la vida pública y de ser parte en los asuntos que afectan a la colectividad. Se trata de esa indefinible sociedad civil empeñada en construir la democracia plena.

Hasta ahora los cambios más trascendentes se han dado en el ámbito de la organización del gobierno de la ciudad; pero hoy, habremos de dar otro paso: el dictamen que está a consideración, toca un aspecto central de la vida democrática: la participación ciudadana.

Este dictamen expresa un esfuerzo amplio en el que muchas voces se han expresado y muchos propósitos se han recogido. Así lo muestran los diversos foros de consulta que realizó la Comisión de Participación Ciudadana de esta Asamblea, así lo confirma el trabajo desarrollo en el proceso de reforma política impulsado por el gobierno de la ciudad, así lo ratifica la labor de la Comisión Especial de la Reforma Política de este órgano legislativo, de la propia Comisión de Participación Ciudadana.

A la base del presente dictamen están los acuerdos y los consensos alcanzados por todos los partidos políticos representados en la Asamblea, por los diputados locales y federales y por los representantes del Jefe de Gobierno, quienes intervinieron activa y propositivamente en el grupo de trabajo correspondiente a la mesa de la reforma política del Distrito Federal.

A la base de este dictamen también está una convicción profunda: la necesidad de plasmar en la ley el reconocimiento de los ciudadanos del Distrito Federal como sujetos. Se trata en el fondo de una nueva relación entre los ciudadanos y las autoridades, una nueva relación que respete por un lado las atribuciones propias de los órganos

de gobierno de la ciudad y por el otro que respete el ánimo de corresponsabilidad activa de los ciudadanos.

Los ciudadanos quieren participar, quieren ser tomados en cuenta, quieren ser parte actividad en la solución de los problemas de la colectividad. Hacia allá apunta el dictamen que hoy se pone a nuestra consideración.

Esta participación es la que propiciará, con figuras como el referéndum y el plebiscito, en particular éstas dos figuras implican la intervención ciudadana sin invadir atribuciones en la actividad propia de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno; los diputados conservarán su responsabilidad de legislar, pero el referéndum sumará la opinión de los ciudadanos; el Jefe de Gobierno conservará su responsabilidad de gobernar, pero el plebiscito sumará la voz ciudadana.

Se trata, entonces, no de sustituir responsabilidades o diluirlas sino de sumar voluntades y opiniones, se trata de complementar abriendo terreno a la participación, se trata en definitiva de construir una ciudad de todos y para todos. Ese mismo espíritu está presente en las formas de representación vecinal que se proponen.

No queremos repetir los vicios del pasado con representaciones cupulares que acaban por ahogar el ímpetu participativo; por el contrario, el énfasis está puesto con la figura de los comités vecinales, es el espacio más cercano a la gente, su colonia, su barrio, su unidad habitacional, es ahí donde se puede potenciar una real y amplia participación; por ello, se propone que ese sea el espacio de privilegio para la elección directa de representantes vecinales que no acaben por resultar ajenos a quienes supuestamente representan, así evitaremos que el ánimo de participación se agote en la elección de representantes y potenciaremos una vida real para esos organismos ciudadanos.

Por todo ello y porque debemos cumplir hoy un compromiso con nuestros representados, este dictamen, compañeras y compañeros diputados, debe de ser votado a favor.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Está a discusión el dictamen en lo general. Se abre el registro de oradores. ¿Oradores en contra? ¿Oradores en pro?

¿Algún ciudadano diputado o diputada desea razonar su voto? Esta Presidencia informa que se han inscrito para razonar su voto los diputados Luis Miguel Ortiz Haro, José Luis Benítez Gil, Pablo Jaime Jiménez Barranco, Ana Luisa Cárdenas, Octavio West Silva y el diputado Javier Hidalgo Ponce.

En consecuencia, se concede el uso de la palabra al diputado Luis Miguel Ortiz Haro Amieva.

EL C. DIPUTADO LUIS MIGUEL ORTIZ HARO AMIEVA.- Con su permiso, señor Presidente. diputadas y diputados:

Para la fracción del PRI en esta Asamblea Legislativa la discusión acerca de la Ley de Participación Ciudadana es una de las más importantes de este periodo legislativo. En esta ley, especialmente en esta ley, deben considerarse los anhelos y las aspiraciones de los ciudadanos de la capital. En las colonias, en los barrios, en las unidades habitacionales y en los pueblos, los vecinos han expresado su deseo y firme voluntad de intervenir activamente en las decisiones que tienen que ver con el presente y el futuro de esta ciudad, uno de los conglomerados urbanos más grandes y complejos del mundo.

En las visiones modernas acerca de una problemática urbana de tales proporciones ha sido fundamental llegar a la conclusión y al acuerdo de que sin el ingrediente de la participación ciudadana, a todos los niveles, sería punto menos que imposible pensar en un proyecto democrático de Gobierno. El participacionismo que se expresa en esta ley y que constituye una tendencia irreversible dentro de las concepciones jurídicas para atender la problemática social en las grandes ciudades ha contado con el concurso de todos los partidos políticos.

Nos interesa que nuestra posición quede clara ante los medios de comunicación, ante la opinión pública, pero sobre todo ante los ciudadanos. La organización de los vecinos para participar en la cosa pública representa, sin duda, uno de los más fabulosos activos de la ciudad.

Desde marzo pasado, cuando la ciudad se quedó sin representantes vecinales, nosotros hemos insistido en la necesidad de contar con una ley que dé a los ciudadanos instrumentos de participación y representación confiables y avanzados.

En todos estos meses, no hemos escuchado, no hemos encontrado un solo argumento siquiera medianamente razonable que justifique esta ausencia de representación ciudadana y hemos insistido, en todos los foros, en la urgencia de contar con el marco jurídico que devuelva a los vecinos los mecanismos de participación que reclama una ciudad como la nuestra.

Por ello, desde el periodo extraordinario de febrero pasado, en esta misma tribuna, insistimos en que más que modificar la fecha de las elecciones vecinales deberíamos ir al debate de fondo y a la construcción de una ley que se convirtiera en promotora de la participación de los ciudadanos. Nuestra posición en esta materia es clara y no ha cambiado desde entonces.

Hemos, sí, consultado a los vecinos; hemos sí, buscado los mejores ejercicios de creatividad para fortalecer los planteamientos y convertir nuestras propuestas en propuestas de vanguardia.

Sabemos que el proceso de incorporación de los ciudadanos a los asuntos públicos es un proceso ya irrefrenable que para nosotros, además, resulta deseable y absolutamente posible.

Por ello, no hemos tenido más reserva que los límites de la ley para acudir a cualquier mesa o grupo especial de reforma, discusión o negociación, incluso a las de corte académico convocadas por el gobierno de la ciudad a presentar nuestros planteamientos, a escuchar los de los demás y a buscar siempre acercar posiciones en beneficio de la ciudad.

El PRI ha estado siempre, está ahora y lo seguirá estando, en la disposición de apoyar la más amplia participación ciudadana. El PRI ha trabajado durante años al lado de los ciudadanos y los vecinos de la capital para lograr hacer valer su voz y su representación ante las instancias de gobierno y los actos de la autoridad. El PRI ha mantenido un estrecho contacto con la amplia variedad de formas organizativas y experiencias de participación que despliegan cotidianamente los habitantes de la capital para gestionar sus demandas, para defender sus derechos y para luchar por mejores condiciones de vida. El PRI ha legislado desde hace más de 20 años en la materia para recoger y plasmar en forma de ordenamientos con pleno valor jurídico esa voluntad participativa. El PRI, durante la pasada legislatura, siendo mayoría en esta Asamblea impulsó lo que se convertiría en la primera Ley de Participación Ciudadana que sin duda constituye un sólido cimiento para las decisiones que a nosotros toca perfeccionar y así avanzar aprobando nuevas figuras y mecanismos de participación.

La Ley de Participación Ciudadana que se apruebe en esta Legislatura tiene que corresponder con el muy alto nivel de conciencia crítica adquirida por los capitalinos, tiene que corresponder con las nuevas experiencias de organización, tiene que recoger la evolución alcanzada por las prácticas de intervención de los ciudadanos en las decisiones, tiene que estar a la altura de las aspiraciones ciudadanas. Esto quiere decir que no podemos ni debemos aprobar una ley que muestre estancos, o peor aún, que dé marcha atrás en lo ya conquistado por las experiencias sociales.

El proyecto que se presenta para su aprobación es resultado de un largo proceso de carácter político parlamentario y finalmente legislativo que ha contado siempre con nuestra posición constructiva.

El proyecto contiene muchos de los instrumentos de participación y representación ciudadana que nuestro partido ha impulsado desde 1995: la audiencia pública, la colaboración ciudadana, la difusión pública, la consulta vecinal, las instancias de quejas y denuncias, los recorridos de los delegados y la representación vecinal al nivel de colonia, esta última existente desde 1978.

Asimismo, queremos destacar que por iniciativa del PRI fueron incluidos en el Estatuto de Gobierno vigente las figuras de plebiscito e iniciativa popular que ahora reglamentará el proyecto en discusión. Además, no se enreden, el referéndum que aparece en el dictamen que hoy votamos es una figura propuesta por nosotros para resolver la discusión jurídica acerca del sustento constitucional para la inclusión de una figura de esta naturaleza en el cuerpo de la ley.

En resumen, el dictamen que se presenta recoge muchas de las propuestas que a lo largo de estos 8 meses y durante más de 20 años de legislar en la materia hemos hecho ante diversas instancias; esta ley es producto de la discusión y de la voluntad de acuerdo de todos los partidos representados en la Asamblea.

Esta ley tiene un claro contenido plural; queremos ser claros, esta ley no tiene colores ni banderas ni tutores, esta ley no tendrá apellido cardenista ni mácula de su mayoriteo, esta ley es de y para los ciudadanos.

Por todo ello, a nombre del grupo parlamentario del PRI en esta Asamblea, expreso ante este pleno que votaremos a favor en lo general el dictamen presentado sobre la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Diputadas y diputados: Nuestro voto a favor en lo general representa un nuevo esfuerzo por establecer criterios parlamentarios de entendimiento y conciliación, con el único interés de servir a la ciudad, atender a las aspiraciones sociales y cumplir con la demanda generalizada de los ciudadanos para contar con canales abiertos de participación. Pero queremos también ser particularmente enfáticos con relación a una serie de deferencias, mismas que nos reservaremos para su discusión en lo particular y que nos parecen relevantes.

Presentaremos esas diferencias y desde luego nuestros propuestas, con la esperanza de que la mayoría en esta Asamblea sabrá aquilatarlas en su justa dimensión.

En el debate parlamentario que aquí daremos, esperamos escuchar argumentos y no simples ataques de descalificación. Esperamos y estamos seguros de que los ciudadanos de la capital también, que la mayoría esté dispuesta a escucharnos y valorar la conveniencia de muchos aspectos que no han sido considerados y que es nuestra obligación como legisladores atender con extremo cuidado a fin de culminar con la obra de esta ley.

De ese modo lograríamos un acuerdo suficientemente satisfactorio para todos, no sólo para ustedes. Nuestras reservas en lo particular no son simples asuntos de detalle, se trata de temas muy importantes para el futuro de la ciudad.

Ante la opinión pública y los ciudadanos de la capital, refrendamos que lucharemos hasta el final por incluir en esta ley su derecho legítimo a tener una representación colectiva al nivel de la delegación, que sea contrapeso de la autoridad local y que de ninguna manera interfiere con la posible formación de organismos colegiados en las delegaciones similares a los cabildos.

Seguiremos pugnando en esta discusión porque la representación vecinal en las delegaciones cuente con las atribuciones necesarias para participar en las decisiones y que en determinados casos sus opiniones sean obligatorias para la autoridad en su aplicación; esto es lo que en términos jurídicos quiere decir que tengan facultades vinculatorias.

No estamos de acuerdo, repito, no estamos de acuerdo con que la representación ciudadana sea fragmentada colonia por colonia, asignándoles funciones que se reducen a hacer gestiones, diagnósticos y propuestas, lo que evidentemente no resulta novedad, existen desde 1975.

Quitarle a los vecinos la posibilidad de participar en los asuntos que son propiamente regionales o delegacionales, sería un grave retroceso acerca del cuál insistimos en alerta a la opinión pública.

Nos parece que es falso que los vecinos no tengan conciencia e interés de participar en los proyectos de desarrollo, la solución de problemas y los actos de gobierno que abarcan la perspectiva delegacional.

Estamos convencidos de que la organización de las colonias, los barrios, los pueblos y las unidades habitacionales en los hechos requiere de una continuidad que llegue hasta la delegación en su conjunto.

Si ustedes, la mayoría, rechazan esa posibilidad de representación a nivel delegacional, repitiendo aquí que eso por fuerza sería piramidal, como lo presuponen quienes pretenden de ustedes obtener todavía más seguidismo, sólo los exhibirá como un obstáculo para llegar a verdaderos niveles de participación.

Por último, queremos expresar ante este pleno que haremos un esfuerzo adicional por explicar el contenido y la importancia de una nueva figura de participación que asegure una respuesta pronta de la autoridad a las demandas que los ciudadanos formulen ante la autoridad de manera colectiva y en apego a los requerimientos legales.

La intención de esta propuesta no es otra que la de establecer de manera particular en esta ley una de las garantías que ofrece el artículo 8o. de la Constitución. No se trata de complicarle a nadie la tarea de gobernar, como algunos de los diputados perredistas han querido creer y hacer creer; si así pensáramos todos, muy difícilmente nos hubiéramos dedicado a construir a una ley, como la que hoy podremos aprobar.

De nuevo no se enreden pues, ni mucho menos intenten enredar a la opinión pública, nuestra propuesta consiste en ofrecer a los ciudadanos un procedimiento legal, definido para convertir en un derecho socialmente exigible la respuesta de la autoridad a las demandas colectivas, una respuesta, cualquiera que en derecho corresponda y que de acuerdo con las posibilidades de gobierno procedan; no se trata de comprometer al gobierno a lo imposible. Este recurso contempla castigar el silencio burocrático, lo que proponemos es erradicar el desdén de la autoridad, terminar con los oídos sordos ante las demandas sociales formuladas de manera colectiva, de lo que se trata es de impedir que los ciudadanos sean víctimas de las maniobras burocráticas y queden en un estado de indefensión frente al mutismo de la autoridad.

La propuesta busca evitar que se prometa al pueblo todo lo que no se cumplirá más tarde; tal vez eso asuste a algunos de ustedes, pero estamos seguros que no a todos y mucho menos a los ciudadanos.

Diputadas y diputados: La ley debe ser la expresión más fiel de los ritmos, la intensidad, la diversidad, la calidad y el alcance de los procesos de organización y participación colectiva de los ciudadanos de la capital; permanecer en el mismo punto hasta donde había llegado la ley anterior, sería completamente conservador; retroceder, sería tanto como cerrar los ojos ante los avances de la realidad, retroceder sería imperdonable y los ciudadanos mas temprano que tarde así nos lo reclamarían.

Confiamos en que habrá oídos receptivos en esta Asamblea; confiamos en que actuarán de manera consecuente para ir hacia adelante en los cambios y las reformas que nos permitan aprobar, con la confluencia de todos los partidos aquí representados, una ley que refleje el interés ciudadano de participar en los asuntos públicos y que sea ejemplo de voluntad democrática.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Para razonar su voto, se concede el uso de la palabra al diputado José Luis Benítez Gil.

EL C. DIPUTADO JOSE LUIS BENITEZ GIL.- Gracias, señor Presidente.

Compañeros y compañeras diputados:

Han pasado más de ocho meses de reflexión en la cual los diferentes partidos políticos hemos venido trabajando en torno a esta Ley de Participación Ciudadana que es importante y es vital para llevar un buen cauce democrático, un buen cauce de participación en todos los sentidos. Desde luego, hemos discutido muchos puntos acerca de cómo puede ser esa participación y hemos llegado a algunos consensos y algunos disensos también.

El Partido Verde Ecologista de México, por mi conducto, desea insistir en la necesidad de modificar el texto del articulado de la Ley que se pretende aprobar, por lo que hace a:

1.- La incorporación de la figura de la Afirmativa Ficta Social, que en el texto del dictamen argumenta su rechazo diciendo que no se especifica claramente los alcances y límites de dicha figura, así como tampoco logra conceptualizar claramente cuáles son los objetivos de esta instancia.

Nosotros creemos que no se alcanzan a ver los alcances y beneficios que tendrían los ciudadanos de aprobarse esta figura, pues esa no pretende molestar a la autoridad, sino beneficios mutuos, autoridad y ciudadanos, mediante el cumplimiento de las obligaciones de la autoridad.

Asimismo, los argumentos utilizados carecen de toda lógica y sustento, pero lo más preocupante es la nula existencia de la voluntad políticas para asumir las propuestas que no vienen del grupo parlamentario de mayoría.

2.- La necesidad de la existencia de consejos delegacionales o comités delegacionales, cuyo establecimiento se niega, argumentado: «con ello se evita la construcción de estructuras de representación complicadas, piramidales y alejadas de los ciudadanos, a los que representan».

Se han planteado una serie de propuestas para hacer viables los anteriores puntos, los cuales no han sido incluidos.

Si el porvenir ha de pertenecer a la democracia, una parte esencial en su realización deberá corresponder a nosotros, legisladores, enseñando y defendiendo la verdad, pero la de todos, comunicando las fuerzas de las soberanías para realizar el orden de los seres y de los fines, último fundamento y norma directiva de toda democracia.

La democracia puede y debe ser el cauce para la satisfacción de la doble aspiración de la humanidad hacia la igualdad y la participación.

Por lo anterior, proponemos a esta Asamblea Legislativa sean analizadas y consideradas las propuestas hechas y éstas solventen las formas para el establecimiento de las figuras que han quedado precisadas.

Cumplir con la ciudadanía no sólo es cumplir con nuestros electores, sino con todos los habitantes de la Ciudad de México, y ese trabajo requiere de discusiones a fondo y no de tareas precipitadas.

Vemos el consenso como una solución de las tensiones existentes, pues parece ser una de las características que abren paso al proceso hacia la democracia. Sólo así se podrá controlar el riesgo siempre presente del retorno al autoritarismo, que sólo es posible cuando la mayoría está ausente de los consensos, de las decisiones y de las responsabilidades.

El Partido Verde Ecologista de México, razona su voto y votará a favor en lo general, aunque consideramos que faltan algunos aspectos que no han sido considerados.

Es cierto que el tiempo ha sido factor para acelerar este proceso; sin embargo, la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, estará vigilante a lo que los ciudadanos necesiten, ya que toda la Asamblea Legislativa, todos los diputados que estamos presentes aquí nos debemos a ellos. Es necesario por tanto, un esfuerzo mayor por todas las fracciones legislativas.

Necesitamos fortalecer los procesos e ir vinculando y coadyuvando esfuerzos en beneficio de todos los ciudadanos sin excepción.

Por su atención, gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Para razonar su voto, se concede el uso de la palabra al diputado Pablo Jaime Jiménez Barranco.

EL C. DIPUTADO PABLO JAIME JIMENEZ BARRANCO.- Con su permiso, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Adelante, compañero diputado.

EL C. DIPUTADO PABLO JAIME JIMENEZ BARRANCO.- Señoras y señores diputados.

El grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, votará a favor esta Ley de Participación Ciudadana, siendo congruente con sus postulados. Acción Nacional, desde su nacimiento, ha luchado por que se abran espacios democráticos en el país y en esta ciudad. A lo largo de su vida política, Acción Nacional, ha venido dando testimonio de esta postura con iniciativas de ley, con propuestas democráticas y ha participado en lo individual también en todas las organizaciones donde se abren resquicios democráticos y ha hecho propuestas concretas y claras.

Nosotros queremos establecer y dejar claro, que esta ley será una posibilidad más que tengan los ciudadanos, de participar libremente y de organizarse. Nosotros consideramos que a los ciudadanos no se les puede engrilletar, ni les pueden poner determinadas definiciones, no se les deben de dar determinadas atribuciones; los ciudadanos las tienen y está totalmente definido en la Constitución.

Creemos que esta ley recoge las inquietudes de todos los ciudadanos. Creemos que durante muchos años, tuvimos órganos vecinales que no representaron a nadie, donde no había participación ciudadana y que esta propuesta que hoy se hace, esta iniciativa seguramente abrirá los espacios democráticos para que los ciudadanos puedan participar de una manera confiable, abierta y cuando ellos lo decidan.

Nosotros, como lo mencioné en un principio, hemos venido luchando por que se abran estos espacios democráticos; por que estos instrumentos no se presten para clientelismos electorales; y creo que esta propuesta que hoy se hace, acabará de una vez por todas, con estos clientelismos electorales que se han venido dando durante muchos años y que tanto daño le han hecho al país.

Acción Nacional, seguirá luchando por que se dé una reforma política integral. Nosotros seguiremos luchando por que el Distrito Federal, se convierta en el Estado 32; porque las delegaciones sean municipios y este es un paso más en el que daremos, para lograr un avance democrático en esta ciudad.

Por eso, señores, yo invito a todos ustedes, para que esta propuesta la votemos afirmativamente.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- La diputada Ana Luisa Cárdenas Pérez había solicitado hacer uso de la palabra para razonar su voto, sin embargo a solicitud de ella misma se concede el turno al diputado Rafael López de la Cerda para los mismos efectos.

EL C. DIPUTADO RAFAEL LOPEZ DE LA CERDA DEL VALLE.- Con su permiso, señor Presidente.

Compañeras y compañeros diputados:

El día de hoy con esta iniciativa de ley, la Ley de Participación Ciudadana, abrimos una nueva etapa en la vida de la Ciudad de México, en la capital del país, en la ciudad más grande del mundo, en una de las ciudades en la que se ha debatido principalmente el poder abrir un espacio de democracia y un espacio de participación ciudadana.

Quiero expresar un punto de vista en el que un grupo de compañeros nos pronunciamos a favor de esta ley y en el que expresamos las limitaciones que este proceso ha tenido.

La Ley de Participación Ciudadana que hoy se aprueba contiene instrumentos fundamentales para el ejercicio democrático de la ciudad, tales como el plebiscito, la iniciativa popular, la consulta vecinal, entre otros.

En cuanto a las atribuciones de los organismos de representación vecinal, observamos en ellas un esbozo inicial de lo que aspiramos como representantes populares para avanzar hacia la creación de más y mejores espacios donde la ciudadanía participe.

Sabemos que este tema de la reforma política que se ha venido impulsando no está exento de coyunturas políticas ni de presiones particulares y de intereses inmediatos, así como de las decisiones partidarias a nivel nacional. Por ello, estamos convencidos de que esta nueva ley podría tener en el futuro modificaciones que los ciudadanos de esta capital podrán demandar a esta soberanía.

La propuesta que hoy discutimos no pudo recoger todas las observaciones que los ciudadanos nos han hecho. Asimismo, sólo contempla una parte de los puntos de vista de los diputados locales, en ambos casos como resultado de los mecanismos y métodos que se utilizaron para su formulación.

Por lo anterior, esperamos que esta iniciativa como parte de un proceso que debe seguir avanzando y concretar, ampliar, mejorar y consolidar instrumentos y formas de participación innovadoras y eficaces, éstas deberían garantizar que la opinión ciudadana no sólo sea escuchada sino también atendida de manera oportuna y con ello consolidar sus derechos plenos.

Los diputados que suscribimos la presente insistimos en el avance por democratizar esta ciudad, procurando mecanismos de participación ciudadana, toma de decisiones y el ejercicio de gobierno.

Llamamos a las fracciones, a los partidos, al gobierno y a la ciudadanía a no escatimar esfuerzos por dotar de pleno derecho a la ciudadanía del Distrito Federal.

Firman este punto de vista: diputado Alfredo Hernández Raigosa, diputado Víctor Soto, diputada Verónica Moreno, diputado Guillermo Hernández, diputado David Sánchez, diputada Ana Luisa Cárdenas, diputado Javier Serna, diputado Francisco Ortiz, diputado Francisco Rojo y diputado Rafael López de la Cerda.

Muchas gracias a todos.

EL C. PRESIDENTE.- Para razonar su voto, se concede el uso de la palabra al diputado Javier Hidalgo Ponce.

EL C. DIPUTADO JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE.- Señor Presidente, compañeras y compañeros:

Para los diputados del PRD, para quienes hemos luchado como miembros de un partido hoy estamos realmente satisfechos de lo que se está aprobando.

Estamos satisfechos, por un lado, por tal vez uno de los logros más importantes que esta Asamblea tenga en este periodo, que es el de la Ley de Participación Ciudadana y, el otro, que es fundamental que reconozcamos, que esta ley cuenta con el apoyo de todas las fuerzas políticas de la ciudad.

Aportes muy importantes de los partidos políticos se destacan en esta ley, posicionamientos que históricamente el PAN reivindicó como la fuerza de la democracia en la ciudad y en el país, son parte fundamental de esta ley. Como bien reconoce el diputado Ortíz Haro el PRI jugó un papel importante en los aportes, en los acuerdos, en los consensos que estos 8 meses han tenido de debates para esta ley, y encontramos al final que después de confrontaciones, acuerdos y desacuerdos, por fin vamos llegando a un camino que nos une y a una preocupación que une a esta ciudad y a estos asambleístas por el bien de la capital.

No se diga, también, las posiciones del Partido del Trabajo y del Partido Verde Ecologista han sumado, junto con los diputados del PRD una propuesta de ley, que se presenta a los capitalinos como una alternativa distinta de relación entre nosotros. Este es el inicio de la reforma política que llega hasta las partes más lejanas de la ciudad, en las calles, en los barrios, en las colonias y en las unidades habitacionales, para que los ciudadanos participen y colaboren para sacar adelante esta gran Ciudad de México.

La capital de la República, en el marco del siglo XXI, no tiene viabilidad si no encuentra colaboración y participación decidida de sus habitantes. Lo que hoy estamos construyendo es el marco de relación de la capital en el nuevo milenio. Esta reforma política que inició con la elección de Jefe de Gobierno es una reforma que se expresa en una forma distinta de relacionarnos a la que llevaba la propia capital.

Años hace que así fue aceptado por los vecinos, hay que reconocerlo, de decisiones autoritarias, de decisiones desde arriba, sin tomar en cuenta el parecer de la sociedad.

Así estaba en la Constitución, el Presidente nombraba al Regente de esta gran ciudad sin considerar nunca a sus habitantes, a los delegados y a los funcionarios. Actos administrativos a favor o en contra de los capitalinos donde no se consideraba su punto de vista, no existíamos, no valíamos, no nos sumábamos a las acciones que esta capital requiere de sus habitantes.

Han sido tiempos, estos 10 años, aunque hay que reconocer que son muchos más, pero han sido tiempos de cambio estos 10 años desde que nació esta Asamblea de Representantes, como el inicio de una reforma que cada vez toma más fuerza en la ciudad, que cada vez arraiga más, y como dijo un asambleísta de 1988, que la gente no reconocía, por ejemplo, ni siquiera qué era la Asamblea. Hoy ya es un poder y pronto será un poder legislativo en la capital.

También fuimos testigos en 1993 de aquel reclamo que se hizo para poder elegir al Jefe de Gobierno, al Regente.

Hoy, compañeros, ya es un logro, un avance, tenemos ya la posibilidad de elegir a los delegados, tenemos varios el concepto de convertir a esta gran Ciudad de México con los mismos derechos y las mismas obligaciones de cualquier Estado de la República, manteniendo la sede de los Poderes de la Unión, ese es el objetivo que buscamos; pero también estamos buscando incluir a la población en las decisiones, en las grandes decisiones de la capital, como bien hoy nos lo van a permitir los instrumentos que se están aprobando; pero también en las decisiones pequeñas, las del barrio, las

de la colonia, las de la unidad habitacional, como también esta Ley de Participación lo está planteando.

Es un consenso que el plebiscito, el referéndum, la consulta ciudadana son instrumentos para que la población exprese su punto de vista sobre asuntos, que tal vez en esta Asamblea Legislativa no tengamos la capacidad de ponernos de acuerdos; asuntos como el SUVA que ha sido una de las mayores confrontaciones y desacuerdos de esta Asamblea, bien merecerían una consulta o un referéndum para que los ciudadanos sean los que opinen sobre este tema y que rebasen el ámbito de un desacuerdo entre los diputados y que podamos consultar a la gente esta gran diferencia.

Igual puede pasar con el plebiscito en asuntos tan importantes como el Bando del Comercio en Vía Pública del Centro Histórico, que sean ellos los que opinen sobre asuntos tan importantes y que marcan ciertas distinciones entre los capitalinos; el no circula que es un asunto que polemiza. Este tipo de instrumentos pueden sernos muy útiles para que los ciudadanos opinen. Son de los grandes dilemas que la ciudad tiene para sobrevivir, porque hoy, lo digo de veras con toda seguridad, que esta ciudad sobreviva al caos económico, al de la seguridad, al del medio ambiente va a depender de que la gente se involucre en la toma de decisiones y que la gente, los capitalinos, los habitantes tomemos en nuestras manos las decisiones y actuemos en consecuencia para llevar adelante lo que se acuerde, va a depender de esto el futuro de la capital.

Pero esta ley, compañeras y compañeros diputados que vamos a aprobar de consenso, como aquí se ha anunciado, también cuenta con una herramienta que no existía: los comités vecinales, es una herramienta que se constriñe a la estructura vecinal lógica, que cualquier habitante reconoce, que son las colonias o la unidad habitacional o el pueblo o el barrio, porque culturalmente así hemos crecido. No somos, y así hay que reconocerlo, una sociedad que se reconozca a sí misma como secciones electorales, nadie sabe en qué sección vive; tampoco somos una comunidad que se reconozca como distritos electorales. Pocos, y hay que reconocerlo, saben en esta capital en qué distrito electoral viven. Tampoco, y eso es cierto, las delegaciones, sobre todo las centrales contemplan un arraigo que la población se pueda sentir con gran orgullo y pueda decir: yo soy de tal delegación. Pero las colonias, las unidades habitacionales, los pueblos, los barrios esos sí son reivindicados por la gente; ahí sí nos reconocemos, nos reconocemos del barrio, nos reconocemos de la colonia y aún así mantenemos nuestro orgullo y nuestro arraigo en estas zonas que culturalmente han hecho esta gran ciudad; estos espacios territoriales que sumados son esta gran capital de México. Esto es lo que busca resaltar los comités vecinales, darle a esa estructura vecinal, cultural todo el peso para que pueda nombrar representantes de una manera directa, a diferencia de otras propuestas donde se hacía de manera indirecta primero Jefe de Manzana y luego presidente de colonia, hoy tenemos la posibilidad de nombrar por todo directo, universal y secreto a este comité vecinal, que estará encabezado por un coordinador o presidente para poder de manera colegiada representar a los vecinos de su comunidad.

Esto es un cambio básico, es un cambio fundamental el hecho...

EL C. DIPUTADO OCTAVIO WEST SILVA (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Permítame, compañero diputado. Sí, diputado, para qué efecto.

EL C. DIPUTADO OCTAVIO WEST SILVA (Desde su curul).- Señor Presidente, para pedirle al orador que baje la voz, el diputado Arne está perfectamente dormido.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Continúe, compañero Hidalgo.

EL C. DIPUTADO JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE.- Agradezco la intervención del diputado West, pero mas bien yo noto muy concentrados en el discurso a los diputados. Yo no acepto esa difamación que quiere hacer el diputado West, tal vez para amarrar navajas, o no lo entiendo.

Estos comités vecinales que refuerzan una estructura que no existía pero que le dan peso a una representación de su comunidad, de la comunidad que históricamente se reconocen a sí mismo. Y hay compañeras y compañeros, en la parte de esta ley, donde vienen las atribuciones del comité, un elemento muy importante que yo quisiera resaltar, la posibilidad de estos comités vecinales de representar a sus vecinos, los comités vecinales tendrán las facultades de representar los intereses de los vecinos de su colonia; es decir, contamos ya con una representación vecinal que puede acudir a los tribunales representando los intereses de los vecinos, en un reconocimiento implícito, sin necesidad de un notario público para convertirlo en una asociación civil, en un reconocimiento implícito de su representatividad. Y así como éstas, son varias las facultades que se le otorgan a esta nueva estructura que puede, que debe y que ayudará a lo que sigue.

¿Qué es lo que sigue, compañeros, y es donde hubo una diferencia con el PRI? Sigue un órgano en las delegaciones capaz de hacer contrapeso a los delegados, capaz de hacer

contrapeso de una manera similar a lo que hace esta Asamblea Legislativa, un órgano que represente a los ciudadanos con la fuerza política que da el voto directo, universal y secreto, con la fuerza política que da el debate colegiado similar a la de la Asamblea Legislativa y que se parezca lo mas que nos permite, sin modificar la Constitución el Estatuto de Gobierno a los cabildos.

Esto nos ofrece ya a la Ciudad de México un panorama completo de reforma y una visión por lo que hay que alcanzar, que efectivamente esta reforma por no poder adecuar todavía la Constitución, por no poder elaborar nuestra propia Constitución esta Asamblea Legislativa va a tener limitantes, es una reforma que, lo reconocemos, hasta que no tengamos nuestra propia Constitución podremos hacerla de fondo y profunda como decíamos; pero ya presenta un panorama lógico, un poder de la ciudad, Judicial, Ejecutivo y Legislativo de verdaderos contrapesos, una visión ya en las demarcaciones y ojalá muy pronto municipios, con una estructura colegiada que permita debatir y decidir las cosas de la demarcación, y una, a nivel de cada una de las colonias, comités vecinales, que trabajarán de manera colegiada, de una manera muy parecida a los cabildos en las delegaciones, y una manera muy parecida guardando la proporción de lo que tiene el gobierno de la ciudad entre el Ejecutivo y el Legislativo en las colonias.

Esto, compañeros, es un avance en lo que nos sentimos muy satisfechos de lo que se ha logrado en estos 10 años y obviamente de lo que podemos lograr.

El PRD quiere agradecer, quiero agradecer como Vicepresidente de la Comisión de Participación Ciudadana, a nombre de todos los compañeros, efectivamente la participación decidida de los diputados de Acción Nacional, del PRI, del Partido Verde, del Partido del Trabajo y los propios diputados del PRD en la elaboración de esta ley.

Por los ciudadanos, bienvenida sea.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Para razonar su voto, se concede el uso de la palabra al diputado René Rodríguez Ruiz.

EL C. DIPUTADO RENE BALDOMERO RODRIGUEZ RUIZ.- Con su permiso, señor Presidente.

No nos correspondió de manera personal acudir a la instalación y al desarrollo de los trabajos de las mesas de la Reforma Política, pero sí lo hicimos a través de la representación del Partido del Trabajo y de nuestro compañero José Narro. Sin embargo, tuvimos a la mano los resultados y las peripecias y la forma en que fueron debatidos importantes asuntos sobre este particular en la Mesa de la Reforma.

La política es pasión y a veces todo nos impulsa a adoptar posiciones de todo o nada y esta posición no tiene nada que hacer en política, que también es conciliación, búsqueda de acuerdos, siempre puesta la mirada en el objetivo fundamental, que es el elevado propósito de la política de servir al pueblo.

Yo me congratulo de haber participado en esta última fase, cuando el grupo de la Comisión Especial, integrado pluralmente, recibió los documentos para su análisis y la comparación de las distintas posiciones de los partidos.

Qué bien, y aunque señalaba que la política es pasión y que debe haber filias y debe haber fobias, hay unas que son irracionales y absurdas, obcecadas y que frenan todo propósito de discusión y de debate elevado. El pueblo de la Ciudad de México y de toda la República está exigiendo, más que nadie, que las filias y las fobias de posturas aparentemente irreconciliables, encuentren su conjunción en el propósito señalado ya de que, como dice el letrero frente a la entrada del edificio donde ahora reside el gobierno de la ciudad: «Gobernar a la ciudad es servirla».

La experiencia lamentable de las pasadas elecciones vecinales para configurar consejeros ciudadanos con un índice de abstención elevadísimo, no nos dicen efectivamente que la gente no desee participar; sí lo desea, el problema radica cuando se cierran las vías institucionales para la participación popular. Hay de aquéllos que, ensoberbecidos y regodeados en el ejercicio del poder, del signo que sean, lo ejercen de tal forma que a final de cuentas se colocan a espaldas de los intereses del pueblo; al final de cuentas el pueblo sabrá tomarles a su tiempo los palacios de Versalles en donde habitan y expulsar a sus moradores inconsecuentes con el propósito político.

Cuando no se pone un freno, un dique a las ambiciones particulares o de grupo, las cosas terminan por trastocarse. Qué bien que ha imperado este propósito en todos los representantes y han llegado a la conclusión de que no vale perder de vista al bosque por quedarse en el árbol; que bien que en términos generales podamos apreciar que el objetivo fundamental es producir un instrumento que pueda dar curso a la participación de la gente.

Si hay un principio que en general debiéramos impulsar, es el de rescatar la solidaridad entre todos los ciudadanos, como se ha puesto de manifiesto en distintas etapas de desgracia y de problemas de la ciudad, de la República y también de otros pueblos que han sufrido desgracias. Pero

la solidaridad, también a veces puede sufrir el impacto corrosivo de cualquier actitud intolerante que pudiera andarse propiciando para tratar de linchar a los demás. Se trata de verse como adversarios pero no como enemigos; se trata de ser diversos pero no dispersos; se trata de encaminar nuestras acciones hacia el servicio de lo más positivo que anida en el noble pueblo mexicano.

Por todas estas razones y al analizar la iniciativa y el proyecto de dictamen que se ha sometido a la consideración de esta soberanía, el grupo parlamentario del Partido del Trabajo, del que formo parte, votará a favor en lo general del dictamen, porque consideramos que es indispensable que el ejercicio del poder tenga alerta el oído para poder ser sensible a las peticiones, a las demandas, a los planteamientos de la ciudadanía.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Esta presidencia, a nombre de la Asamblea Legislativa, agradece la presencia en este salón de sesiones, de los alumnos del quinto y sexto grado de primaria de la Escuela Manuel M. Acosta. Bienvenidos.

En los términos del artículo 53 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, consulte la secretaría en votación económica a la Asamblea, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se pregunta a la Asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

Los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo poniéndose de pie. Los que estén por la negativa, favor de manifestarlo poniéndose de pie. Se considera suficientemente discutido en lo general, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Antes de proceder a recoger la votación nominal del dictamen en lo general, se pregunta a los ciudadanos diputados si habrán de reservarse algún artículo para ser discutido en lo particular. Asimismo se informa que oportunamente se hizo llegar a esta Presidencia, un comunicado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en el que señala como reservados para ser discutidos en lo particular, los siguientes artículos:

Del título primero los artículos 1 y 2; del título segundo el artículo 10, fracciones II, IV y V; del título tercero: a) el nombre del capítulo dos del referéndum los artículos 25, 52, 56, 59, 63, 68 fracción I y 72; b) adicionar ocho artículos en el capítulo diez de la afirmativa ficta social.

3. Del título cuarto a) los artículos 86, 90 y 94; b) los artículos 110 a 112 del capítulo quinto para que sean incorporados al capítulo cuarto e incluir 27 artículos al capítulo quinto con el nombre de los Consejos Delegacionales.

4. Los artículos tercero y cuarto transitorios.

¿Algún otro diputado o grupo parlamentario desea reservarse algún artículo para ser discutido en lo particular?

LA C. DIPUTADA ELBA MARTHA GARCIA ROCHA (Desde su curul).- El artículo tercero transitorio.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Son todos los artículos que se reservan para ser discutidos en lo particular?

En consecuencia, proceda la secretaría a recoger la votación nominal del dictamen en lo general y de los artículos no reservados en lo particular.

EL C. SECRETARIO.- Se va a proceder a recoger la votación nominal del dictamen en lo general y de los artículos no reservados en lo particular.

Se solicita a los ciudadanos diputados que al emitir su voto lo hagan en voz alta, diciendo su nombre y el sentido del mismo. Se ruega a la Oficialía Mayor hacer el anuncio establecido en el artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea.

Fernando de Garay tomará la votación. Comenzamos de derecha a izquierda.

(VOTACION NOMINAL)

Manuel Minjares, en pro del dictamen en lo general y de los artículos no reservados.

Arne Aus Den Ruthen, en pro.

Margarita Saldaña, en pro.

Pérez Noriega, en pro.

Hernández Labastida Miguel, en pro.

Pablo Jaime Jiménez, en pro.

Hiroishi Suzuki, en pro.

Manuel Aguilera, en pro.

Levín Coppel, en pro.

De la Vega, a favor.

West, a favor en lo general.

Luna Parra, a favor en lo general con los artículos reservados.

Alejandro Vázquez, a favor en lo general.

Ortiz Haro, a favor en lo general.

Jesús Toledano, en pro.

Martínez Parra, en pro.

Cárdenas Pérez, a favor.

Roberto Rico, a favor.

Mendoza Gallegos, a favor.

Ricardo Martínez, a favor.

Francisco Chiguil, a favor.

Ricardo Molina, a favor.

Ernesto Chávez, a favor.

Miguel Angel Peláez, a favor.

José Luis Benítez, en pro.

Esveida Bravo, a favor.

René Arce, a favor.

Martí Batres, a favor.

García Rocha, a favor.

Tello Mondragón, a favor.

Alfredo Hernández, a favor.

Francisco Ortiz, a favor.

David Sánchez, a favor.

Javier Hidalgo, a favor.

Miguel Bortolini, a favor.

Márquez Franco, en pro.

Virginia Jaramillo, en pro.

Hipólito Bravo, en pro.

Juan González, a favor.

Daniel Martínez, a favor.

Rodolfo Pichardo, a favor.

Sara Murúa, a favor.

José Narro Céspedes, a favor en lo general y nos reservamos los artículos 20, 30, 33, 36, 49, 51 y 108.

René Rodríguez, a favor.

Antonio Padierna, a favor.

Albarrán Rodríguez, a favor.

Vicente Cuéllar, a favor.

Verónica Moreno, a favor.

Martínez Rojo, a favor.

Soto Camacho, a favor.

Angeles Correa, a favor.

Sevilla Díaz, en lo general a favor, reservando los artículos 20, 30, 46 y 108.

Rafael López de la Cerda, a favor.

EL C. SECRETARIO.- ¿Faltó alguna ciudadana o ciudadano diputado de emitir su voto?

Salinas Torre, en pro.

Islas León, en pro.

EL C. SECRETARIO.- ¿Faltó alguna ciudadana o ciudadano diputado de emitir su voto?

Se va a proceder a recoger la votación de la Mesa Directiva.

De Garay, por la afirmativa.

Rigoberto Nieto, a favor.

Pablo de Anda, en pro.

Rivera Domínguez, a favor en lo general y de los artículos no reservados.

Javier Serna, a favor del dictamen.

EL C. SECRETARIO.- Señor Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 60 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.

EL C. PRESIDENTE.- Aprobado el dictamen que presenta la Comisión de Participación Ciudadana con proyecto de Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal en lo general, y los artículos no reservados en lo particular.

Antes de iniciar la discusión en lo particular, esta Presidencia quisiera consultar de nueva cuenta al diputado Narro cuáles son los artículos reservados.

EL DIPUTADO JOSE NARRO CESPEDES (Desde su curul).- Son el 20, 30, 33, 36, 49, 51, 108, 46 y el 80.

EL C. PRESIDENTE.- Diputada Raquel Sevilla ¿cuáles son los artículos que se reserva usted?

LA C. DIPUTADA RAQUEL SEVILLA DIAZ (Desde su curul).- 20, 30, 46 y 108.

EL C. PRESIDENTE.- Diputada Cárdenas.

LA C. DIPUTADA ANA LUISA CARDENAS PEREZ (Desde su curul).- El tercero transitorio, por favor.

EL C. PRESIDENTE.- En los términos del artículo 41 del Reglamento para el Gobierno Interior de esta Asamblea, consulte la secretaría al pleno si aprueba que la discusión en lo particular, de los artículos reservados, se efectúe por títulos y que la votación se lleve de manera separada después de la votación de cada uno de ellos y nominalmente.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica se consulta a la Asamblea si autoriza que la discusión en lo particular del dictamen se efectúe por títulos y que la votación se lleve a cabo de manera separada y nominalmente. Los que estén por la afirmativa favor de manifestarlo poniéndose de pie. Los que estén por la negativa favor de ponerse de pie.

Aprobado, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- En consecuencia iniciamos la votación de los artículos reservados, correspondientes al Título Primero. Se concede el uso de la palabra para referirse a los artículos 1 y 2 de dicho título al diputado Luis Miguel Ortíz Haro.

EL C. DIPUTADO LUIS MIGUEL ORTIZ HARO AMIEVA.- Con su permiso, señor Presidente. Le aclaro que yo presentaré solamente nuestra propuesta sobre el artículo 1°.

El artículo 1° señala que las disposiciones de esta ley tienen por objeto fomentar, promover, regular y establecer los instrumentos que permitan la organización y funcionamiento de la participación ciudadana y su relación con los órganos del Gobierno de la Ciudad de México, conforme a las disposiciones del Estatuto de Gobierno.

Nuestra preocupación estaría en este sentido, pareciera que estamos entonces dándole a la participación ciudadana la calidad de sustantivo o de ente y que esta per sé tendría relación con los órganos de gobierno.

Nuestra propuesta es que la redacción fuera la siguiente, dice: Funcionamiento de la participación ciudadana y su relación con los órganos del gobierno. Proponemos que diga: «Funcionamiento de la participación de los ciudadanos y su relación con los órganos del gobierno para permitir que efectivamente cuando hablemos de relación lo estemos haciendo en el caso de sustantivos que pueden efectivamente tenerla.

EL C. PRESIDENTE.- Para referirse al artículo 2°., ha solicitado hacer uso de la palabra el diputado Fernando de Garay.

EL C. DIPUTADO FERNANDO DE GARAY Y ARENAS.- Artículo 2°., en el Título Primero, en lo que se refiere a la conceptualización del objeto de la ley que se presenta en el dictamen, es necesario señalar que la Asamblea tiene la obligación de emitir ordenamientos legislativos. La participación debe entenderse precisamente como lo señala el considerando segundo, como la presencia voluntaria y activa y determinante de la ciudadanía y los habitantes en general, ya sea de forma individual o colectiva en la política pública del Distrito Federal.

Esta definición es suficiente para entender que se trata de una práctica necesaria en el momento actual que vive nuestra ciudad, pero es necesario también tener muy claro que una de las características esenciales a las que debe tender toda legislación es la precisión en sus ordenamientos, es decir, las leyes son dispositivas, no descriptivas, no deben ser un glosario de términos, mucho menos cuando estos términos o conceptos pueden tener una interpretación tan general como la que queremos darle. Aún más, términos tan debatibles como los que incluye el artículo 2°. son

conceptos que hacen referencia a una práctica, no a un objeto definible en sí mismo. Por lo tanto consideramos que es necesario eliminar de este proyecto de ley el glosario incluido en el Título Primero, artículo 2°., donde se dice que la participación ciudadana radicará en una serie de principios cuyo significado podemos estar o no de acuerdo, simplemente se integra una de muchas posibles interpretaciones. En consecuencia, proponemos se elimine el artículo 2°. y el contenido de éste se integre a la exposición de motivos y se reenumere el resto del articulado.

EL C. PRESIDENTE.- Está a discusión la propuesta. Se abre el registro de oradores.

Oradores en contra. Oradores en pro.

Consulte la secretaría en votación económica si la propuesta se encuentra suficientemente discutida.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se pregunta a la Asamblea si la propuesta presentada por el diputado se encuentra suficientemente discutida.

Los que estén por la afirmativa, favor de ponerse de pie.

Los que estén por la negativa, favor de ponerse de pie.

Se considera suficientemente discutida, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- En consecuencia proceda la secretaría a recoger la votación nominal del Título Primero, con las propuestas formuladas.

EL C. SECRETARIO.- Se va a proceder a recoger la votación nominal de las propuestas en el Título Primero.

(Votación nominal)

Islas León, en contra.

Margarita Saldaña, en contra.

Pérez Noriega: En contra.

Arne Aus Den Ruthen: En contra.

Hiroishi Suzuki: En contra.

Hernández Labastida Miguel: En contra.

Pablo Jaime Jiménez: En contra.

Manuel Aguilera: A favor, aclarando, señor Presidente, que no hay corrección de estilo en la redacción de las leyes.

Octavio West: A favor,

Levín Coppel: A favor.

De la Vega: A favor.

Luna Parra: A favor.

Jesús Toledano: A favor

Vázquez Enríquez: A favor

Ortíz Haro: A favor

Martínez Parra: En Contra.

Cárdenas Pérez: En contra.

Mendoza Gallegos: En contra.

Martínez Atala: En contra.

Francisco Chiguil: En contra.

Ricardo Molina: En contra.

Ernesto Chávez: En contra.

Miguel Angel Peláez: En contra.

José Luis Benitez: Abstención.

Esveida Bravo: Abstención.

René Arce: En contra.

Martí Batres: En contra.

García Rocha: En contra.

Alfredo Hernández: En contra.

Tello Mondragón: Abstención.

Roberto Rico: En contra.

David Sánchez: En contra.

Javier Hidalgo: En contra de que se pretenda quitar los principios como un problema de corrección de estilos.

Miguel Bortolini: En contra.

Márquez Franco: En contra.

Virginia Jaramillo: En contra.

Ignacio Ruiz: En contra.

Hipólito Bravo: En contra.

Juan González: En contra.

Daniel Martínez: Abstención.

Rodolfo Pichardo: Abstención.

Sara Murúa: En contra.

Albarrán Rodríguez: En contra.

José Narro: En contra.

Antonio Padierna: En contra.

Angeles Correa: En contra.

Rafael López de la Cerda: En contra.

Vicente Cuéllar: En contra.

Verónica Moreno: En contra.

Martínez Rojo: En contra.

Soto Camacho: En contra.

Javier Serna: En contra.

EL C. SECRETARIO.- ¿Faltó alguna diputada o algún diputado de externar su voto? Pasaremos a la votación de la Mesa Directiva.

De Garay: A favor.

Rodríguez Ruiz: En contra.

Rigoberto Nieto: En contra.

Pablo de Anda: En contra.

Rivera Domínguez: A favor.

EL C. SECRETARIO.- Señor Presidente, el resultado de la votación es el siguiente:

10 votos a favor. 42 votos en contra y 5 abstenciones.

EL C. PRESIDENTE.- En consecuencia, no son de aprobarse las propuestas de modificación a los artículos 1o. y 2o. y son de aprobarse en los términos propuestos en el dictamen de referencia.

Se inicia la discusión del título segundo. Fue reservado el artículo 10 en sus fracciones III, IV y V.

Se concede el uso de la palabra el diputado Luis Miguel Ortíz Haro.

EL C. DIPUTADO LUIS MIGUEL ORTIZ HARO.- Con su permiso, señor Presidente.

Esperando que todos los compañeros diputados al menos escuchen lo que se les propone, antes de votar.

En el caso del artículo 10, la fracción IV dice, dentro de los derechos de los ciudadanos: presentar a la Asamblea Legislativa, mediante la iniciativa popular, proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes respecto de las materias que sean competencia legislativa de la misma, salvo las materias señaladas en el artículo 32 de esta Ley.

Nos preocupa aquí, con objeto de mejorar el contenido de la Ley, no una corrección de estilo, de ninguna manera, para el caso de la fracción III del Plebiscito, y la fracción V, del Referéndum, no se marca la salvedad de las materias, como si no la existiera, mientras que en la redacción de los capítulos existen en ambos casos la salvedad de las materias que pueden o no ser sometidas a estos procedimientos.

Adicionalmente, el artículo 32 señalado aquí como el que excepciona materias para el caso de la iniciativa popular, está mal referido, de forma que nuestra propuesta es para la fracción III, aprobar o rechazar mediante el plebiscito actos o decisiones del Jefe de Gobierno que a juicio de éste sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal, salvo las materias señaladas en el artículo 16 de esta ley.

IV.- Presentar a la Asamblea Legislativa, mediante la iniciativa popular, proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes respecto de las materias que sean competencia legislativa de la misma, salvo las materias señaladas en el artículo 37 de esta ley.

V.- Opinar sobre la aprobación, modificación, derogación o abrogación por medio del Referéndum, de leyes que expida la Asamblea Legislativa, salvo las materias señaladas en el artículo 31 de esta ley.

EL C. PRESIDENTE.- Esta a discusión la propuesta. Se abre el registro de oradores. ¿Oradores en contra?

No habiendo oradores en contra, tampoco habrá oradores en pro, por lo tanto consulte la secretaría en votación económica si la propuesta se encuentra suficientemente discutida.

EL C. SECRETARIO RENE BALDOMERO RODRIGUEZ RUIZ.- Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se pregunta a la Asamblea si la propuesta presentada por el diputado Miguel Ortiz Haro, se encuentra suficientemente discutida.

Suficientemente discutida, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- En consecuencia, proceda la secretaría a tomar la votación nominal respecto de la propuesta formulada por el diputado Ortiz Haro.

EL C. SECRETARIO.- Se va a proceder a recoger la votación nominal de los artículos antes mencionados, con la modificación propuesta. Se solicita a los ciudadanos diputados que al emitir su voto lo hagan en voz alta, diciendo su nombre y el sentido del mismo. Se ruega a la Oficialía Mayor hacer el anuncio establecido en el artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea:

Margarita Saldaña: en pro.

Pérez Noriega: en pro.

Arne Aus Den Ruthen: en pro.

Hiroishi Suzuki: en pro.

Islas León: en pro.

Hernández Labastida: en pro.

Pablo Jaime Jiménez: en pro.

Manuel Aguilera: en pro.

Levín Coppel: en pro.

De Garay: por la afirmativa.

Luna Parra: en pro.

Alejandro Vázquez: en pro.

Jesús Toledano: en pro.

Martínez Parra Guillermina: en pro.

De la Vega: en pro.

Cárdenas Pérez: a favor.

Mendoza Gallegos: a favor.

Francisco Chiguil: en pro.

Ricardo Molina: a favor.

Ernesto Chávez: a favor de la modificación.

Miguel Angel Peláez: a favor.

Javier Hidalgo: claro que a favor.

René Arce: a favor.

Martí Batres: a favor.

García Rocha: a favor.

Alfredo Hernández: a favor.

Tello Mondragón: a favor.

Roberto Rico: a favor.

David Sánchez: a favor.

Miguel Bortolini: a favor.

Márquez Franco: en pro.

Virginia Jaramillo: en pro.

Ignacio Ruiz: a favor.

Hipólito Bravo, en pro.

Juan González, a favor.

Daniel Martínez, a favor.

Rodolfo Pichardo, a favor.

Sara Murúa, a favor.

Rigoberto Nieto, a favor.

Albarrán Rodríguez, a favor.

José Narro, a favor.

Ricardo Martínez, a favor.

Antonio Padierna, a favor.

Vicente Cuéllar, a favor.

Verónica Moreno, a favor.

Martínez Rojo, en pro.

Soto Camacho, a favor.

Javier Serna, en pro.

Rafael López de la Cerda, a favor.

Angeles Correa, a favor.

EL C. SECRETARIO.- ¿Faltó alguna ciudadana o ciudadano diputado de emitir su voto?

Ortiz Ayala, a favor.

Octavio West, a favor.

EL C. SECRETARIO.- ¿Faltó alguna ciudadana o ciudadano diputado de emitir su voto?

Ortiz Haro, a favor.

EL C. SECRETARIO.- Se va a proceder a recoger la votación de la Mesa Directiva.

Rodríguez Ruiz René, a favor.

Pablo de Anda, en pro.

Rivera Domínguez, a favor.

EL C. SECRETARIO.- Señor Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: Cincuenta y seis votos a favor; cero votos en contra; cero abstenciones.

Aprobados los artículos con las modificaciones.

EL C. PRESIDENTE.- En consecuencia, se aprueba el artículo 10 en sus fracciones III, IV, y V con las modificaciones propuestas por el diputado Luis Miguel Ortiz Haro.

Iniciamos la discusión del título tercero. Se han registrado los siguientes artículos: artículo 20 por el diputado José Narro y la diputada Raquel Sevilla. El artículo 30 por la diputada Raquel Sevilla. El artículo 33 por el diputado José Narro. El artículo 46 por la diputada Raquel Sevilla. El artículo 49 por el diputado José Narro. El artículo 51 por el diputado José Narro. Asimismo, el nombre del capítulo segundo del referéndum y los artículos 25, 52, 56, 59, 63, 68 fracción I y 72.

Igualmente, se informa al pleno que se han reservado para adicionar ocho artículos al capítulo décimo, relativo a la afirmativa ficta social, por el diputado Octavio West.

En consecuencia, se concede el uso de la palabra a la diputada Raquel Sevilla.

Toda vez que no se encuentra en la sala de sesiones la diputada Raquel Sevilla, se concede el uso de la palabra al diputado José Narro.

EL C. DIPUTADO JOSE NARRO CESPEDES.- Nuestra propuesta en el artículo 20, que dice lo siguiente:

«Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio para las acciones o decisiones del Jefe de Gobierno sólo cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal.»

Nosotros planteamos que debe de reducirse de la tercera parte a la cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral. Es nuestra propuesta en cuanto al artículo 20, bueno, el 21, para precisarlo dice lo siguiente:

El 33, ha de ser el 34, es el proyecto que nos habían entregado a nosotros: «Los resultados del referéndum no tendrán carácter vinculatorio para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sus efectos sólo servirán como elemento de valoración para la autoridad convocante. Los resultados del referéndum se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en los diarios de mayor circulación».

Nosotros planteamos que inicialmente diga: «No todos los resultados del referéndum tendrán carácter vinculatorio para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, excepto en aquellos casos cuando más del 66% del resultado del referéndum, y en el que el tema sea de un interés público superior sobre el tema, serán vinculatorios sus resultados». Este es el planteamiento de nosotros en el caso del referéndum.

En el 49, que es lo que nosotros tenemos, se refiere al Capítulo Quinto de este Tercer Título, que se denomina «De la colaboración vecinal», nosotros planteamos que

como título debería de decir «De la colaboración y vigilancia vecinal».

En el artículo 49 dice: «Los vecinos en el Distrito Federal podrán colaborar con la autoridad del órgano político administrativo en que residan, en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio en un ámbito de competencia, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal».

Nosotros planteamos que debe de decir: «Los vecinos en el Distrito Federal podrán colaborar con la autoridad del órgano político administrativo en que residan y ejercer su derecho a vigilar los actos de la autoridad, en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio que se reconozca el derecho también a la vigilancia por parte de los ciudadanos». Es el 49, es el 50, perdón.

En el artículo 52, que dice: «El órgano político administrativo de la demarcación territorial resolverá sobre la procedencia de la colaboración vecinal y de acuerdo con las disponibilidades financieras...

EL C. DIPUTADO ERNESTO CHAVEZ CONTRERAS, (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE DIPUTADO PABLO DE ANDA MARQUEZ.- Señor diputado, permítame. ¿Con qué objeto?

EL C. DIPUTADO ERNESTO CHAVEZ CONTRERAS, (Desde su curul).- Sólo una moción: el diputado está haciendo sus propuestas de modificaciones con base en un dictamen que no es el que se aprobó en la Comisión de Participación Ciudadana, seguramente es un borrador. Nada más eso.

EL C. PRESIDENTE.- Continúe, señor diputado.

EL C. DIPUTADO JOSE NARRO CESPEDES.- En el artículo 52: «El órgano político administrativo de la demarcación territorial resolverá sobre la procedencia y la colaboración vecinal y de acuerdo con las disponibilidades financieras podrán concurrir con recursos para coadyuvar en la ejecución de los actos que se realicen por colaboración vecinal. La autoridad tendrá un plazo no mayor de 30 días naturales para resolver la procedencia de la solicitud de colaboración vecinal».

Al final para nosotros debe de decir también: «La autoridad escuchará las observaciones que en materia de vigilancia hagan los ciudadanos».

Estas son, señor Presidente, nuestras propuestas con respecto a este título.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Se concede el uso de la palabra a la diputada Raquel Sevilla, para referirse a los artículos que reservó.

LA C. DIPUTADA RAQUEL SEVILLA DIAZ.- Con su permiso, señor Presidente. En el artículo 20, el artículo señala la limitación de los ciudadanos para participar en el plebiscito, condicionado que cuenten con credencial de elector con, por lo menos, 60 días. Yo sugeriría que ésta sea abierta, que el plazo sea abierto y que se elimine el plazo fijado de 60 días, ya que la credencial de elector se puede tramitar en menos de este tiempo y así se obtendría una mayor participación ciudadana.

En el caso del artículo 30, sería nada más una cuestión de modificar el texto, para quedar como sigue: La convocatoria a referéndum deberá hacerse pública a través de, en lugar del conocimiento del Instituto Electoral.

En el caso del artículo 46 tal vez sería conveniente que la consulta vecinal tuviera una cierta limitación de forma en lo que respecta a desarrollarla en las demarcaciones territoriales. Yo propondría que la fracción I quede como sigue: Los vecinos de una o hasta 2 demarcaciones territoriales que coincidan con el mismo marco de lo que se va a discutir o de una o varias colonias a la que le estén atañendo el mismo problema, pudiera realizarse el referéndum.

En el caso del artículo 108 que reservé, declino la reserva del artículo.

EL C. PRESIDENTE.- Se concede el uso de la palabra al diputado Luis Miguel Ortíz Haro para los artículo que reservó.

EL C. DIPUTADO LUIS MIGUEL ORTIZ HARO AMIEVA.- Con su permiso. En el caso del artículo 25 que define el referéndum y en el resto del Capítulo Segundo, nos parece que conviene puntualizar, porque no es claro, en qué momento del proceso legislativo se convoca a referéndum y se corre el grave riesgo de que se interprete que lo que se somete a referéndum es el dictamen de una Comisión de la Asamblea cuando esto no es así, lo que se somete a referéndum es la iniciativa para crear, modificar, derogar o abrogar, leyes competencia de la Asamblea.

Por eso nuestra propuesta en el artículo 25 sería que terminado el artículo, tal cual está redactado punto y seguido

y dijera: La convocatoria deberá realizarse previamente al dictamen de las comisiones legislativas correspondientes. Con esto nos parece que resolveríamos este problema.

En el caso de los artículos 52, 56, 59, 63, 68, fracción I, y 72 del propio título tercero, nuestra preocupación tiene que ver con lo siguiente.

El dictamen atribuye a los órganos político-administrativos facultades como la resolución de la colaboración ciudadana, la información escrita de trámite y solución a quejas y denuncias, la prevención de incidencia de quejas y denuncias, la difusión pública, la convocatoria de audiencia pública y la resolución de la solicitud de la misma.

Nos parece que en todos los casos la atribución debiera estar referida como lo hace en los artículos 73 y 74, debiera estar referida al titular del órgano político-administrativo y no al órgano político-administrativo, que no es finalmente quien tiene las facultades a la que se hace referencia.

De modo que nuestra propuesta en el artículo 52, 56, 59, 63, 68, fracción I y 72 es que en donde dice órgano político administrativo diga: el titular del órgano político administrativo.

EL C. PRESIDENTE.- Se concede el uso de la palabra al diputado Octavio West, para referirse a los artículos que se reservó.

EL C. DIPUTADO OCTAVIO GUILLERMO WEST SILVA.- Gracias, señor Presidente.

Compañeras y compañeros: Se trata de una adición del Título Tercero, conforme al proyecto que fue presentado, de la afirmativa ficta social. En la Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana que hemos presentado se propone la afirmativa ficta social, instancia definida como una figura legal destinada a promover una respuesta formal, pronta y expedita de la autoridad frente a las demandas y solicitudes presentadas por los consejeros delegacionales, comités de colonia y distintos tipos de organizaciones sociales contempladas en la Ley de Participación Ciudadana ante las autoridades del órgano político administrativo.

Este ordenamiento permitirá enfrentar la ausencia de respuesta formal de la autoridad, sea en un sentido positivo o negativo a solicitudes de los grupos organizados, el llamado silencio administrativo. Las materias para las que aplica esta figura son: obras, servicios y autorizaciones que estén en el campo de las atribuciones de las delegaciones.

Este ordenamiento en ningún caso podrá utilizarse en relación a las materias que el Estatuto señala como aquellas en las que no opera el plebiscito. Así, las respuestas tendrán plena validez y se reducirán las confusiones derivadas de una multitud de formas escritas y verbales con los que hasta ahora se entablan diversos tipos de acuerdos y de convenios. De lo que se trata es de establecer un procedimiento legal que ofrezca claridad y certidumbre en la relación que establecen los ciudadanos organizados con la autoridad para formular sus solicitudes y recibir la correspondiente respuesta de manera oportuna.

Como se sabe, una parte considerable de las manifestaciones y protestas que se presentan en la ciudad se derivan de la falta de respuesta formal por parte de la autoridad hacia las representaciones ciudadanas; el procedimiento legal propuesto establecerá los precedentes necesarios para evitar irregularidades. Este procedimiento sólo operará en los casos en los que sea solicitado expresamente por dichas representaciones y únicamente operará para establecer los criterios que la autoridad seguirá para dar respuesta formal a las solicitudes.

Se establecen las características y condiciones en las que los ciudadanos organizados podrán solicitar su procedencia y los tiempos en los que podrá interponerse, así como el trámite para su certificación.

Establece también la facultad de los ciudadanos para reclamar de la autoridad el sentido positivo de su petición, cuando ésta se trate de una demanda social relativa a la introducción de servicios públicos o la realización de obras competencia de las delegaciones y de la cual no se haya tenido respuesta alguna por parte de la autoridad, ni en un sentido positivo ni en un sentido negativo y la petición se apegue a lo señalado por la normatividad correspondiente. Operará en un plazo de 40 días hábiles de haber ingresado su solicitud, siempre y cuando ésta se haya hecho en tiempo y forma y no contravenga disposición legal alguna.

El procedimiento sanciona de manera ficta a la autoridad, otorgando la afirmativa legalmente válida a la organización social cuando aquélla incurre en mutismo o desatención respecto a las solicitudes de los ciudadanos expresadas de manera colectiva y presentadas en tiempo y forma.

La autoridad quedaría entonces obligada a incluir en el proyecto de presupuesto del siguiente año, en el proyecto de POA, la petición sobre la que opere la ficta cuando se trate de obras y servicios. En el caso de autorizaciones, la ficta operará inmediatamente.

Consideramos esta instancia como un mecanismo de gran utilidad en materia de participación ciudadana.

Por las razones antes expuestas y con la finalidad de especificar y acortar con claridad los alcances y límites de la misma, proponemos que se integre al articulado del dictamen, en el Capítulo Décimo, en su correspondiente Título Tercero de los instrumentos de la participación ciudadana para quedar como a continuación propongo:

Artículo 10o. de la afirmativa ficta social.

Artículo 80.- La afirmativa ficta social es la instancia de participación ciudadana a través de la cual de no obtenerse respuesta de la autoridad delegacional, las organizaciones sociales, los consejos delegacionales y los comités de colonia, podrán impugnar ante el superior jerárquico la obligación para que responda y precise el acto que habrá de realizar; fijará los plazos y condiciones para hacerlo siempre y cuando no se trate de temas relativos a los siguientes:

a).- Materias de carácter tributario o fiscal, así como de egresos del Distrito Federal.

b).- Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal.

c).- Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables y,

d).- Las demás que determinen las leyes; además, deberá cumplir con los requisitos de la presente ley.

Artículo 81.- Podrán solicitar la afirmativa ficta social:

a).- Los Consejeros Delegacionales.

b).- Los comités de colonia.

c).- El 1% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la delegación, o de la colonia respectiva.

Artículo 82.- La afirmativa ficta social es procedente cuando habiendo ingresado una solicitud colectiva impugnen de la autoridad delegacional correspondiente ante el superior jerárquico, respuesta para la introducción de servicios públicos, autorizaciones, o la realización de obras públicas que representen una demanda social.

Artículo 83.- De ser procedente la certificación de afirmativa ficta social producirá todos los efectos legales de la resolución favorable impugnada y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así. La autoridad delegacional quedará obligada a incluir en el proyecto de presupuesto que presente a la Asamblea del siguiente ejercicio: cuando se trate de obras públicas, o introducción de servicios, en el caso de autorizaciones operará de manera inmediata.

Artículo 84.- Los solicitantes deberán acreditar su interés legítimo en la petición formulada y su residencia en la demarcación de que se trate.

Artículo 85.- Para la plena eficacia de la instancia, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la materia y cuando por el silencio de la autoridad, al vencimiento de un plazo de 40 días hábiles de haber ingresado la solicitud por escrito y que ésta se haya hecho en tiempo y forma, sin contravenir disposición legal alguna, o que el ordenamiento de la materia señale un plazo distinto, los interesados que presuman ha operado la afirmativa ficta social, deberán solicitar en un término de hasta 10 días hábiles la certificación de la obligación de la autoridad para dar su resolución.

Artículo 86.- La certificación de la obligación de la autoridad para dar la respuesta a que se refiere el artículo anterior, se hará través de representantes de los interesados, quienes deberán recabar y presentar el formato correspondiente en los Módulos de Atención Ciudadana de la Contraloría Interna, la Contraloría General del Distrito Federal, o en su caso ante la propia Contraloría General, al que necesariamente deberán acompañar el acuse de recibo de la solicitud que no ha tenido respuesta por parte de la autoridad.

Artículo 87.- Dentro de las 48 horas siguientes, la Contraloría ante la cual se ingresó la solicitud de certificación, deberá remitirla al superior jerárquico de la autoridad omisa, quien en un término no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que reciba el formato correspondiente, deberá proveer lo que corresponda, debiendo enviar en todos los casos copia de lo proveído al órgano de control respectivo.

La certificación que se expida hará una relación sucinta de la solicitud presentada y del procedimiento seguido, de la fecha de iniciación y del vencimiento del plazo con que contó la autoridad correspondiente para dictar su resolución y la manifestación que ha operado la Afirmativa Ficta social.

Cuando el superior jerárquico niegue la expedición de la certificación solicitada, tendrá que fundar y motivar dicha negativa en su resolución.

Si la certificación no fuese emitida en el plazo que señala este artículo, la Afirmativa Ficta Social será eficaz y se podrá acreditar mediante la exhibición de la solicitud del trámite respectivo y de la petición que se hizo de la certificación ante el superior jerárquico.

Dicha omisión será considerada como una gran falta que deberá ser sancionada por la Contraloría en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Como se ve, compañeros, estas adiciones que estas proponiendo al Capítulo X son estrictamente necesarias como un mecanismo para que las organizaciones de la sociedad tengan y se garantice una respuesta que muchas veces se queda en trámite ante la autoridad y que a final de cuentas nadie se entera que había sido hecha tal o cual solicitud.

A la vez, obra como un mecanismo que obligará a la autoridad a poner atención en todos los trámites, solicitudes y demandas de este orden que sean presentados ante ellos.

Muchas gracias, señor Presidente. Dejo aquí las adiciones que se proponen, como un artículo 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Afirmativa Ficta Social.

EL C. PRESIDENTE.- Se concede el uso de la palabra al diputado Netzahualcóyotl de la Vega, para referirse a los artículos que se reservó.

EL C. DIPUTADO NETZAHUALCOYOTL DE LA VEGA GARCIA.- Gracias, señor Presidente.

Solamente me voy a referir al Título del Capítulo Segundo del Título Tercero, que en el proyecto que se discute tiene como Título del Referéndum.

Desde que se discutió en comisiones, se hizo la acotación de que debía llamarse del Referéndum Consultivo.

En el dictamen que se ha leído, se refiere a esta petición que hicimos oportunamente, y dice: En cuanto a la propuesta de denominar a este instrumento como Referéndum Consultivo, esta comisión considera que toda vez que el referéndum, al igual que el plebiscito y la consulta vecinal, entre otros, son siempre instrumentos de consulta o consultivos, la diferencia se encuentra en el carácter o efectos que tienen sus resultados para la autoridad convocante.

Nosotros hicimos las investigaciones del caso, aún después de este resultado, y consideramos que ésta no es la interpretación adecuada, la que tiene realmente el proyecto.

En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en las páginas 2718 y 2719 dice:

«Referéndum. Del latín referéndum. Institución política mediante la cual el pueblo o el cuerpo electoral opina sobre, aprueba o rechaza una decisión de sus representantes elegidos para asambleas constituyentes o legislativas».

Pero además, en este propio diccionario se dan diversas acepciones sobre el tema del referéndum. Estas acepciones tienen como origen por sus efectos, por su naturaleza, por su origen y hacen especial mención a los llamados «referéndum consultivo» y el «referéndum arbitral».

El primero, sigue diciendo el diccionario, consiste en un llamamiento popular para obtener opinión sobre una determinada decisión a tomarse posteriormente. El segundo, el arbitral, persigue resolver conflictos surgidos entre órganos del estado para restablecer equilibrios constitucionales.

Como su nombre lo indica, el «referéndum consultivo», entraña a la adhesión ciudadana al acto de autoridad o ley de que se trate, sin constreñir a las autoridades del estado a su acatamiento; puesto que la opinión mayoritaria de los ciudadanos funge sólo como orientación sin tener la fuerza coercitiva.

Por otra parte, si analizamos la definición que existe en el articulado de la ley que se ha discutido y aprobado en lo general, cuando se refiere al referéndum, lo define como la instancia directa de participación ciudadana, mediante la cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo previos, a una decisión de la Asamblea sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes de la competencia legislativa de esta última.

Tomando en cuenta la definición a que he hecho mención, tomando en cuenta la definición que trae la misma ley, nosotros seguimos insistiendo que el título de este capítulo debe ser «del referéndum consultivo».

Es cuanto, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Antes de someter a discusión las propuestas presentadas por los diputados, esta Presidencia les comunica que el diputado José Narro Céspedes, ha manifestado que retira la reserva sobre el artículo 21 y deja a discusión los artículos 50 y 52.

Están a discusión las propuestas. Se abre el registro de oradores. ¿Oradores en contra?

EL C. DIPUTADO MANUEL SERGIO AGUILERA GOMEZ (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Sí, señor diputado?

EL C. DIPUTADO MANUEL SERGIO AGUILERA GOMEZ (Desde su curul).- Una moción, simplemente para facilitar la verificación y el sentido de la votación.

Yo le suplico a usted que dé instrucciones a la secretaría, de que la votación la recoja en cada caso por capítulos y no por título. Eso le facilitará la labor a la propia secretaría, que el que cada uno estemos votando todos y cada uno de los artículos que integran el título, que en este caso es muy largo.

EL C. PRESIDENTE.- Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 41, solicita a la secretaría, consulte en votación económica si es de aprobarse la propuesta del diputado Manuel Aguilera.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se pregunta a la Asamblea si la propuesta presentada por el diputado Manuel Aguilera, es de aprobarse.

Los que estén por la afirmativa, favor de ponerse de pie. Los que estén por la negativa, favor de ponerse de pie.

EL C. PRESIDENTE.- No es de aprobarse la propuesta del diputado Aguilera.

Están a discusión las propuestas.

Se abre el registro de oradores. ¿Oradores en contra? No habiendo oradores en contra, proceda la secretaría a recoger la votación nominal de las propuestas presentadas por los señores diputados.

EL C. SECRETARIO.- Se va a proceder a recoger la votación nominal en torno a las propuestas, los artículos reservados por el diputado José Narro.

Se solicita a los ciudadanos diputados que al emitir su voto lo hagan en voz alta, diciendo su nombre y el sentido del mismo. Se ruega a la Oficialía Mayor hacer el anuncio establecido en el artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea.

EL C. PRESIDENTE.- Señor secretario, son todas las propuestas...

EL C. DIPUTADO MANUEL AGUILERA GOMEZ (Desde su curul).- Le ruego, señor secretario, tenga la paciencia y la atingencia de tomar la votación como corresponde.

No al artículo 21...

EL C. PRESIDENTE.- Un momento, señor diputado, por favor.

Esta Presidencia aclara que se están votando los artículos reservados del Título Tercero, perdón.

EL C. DIPUTADO MANUEL AGUILERA GOMEZ, (Desde su curul).- Es a lo que me estoy refiriendo, señor Presidente, exactamente.

EL C. PRESIDENTE.- Y son los diputado Narro, Sevilla, Ortiz Haro, West, Netzahualcóyotl de la Vega.

EL C. DIPUTADO MANUEL AGUILERA GOMEZ, (Desde su curul).- Yo tomé nota artículo por artículo, señor Presidente, y tengo el derecho a votar artículo por artículo.

EL C. PRESIDENTE.- Adelante, señor secretario.

(VOTACION NOMINAL)

EL C. DIPUTADO MANUEL AGUILERA GOMEZ (Desde su curul).- Artículo 21, no; título del Capítulo Dos, «Referéndum Consultivo», sí; reforma, adiciones al artículo 25, sí; reformas al artículo 30, no; reformas al artículo 33, sí; reformas al artículo 34, no; del Capítulo Cinco, el nombre, «Colaboración y vigilancia vecinal», sí; reformas al artículo 50, sí, perdón, es 51, se había equivocado el diputado Narro; al artículo 52, sí; al artículo 56, sí; al artículo 59, sí; al artículo 63, sí; al artículo 68, sí; al artículo 72, sí y a la adición de afirmativa ficta social planteada

Margarita Saldaña, a favor de la adición del párrafo segundo al artículo 25, propuesta por el diputado Ortiz Haro y en contra de lo demás, independientemente del artículo o el título.

Arne Aus Den Ruthen, en pro de que se adicione al artículo 25 el párrafo que dio lectura el diputado Ortiz Haro. Me abstengo sobre las reformas propuestas por el diputado Narro, por considerarme físicamente incapacitado de legislar sobre borradores, y en contra de todas las demás, independientemente del título o del capítulo de que se trate. Islas León, en pro de la propuesta que presentó el diputado Ortiz Haro sobre adicionar una frase al artículo 25 del dictamen y en contra de todas las otras propuestas presentadas por todos los diputados.

Hernández Labastida Miguel, en pro de la adición al artículo 25 presentada por el diputado Ortiz Haro y en contra del resto.

Hiroishi Suzuki, en pro de las adiciones al artículo 25 presentadas por el diputado Ortiz Haro y en contra de las demás.

Pablo Jaime Jiménez, en pro de las adiciones propuestas al artículo 25 por el diputado Ortiz Haro y en contra de todas las demás propuestas presentadas.

Levín Coppel, en el mismo sentido del voto del diputado Aguilera.

De la Vega, en el sentido del voto del diputado Aguilera.

De Garay, en el sentido del diputado Aguilera.

Luna Parra, en el mismo sentido del diputado Aguilera.

West, igual que el diputado Aguilera.

Vázquez Enríquez, en el mismo sentido que el voto del diputado Aguilera.

Jesús Toledano, en el mismo sentido que el diputado Manuel Aguilera.

Ortíz Haro, en el mismo sentido del diputado Aguilera, que para que no se les olvide es: artículo 21, no; artículo 34, no; el resto sí.

Martí Batres, en el mismo sentido que la diputada Margarita Saldaña.

Martínez Parra, en el mismo sentido del diputado Martí Batres.

Cárdenas Pérez, a favor de las adiciones al artículo 25 y abstención en el resto de los artículos.

Mendoza Gallegos, a favor del artículo 25 y en contra de las otras propuestas.

Ricardo Martínez, en el mismo sentido que el diputado Martí Batres.

Francisco Chiguil, en el mismo sentido que la diputada Saldaña.

Ricardo Molina, a favor de la adición al artículo 25 y en contra de todas las demás propuestas.

Miguel Angel Peláez, a favor de las adiciones al artículo 25 y en contra de las demás.

Ernesto Chávez, en el mismo sentido que votó la diputada Margarita Saldaña.

Javier Hidalgo, en el mismo sentido que votó el diputado Arne Sidney.

René Arce, a favor de las adiciones propuestas por el diputado Ortíz Haro al artículo 25 y en contra de todas las demás propuestas.

García Rocha, a favor de las adiciones al artículo 25 y en contra de todas las demás adiciones.

Alfredo Hernández, a favor del texto original de la ley.

Ortíz Ayala, a favor de las modificaciones al artículo 25 y en contra del resto.

Roberto Rico, en el mismo sentido que la diputada Margarita Saldaña.

David Sánchez, en el mismo sentido que votó la diputada Margarita Saldaña.

Miguel Bortolini, a favor de las modificaciones del artículo 25 presentadas por el diputado Miguel Ortíz Haro y en contra de las demás propuestas.

Márquez Franco, en pro de las modificaciones propuestas al artículo 25 y en contra de todas las demás.

Virginia Jaramillo, en el mismo sentido.

Ignacio Ruiz, a favor de las adiciones propuestas al artículo 25 y en contra del resto.

Hipólito Bravo, a favor de las adiciones propuestas al artículo 25 y en contra de lo demás.

Juan González, a favor de la adición al artículo 25 y en contra de las otras propuestas.

Daniel Martínez, en el mismo sentido del diputado Juan.

Rodolfo Pichardo, a favor del artículo 25 y abstención en todas las demás.

Sara Murúa, en el mismo sentido que el diputado Martí Batres.

José Narro, a favor de la adición al artículo 25 y a favor de las modificaciones o adiciones al artículo 50 y 52.

Antonio Padierna, a favor de las adiciones presentadas al artículo 25 y en contra del resto de las propuestas presentadas, independientemente del capítulo o el título en donde se encuentren.

Albarrán Rodríguez, a favor de las modificaciones del artículo 25 y en contra de todas las demás propuestas.

Vicente Cuellar, a favor de las adiciones al artículo 25 y en contra de todas las demás propuestas.

Verónica Moreno, a favor de la defensa del texto original.

Martínez Rojo, en el mismo sentido que la diputada Ana Luisa Cárdenas.

Víctor Manuel Soto Camacho, en el mismo sentido de la diputada Ana Luisa Cárdenas.

Angeles Correa, a favor de las adiciones al artículo 25 y en contra de todas las demás.

Sevilla Díaz, a favor del sentido del voto de la diputada Ana Luisa Cárdenas.

Rafael López de la Cerda, a favor de las reformas al artículo 25 y en abstención las demás.

Javier Serna, en favor de las adiciones al artículo 25 hechas por el diputado Ortiz Haro, y abstención en todas las demás.

EL C. SECRETARIO.- ¿Faltó alguna ciudadana o ciudadano diputado de emitir su voto?

EL C. DIPUTADO ARMANDO SALINAS TORRE.- En pro de las adiciones al artículo 25 y en contra de las demás.

EL C. SECRETARIO.- ¿Faltó alguna ciudadana o ciudadano diputado de emitir su voto?

Se va a proceder a recoger la votación de la Mesa Directiva:

Rodríguez Ruiz René, a favor de las modificaciones del artículo 25 y en contra de las demás.

Pablo de Anda, en pro de la adición al artículo 25 propuesta por el diputado Ortiz Haro, y en contra de todas las demás propuestas presentadas.

EL C. SECRETARIO.- Señor Presidente, el resultado de la votación es el siguiente:

Artículo 21; 51 en contra, 3 abstenciones.

Capítulo II del Título III, 8 a favor, 41 en contra, 3 abstenciones.

Artículo 25; 8 a favor, 51 en contra, 3 abstenciones.

Artículo 30; 51 en contra, 3 abstenciones.

Artículo 33; 8 a favor, 41 en contra, 3 abstenciones.

Artículo 34; 51 en contra, 3 abstenciones.

Nombre del capitulo 5; 8 a favor, 41 en contra, 3 abstenciones.

Artículo 51; 8 a favor, 41 en contra, 3 abstenciones.

Artículo 52; 8 a favor, 41 en contra, 3 abstenciones.

Artículo 56; 8 a favor, 41 en contra, 3 abstenciones.

Artículo 59; 8 a favor, 41 en contra, 3 abstenciones.

Artículo 63; 8 a favor, 41 en contra, 3 abstenciones.

Artículo 72; 8 a favor, 41 en contra, 3 abstenciones.

Adicion sobre afirmativa ficta; 8 a favor, 41 en contra, 3 abstenciones.

EL C. PRESIDENTE.- Se aprueban las modificaciones propuestas al artículo 25, no así a las demás propuestas presentadas ante el pleno.

Se concede el uso de la palabra al diputado Jesús Eduardo Toledano, para referirse al artículo 94, del título cuarto.

EL C. DIPUTADO JESUS EDUARDO TOLEDANO LANDERO.- Con su permiso, señor Presidente.

Esta reserva se da como consecuencia de que el dictamen no contempla la importante necesidad de dejar claro en qué condiciones estarán integrados los comités vecinales, y consideramos por tanto incluir específicamente en la redacción del texto de este artículo, que esta integración será estrictamente ciudadana; además, conviene resaltar la especificación de que ni el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni los titulares de los órganos político-administrativos, ni los partidos políticos intervendrán en ninguna parte del proceso de elección.

Por otra parte, propongo contemplar también la indicación que los partidos políticos no podrán postular candidatos que ocupen un cargo de representación a nivel distrital,

siendo el caso que este artículo que me he reservado, en el dictamen no se considera explícitamente.

Por ello, propongo la modificación de la redacción del artículo en mención para quedar como sigue:

Artículo 94.- La integración de los comités será estrictamente ciudadana, el Jefe de Gobierno, los titulares de los órganos político-administrativos y los partidos políticos no intervendrán en ninguna parte del proceso de elección, y tampoco podrán postular candidatos que ocupen un cargo de representación a nivel distrital.

Las planillas en ningún caso se podrán identificar a través de colores, o nombres, su identificación será solamente por número y éste corresponderá al orden en que sean inscritas.

Gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Se concede el uso de la palabra a la diputada Angélica Luna Parra, para referirse a los artículos que se reservó.

LA C. DIPUTADA ANGELICA LUNA Y PARRA Y TREJO LERDO.- Con su permiso, señor Presidente.

Compañeros legisladores: Voy a referirme al artículo 4o, Capítulo Cuarto y Quinto, a los artículos 110 a 112 y a la inclusión de 27 artículos en el Capítulo Cuarto y al Capítulo Quinto en lo que se refiere a los Consejos Delegacionales bajo las siguientes consideraciones.

Insistimos en la necesidad de una instancia de representación a nivel delegacional; este ha sido y es un punto toral de nuestras diferencias y queremos que quede muy claro que el Partido Revolucionario Institucional ha defendido y seguirá defendiendo la representación en todos los niveles de la vida pública de la ciudad.

Votamos y queremos plantear aquí en este sentido que luchamos porque este nivel delegacional deberá atender asuntos que evidentemente no son factibles atender al nivel de la colonia, pues en muchos temas la opinión de cada colonia, de una delegación no corresponde a la visión regional que existe en la delegación.

El dictamen pone énfasis en la necesidad de conceptualizar a la participación ciudadana como un proceso social y por lo tanto debe distinguirse por su carácter democrático e incluyente; en esto sí estamos de acuerdo absolutamente. Sin embargo, en el cuerpo del articulado se ha negado la posibilidad de que los ciudadanos sean representados de manera formal y efectiva nada menos que en el nivel de las delegaciones.

¿Cuál es la coherencia entonces con aquello que se expresa de generar y evolucionar desde las demandas y opiniones de los ciudadanos las decisiones de gobierno o aquello de que es un proceso social que implica la presencia voluntaria, activa y determinante de la ciudadanía?

En el dictamen, se hace referencia a que el proceso de Reforma Política del Distrito Federal tuvo como uno de sus objetivos fundamentales la reestructuración de la Ley de Participación Ciudadana. Consideramos que este objetivo sólo se alcanzará si se presenta una propuesta completa de Ley que incluya, tanto instancias de participación como de representación ciudadana en todos los niveles.

No se puede practicar la democracia a medias, parcialmente. Para nosotros la representación de los ciudadanos debe entenderse como algo integral. No vemos por qué negar la posibilidad de un contrapeso ciudadano en las delegaciones frente a los actos de autoridad.

En este sentido, la exclusión de la figura de los consejos delegacionales en el dictamen bajo el argumento de que no fue una propuesta de consenso en el grupo de trabajo de la mesa, sólo porque fue presentada por el PRI y el PT, no nos parece un argumento válido. Consideramos que si realmente se busca una efectiva participación de la ciudadanía de esta capital, el argumento simplista de que como somos más tenemos la razón, implicaría en este caso desechar una propuesta articulada e integral de participación ciudadana.

No se puede cerrar los ojos a la realidad. Los vecinos del Distrito Federal se reconocen a sí mismos en diversos niveles; en la colonia, en el barrio, en las unidades habitacionales, sí, pero también en la delegación, también como habitantes de la capital de la Ciudad de México.

En nuestra opinión, la creación de los consejos delegacionales son una parte fundamental de la reforma política integral de la capital. El negar a los ciudadanos la posibilidad de tener representación en este nivel, implica participación ciudadana a medias.

Estamos seguros de que si en este momento se lleva a cabo un plebiscito y se preguntara a los ciudadanos si quieren tener representantes a nivel de sus delegaciones, la abrumadora mayoría de ellos contestaría que sí. Así nos lo han expresado a lo largo y ancho de esta ciudad, tanto ciudadanos que simpatizan con nuestro partido como aquellos que pertenecen a otros o vecinos que no se identifican con ninguno.

El argumento contenido en el dictamen de que no se incluya en la iniciativa una estructura de representación ciudadana a nivel delegacional por tratarse de un acuerdo que no alcanzó mayoría en el marco de la Reforma Política del Distrito Federal, en la que se acordó evitar la construcción de estructuras de representación complicadas, piramidales y alejadas de los ciudadanos a los que representan, es precisamente la razón que nos lleva a proponer una instancia de representación vecinal a nivel de las delegaciones que se integre con y a partir de los representantes de colonia; una instancia que represente un verdadero contrapeso a la decisión vertical que toman muy seguido los delegados y que, articulada con las voces de las colonias, que de no ser así, se verán pulverizadas, divididas y no tendrán un espacio para razonar sobre problemas y aspectos comunes.

Nuestra propuesta de integrar los consejos delegacionales, considera necesario evitar la creación de estructuras de representación alejadas de los intereses en el nivel de las colonias. Precisamente, la integración de los consejos a partir de los comités de colonia garantizaría que no se dé este alejamiento.

Decimos que nuestra propuesta es integral porque se especifican las facultades de los comités de colonia y se les articula con las facultades que tendrán los consejos delegacionales para que haya la suficiente unidad en las acciones, que tomen las representaciones vecinales, tanto a nivel de la colonia como de la delegación.

En la iniciativa del P.R.I, para creación de los Consejos Delegacionales, se considera que la diferencia fundamental entre estos y los extintos Consejos de ciudadanos, será la de que se integrarán a partir de las representaciones vecinales al nivel de las colonias. Esta característica les otorgaría una mayor legitimidad en sus funciones y a la vez asegura una mayor coordinación con los vecinos de este ámbito territorial.

Además, la facultad de opinión vinculatoria con que contarían en algunas materias importantes para los vecinos, les provee de mayores posibilidades de gestión. A su vez, la facultad de contraloría social que ejercerían, les exigirá trabajar coordinadamente con las representaciones vecinales de las colonias, coordinación que no existía con anterioridad.

En contraparte, las funciones que propone el dictamen para los Comités Vecinales son muy genéricas, conceptuales y nada operativas. Por ejemplo, promover y organizar programas propios, por supuesto, ello no deben promover y organizar programas ajenos; organizar estudios e investigaciones sociales, son representantes vecinales y no científico-sociales. Colaborar con las autoridades en el análisis y ejecución de los programas de gobierno, son representantes y no colaboradores. Sería necesario que se especificara aún más esta propuesta para que a partir de esto se pudieran clarificar diferencias y coincidencias de ambas posturas.

Sin embargo, entre ambas posiciones hay una diferencia fundamental: mientras en el dictamen proponen representaciones sólo para el nivel de las colonias, el P.R.I. propone un esquema integral y coordinado de representación ciudadana que incluye a las colonias y a las delegaciones.

Si uno de los criterios aceptados es que de ser necesario se podrán fusionar dos o más colonias cuando sean pequeñas para formar un sólo Comité Vecinal; cuando la problemática que los aqueje lo amerite cuidando únicamente que no se afecte su identidad cultural, diríamos y nos preguntaríamos ¿cuál es el temor a que se le dé impulso a la representación ciudadana a nivel delegacional, en donde cada una de las colonias adquiera en conjunto con las demás una fuerza colectiva?; si se está de acuerdo en que en estos casos particulares es necesaria una representación común, ¿por qué negar este criterio para la totalidad de las colonias de las delegaciones? Recordemos que muchas de ellas tienen un grado de identidad cultural muy grande, que fácilmente será mantenible a pesar de formar parte de un conjunto urbano.

En el dictamen se dice, siguiendo la propuesta de la mayoría, que una de las funciones principales de los Coordinadores del Comité Vecinal, será la de promover la coordinación del Comité con otros Comités Vecinales. Si esto es así, ¿por qué se opone la mayoría a la integración de los Consejos delegacionales que serían las instancias de representación para dar lugar a esta coordinación y a gestionar las demandas ciudadanas de la totalidad de los Comités Vecinales de las demarcaciones? Tal parece que la consigna fuera lograr que las demandas y los problemas que comparten los vecinos de una delegación se mantengan pulverizados y desarticulados.

El argumento de nuestra propuesta y de que nuestra propuesta se trata de estructuras complicadas, tampoco es válido; ya que se trata de una propuesta incluyente no excluyente de los ciudadanos.

La democracia, compañeros, requiere esfuerzos colectivos. Es bastante complicado a veces y por supuesto, es mucho más fácil y menos complicado tomar decisiones verticales. Pero no es eso a lo que aspiramos. Aspiramos a una verdadera democracia que dé lugar a espacios de participación de los ciudadanos en todos los niveles de esta ciudad.

Precisamente una forma de fortalecer el papel de las representaciones vecinales, la constituye la propuesta de que cuenten con la facultad; esto es lo más importante de emitir opinión vinculatoria en el ámbito territorial.

Esto no quiere decir que cuenten con facultades de autorización, pero sí significa que la autoridad tanto en el ámbito de la colonia como en el de la delegación deberá tomar en cuenta la opinión de las representaciones vecinales.

La única forma real de lograr la verdadera representación vecinal es impedir que las autoridades los ignoren, por eso proponemos que existan facultades vinculatorias.

Con esta facultad de opinión vinculatoria se garantiza por un lado la atención de la autoridad para con las representaciones de los vecinos y por otro el fortalecimiento de la credibilidad en la representación ciudadana por parte de los ciudadanos.

Por todo lo anterior, consideramos que es necesario contar con una estructura de representación vecinal que realmente responda a las expectativas que se han despertado en la ciudadanía de la capital ante la perspectiva de una Ley de Participación Ciudadana y no únicamente decirles que se pueden organizar como deseen. Eso ya lo sabían.

Si el objetivo de la nueva ley es dotar a los ciudadanos de instancias de representación formales y efectivas y permanentes, pensamos que nuestra propuesta recoge el espíritu que anima a los ciudadanos a organizarse en forma colectiva, pero ordenada; resolver sus problemas sin la intervención de las organizaciones partidarias o de las autoridades.

En suma, podemos decir que el dictamen contiene una propuesta de figura de representación vecinal que en términos generales coincide casi por completo en sus funciones y atribuciones con las figuras de las asociaciones de residentes, juntas de vecinos y el propio Consejo Consultivo de la Ciudad de México. En algunos casos incluso la legislación que regulaba el funcionamiento de estas instancias de representación rebasaba con mucho la propuesta de esta nueva figura de comités vecinales.

En consecuencia a lo anterior y porque creemos que esta Ciudad de México no es sólo la suma de más de tres mil colonias, sino que tiene una vida propia e integral, proponemos incorporar los artículos 110 a 112 al Capítulo Cuarto e incluir tres secciones en 27 artículos al Capítulo Quinto, con el nombre de los consejos delegacionales para quedar como sigue:

Capítulo Quinto «De los consejos delegacionales», del Título Cuarto «De la representación vecinal», Sección Primera, disposiciones generales:

Artículo 113.- «Los consejos delegacionales son la instancia de representación ciudadana de vinculación con las autoridades del órgano político administrativo del Distrito Federal. Se integrarán mediante el voto libre, secreto y directo de todos los miembros de los comités de colonia, barrio, pueblo o unidad habitacional, que correspondan a cada demarcación. Serán la instancia de supervisión, evaluación y gestión de la demanda ciudadana y en su caso emitirán opinión vinculatoria sobre aquellos programas de la administración pública del Distrito Federal que para las demarcaciones determine la presente ley».

Artículo 114.- «Para pertenecer al Consejo Delegacional es requisito indispensable ser miembro de alguno de los comités de colonia, barrio, pueblo o unidad habitacional de la demarcación, no ser servidor público de confianza que preste sus servicios en la demarcación correspondiente ni haberlo sido durante los seis meses anteriores a la fecha de la elección de este Consejo».

Artículo 115.- «Los consejos delegacionales se renovarán en su totalidad cada tres años, al llevarse a cabo la elección del Consejo que corresponda a cada demarcación por los miembros de los comités de colonia respectivos. Los consejeros delegacionales no podrán ser electos para el periodo inmediato posterior. Esto cargos de representación ciudadana serán honoríficos».

Sección Segunda, del proceso de integración de los consejos delegacionales.

Artículo 116.- El número de miembros de cada consejo delegacional será el que resulte del número de habitantes registrados en el padrón electoral, de modo que el mínimo de las demarcaciones hasta con 200 mil habitantes será de 15 miembros, adicionándose para las demás un consejero por cada 50 mil habitantes, sin que se pueda exceder de 30 miembros.

Artículo 117.- Para la integración de los consejos delegaciones se llevará a cabo un proceso de elección ciudadana, serán electos a través de planillas por el voto universal, libre, directo y secreto de todos los miembros de los comités de colonia de cada demarcación.

Artículo 118.- Los consejos delegacionales se elegirán en el último domingo del mes de marzo e iniciarán sus funciones la primera semana del mes de abril.

Artículo 119.- La organización de las elecciones para la integración de los consejos estará a cargo de la última mesa directiva del consejo delegacional saliente, por demarcación, y contará con el apoyo de un órgano electoral competente.

Artículo 120.- La mesa directiva emitirá la convocatoria para la elección del consejo, una vez que se hayan integrado la totalidad de los comités de colonia en la demarcación correspondiente. La convocatoria deberá contener, cuando menos, la fecha de elección del consejo, el procedimiento para el registro de planillas ante la mesa directiva, los plazos y condiciones para los actos de proselitismo de las planillas registradas.

El procedimiento que deberá llevarse a cabo para la recepción de la votación, los plazos para la notificación de los integrantes de comités de colonia de la ubicación de la mesa o las mesas receptoras de la votación que le corresponde, la colocación de avisos en los domicilios donde se ubicarán las mesas y los horarios de votación, el procedimiento de inconformidad que podrá interponerse, el plazo para poder hacerlo, causas de procedencia, el órgano encargado de resolver así como sus integrantes y los plazos para la entrega de constancias de la elección, así como su contenido.

Cada mesa directiva difundirá ampliamente a través de los medios proveídos por las autoridades del órgano político administrativo, tanto la convocatoria como los lugares y los horarios en que se llevarán a cabo las elecciones.

Artículo 121.- La integración de los consejos delegacionales será estrictamente a través de los comités de colonia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de los órganos político-administrativos y los partidos políticos, no intervendrán en ninguna parte del proceso de elección.

Artículo 122.- El Presidente de la primera mesa directiva del consejo delegacional electo será quien ocupe el primer lugar de la planilla que obtenga el mayor número de votos, los restantes cargos se asignarán de manera proporcional a todas las planillas participantes, de conformidad a la votación obtenida.

Artículo 123.- En ningún caso las planillas se podrán identificar a través de colores o nombres, su identificación será solamente por número y éste corresponderá al orden en que sean inscritas.

Artículo 124.- La definición del número, ubicación de casillas y la vigilancia de las mismas, así como el cómputo de los votos y el informe de los resultados correrá a cargo de la mesa directiva del consejo saliente, con el apoyo del órgano electoral competente.

Artículo 125.- La mesa directiva definirá el procedimiento para la recepción de los paquetes electorales y el cómputo final de los votos por planilla.

Artículo 126.- La mesa directiva del consejo delegacional saliente tomará protesta a los integrantes del consejo delegacional electo una vez resuelta la totalidad de las controversias, si las hubiere.

Sección Tercera, de la organización y funcionamiento de los consejos delegacionales.

Artículo 127.- Los consejos delegacionales funcionarán colegiadamente, ya sea en pleno o a través de comisiones de trabajo, tendrán tantas comisiones como sean necesarias y las mismas durarán por el tiempo que requiera la materia o tema que las ocupe.

Artículo 128.- Cada consejo contará con una mesa directiva que tendrá a su cargo la planeación y evaluación de los trabajos que realice el pleno y las comisiones. Se integrará con 5 miembros, un presidente, un vicepresidente, un secretario y 2 vocales. Será rotativa cada 6 meses y no podrá reelegirse ninguno de sus integrantes en el periodo inmediato posterior.

Artículo 129.- La integración de la mesa directiva del consejo delegacional se hará mediante el voto secreto y libre de todos los miembros del consejo.

Artículo 130.- Los Consejos podrán formar una Comisión Técnica que participará con relación a los programas parciales de desarrollo que compitan en su territorio, lo cual tendrá como principales funciones las de producir información y propuestas; podrá apoyarse para la elaboración de estos trabajos en los comités de colonia, barrio, pueblo o unidad habitacional y en las comisiones técnicas que correspondan.

Artículo 131.- El pleno de los Consejos Delegacionales sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez cada 15 días en la fecha y hora señaladas por la convocatoria que emita la mesa directiva y de manera extraordinaria para la resolución de asuntos urgentes, a petición de la mayoría de los integrantes.

Artículo 132.- Todas las decisiones o acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes en el pleno.

Artículo 133.- Los Consejos Delegacionales dentro de su ámbito de competencia tendrán las siguientes facultades y funciones:

1.- Representar los intereses de los vecinos de su demarcación.

2.- Conocerán y darán a conocer el Plan General de Desarrollo del Distrito Federal para realizar consultas y para proponer las modificaciones correspondientes.

3.- Sistematizarán, planearán, priorizarán y programarán la solución de las demandas y de los asuntos de interés general que les planteen los comités de colonia, barrio, pueblo o unidad habitacional, gestionando estas demandas y propuestas ante los titulares de los órganos político administrativos.

4.- Los consejeros delegacionales podrán hacer gestiones de manera individual para la atención de las necesidades inmediatas o emergentes de la colonia, barrio, pueblo o unidad habitacional a la que pertenezcan.

5.- Estudiarán y analizarán con la autoridad del órgano político administrativo las propuestas de la ciudadanía para integrarlas en su caso a los programas, cuidando siempre la congruencia entre estos y el Plan General de Desarrollo del Distrito Federal.

6.- Podrán evaluar el otorgamiento o cancelación de permisos y licencias de uso de suelo, esto es muy importante para la vida de la ciudad, uso de vía pública, transporte, seguridad pública, servicios urbanos, establecimientos mercantiles y todos aquellos que entren en el ámbito de competencia de las autoridades del órgano político administrativo, de conformidad con las disposiciones aplicables. Podrán conocer y difundir los estudios, análisis y acuerdos del Consejo de Protección Civil de la demarcación y de los Consejos de Protección Civil por colonias, si los hubiera.

7.- Podrán proponer las modificaciones que consideren convenientes a los programas de protección civil de la demarcación sobre la base de los diagnósticos efectuados por ellos y los comités.

8.- A las sesiones del pleno del Consejo deberá asistir el titular del órgano político administrativo correspondiente, el cual participará en las mismas con voz, pero sin voto. En su caso podrá solicitarse al titular la presencia en comisiones o en el pleno de aquellos servidores públicos que se requiera para acordar compromisos mutuos y procedimientos para la solución de problemáticas específicas.

9.- Acordarán con el titular de la programación de los recorridos y las audiencias públicas y desempeñarán las funciones que les correspondan para el cabal desarrollo de los demás instrumentos de participación ciudadana.

10.- Se apoyarán en los comités de colonia, barrio, pueblo o unidad habitacional para la realización de estudios, campañas y consultas públicas del titular.

11.- Realizarán al menos una asamblea anual para informar a la ciudadanía de la demarcación del desempeño de sus funciones.

12.- Igualmente propondrán al titular un mecanismo para que informe a la ciudadanía cuando menos una vez al año sobre el ejercicio de gobierno en la zona.

13.- Podrán asesorarse para instrumentar programas de capacitación y educación ciudadana, para fomentar la participación de los habitantes de la demarcación.

14.- Emitirán opinión vinculatoria para el órgano político administrativo en las siguientes materias:

A.- Modificaciones al uso de suelo.

Revisión de establecimientos mercantiles.

Aprovechamiento de la vía pública.

Revisión de programas de seguridad pública.

Revisión de servicios urbanos.

La opinión que emitan los Consejos Delegacionales sobre estas materias se realizará de conformidad con lo que establezcan esta ley y los ordenamientos legales que correspondan en cada caso.

14.- Los Consejos Delegacionales tendrán función de Contraloría Social; para cumplir esta función deberán recibir y opinar sobre el informe anual y trimestral que les presenten los titulares de los órganos político-administatrivos. El Consejo tendrá la facultad de revisar y verificar con los comités de colonia, barrio, pueblo, o unidad habitacional que considere convenientes toda la información que contengan los informes trimestral y anual. Las opiniones que emita el Consejo, tendrán carácter vinculatorio para la autoridad.

Estos informes deberán dar cuenta sobre todo del estado que guarda la Administración Pública en relación con los avances en la atención de la demanda ciudadana.

El cumplimiento de los programas sustantivos y las metas, estos documentos reseñarán y proporcionarán datos sobre la solución, avance en la solución o rezago de los problemas planteados por los ciudadanos y serán distintos de los informes de avance programático-presupuestal.

15.- Las demás que estas y otras leyes le señalen.

Artículo 134.- Son derechos de los Consejeros Delegacionales los siguientes.

1.- Representar los intereses de los vecinos de su demarcación.

2.- Participar en los trabajos y deliberaciones del Consejo.

3.- Integrar a la Mesa Directiva del Consejo Delegacional.

4.- Formar parte de las comisiones de trabajo del Consejo.

5.- Presentar propuestas relativas al ejercicio de las funciones del Consejo.

Artículo 135.- Son obligaciones de los Consejeros Delegacionales las siguientes:

Representar los intereses de los vecinos de su demarcación. Cumplir las disposiciones y acuerdos del Consejo.

Asistir a las sesiones del pleno y de las Comisiones del Consejo.

Participar en las comisiones de trabajo del Consejo.

Informar de su actuación en audiencia pública a los vecinos de la demarcación que representan.

Artículo 136.- Las responsabilidades en que incurran los Consejeros Delegacionales en el desempeño de sus funciones se regirán por lo establecido en la presente ley y por la legislación común aplicable.

Artículo 137.- Son causas de separación o remoción de los Consejeros Delegacionales las siguientes:

1.- Faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas del pleno o de las Comisiones a las que pertenezcan.

2.- Obtener y pretender obtener lucro por las gestiones que realicen en ejercicio de sus funciones, o incumplir con las funciones que le correspondan y dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos que para ser Consejero Delegacional establece la ley.

Artículo 138.- La separación o remoción será acordada por las dos terceras partes del pleno del Consejo Delegacional, a petición de cualquiera de sus miembros, previa investigación y audiencia que realice la comisión especial que determine el pleno.

Artículo 139.- En caso de separación, remoción, renuncia, o de función de cualquiera de los miembros del Consejo Delegacional, se llamará al siguiente en la lista de la planilla de la que formó parte.

Hasta aquí las propuestas relativas a los Consejos Delegacionales que ha presentado en mi nombre el Partido Revolucionario Institucional.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Se concede el uso de la palabra el diputado José Narro Céspedes para referirse al artículo 112, del título cuarto que se reservó.

EL C. DIPUTADO JOSE NARRO CESPEDES.- Con su permiso, Presidente.

Compañeras y compañeros diputados: El artículo 112 actualmente dice: Cuando se articule 2 ó más comités vecinales, cada uno deberá informar a los habitantes de la colonia, pueblo, barrio o unidad habitacional a la que representen, el estado de la problemática, las acciones emprendidas y los acuerdos tomados, con el fin de que esas acciones también puedan ser evaluadas de manera colectiva por los vecinos. Posteriormente, en ese mismo artículo se realizará una reunión al año de coordinación de los comités vecinales en la demarcación territorial, para discutir asuntos de interés común.

Cuando existan asuntos urgentes y de relevancia, se podrá convocar a reunión extraordinaria, a petición del 20% de los comités vecinales, o de la autoridad demarcacional.

Este planteamiento lo que busca es que en asuntos de interés común, de interés general, puedan reunirse los coordinadores de los comités vecinales mínimamente una vez al año, para comentar estos asuntos o en forma extraordinaria, cuando lo convoque así la autoridad delegacional, demarcacional o el 20% de los comités delegacionales.

Esa es nuestra propuesta.

EL C. PRESIDENTE.- En los términos del artículo 27 del Reglamento para el Gobierno Interior, consulte la secretaría en votación económica a la Asamblea si se

autoriza continuar los trabajos de esta sesión hasta agotar el orden del día.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se pregunta a la Asamblea si se autoriza continuar la sesión hasta agotar el orden del día. Los que estén por la afirmativa, favor de ponerse de pie.

Los que estén por la negativa, favor de ponerse de pie.

Se autoriza continuar la sesión, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Están a discusión las propuestas presentadas. Se abre el registro de oradores. ¿Oradores en contra?

No habiendo oradores en contra, proceda la secretaría a recoger la votación nominal de las propuestas presentadas.

EL C. SECRETARIO.- Se va a proceder a recoger la votación nominal de la propuesta presentada. Se solicita a los ciudadanos diputados que al emitir su voto lo hagan en voz alta, diciendo su nombre y el sentido del mismo. Se ruega a la Oficialía Mayor hacer el anuncio establecido en el artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea. Comenzamos de derecha a izquierda.

Manuel Minjares: en contra de las propuestas presentadas.

Margarita Saldaña: en contra de las propuestas.

Pablo Jaime Jiménez: en contra de las propuestas presentadas.

Hiroishi Suzuki: en contra de las propuestas presentadas.

Islas León: en contra de las propuestas.

Hernández Labastida Miguel: en contra.

Salinas Torre: abstención en el 112; en contra de lo demás.

Arne Aus Den Ruthen: abstención en el 112 y en contra de todas las demás.

Manuel Aguilera: en pro de la iniciativa de reforma propuesta por la diputada Luna y Parra. A favor de la propuesta del diputado Toledano y a favor de la diputada Luna Parra.

Levín Coppel: a favor de las propuestas del PRI.

De la Vega: en el mismo sentido.

De Garay: a favor de las propuestas de la diputada Luna Parra y del diputado Toledano.

Luna y Parra: a favor de las propuestas presentadas por la representación vecinal en todos sus niveles por mi partido en este momento.

West: a favor de las propuestas presentadas por mi partido; en contra de la propuesta o algo así que presentó el diputado Narro.

Ortiz Haro: en favor de las propuestas presentadas por el diputado Toledano y la diputada Luna Parra, que son las únicas que protegen a los ciudadanos.

Jesús Toledano: en favor de las propuestas presentadas.

Martínez Parra: en contra.

Cárdenas Pérez: abstención en las reformas al artículo 112 y en contra del resto.

Mendoza Gallegos: en contra de las propuestas.

Francisco Chiguil, en contra.

Ricardo Molina, en contra de todas las propuestas.

Miguel Angel Peláez, en contra de todas las propuestas.

Ernesto Chávez, en el mismo sentido que la compañera diputada Ana Luisa Cárdenas.

René Arce, en contra.

Martí Batres, en contra de las propuestas presentadas en este título.

García Rocha, en contra.

Roberto Rico, en contra.

Francisco Ortiz, en contra.

David Sánchez, en contra.

Miguel Bortolini, en contra.

Virginia Jaramillo, en contra de las propuestas presentadas.

Ignacio Ruiz, en contra.

Juan González, en contra.

Hipólito Bravo, en contra.

Daniel Martínez, abstención.

Rodolfo Pichardo, en contra de las propuestas hechas por el diputado Toledano y la diputada Angélica Luna Parra, por ser una simulación de representación vecinal; y abstención en la propuesta hecha por el diputado Narro.

Sara Murúa, en contra.

Rigoberto Nieto, en contra.

Narro Céspedes José, a favor de la adición en el artículo 112; y en contra del resto de las adiciones.

Javier Hidalgo, igual que el diputado Ignacio Ruiz.

Alfredo Hernández, en el mismo sentido que Narro Céspedes.

Antonio Padierna, en contra de las modificaciones presentadas.

Albarrán Rodríguez, en contra de todas las propuestas presentadas para este título.

Vicente Cuéllar, en contra de todas las modificaciones propuestas.

Verónica Moreno, en el mismo sentido que el diputado Narro Céspedes.

Soto Camacho, en contra.

Angeles Correa, en contra.

Sevilla Díaz, a favor.

Rafael López de la Cerda, en contra.

Javier Serna, en contra.

EL C. SECRETARIO.- ¿Faltó alguna ciudadana ciudadano diputado de emitir su voto? ¿Faltó alguna ciudadana o ciudadano diputado de emitir su voto?

Se va a proceder a recoger la votación de la Mesa Directiva. Rodríguez Ruiz René, a favor de las propuestas del 112; en contra del resto.

Rivera Domínguez, a favor de las propuestas formuladas por los diputados Toledano Landero y Luna Parra.

EL C. SECRETARIO.- Señor Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: sobre el artículo 110, 113 y siguientes: 38 votos en contra, 10 votos a favor y una abstención; en cuanto al artículo 112, 34 votos en contra, 14 a favor y 4 abstenciones.

EL C. PRESIDENTE.- En consecuencia, no son de aprobarse las propuestas formuladas de modificación a los artículos 110, 133 y 112, por lo tanto se aprueban en los términos formulados en el dictamen.

Iniciamos la discusión de los artículos transitorios. Para referirse a los artículos Tercero y Cuarto Transitorios, se concede el uso de la palabra al diputado Luis Miguel Ortiz Haro.

EL C. DIPUTADO LUIS MIGUEL ORTIZ HARO.- Con su permiso, Presidente.

El artículo Tercero Transitorio señala que las elecciones vecinales se llevarán a cabo por esta única vez en un plazo no menor a tres meses y no mayor a seis, después de haber sido instalado el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Nosotros tendríamos aquí un par de observaciones: la primera tiene que ver con el hecho de que el Instituto Electoral no se instala, lo que se instala en todo caso es el Consejo General del Instituto Electoral; y la otra tiene que ver con lo ambiguo que representa la redacción de un plazo no menor a tres meses y no mayor a seis después de haber sido instalado un instrumento que por cierto no tiene posibilidad de instalarse a partir de esta ley.

De tal suerte, nuestra propuesta es que «las elecciones vecinales en 1999 se llevarán a cabo por única vez en el mes de junio y serán organizadas por el órgano electoral correspondiente.» Nos parece que con esto podríamos salvar ambas cuestiones: una la que tiene que ver con la instalación, insisto, del Instituto Electoral, que no corresponde, pues éste no se instala, pero tampoco la instalación del Consejo General depende de la argumentación de esta ley, de modo que nos parece que convendría la redacción para el órgano electoral correspondiente y que fijáramos como plazo perentorio el mes de junio de 1999.

En el caso del Artículo Cuarto, el dictamen señala: «El catálogo de unidades territoriales que deberá formular el Instituto Electoral del Distrito Federal será aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, previa consulta con el gobierno de la ciudad».

Nos parece que habría que suprimir la parte que dice «previa consulta con el gobierno de la ciudad» pues en el caso del

Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con el Estatuto de Gobierno es un órgano autónomo del gobierno de la ciudad, por lo cual no se entiende por qué debiera aprobar previa consulta con el Gobierno del Distrito Federal, nos parece que afecta la autonomía del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por eso les proponemos que la redacción sea: «El catálogo de unidades territoriales que deberá formular el Instituto Electoral del Distrito Federal será aprobado por el Consejo General del mismo».

EL C. PRESIDENTE.- Para referirse al artículo Tercero Transitorio se concede el uso de la palabra a la diputada Elba Martha García Rocha.

LA C. DIPUTADA ELBA MARTHA GARCIA ROCHA.- Con su venia, señor Presidente.

Toda ley electoral se basa, entre otros principios, en la certeza de los actos a desarrollarse. La Ley de Participación Ciudadana es, por su contenido y finalidad una ley electoral que específicamente norma la Constitución de la representación vecinal. Por lo mismo, la redacción del artículo Tercero Transitorio, como está redactado, no da certeza para la realización del primer proceso vecinal.

Está sin precisar la fecha en que será instalado el Instituto Electoral del Distrito Federal, obviamente en esta ley no puede estar planteado eso porque no es competencia de esta ley, el Instituto Electoral. Por eso mismo, proponer un plazo abierto de menos de 3 meses y no más de 6 meses, deja en la incertidumbre la realización de la elección vecinal, insisto que sólo en este proceso.

Para apegarse al principio jurídico de certeza, la ley debe precisar cuándo se va a llevar a cabo la elección, esto ocurre en toda ley electoral. Así, el COFIPE establece que las elecciones se realizarán el primer domingo de julio del año de la elección. Sin embargo, nos parece que en el cuerpo de la ley, en el artículo 83, está perfectamente aclarado, porque dice el artículo 83: Los comités vecinales se renovarán en su totalidad cada 3 años, se elegirá el primer domingo del mes de julio e iniciarán sus funciones el primer lunes del mes de agosto.

Por lo tanto, nos parece que sería ocioso mantener el artículo Tercero Transitorio. La propuesta concreta, compañeros diputados, es que se elimine el artículo Tercero Transitorio y se recorra la numeración de los demás artículos, porque no tendríamos que meter ningún artículo transitorio más, toda vez que ya está planteado con mucha claridad en el artículo 83 de la propia ley.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Está a discusión la propuesta, se abre el registro de oradores. ¿Oradores en contra? No habiendo oradores en contra no ha lugar a solicitar oradores a favor. Por lo tanto proceda la secretaría a recoger la votación nominal respecto de las propuestas de modificación a los artículos transitorios.

EL C. SECRETARIO.- Se va a proceder a recoger la votación nominal respecto a los artículos transitorios. Se solicita a los ciudadanos diputados que al emitir su voto lo hagan en voz alta, diciendo su nombre y el sentido del mismo. Se ruega a la Oficialía Mayor hacer el anuncio establecido en el artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, comenzamos de derecha a izquierda.

(Votación nominal)

Islas León, en pro de la propuesta de modificación del artículo Cuarto Transitorio y en pro de la eliminación del artículo Tercero Transitorio y en pro de que se recorran en numeración los transitorios.

Manuel Minjares, en contra del dictamen y en favor de la modificación del artículo Cuarto Transitorio y en favor de la eliminación del artículo Tercero Transitorio.

Margarita Saldaña, en pro de las dos propuestas.

Arne Aus den Ruthen, en pro de eliminar la última parte del artículo 4°. propuesto por el diputado Ortiz Haro; en pro de eliminar el artículo 3°. transitorio y en pro de denominar el artículo 4°. como 3°., el 5°. como 4°.y el 6°. como quinto.

Hernández Labastida, a favor de la derogación del artículo 3°. transitorio propuesto por la diputada García Rocha y a favor de la propuesta del diputado Ortiz Haro de eliminar la última parte del artículo 4°.y que se corran los artículos.

Octavio West, a favor de la propuesta de derogación del artículo 3°. presentado por Elba Martha García Rocha y de la propuesta subsistente a eso, presentada por el diputado Luis Miguel Ortiz Haro.

Pablo Jaime Jiménez, a favor de la propuesta de la diputada García Rocha de derogar el 3°. transitorio y a favor de la propuesta presentada por el diputado Ortiz Haro de reformas al 4°.

Martí Batres, a favor de la propuesta de la diputada Martha García Rocha en el sentido de derogar el artículo 3°.

transitorio y a favor de la propuesta del diputado Luis Miguel Ortiz Haro para modificar la última parte del 4°. artículo transitorio, y evidentemente en pro de recorrer la numeración.

Aguilera Gómez, a favor de la propuesta de eliminación formulada por la diputada García Rocha del artículo 3°.y la reforma del artículo 4°. propuesta por el diputado Ortiz Haro.

Levin Coppel, en el mismo sentido que Aguilera.
Fernando de Garay, en el mismo sentido.

Luna Parra, en el mismo sentido que Aguilera.

De la Vega, para no variar, en el mismo sentido.

Jesús Toledano, en el mismo sentido que el diputado Manuel Aguilera.

Martínez Parra, en pro de la eliminación del artículo 3°. transitorio y en pro de las modificaciones del artículo 4°.

Cárdenas Pérez, a favor de la derogación del 3°. transitorio, por recorrer el numeral de los artículos y a favor de la modificación del 4°. transitorio.

Francisco Chiguil, en el mismo sentido que la diputada Ana Luisa Cárdenas.

Ricardo Molina, en favor de la propuesta para eliminar el 3°. transitorio que hace la diputada Martha García Rocha; a favor de eliminar la última parte del artículo 4°. que hace el diputado Ortiz Haro, y a favor de adecuar la numeración de los transitorios.

Peláez, en el mismo sentido que el diputado Molina.

Ernesto Chávez, en el mismo sentido que votó el diputado Arne Sidney Aus den Ruthen.

Javier Hidalgo, en el mismo sentido que votó el insigne diputado Molina.

Angeles Correa, en el mismo sentido que el diputado Javier Hidalgo.

Salinas Torre, en pro de la eliminación del artículo 3°. transitorio, en pro de la eliminación de la última oración del artículo 4°. transitorio y en pro de la propuesta de que el artículo 4°. se convierta en 3°. de que el 5°. se convierta en 4°.y que el 6°. se convierta en 5°.

René Arce: En el mismo sentido que el diputado Salinas.

Roberto Rico: En el mismo sentido que nuestro Coordinador Parlamentario Martí Batres.

García Rocha: A favor de la eliminación del artículo 3o. Transitorio, a favor de la eliminación de la última oración del artículo 4o. y en pro de que se recorra el articulado.

Alfredo Hernández: En el mismo sentido que votó la diputada Ana Luisa Cárdenas.

David Sánchez: A favor de la propuestas hechas.

Mendoza Gallegos: A favor de las propuestas.

Miguel Bortoloni: En pro de que se elimine el artículo 3o. Transitorio, con las modificaciones presentadas por Martha García Rocha, la eliminación de la última oración del 4o. Transitorio y porque se recorra el articulado.

Ignacio Ruiz: En el mismo sentido que el diputado Miguel Bortolini.

Hipólito Bravo: En el mismo sentido que mi antecesor.

Juan González: A favor de las tres propuestas.

Daniel Martínez: A favor de las propuestas hechas.

Rodolfo Pichardo: En el mismo sentido de la diputada Ana Luisa Cárdenas.

Sara Murúa: En el mismo sentido que el diputado Javier Hidalgo.

Alejandro Rojas: En favor de su galimatías

José Narro: A favor de las propuestas del diputado Ortíz Haro y de la diputada García Rocha.

Antonio Padierna: En el mismo sentido que la diputada Martha García Rocha.

Virginia Jaramillo: En el mismo sentido de la diputada Martha García Rocha.

Vicente Cuéllar: A favor de la propuesta que hizo la diputada Ana Luis Cárdenas, a favor de la misma propuesta.

Verónica Moreno: En el mismo sentido que la diputada Ana Luisa Cárdenas.

Soto Camacho: En el mismo sentido que la diputada Ana Luisa Cárdenas.

Rafael López de la Cerda: En el mismo sentido que la diputada Ana Luisa Cárdenas.

Javier Serna: En el mismo que la diputada Ana Luisa Cárdenas.

EL C. SECRETARIO.- ¿Faltó alguna ciudadana o ciudadano diputado de emitir su voto?

Ortíz Haro: En favor de la propuesta presentada por la diputada García Rocha y de la supresión de la última parte del artículo 4o. Transitorio.

Carmen Sevilla: Abstención.

EL C. SECRETARIO.- ¿Faltó alguna ciudadana o ciudadano diputado de emitir su voto? Se va a proceder a recoger la votación de la mesa directiva.

Rodríguez Ruiz René: En favor de la eliminación del artículo 3o. Transitorio y la modificación de la parte final del 4o. y desde luego el recorrido del numeral.

Rivera Domínguez: A favor de eliminar el artículo 3o. Transitorio y de modificar el 4o. Transitorio en los términos formulados por el diputado Ortíz Haro y finalmente en reordenar los artículos transitorios.

EL C. SECRETARIO.- Señor Presidente, el resultado de la votación es el siguiente:

48 votos en favor de la propuesta para eliminar el artículo 3o. Transitorio propuesto por la diputada García Rocha.

48 votos para modificar la parte final del artículo 4o. Transitorio y 1 abstención.

En contra del 3o, Transitorio, presentado por el diputado Ortíz Haro, 48 votos.

EL C. DIPUTADO OCTAVIO GUILLERMO WEST SILVA.- (Desde su curul) Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Dígame, señor diputado West.

EL C. DIPUTADO OCTAVIO GUILLERMO WEST SILVA.- (Desde su curul) Señor Presidente, como todos escuchamos los términos de la votación, puede perfectamente distinguirse que los votos emitidos por los compañeros diputados Margarita Saldaña, David Sánchez Camacho y Eliab Mendoza, son antinómicos, porque niegan y afirman lo que se propuso al respecto del Tercero Transitorio. Por lo tanto, deben de ser considerados nulos.

EL C. PRESIDENTE.- En términos de la fracción VII del artículo 39, es facultad del secretario recoger y computar la votación. ¿Está usted dispuesto a corregir su votación, señor secretario?

EL C. SECRETARIO.- En efecto, hay 46 votos y dos nulos, por la manera en que fue emitida la opinión.

EL C. PRESIDENTE.- En consecuencia, se aprueba la propuesta presentada por la diputada Elba Martha García Rocha, en relación con el artículo Tercero Transitorio.

Se desecha la propuesta presentada por el diputado Luis Miguel Ortiz Haro, en relación con ese mismo artículo.

Y se aprueba la propuesta presentada por el diputado Luis Miguel Ortiz Haro, en relación con la parte final del artículo Cuarto Transitorio.

Se aprueba el dictamen de la Comisión de Participación Ciudadana, con proyecto de nueva Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en lo general y en lo particular.

Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para sus efectos constitucionales.

Proceda la secretaría a dar lectura al oficio de las comisiones unidas de Desarrollo Social y de Atención Especial a Grupos Vulnerables, para ampliar el plazo que solicitan para dictaminar las iniciativas de Ley de Asistencia Privada del Distrito Federal.

EL C. SECRETARIO.- *Comisiones unidas de Desarrollo Social y Atención Especial a Grupos Vulnerables. México, Distrito Federal, a 26 de noviembre de 1998. diputado José Alfonso Rivera Domínguez, Presidente de la Mesa Directiva. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Primera Legislatura. Presente.*

De conformidad con los artículos 46, 47, 49, 51, 59 y 60 de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, estas comisiones se encuentran facultadas para estudiar y elaborar los dictámenes de las iniciativas de Ley presentadas ante el Pleno que no sean competencia de otra Comisión.

En la Presidencia de la Comisión de Desarrollo Social fueron recibidas los días 27 y 29 de octubre del año en curso las iniciativas de Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, así como de Asistencia Privada para el Distrito Federal y la propuesta de reformas a la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, presentadas por las diputadas Virginia Jaramillo

Flores y Sara Lygeia Murúa Hernández, integrantes del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la primera, y por el diputado Alejandro Rojas Díaz Durán, integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, la segunda.

Por acuerdo de la Mesa Directiva de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de fecha 3 de noviembre de 1998, se ordenó returnar a la Presidencia de la Comisión Especial a Grupos Vulnerables de esta H. Asamblea Legislativa las precitadas iniciativas.

En estas comisiones unidas fue, asimismo, recibida la iniciativa de Ley de Instituciones de Asistencia y Desarrollo Social Privadas del Distrito Federal, presentada por la diputada Sara Isabel Castellanos Cortés, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Con el fin de consensar y perfeccionar los diferentes criterios al respecto y de conformidad con el artículo 83 párrafo segundo del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes, solicitamos a usted se autorice la ampliación del plazo para emitir el dictamen de las iniciativas señaladas.

Sin otro particular, le enviamos un cordial saludo. Por la Comisión de Desarrollo Social, Virginia Jaramillo Flores, Presidente; José Luis Benítez Gil, Vicepresidente; Francisco Chiguil Figueroa, Secretario; diputado David Sánchez Camacho.

EL C. PRESIDENTE.- En los términos de los artículos 12 y 83 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, proceda la secretaría a preguntar al Pleno en votación económica si se autoriza la ampliación del plazo solicitado por las comisiones unidas de Desarrollo Social y de Atención Especial a Grupos Vulnerables.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se pregunta al pleno si se autoriza la ampliación del plazo que solicitan las Comisiones Unidas de Desarrollo Social y de Atención Especial a Grupos Vulnerables.

Los que estén por que se autorice, favor de manifestarlo poniéndose de pie. Los que estén por la negativa, favor de manifestarlo poniéndose de pie.

Se autoriza, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Hágase del conocimiento de las Comisiones Unidas de Desarrollo Social y de Atención Especial a Grupos Vulnerables.

Proceda la secretaría a dar lectura a la solicitud de la Comisión de Desarrollo Rural, para ampliar el plazo que tiene para dictaminar la Iniciativa de Ley de Desarrollo Rural del Distrito Federal.

EL C. SECRETARIO.- Comisión de Desarrollo Rural.

Ciudadano diputado Alfonso Rivera Domínguez, Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Presente.

Debido a que la Iniciativa de Ley de Desarrollo Rural para el Distrito Federal, sometida a la consideración del pleno de la Asamblea el día 22 de octubre de 1998, se encuentra aún en estudio y análisis por parte de los integrantes de la Comisión de Desarrollo Rural.

Por el motivo anteriormente indicado y con fundamento en el artículo 12 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, solicitamos someter a la consideración y aprobación de este órgano, la concesión de una prórroga de tiempo similar, para la presentación del dictamen correspondiente.

Atentamente.

México, D.F., noviembre 26 de 1998.

Diputado Francisco Martínez Rojo, Presidente. Diputado Juan González Romero, Vicepresidente. Diputado Netzahualcóyotl de la Vega García, Secretario.

EL C. PRESIDENTE.- Proceda la secretaría, en los términos de los artículos 12 y 83 del Reglamento para el Gobierno Interior de esta Asamblea, a consultar al pleno en votación económica, si se autoriza la ampliación del plazo que solicita la Comisión de Desarrollo Rural.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se pregunta al pleno si se autoriza la ampliación del plazo que solicita la Comisión de Desarrollo Rural.

Los que estén por que se autorice, favor de manifestarlo poniéndose de pie. Los que estén por la negativa, favor de manifestarlo poniéndose de pie.

Se autoriza, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Hágase del conocimiento de la Comisión de Desarrollo rural.

Esta Presidencia, informa a los compañeros diputados, que me han hecho llegar los Coordinadores de los Grupos

Parlamentarios, una solicitud para que los puntos pendientes del orden del día, se trasladen a la próxima sesión.

Consulte en votación económica al pleno, señor secretario, si es de aprobarse dicha propuesta.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se pregunta a la Asamblea, si se autoriza que los asuntos que faltan de desahogar del orden del día, se trasladen para la próxima sesión.

Los que estén por que se autorice, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie. Los que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Se autoriza, señor Presidente.

A las 17:40 horas.

EL C. PRESIDENTE.- En consecuencia, se levanta la sesión y se cita para la que tendrá lugar el próximo día 30 de los corrientes a las once horas.

Directorio

Diario de los Debates
Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
I Legislatura.

Alejandro Hernández Sánchez
Oficial Mayor
Venustiano Carranza No. 49.

Dirección General de Proceso Parlamentario.
Donceles y Allende 2o. Piso.